ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL MARIANO CARRIÓ

1808-1810

Signatura: 1199

ES.030092.AMA.001199

1199
BC-1251
1808-10

Valdufazio de la
Escritura Autorisada
por el Escrivano Maria-
no Cazzio en el año de
1802

Baldufario de las Essras. autorisadas por Mariano Carrió en 1808.

Essras.	Febrero #	Dias.	Folios	Buelto
Venta	Agustin Riera			
a	Jayme Sirera de Jayme	14	1	
Yd	Pedro de Sola y Cons.te			
a	Salvador Carrió	16	2	B.
Div.on	De los bienes de Maria Mas entre sus hijos y Sep.n del Patrim.o de esta y de su Marido Juan Cons	18	4	
Oblig.on	Pedro Mas Mayor			
a	Antonio Torrens	22	10	

Mayo #

Testam.to	De Fran.co Perez de Frasés	8	Yd	B.
Venta	Pasqual Carrió			
a	Fran.co Carrió	13	12	B.
C.ta de pago	Vicente Payá			
a	Fran.co Pastor	17	14	
Poder	Rita Perez			
a	D.n Vicente Ferrer y otros	18	14	B.
Testam.to	De Antonio Cabanes	22	15	B.

Essras.		Dias.	Folios
Venta	Diego Boronat		
a	Josef Jordá	27	18 B.
Cta. de pago	Agustin Muntó y Conste.		
a	Ysidro Cantó	30	20

Abril

Dote	Luis Cuenca y Conste.		
a	Ysabel Cuenca su hija	11	21 B.
Testamto.	De Hario Llopiz	Yd	24
Cesion	Christoval Llopiz mayor		
a	Christoval Llopiz y Blanes su hijo	12	26
Refrovta.	Manuel Blanes y Conste.		
a	Nadal Molto	16	27 B.
Testamto.	De Josefa Serra Conste. de Jayme Candela	Yd	29
Yd	De Joaquin Perez y su Conste. Teresa Gironés	17	31

Mayo.

Divicon.	De los bienes y herencia de Pedro Ballester entre sus hijos y herederos	14	33

Essras.		Dias.	Folios.
Dote	Thomas Gisbert y Cons.te		
	Rita Gisbert su hija	25	40 B.
Dote	Diego Pastor y Cons.te		
	Maria Pastor su hija	27	43
Pr. Cl.o y p.tos	El D.r D.n Bernardo Cebasco Correg.r		
	Thomas Lorca Esmo. Real	28	46

Junio.

Testam.to	De Josef Sempere y Cons.te	13	47
Testam.to	De Josef Giner y Gallis soltero	20	50
Testam.to	De Vicente Pastor de Vicente	21	51 B.
Comb.o y fianza	Lorenzo Santonja		
Cor.	Rafael y Vicente Gisbert	22	53 B
Poder	Josef Pastor		
	Josef Macia y otros	9	55
Testam.to	De Maria Fran.ca Perez		
	Cons.te de Josef Vilaplana	25	56

Julio

Poder	Bautista Gisbert en C. N.		
	Josef Colomer y otro	12	57 B.

Essras.	Dias	Agosto	Dias	Folios
Conb.º		Jayme Candela		
	con	Thomas Gisbert y otros	„ 13 „	„ 58 „ B.
C.ta de pago		Agueda Valor		
	a	Juan Boronat	„ 10 „	„ 60 „ B.
Yd.		Theresa Vilaplana V.da		
	a	Fran.co Mataix	„ 20 „	„ 61 „
Venta		Miguel Vicens de Miguel		
	a	Fran.co Giner Esno.	„ 22 „	„ 62 „
Coder		Thomas Campi		
	a	D.n Timoteo Ferri y otros	„ 24 „	„ 63 „ B.
Testam.to		De Josef Carbonell	„ 27 „	„ 64 „

Setiembre.

C.ta de pago		M.n Fran.co Caya Pbro.		
	a	Antonio Perez	„ 2 „	„ 66 „
Yd.		Lorenzo y Joaquin Caya H.s		
	a	M.n Fran.co Caya	„ 4 „	„ 67 „
Coder		Fran.co Nicedo de Fran.co		
	a	Fran.co Thomas	„ 18 „	„ 10 „ B.
Yd.		Rosa Mataix		
	a	Fran.co Julian y otros	„ 28 „	„ 68 „

Essras.		Octubre	Dias.	Folios
Coder		Vicenta Maria Sempere		
	a	Fran.co Carrió y otros	„ 11 „	„ 69 „
Yd		Josef Torregrosa		
	a	Josef Macià y otros	„ 12 „	„ Yd „ B.
Testam.to		De Rosa Soliveres	„ Yd „	„ 70 „ B
Venta		Fran.co Estela		
	a	Nadal Cuesta	„ 26 „	„ 72 „

Noviembre

Coder		Lorenzo Terol fab.te		
	a	Antonio Blesa y otros	„ 11 „	„ 74 „
Yd		Thomasa Boronat y otros		
	a	Josef Colomer	„ 18 „	„ 75 „
Yd		Josef Sempere y Mollò		
	a	Fran.co Julian	„ 21 „	„ Yd „ B.

Diciembre

Divic.on		De los bienes de Josef Carbonell	„ 3 „	„ 76 „

Enviados	Dias	Octubre	Dias	Folios
Coder		Josef Monllor y Pasq.l		
	a	D.n Antonio Blesa y otro	„ 7 „	„ 83 „
Yd		Josef Sempere		
	a	Fran.co Carrió	„ 10 „	„ 84 „
Yd		Candido Monllor		
	a	Joaquin Marques y otros	„ 16 „	„ Yd „ B.
Yd		Miguel Tudela y Conz.te y otro		
	a	Antonio Blesa y otro	„ 19 „	„ 86 „
Yd		El D.r D.n Josef Alegre Cura		
	a	Josef Macia y otros	„ 19 „	„ Yd „ B.
Substit.on		Vicente Castelló y Jordá		
	a	Fran.co Carrió	„ 19 „	„ 87 „

HISPANIARUM RE

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

1.

J. M. J.

Protocolo de las Escrituras publicas que doy fe han de pasar ante mi Mariano Carrió Escribano Real por su Magd. con residencia al presente en la Baronia de Oba en este año de mil ochocientos y ocho: Y por ser asi lo signo y firmo en esta Villa de Murta a los Catorce dias del mes de Febrero y año que sigue.

Mariano Carrió

Dia 14 de Febrero ..... Venta

Agustin Piera ..... a
Jayme Sirera de Jayme .....

En la Villa de Murta a las Catorce dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Escribano y testigos Compareció Agustin Piera Labrador y vecino de esta Villa y en la protesta de obtener la competente Loacion dentro de un breve termino de la Exma Señora Duquesa de Gandia Dixo: Que vende y da en venta Rl. por juro de heredad para siempre jamas a Jayme Sirera de Jayme tambien Labrador y vecino de esta misma Villa y al que su dro.

Libre Cr. con 1.º 2.º dia 32 de Febre. del mismo año

representare media anegada de tierra huerta con dos Albureras
Cita en el termino de esta nominada Villa partida del Saroche
que linda por dos partes con tierras del Comprador y por la
otra con Acequia Madre: tenida al dominio maior y directo
de dha. Exma. Sra. parecion de frutos Censo annuo Luismo
fadiga y demas infitiuticales y libre de otro Cargo ni obligacion
y solo si a un Censo de Capital de trienta y Cinco libras y pencion
annua de una libra quince sueldos que en su dicho plazo se
responde y paga a la Yglesia Parroquial de esta nominada Villa.
La qual anegada de tierra tiene su dro. de agua de la que Flu.
y la fuente del Consumo de este Poblado Cada quince dias la
tanda el Lunes desde que nace el Sol hasta las nueve y la
otra desde las nueve al medio dia: Y en esta Conformidad se la
asegura por precio de dozientas libras moneda Corriente y le
ha de satisfacer y pagar en esta forma sesenta y Cinco libras que
le entrega de presente en moneda de plata y preciso Vellon a presen-
cia del Actuario y testigos de que aquel da fee y de ellas le otorga Car-
ta de pago y las restantes Ciento trienta y Cinco libras se las ha de
satisfacer en una sola paga en el dia ocho de Mayo proximo
viniente llanamte. y sin Pleyto alguno: Cuyo Capital del Senso
dho. de trienta y Cinco libras el Vendedor respecto a percebir del
Comprador su Capital se obliga satisfacer su pencion hasta
que le debuelva el dinero que tiene recibido por ser el valor
de la anegada de tierra las nominada dozientas libras: Des-
de hoy en adelante se desapodera desiste y aparta de la accion,
propiedad, titulo, voz, y recurso y qualquiera dro. que en dha.
Anegada de tierra le pertenesca: que todo lo Cede renuncia
y transpasa en dho Comprador y los suyos para que como
propia la posea goce Cambie ô enagene a su voluntad. Ex-
ceptis Clerisis Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et
aliis qui de foro Valentie non existant Nisi dicti Clerisi

Quarenta maravedis.

2.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

sesenta y ocho bajo la pena que previene de que les entere, no lo firmaron por que dixeron no saber ni tampoco dhos. testigos por la misma razon.

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 16 de Febrero ..... Venta.

Pedro Desola y Consorte ..... a

Salvador Carrio .....

Libre C.a con S.o 4.o dia 22 del mismo mes y año

En la Villa de Sagra a los dies y seis dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Ess.no y testigos Comparecieron Pedro Desola Labrador y Magdalena Lull Consortes vecinos del Lugar del Rafol de Almenara alla dos al presente en esta dha. Villa y con la Licencia que de Marido a Muger previene el dro. que de haver sido pedida y Concedida en bastante forma el Actuario dase y con la protesta de obtener la Competente Loacion dentro de un mes del Exmo. Sor. Duque de Sotomayor Dixeron: Que vender y dan en Venta R.l y enagenacion perpetua para siempre jamas a Salvador Carrio tambien Labrador de esta nominada Villa que esta presente un pedaso de tierra olivar Cito en el termino de esta Villa partida de los olivares, con olivos y Algarrobos que tendra un Jornal y lindante con tierras de Fran.co Estela, con las de Antonio Cuesta, y termino del nominado Lugar del Rafol tenido al dominio maior y directo de dho. Exmo. Sor. particion de frutos Censo annuo Quinto Jadiga y demas infitiuticales que le pertenescan franco y libre de otro gravamen y como a tal se lo aseguran por precio de cinquenta y cinco libras moneda corriente que Confiesan tener recibidas del Comprador y por no parecer su entrega de presente renunciar la excepcion de la Cosa no havida ni recibida y demas del Caso y le otorgan la mas

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Condesenta Carta de pago y recibo en forma. Y declarar que el justo precio del enunciado pedaso de tierra son las insinuadas cinquenta y cinco libras y del que mas tenga le haser gracia y donacion. Y desde hoy en adelante se desapoderar desister y apartar de la accion. propiedad, propiedad, titulo, voz, y recurso y de otro qualquier dro. que les pueda pertenecer al consabido pedaso de tierra que todo lo ceder renunciar y transpasar en dho comprador y en el que le sucediere para que como propio suyo lo goze, posea, cambie y enagene a su voluntad sin dependencia alguna. Exceptis Clerisis, Civis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti Clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel aberent bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Rl. orden de su Mag.d de nueve de Julio de mil setez.s noventa y nueve. Y le conceden poder el que se requiere constituyendole al dho comprador en su lugar fecho y causa propia para que en dho. pedaso de tierra entre por su autoridad propia o judicialm.te y aprenda su possession, que en el interin se constituyen por sus inquilinos tenedores para ponerle en ella siempre que se lo pida. Y se obligan tambien al saneam.to del pedaso de tierra vendido y su precio, segun lo previenen las leyes R.s de que han sido enterados por el Actuario. Y siendo presena el contenido Salvador Carrio acepta esta Ess.ra y por ella se obliga guardar los dros. de señorio segun le quedan transferidos. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir obligan sus bienes havidos y por haver. y dar

poder alas Justicias de su Mag.d que de sus Causas puedan y deban
Conocer segun dr.o para que les Compelen a su cumplim.to como
por sentencia pasada en juzgado y Consentida que como a tal re-
nunciar todas las Leyes y fueros de su favor con la general es-
forma. Y la dha. Magdalena [illegible] renuncia el auxilio y Leyes
del Veleyano senado Consulto nuevas Constituciones Leyes de
Toro Madrid y Partida porque como sabedora de ellas y avisa-
da en especial de su efecto quiere que no le valgan ni en este caso
aprovechen. Y juro a Dios nr.o S.or y por una señal de Cruz Cor-
forme a dr.o de no oponerse Contra esta Ess.ra por su Dote
arras bienes hereditarios para fernales multiplicados ni por
otro algun dr.o que le pertenesca, y porque es de su utilidad
y Conveniencia el aserla declara que la otorga sin premio
ni fuerza alguna si de su voluntad libre que no tiene hecha
protestacion en Contrario que si pareciere la revoca que
no pedira absolucion ni relaxacion de este juram.to a l
que se lo pueda Conceder y que si de propia mota se le Con-
cediera no huviera de ella pena de perjura. Y si lo otor-
garon siendo testigos Juan Carrio de Pedro y Josef Estela de
Sebastian ambos labradores y vecinos de esta Villa. Y los otor-
gantes y aceptante, a quienes yo el Ess.no doy fe Conozco y previ-
ne hisiesen registrar Copia de la presente en la Contaduria
de Hipotecas de la Ciudad de Denia dentro de un mes en
obedecim.to a lo mandado por su Mag.d en su R.l orden de treinta
y uno de Enero de mil setec.s setenta y ocho bajo la pena que
previene de que han sido enterados, no lo firmaron porque dixeron
no saber ni tampoco dhos. testigos por la misma razon:

Ante mi.
Mariano Carrio

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Dia 18 de Febrero ..... Divi.

De los bienes de Maria Mas entre sus hijos y sep.r del Patrimonio de esta y de su Marido Juan Pons .....

En el Lugar de Tormos a los diez y ocho dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y ocho. Estando ante mi el Es.no y testigos Juan y Pedro Pons Padre e hijo Labradores, Maria Pons de estado onesto y Josef Perello de Pedro tambien Labrador y Josefa Pons Consortes vecinos todos de este Lugar mayores de los veinte y cinco años, y la dha Josefa Pons con el correspondiente permiso y licencia del espresado su Marido que de haver sido pedida y concedida en bastante forma el Notario dixo: Dixeron: Que Maria Mas Consorte, Madre, y Suegra de los otorgantes fallecio en este Lugar en el pasado año mil ochocientos y sin haver hecho disposicion testamentaria, y deseando dividir el Patrimonio de esta y el del espresado Juan Pons y formalizar division del de la espresada Mas amigablemente por este instrumento en cuya atencion para que tenga efecto lo combenido en la forma que mas haya lugar en dro. Otorgan: Que dividen los nominados Patrimonios, y entre si formalizan la division de todos los bienes y efectos pertenecientes a la Madre Comun entre sus tres hijos con arreglo al combenio que tienen hecho y con las suposiciones sig.tes

Libre C.a con 1.o 3.o dia 21 del mismo mes y año

1.o ..... Se supone y es combenido entre los otorgantes: Que atenc.r a que el referido Juan Pons y la difunta Maria Mas aportaron y entraron en el Matrimonio una misma cantidad se separe el Patrimonio de ambos por bienes gananciales sin haser otra distincion.

2.o ..... Y igualm.te se supone y lo es combenido: Que respecto a

que durante el Matrimonio del enunciado Juan Pons y Maria
Ylas recaher contra estos algunos debitos de bastante consideracion
dimanantes del arriendo de los Dros. Dominicales de este lugar
pertenecientes al Sor. D. Lorenzo Escriva, para pago de ellos, p.a
pago de ellos, quedo del peculiar y privativo dominio del dho.
Juan Pons la casa de abitacion, con todos sus muebles frutos
y ahinos, sita en este Poblado calle de la Plaza lindante por
los lados con casas de los Hs. de Josef Ferrando, y los Señores
Territoriales callejon en medio y el corral de enterrar Gana-
do sito en este termino parcela del Peñon quedo lindan-
te por ambos lados con Yglesia, por cuyo motivo no se for-
mara de ello cuerpo de bienes.

3º ..... Tambien se supone y lo es combenido. Que en merito a lo
dho. en el anterior supuesto y de continuar todavia el arrien-
do de los Dros. Dominicales mencionados, y la sesion hecha, no
se devera hacer parte alguna de sus perdidas ni ganancias
a los consortes Josef Perello, y Josefa Pons.

4º ..... Es de suponer que el espresado Juan Pons y su hijo Pedro
despues de haver contrahido este Matrimonio han vivido
por espacio de muchos años en una misma casa y formando
compañia y en ello aver adquerido algunos bienes, en
la presente division no se hara merito de esto, ni pueden
pedir en lo sucesivo uno ni otro parte de compañia
de los bienes adquiridos por haverse asi combenido am-
bos otorgantes.

5º ..... Ultimamente se supone y lo es tambien combenido. Que
en vista de lo dho. en el supuesto segundo solo se formara
el cuerpo de bienes de los Patrimonios de la difunta Maria
Ylas y Pedro Pons de las piezas de tierra que ambos
han adquerido durante el Matrimonio, asiendose en
primer lugar y su seguida la separacion de Patrimo-
nio de este, y despues las tres adjudicaciones de los tres por.

cionistas Pedro, Josefa, y Maria Pons. deviendose agregar al Patrimonio de Maria Mas la mitad del adote que aporto al Matrimonio la espresada Josefa Pons.

Dejo de estos supuestos y combenios se pasa a formar el Cuerpo de bienes junto de ambos Patrimonios en la forma que sigue.

Cuerpo de Bienes

1º ..... Un pedaso de tierra [illegible] con [illegible] y otros arboles que tendra un jornal [illegible] el termino de la Baronia de Orba Parada del Ondo lindante con tierras de Mr. Josef Zaragoza, con las de Pedro [illegible] y Flio en ciento veinte libras ..... 120 L. ,, 8,,

2º ..... Otro pedaso de tierra [illegible] con Algarovos y otros Arboles Cito en el termino y parada de la Calera que tendra un jornal o poco mas y lindante y lindante con tierras de Pasqual [illegible] termino Fl. de Orba en ciento ochenta libras ..... 180 L. ,, 8,,

3º ..... Otro pedaso de tierra en el propio termino de la Baronia de Orba parada dha. dels Senyors [illegible] con olivos Algarovos y otros Arboles que tendra jornal y medio y lindante con el Flio [illegible] y termino de este lugar en ochocientas treinta libras ..... 830 L. ,, 8,,

4º ..... Otro pedaso de tierra Cito en este termino parada del Poso nuevo secano que tendra un jornal con olivos y otros Arboles y lindante con tierras de D. Josefa Salcedo y Cuellar y tierras de la

1130 L. ,, 8

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

De arras ..... 1130 £ ... l.

Señora Territorial Viuda Condesa de Siras en doscientas libras ..... 200 £ ... l.

5º ..... Otro pedaso de tierra en este termino tambien secano sito en la Parada del Pinar que tendra un jornal y medio con Yguera y otros Arboles y lindante con tierras de Joaquin Perello, con las de Bartolome Ballester Camino en medio, y con las de Pasqual Perello en ciento ochenta libras ..... 180 £ ... l.

6º ..... Otro pedaso de tierra tambien en este termino partida de la Asequia nueva que tendra un jornal con Algarrobos y Yguera y lindante con tierras de Josef Ylas y con las de Bartolome Ballester en ciento veinte libras ..... 120 £ ... l.

7º ..... Otro pedaso de tierra huerta en este termino partida denominada de las huertas del Adrogal con Floreras y otros Arboles que tendra como dos Anegadas y lindante con tierras de Bartolome Ballester Camino en medio y con las de Josef Perelo y Antonio Pons en ciento ochenta libras ..... 180 £ ... l.

8º ..... Otro pedaso de tierra secano en este termino partida denominada de los Campos francos con Floreras que tendra media anegada y lindante

1810 £ ... l.

De arras ..... 1810 £ .. s.

con tierras de Antonio Pons y Fran.co Pons en quince libras ..... 15 £ .. s.

9.º ..... Otro pedaso tierra secano sito en este termino partida de la Cueva de Ysbert secano que tendra un jornal y medio de tierra inculta lindante con termino de orba y barranco de la Paja en diez libras ..... 10 £ .. s.

10.º ..... Ultimam.te otro pedaso de tierra secano sito en el termino del Lugar de Benidoleig partida del Maraix que tendra tres jornales plantado de Yguera y otros Arboles y lindante con tierras del D.D. Josef Ballester, con las de Pedro Ballester y otros en ciento setenta libras ..... 170 £ .. s.

Suma este cuerpo de bienes ..... 2005 £ .. s.

Que devidida esta cantidad en dos partes quantos son los dos Patrimonios toca a cada una mil dos libras diez sueldos ..... 1002 £ 10 s.

Haver de Juan Pons.

Ha de aver Juan Pons por su Patrimonio segun la suma del cuerpo de bienes mil dos libras diez sueldos ..... 1002 £ 10 s.

Pago.

Se le hace pago en la pieza de tierra del termino de la Baronia de orba partida dels Sensos notada al cuerpo de bienes bajo el n.º tercero en ochocientas treinta libras ..... 830 £ .. s.

Y se le hace pago en la pieza de tierra partida del Garroferal del termino

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

De arras ..... 830 £ .. 8

de la Baronia de orba Parcida del Garroferal notada al Cuerpo de bienes bajo el N.º segundo en ciento ochenta libras ..... 180 £ .. 8

Suma el Pago ..... 1010 £ .. 8

Con lo q.e siendo su haver ..... 1002 £ 10 8

Y lo pagado ..... 1010 £ .. 8

Es visto lleva de exceso ..... 0007 £ 10 8

Las mismas que se le impone la obligacion de satisfacerlas a su hijo Pedro que las llevara de menos en su haver de Patrimonio de la difunta Josefa digo Maria Mas. Con lo que va pagado e igual.

Patrimonio de la difunta Maria Mas

Se deve componer el Patrimonio de esta de las mil ducientas digo dos libras dies sueldos que le corresponden segun el Combenio por la mitad del Cuerpo de bienes arriba notado ..... 1002 £ .. 10 8

Tambien deve agregarse a esta Cantidad las Cinquenta y siete libras dies sueldos mitad del Dote entregado a Josefa Pons en contemplacion de su Patrimonio segun Escr.ra ante el difunto Esc.no Josef Perez bajo sierto Calendario y deber a Colacionarse por la dha. Pons ..... 57 £ 10 8

Suma este Patrimonio ..... 1060 £ .. 8

Que dividida esta cantidad en tres partes iguales quantos son los Porcionistas de este Patrimonio toca a cada uno trecientas cinquenta y tres libras seis sueldos y ocho ..... 353 £ 6 s 8 „

Haver de Pedro Pons.

Ha de haver este interesado por su parte trecientas cinquenta y tres libras seis sueldos y ocho ..... 353 £ 6 s 8 „

Pago.

Se le hase pago en la pieza de tierra de este termino partida de la Cruz de Liber notada al Cuerpo de bienes bajo el N.º Nono en diez libras ..... 10 £ „ s „

Se le hase pago en el pedaso de tierra de este termino partida de la Asequia nueva notado en el Cuerpo de bienes al N.º Sexto en ciento veinte libras ..... 120 £ „ s „

Se le hase pago en el pedaso de tierra del termino del Lugar de Benidoleig notado al Cuerpo de bienes al N.º Decimo en ciento setenta libras ..... 170 £ „ s „

Se le hase pago en el pedaso de tierra de este termino partida de los Campos francos notada en el Cuerpo de bienes bajo el N.º Octavo en quince libras ..... 15 £ „ s „

Se le hase pago en las siete libras diez sueldos que devera recobrar de su Padre Juan Pons que las lleva de mas en su haver ..... 7 £ 10 s „

Se le hase pago en la pieza de

722 £ 10 s

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Deuras ..... 322 £ 10 s.

Tierra de este termino partida del Pinar notada al Cuerpo de bienes bajo el N.º quinto en treinta libras diez y seis sueldos y ocho ..... 30 £ 16 s 8

Suma este Pago ..... 353 £ 6 s 8

Por lo que siendo su haver ..... 353 £ 6 s 8

Y lo pagado ..... 353 £ 6 s 8

Es visto queda igual ..... 000 £ 00 s 0

Haver de Josefa Pons

C.te de Josef Perello.

Ha de haver esta interesada por su haver del Patrimonio de Maria Mas trecientas cinquenta y tres libras seis sueldos y ocho ..... 353 £ 6 s 8

Pago.

Se le hase pago en las cinquenta y siete libras diez sueldos que lleva acolacionadas ..... 57 £ 10 s

Se le hase pago en la pieza de tierra de este termino partida del Pozo nuevo notada al Cuerpo de bienes al N.º quarto en docientas libras ..... 200 £ " s

Y se le hase pago en la pieza de tierra de este termino partida del Pinar notada al Cuerpo de

257 £ 10 s

De arras ..... 257 £ 10 s.

bienes bajo el Numero quinto de noventa y cinco libras diez y seis sueldos y ocho ..... 95 £ 16 s 8.

Suma este Pago ..... 353 £ 6 s 8.

Por lo que siendo su haver ..... 353 £ 6 s 8.

Y lo pagado ..... 353 £ 6 s 8.

Es visto queda igual y pagada ..... 000 £ .. s.

Haver de Maria Pons.

Ha de haver esta interesada por su haver del Patrimonio de Maria Jesus trescientas cinquenta y tres libras seis sueldos y ocho ..... 353 £ 6 s 8.

Pago.

Se le hase pago en la pieza de tierra partida de Polá del termino de la Baronia de Orba notada al cuerpo de bienes bajo el N.º primero de ciento veinte libras ..... 120 £ .. s.

Se le hase pago en la pieza de tierra de este termino partida de las huertas notada al cuerpo de bienes bajo el N.º septimo en ciento ochenta libras ..... 180 £ .. s.

Y se le hase pago en la pieza de tierra de este termino partida del Pinar notada en el cuerpo de bienes bajo el N.º quinto en cinquenta y tres libras seis sueldos y ocho ..... 53 £ 6 s 8.

Suma este Pago ..... 353 £ 6 s 8.

Por lo que siendo su haver ..... 353 £ 6 s 8.

Y lo pagado ..... 353 £ 6 s 8.

Es visto va pagada y igual ..... 000 £ 00 s 0.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Y para que la mencionada Particion extrajudicial tenga la validacion que los interesados en ella han tratado reducirlo á Escr.ra publica, y efectuandolo en la forma que mas haya lugar en dr.o Cerciorados del que les compete otorgar: Que aprueban ratificar y dan por hecha perfectam.te la espresada particion con sus suposiciones Cuerpo del Caudal, separacion de Patrimonios y adjudicaciones con todo lo demas que contiene, dandose por entregados mutuam.te a su satisfaccion de los bienes aplicados a cada uno renunciando la excepcion que podian oponer de no haverles hecho, la Ley nona del titulo primero Partida quinta que trata de ella y los demas años que persigue para la prueba de su recibo dandolos pasados como si realm.te lo estuvieran formalizando el recibo ó resguardo mas eficaz que conduzga a su seguridad: á cuya consequencia se desapoderan y apartan por sí y sus herederos y sucesores del dominio posesion y otro qualquier dr.o que les corresponda indistintam.te a los referidos bienes, cediendoselo y transpasandolo todo entera y resiprocamente sin la menor reserva, puesto que con los que se les han aplicado van satisfechos y reintegrados de su total haver. Asimismo se confieren poder para aprender la posesion de dhos. bienes para que cada uno resiprocam.te los que le van adjudicados en su parte los venda enagene y disponga como asienda suya. Exceptis Clerisis, Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro valente non existant Nisi dicti Clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

del Dro. en forma para que les apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. Y las dhas Josefa
y Maria Pons renuncian el auxilio y Leyes del Veleyano senado
consulto nuevas constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partida
porque como sabedoras de ellas y avisadas en especial de
su efecto quieren que no les valgan ni en este caso aprovechen
y juraron a Dios nro. Sor. y por una señal de Cruz conforme
a dro. de no oponerse contra esta Escra. por su dote,
arras, bienes hereditarios paraternales multiplicados
ni por otro algun dro. que les pertenezca, y porque
es de su utilidad y combenencia el acerlo declaran que
la otorgan sin premio ni fuerza alguna si de su vo-
luntad libre que no tienen hecha protestacion en contra-
rio que si pareciere la revocan que no pedirán absolu-
cion ni relaxacion de este juramto. al que se le pueda
conceder, y que si de propio motu se les concediera no ha-
ran de ella pena de perjuras. Asi lo otorgaron siendo tes-
tigos el D. D. Josef Ballester Medico y Bartolome Ballester
Labrador de este Lugar vecinos y moradores. Y los otorgantes,
a quienes doy fee conozco y previne hiciesen registrar copia
de la presente en la contaduria de Hipotecas de la Ciudad de
Denia dentro de treinta dias en obedecimto. a lo mandado
por su Magd. en su Rl. orden de treinta y uno de Enero de mil
setes. sesenta y ocho bajo la pena que previene de que les entere,
no lo firmaron porque dixeron no saber y a sus ruegos lo
hizo uno de dhos. testigos = Los Endos. = siete = la = dever = valer
y no los Ldos. = pago de ellos = la parte

Dr. Joseph Ballester

Ante mi.
Mariano Carrio

Quarenta Maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Vía R.ª de retorno ..... Obligado ..... Vecino de Logrosan Partido de Truxillo

Pedro Flor mujer ..... Dª ..... mas abajo viuda Portadora

Antonio Flor ..... Salvoconducto de Tabaco del año

mil ochocientos y ocho. Antonio el hijo y Portador Compañero Pedro Flor mujer Labradores y vecinos de dicho Lugar y Obrego parte de Antonio Flor mujer Labradora y vecina de Salvatierra también Labradora de dicho propio Obrego que se halla presente Declaran traen y conducen de dicho Lugar de Logrosan Partido de Truxillo para el de Trujillo y Partido de Trujillo para el de Logrosan Partido de Truxillo y para el fin de dicho Viage Declaran traen y conducen Cincuenta libras de Tabaco en Polvo Dulce Torcido en Cinco libras de Tabaco en Polvo Dulce Torcido en Cinco libras de Tabaco en Polvo Dulce Torcido en Cinco

puedan y devan conoser segun dro. para que al cumplim.to le compelan como por sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por si consentida, renuncia todas las leyes fueros y previlegios de su favor con la general en forma. Asi lo otorgo, al que doy fee conozco y no lo firmo por que dexo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Pasqual Perello, y Fran.co Ginestar Labradores y vecinos de este lugar.

Fran.co Ginestar

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 8 de Marzo ..... Testam.to de Fran.co Perez de Frases ..... } En el nombre de Dios todo poderoso y de la serenissima Reyna de los Angeles Maria santissima suberti Madre y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la original culpa desde el primer instante de su ser purissimo y natural Amor.

Sepase por esta Escritura que yo Fran.co Perez dho. de Frases labrador y vecino de esta Villa de Alcoy hallandome como me allo en cama postrado de enfermedad corporal, bien por la misericordia divina en mi libre juicio, clara memoria y entendim.to cabal y con tal disposicion de mis sentidos que indubitadam.te puedo disponer de mis bienes y ordenar mi ultimo testam.to segun asi parece a los infrascritos testigos y presente Ess.no de que dá fee; creyendo como verdaderam.te creo el sacrosanto Misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, como todo lo demas que tiene, y cree nuestra

Quatro maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL, OCHOCIENTOS Y OCHO.

En nombre de la Santa Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, que vive y reyna por todos los siglos de los siglos, y de la Virgen Santa Maria Madre de Dios, y Señora nuestra, concebida sin mancha de pecado original, en el primer instante de su ser natural, por cuyo especial privilegio, singular gracia, y merced, fue preservada de la culpa original, en atencion a que la Divina Palabra, Hijo Eterno del Padre, segunda persona de la Santissima Trinidad, se habia de humanar en sus purissimas entrañas, y tomar carne humana, para redimir al genero humano, de la esclavitud, en que le tenia el demonio, por el pecado de Adan, y Eva, nuestros primeros padres, cometido contra el precepto, que Dios nuestro Señor les avia puesto en el Paraiso terrenal, de no comer del fruto del arbol de la ciencia del bien, y del mal, so pena de muerte natural, para ellos, y todos sus descendientes, por ser contra la voluntad de Dios, que les avia criado, para que gozassen de la gloria, de que ellos, por su culpa, se hicieron indignos, y yo Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, de Molina, &c. Por quanto en la Ley 1. tit. 1. lib. 8. de la Nueva Recopilacion de estos mis Reynos, mandé, que todos los Escribanos de Numero, y del Ayuntamiento de las Ciudades, Villas, y Lugares de ellos, que usassen en los Instrumentos, que ante ellos se hiciessen, y otorgassen, de papel sellado, con el sello, que cada uno tuviesse, segun la calidad de los Instrumentos, que ante ellos se hiciessen, y otorgassen, y que no usassen de otro sello, ni papel, que no fuesse del sello, que cada uno tuviesse, segun la calidad de los Instrumentos, que ante ellos se hiciessen, y otorgassen, so las penas contenidas en la Ley 2. tit. 1. lib. 8. de la Nueva Recopilacion, y en otras Leyes, y Pragmaticas, que sobre esto hablan, y tratan, y por quanto por parte de los Escribanos de Numero, y del Ayuntamiento de la Ciudad de Cadiz, me fue hecha relacion, que en la dicha Ciudad, y en su Provincia, y Partido, no avia papel sellado, con el sello, que segun la calidad de los Instrumentos, que ante ellos se hiciessen, y otorgassen, les pertenecia, segun lo mandado por las dichas Leyes, y Pragmaticas, de que se seguian muchos inconvenientes, y daños, y me pidieron, y suplicaron, que para evitar los dichos inconvenientes, y daños, mandasse, que en la dicha Ciudad, y en su Provincia, y Partido, se hiciesse papel sellado, con el sello, que segun la calidad de los Instrumentos, que ante ellos se hiciessen, y otorgassen, les pertenecia, segun lo mandado por las dichas Leyes, y Pragmaticas, que sobre esto hablan, y tratan, y que para ello se les diesse el papel, que fuesse necesario, para el dicho efecto, y que se les diesse el dicho

hecho presente si tenia animo o devocion de dexar al-
guna cantidad a la casa santa de Jerusalen, Redemcion de
Cautivos Christianos y otras obras pias, en atencion a
mi pobreza no tengo animo de dexar cosa alguna, sin
embargo de ser mucha mi devocion.

Nombro por mis Albaceas testamentarios y pios exe-
cutores de esta mi disposicion a Rafael y Fran.co Perez mis dos
Hijos ambos de esta vecindad, a quienes juntos y a cada uno
de por si doy el poder y facultad que se requiere para que de
lo mejor de mis bienes tomen y vendan los que bastaren
cumpliendo y pagando lo por mi dispuesto en este testam.to
y lo que en dha. razon obraren valga como si yo mismo
lo executase.

Declaro que soy casado con Mariana Perez mi actual
consorte de cuyo Matrimonio tengo y he tenido en hijos a
los dhos. Rafael y Fran.co Perez a Pedro, Josef, Maria y Can-
dida Perez y a Fran.co Perez difunta, la que se ha dexado
por sus hijos y mis nietos a Josef y Teresa Perez.

Quiero que todas mis deudas sean satisfechas y
pagadas especialm.te aquellas que constare ser yo deu-
dor por escrituras, vales, u otros instrumentos que
las acrediten.

Declaro que quando contraxe Matrimonio con
la antedha Maria Perez no haporte al Matrimonio can-
tidad alguna como tampoco dha mi consorte y si solo yo des-
pues por herencia de mis Padres he entrado en el mismo
la cantidad de setenta y dos libras trece sueldos y por lo
mismo los demas bienes que ambos poseemos se deve
conseptuar por bienes gananciales.

Lego y dexo el quinto de todos mis bienes drechos y
acciones a la referida Mariana Perez mi consorte p.a
que legoze y disfrute con la bendicion de Dios y mia

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Hispaniarum Rex. Carolus IV. D. G.

suera Voluntad. Escripto Testamento, ni
Codicilo, ni Escritura de disposicion, ni otro qui de
Voluntad, no quisiere, ni pudiere hazer por la vezindad en
mi Real Corte, y Villa de Madrid, ni por otra qualquier
Causa, que sea, ni sea de tener, ni tenga Casa poblada
de Criados, ni Familia, ni Oficios de mi Casa, ni
Corte, ni Real Sitio, ni Ciudad, ni Villa, ni Lugar
de mis Reynos, y Señoríos, ni otra parte, donde
Yo, ni mis Sucesores residamos, ni residan, ni
vengan, ni residan en la Corte, ni Casa, ni Sitio
donde Yo, ni mis Sucesores residamos, ni residan,
ni

hagan fe en juicio ni fuera de el y si solo el presente ha de
valer por aquella via y forma que mas y mejor en dro.
valer pueda. En cuyo testimonio asi lo otorgo en la Villa de
Alcoy a los ocho dias del mes de Marzo del año mil ocho-
cientos y ocho; siendo testigos Juan Bautista Torres ofi-
cial de Pluma, Josef Gisbert Tejedor y Juan Silvestre
Fabricante de Paños todos tres de esta vecindad. Y el otor-
gante, a quien doy fe conozco, no lo firmo por que dixo
no saber y a sus ruegos lo hizo uno de dhos. testigos. El
Ecdo. Parroquial de Santa Maria Vales

Juan Bautista Torres

Ante mi.
Mariano Carrio

Dia 13 de Marzo ..... Venta
Pasqual Carrio .....
Fran.co Carrio .....

En la Villa de
Alcoy a los trece dias
del mes de Marzo del
año mil ochocientos y ocho. Ante mi el Esc.no y testigos Com-
parecio Pasqual Carrio Labrador y vecino del Lugar de
Sole de Chera allado al presente en esta dha. Villa y
otorgo: Que por si y en nombre de sus herederos, suce-
sores y causa havientes vende y da en venta fe y ena-
genacion perpetua para siempre jamas a Fran.co Carrio
su Rio otro de los Procuradores numerarios del Juzgado
de esta Villa y de ella vecino que se halla presente y
acceptante y a los suyos un pedazo de tierra huerta
que sera una anegada poco mas de arrar, sito en
el termino de la presente Villa, parcida de los Mas-
carelles con el dro. de agua de media ora y un poco

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

12

mas del Riego de los Ylustrables, y lindana por Levante
con tierras del Comprador de Maria Rica y Josefa Carrio,
por Tramontana con tierras del mismo Comprador, por
Poniente con tierras de los Herederos de D.n Ynes Valor, y
por Lebeche con tierras de D.n Vicente Juan Carbonell Senda
y Brasal en medio: Tenido a un Censo de Capital de Cien libras
y una pension de tres libras que en el dia viene de octu-
bre de cada un año se responde y paga al Convento y Comuni-
dad de Agustinas Descalzas del Santo Sepulcro de esta Villa:
franco y libre de toda carga y obligacion y como a tal por
precio y quantia de quatrocientas libras moneda corrien-
te de este Reyno que le paga en esta forma Cien libras que
se reciben el Comprador pago y responsion del nominado
Censo y las restantes trecientas libras que recibe efectiva-
m.te en oro y plata, de que doy fe por ser a mi presencia
y la de los testigos, y de ellas formaliza a su favor la mas
firme y eficaz Carta de pago que a su seguridad conduz-
ga: Declara que el justo precio de dha. tierra son las
expresadas quatrocientas libras, y que no vale mas y si
mas valiera, de la cantidad que sea en poca ó mucha
suma hace al Comprador gracia y donacion pura per-
fecta é irrevocable que el dro. llama intervivos con
insinuacion y demas firmezas legales; renuncia la Ley
primera del titulo once libro quinto de la Recopila-
cion que habla de los Contratos de Venta trueque
y de otros en que interviene engaño en mas ó menos de
la mitad del justo precio, los quatro años que establece
para pedir recision ó suplem.to al verdadero Valor

los que dã por pasados como si lo estuvieran; y desde hoy
adelante para siempre para siempre para siempre
se desapodera, desiste, y apara y a sus herederos y sucesso-
res del dominio posesion, titulo, voz, recurso y de qualquier
otro Dro. que tiene y le pueda pertenecer a la citada tierra
y con las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
y demas que la compete, lo cede renuncia y transpasa
en el dicho Fran.co Carrió y los suyos para que como a
propia suya la posea, pose, venda y en otra manera
disponga de ella a su arvitrio. Exceptis Clerisis, Locis Sar-
tis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro
Valentiae non existant; Nisi dicti Clerisi juxta se-
riem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
advitam suam adquirerent vel aberent. Bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l or-
den de su Mag.d de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Y da el poder mas correspondiente
para que por su autoridad ó judicialm.te como le
parezca tome y aprenda la posesion y tenencia de
dha tierra constituyendose en el interin por su colono
y precario prehedor en legal forma. Y se obliga a la
evicion seguridad y saneam.to de esta venta y su
precio segun y como lo previenen las leyes R.s de que
a sido servorado por mi el Ess.no: Y presente el nomina-
do comprador Fran.co Carrió como queda dho. acepta esta
Ess.ra y por ella se da por entregado de la posesion de la
tierra deslindad, y se obliga al pago del nominado censo
en el modo que queda dho. ó en su caso redimirle y quitar-
le siempre que se le permitiera, aviendole hecho presente
y advertido la obligacion de deverse registrar esta Ess.ra
dentro de seis dias en la Contaduria de Hipotecas de
esta Villa en virtud de orden circular del R.l Acuerdo

de este Reyno en veinte de Septiembre del año proximo
mil setecientos ochenta y seis bajo la pena que previene. Y a la
firmeza de esta Escritura obligan ambos Vendedor y Compra-
dor sus bienes havidos y por haver, da poder a los Señores
Jueces y Justicias de su Magestad que de sus Causas puedan y
devan conocer segun derecho para que a ello les compelan
como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado
y por ellos contenida, renunciar todas las Leyes y pre-
vilegios de su favor y la general del derecho en forma. Asi lo
dixeron y otorgaron siendo testigos Pedro Carrio Escribano
y Josef Carrio Fabricante de Paños ambos de esta Vecin-
dad. Y el otorgante ~~y aceptante~~ a quienes doy fe Co-
nozco, lo firmaron.

Fran.co Carrio

Pasqual Carrio

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 17 de Marzo ---------- C.ta de pago
Vicente Paya ----------
Fran.co Pastor ----------

En la Villa de Hoy a los diez y siete dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Escribano y testigos comparecio Vicenta Paya Viuda de Bautista Ferri Vecina de esta Villa y otorgo: Haver recibido de Fran.co Pastor Labrador y Vecino de esta misma Villa quatrocientas treinta y seis li-
bras diez sueldos de moneda de este Reyno las mismas que
le resto a dever de esta de la parte de tierra y Ciudad con
su casa que le vendio en este termino por la del Legado
con Escritura ante Pedro Carrio Escribano del Juzgado R.l ordinario
de esta nominada Villa en diez y siete de Diciembre del

Libre C.a con f.o 3.o dia 21 de Marzo del mismo año

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

pasado año mil ochocientos seis, las mismas que le ha entregado en esta forma trecientas treinta y una libras que le havia entregado de ante mano, y ciento cinco libras quatro sueldos en este acto en moneda de plata y precio vellon de lo qual doy fe por aversido a mi presencia y de los testigos y en su consequencia declarando como declara estar enteramente satisfecha de la cantidad entregada de ante mano, sin embargo de haver sido cierta y efectiva, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverla recibido la ley nona titulo primero de la quinta partida que de ella trata y los dos años que perfine para la prueva de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran; formaliza a favor del indicado Fran.co Pastor la mas firme y eficaz carta de pago y resguardo que a su seguridad conduzga, obliga a la subsistencia sus bienes havidos y por haver: Y no firma, a quien doy fe conozco, porque ha manifestado no saber, por la qual le haze uno de los testigos que lo son Juan Bautista Torres Emanuel, y Juan Valor Labrador de esta Villa vecinos.

Juan Bautista Torres

Ante mi.

Mariano Carrió

Dia 18 de Marzo: ------ Poder

Rica Perez y Mataix ------ a

D. Vicente Ferrer y otros ---

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y ocho: estando

Libre C.º con
Fº 2º Dia 18
del mismo mes
y año

ante mi el Ess.no y testigos Rita Perez y Malaquias de estado una-
to vecina de esta de esta misma Villa Dixo: Que de la otorgan-
te poco tiempo a esta remitio al Exmo. Sr. Capitan Gene-
ral de este Exercito y Reyno un Memorial ó Representa-
cion en el qual solicitava el Ynteso ó permiso para po-
der reducir a verdadero Matrimonio los Esponsales que
de futuro tenia contrahidos con Josef Carbonell de Hoyos
de estado soltero de esta misma vecindad a causa de que
sus Padres se lo estavan negando, cuya demanda en la no-
che del dia de ayer la ratifico por ante el Sr. Alcal-
de Cabaco Corregidor de esta nominada Villa por declara-
cion que rendio con el devido juramento, pero que aviendo
reflexionado la cosa con maduro acuerdo havia deli-
berado el separarse de esta solicitud y para ello de su
grado cierta licencia y en aquella via que haya lugar
en dro. Otorgava: Que dava y concedia su poder cumplido,
necesario, especial y bastante a D. Vicente Ferrer y Ar-
tonio Alcaraz Procuradores del numero de la Rl. Audiencia
de este Reyno de Valencia y a Joaquin Marques y Manuel
Guillot Procuradores de los Tribunales inferiores de la
misma ciudad vecinos de ella, ausentes a este Otorgam.to
a los quatro, juntos y cada uno insolidum para que en
su nombre y representando su persona se presenten ante
dho. Exmo. Sr. y demas Tribunales donde convenga y ins-
ten la separacion y apartam.to dho. Ynteso y permiso que
la otorgante solicitava para reducir a verdadero Matri-
monio dhos. Esponsales con el nominado Josef Carbonell de
Hoyos. Para todo lo dho. y qualquiera otro asumpto que
a ello competa y fuese necesario presentar pedim.tos Memo-
riales y otras demandas: Alegar y objetar lo contrario pre-
sentando todo genero de pruebas: Tachar y contradigas lo
que de adverso se alegare y provare: Tomar posesiones

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

amparos, hagan juram.to de calumnia, desistorios y suplicatorios, recusar jueces y otros letrados, oigan autos y sentencias interlocutorias y difinitivas, consientan lo favorable y de lo perjudicial apelen, recusan y supliquen, siguiendo los recursos y suplicas pidan costas y hagan lo demas actos judiciales y extra convenga, y las mismas que la otorgante haria y aser podria siendo presente, que para todo lo incidente y dependiente da poder con libre franca y general administracion y facultad de poderle substituir en uno o mas, revocar substitutos y nombrar otros con relacion en forma. Y a la observancia de todo obligo sus bienes havidos y por haver y dio poder a las justicias de su Mag.d en especial a las que de sus causas puedan y deban conocer para que le apremien a su cumplim.to como por sentencia pasada en juzgado y consentida y renunciando todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Asi lo otorgo y firmo, a quien doy fe conozco, siendo testigos el D.D. Candido Calatayud Abogado de los R.s Consejos, y Tomas Ytira Fabricante de Paños ambos de esta Villa vecinos.

Rita Perez y Mataix

Ante mi.

Mariano Carrió

Dia 22 de Marzo ..... Testam.to de Antonio Cabanes ..... Amen.

En el nombre de Dios todo poderoso

Libre C.ª con S.º 1.º Dia 17 de Mayo de 1803.

Sea notorio a todos que yo Antonio Calanes Ylla-
stro Fabricante de Paños y vecino de esta Villa de Alcoy
hallandome por la misericordia Divina de enfermedad
Corporal en Cama, pero en buen huso y exercicio de mis
potencias y sentidos, en terminos que segun parece
al Ess.no y Testigos me hallo abil y capaz para la forma-
cion de esta Ess.ra: Creyendo como firme y verdaderam.te
Creo en el inefable Misterio de la santisima Trinidad
Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas realmente
distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas
que tiene Cree y Confiesa nra. Santa Madre Yglesia
con cuya fe he vivido siempre y protesto vivir y morir:
Temeroso de esta que es Cosa natural y su hora incierta
y dudosa; deseando allarme prevenido para quan-
do llegue, elijo e invoco por mis Abogados a la
serenisima Reyna de los Angeles Maria santisima
al de mi Guarda, santo de mi nombre y demas de la
Corte Celestial, para que intercedan por mi en dho.
transe y a ora mi influyan el mayor acierto en
la ordenacion de este mi Testam.to que formalizo
en la forma que sigue.

Mando y encomiendo mi Alma a Dios nro.
S.r que la crio de la nada y redimio con el precio in-
estimable de su sangre purisima para que se digne
llevarla a su Santa Gloria, y el Cuerpo a la Tierra
de que fue formado.

Quando la divina voluntad sea servida llevar-
me para si quiero que mi Cuerpo vestido con Abi-
to del Padre San Fran.co del Convento de esta Villa, dan-
do por el mismo la limosna acostumbrada, y con asis-
tencia de Entierro particular, sea conducido a la
Yglesia Parroquial de esta misma Villa, y enterrado

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS Y OCHO.

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que vive y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de Testamento vieren como yo Don Joseph Antonio de Cabanes Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Valencia y Administrador General de la Real Renta de Tabacos de ella y su Reyno hijo legitimo de Don Joseph de Cabanes Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Valencia y de Doña Maria Antonia Ferrer y Vilanova mis padres difuntos estando enfermo en la cama de mi enfermedad natural que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios nuestro Señor ha sido servido de darme creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que vive y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catholica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y la hora incierta de ella para quando Dios nuestro Señor fuere servido llamarme de esta presente vida a la otra eterna y perdurable para entonces y para quando llegare el caso de mi muerte ordeno y hago mi Testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y mando que luego que Dios nuestro Señor sea servido llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Convento de Religiosos Descalzos de la Orden de Nuestra Señora del Carmen de esta Ciudad de Valencia donde es mi voluntad sea sepultado en la Capilla de Nuestra Señora del Rosario y que el dia de mi entierro o el siguiente se celebren por mi alma en la Iglesia donde fuere sepultado quatro Missas cantadas de Requiem de cuerpo presente y que despues de mi entierro se digan por mi alma en la Iglesia del Convento de Religiosos Descalzos de la Orden de Nuestra Señora del Carmen de esta Ciudad de Valencia una Missa cantada de Requiem de cuerpo presente y otras quatro Missas cantadas de Requiem de cuerpo presente en la Iglesia del Convento de Religiosos Descalzos de la Orden de Nuestra Señora del Carmen de esta Ciudad de Valencia y que despues de mi entierro se digan por mi alma

me hiçeren al testimonio otra mi cláusula declarando libras después he entrado en el mismo conquenta libras, ciegas, fundadas por mis herederos sin adentrarse pues no ay mas clausulas.

Yten declaro que de tiempo atrás asta presente he tenido y tengo en mi poder las escrituras pertenecientes a la hacienda que obtuvo en dicho pueblo de Nuestra Señora de la Concepción que administra el Capitán don Joseph Sempere y Gibert, como también después de difunta esta mi muger, por razón de mis gananciales me pertenecen las mitades de todos los frutos, rentas y aprovechamientos que hubiere producido dicha hacienda, y para que mis herederos puedan cobrar lo que les pertenece, quiero y es mi voluntad que todas las escrituras pertenecientes a dicha hacienda, que obran en mi poder, se entreguen a mis herederos, para que cada uno de por sí las tenga anotadas en su libro, y razón de lo que cobrare y satisfaciere de dicha hacienda.

Yten declaro que por cuanto en el testamento que otorgué ante el escribano público de esta villa, nombré por albacea y tenedor de bienes a mi hijo don Antonio Sempere, y por tutor y curador de mis menores hijos Antonio y Vicente Sempere, y respecto de que el dicho mi hijo don Antonio se halla ausente en la ciudad de Cádiz, y no se sabe cuando regresará a esta villa, por tanto revoco y anulo el dicho nombramiento de albacea, tenedor de bienes, tutor y curador, y en su lugar nombro a mi hijo don Vicente Sempere, para que use de dichos cargos, en la forma que lo tengo dispuesto, y para que pueda cobrar y cobre todo lo que me pertenece en la dicha hacienda, y lo que se me debe, y para que pueda dar y otorgar los recibos y cartas de pago que convengan, y para que pueda hacer y haga todas las demás diligencias judiciales y extrajudiciales que sean necesarias, hasta dejar corriente y finalizado todo lo perteneciente a dicha hacienda, que para todo le doy y he por bien dada la presente facultad, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y le relevo de toda fianza, fianzas, que en derecho se requieran, que aunque aquí no se declaran, quiero se den por expresadas, como si de cada una de ellas se hiciera expresa mención, que para todo le doy poder cumplido, con libre y general administración, como se requiere, y por derecho se necesita, y para que pueda nombrar y nombre procuradores, los que necesite, con las cláusulas de costumbre

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

nes en atencion a su buena conducta, y a que por consiguiente cuidara con el mayor zelo y vigilancia de la conservacion y aumento de sus bienes relevandole de fianzas, a el qual le confiero todo mi poder amplio y lo que en dro. sea nesesario para este caso.

Lego a la dha. Dha. Maria Teresa Cabanes mi hija huso y habitacion en la casa que poseo en este lugar la que se la consigno en el quarto adjunto a la cosina huso en esta y demas lugares comunes y solo se entienda durante su vida.

Ella mencionada mi hija Maria Teresa lego el quinto de todos mis bienes interin viva y despues de sus dias pase la propiedad y usufructo de este legado por metad a los ante dhos mis dos hijos Antonio y Vicente Cabanes asiendo de el como de cosa adquerida con legitimo titulo. Exceptis Clerissis Locis santis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem primovi sa. por hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Pasa la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de S. M. de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Mejoro en el tercio de mis bienes a los dhos. mis dos hijos Antonio y Vicente Cabanes para que se lo partan en dos partes iguales, lo huyan y heredan disponiendo cada qual de su parte a su arvitrio, pero con arreglo a la supra inserta clausula de Exceptis Clerisis etc. Nisi ad propios usus vita da.

rana y pena de Comiso Contenida en dha R.l orden.

En lo remanente de todos mis bienes instituyo y nom-
bro por mis legitimos y universales herederos a los expre-
sados Antonio, Vicente, y Maria Teresa Cabanes, y a Anto-
nia Cabanes Consorte de Josef Carbonell a todos por igua-
les partes para que assi los heredes con la bendicion de
de Dios y mia hagan y dispongan de ellos a su libre
voluntad; pero con la restriccion de la preinserta
Clausula de Exceptis Clericis etc.a Nisi ad propios
usus vita durante y pena de Comiso que la enuncia-
da R.l orden Contiene.

Esta es mi testam.to que como tal, o por la via que
mas haya lugar en dro quiero valga y que se lleve a su
devida execucion y cumplim.to quanto en el dexo orde-
nado, luego que se verifique mi fallesim.to y por el mis-
mo revoco y anulo otros qualesquiera testamentos,
Codecilos y ultimas voluntades que hasta el presente
tenga hechos por escrito de palabra ó en otra for-
ma para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni
fuera de él. Assi lo otorgó en esta Villa de Alcoy a
los veinte y dos dias del mes de Marzo del año mil
ochocientos y ocho: siendo testigos Vicente Rojo Maes-
tro Albeytar, Josef Mascarro Herrero, y Josef Crema-
des Arriero de esta Villa vecinos. Y el otorgante (a el
qual doy fe conozco) no lo firmo sin embargo de que dixo sa-
bia firmar por que se la impide la grave enfermedad, y
a sus ruegos lo hizo uno de dhos. testigos de que tambien
doy fe. El C.do a la Casa santa. Vale

Vicente Roig

Ante mi.

Mariano Carrió

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Dia 8 de Mayo ..... Vezina } y el termino de la
Diego Moreno ..... } Villa de Alcoy, partido
Josef Pardo ..... } de Cocentaina y Alcoyana.

Vecinos Juan Carbonell alor vezino y labrador de Mayo de Sanchis Vezinos, y Cho: Antonio el Gro. Alcalde Ordinario Diego Moreno labrador y vecino de esta Villa Vecinos todos Cristianos viejos y limpios de toda mala raza, y casta de Moros Confesos ni de nuevo convertidos ni otra nacion de gente mala, sino Cristianos viejos,

Valga para el Reynado de S. M. el Sor. D. Fernando Septimo

19.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

en esta forma de quarenta libras que se retiene para la
responcion de la metad del relacionado Censo: y las restantes
ducientas libras que confiesa tener recibidas de ante mano
segun un Papel firmado por Nadal Molco y Josef Serveta
biente y quatro de Marzo del pasado año mil ochocientos y
quatro y sin embargo de no parecer su entrega de presente re-
uncia la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de
entrega y prueva de su recibo y de todas le otorga Carta de pago
y recibo. Cuya Casa se la vende con la condicion y pacto que siem
pre y quando el otorgante pensase vender la otra metad
se la haya de mercar el Comprador y no pudiendo o no
queriendo y el vendedor no encontrase Comprador por su
metad y por el todo de la Casa lo hallase el nominado Josef
Yorda por lo que Peritos Marijes la Justiprecien quede
obligado a averla de vender a lo que igualmte. se obliga
el Vendedor Diego Soronat. Y declara en esta conformidad
que el valor y estimacion de dha media Casa son las docien
tas quarenta libras recividas por ella y del mas que tener
pueda en qualquier forma y cantidad le hace gracia y dona-
cion pura perfecta e irrevocable que el dro. nombra in
tervivos con insinuacion y renunciacion de la Ley del Orde-
namto. Fl. de Alcala de Henares que trata de lo que se com-
pra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad del justo
precio con los quatro años para repetir el engaño y que se
reduzga el Contrato a su valor caso de padecerle con las de-
mas Leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelan
te para siempre se desapodera desiste y aparta de la

accion, propiedad, señorio, posesion, titulo por recurso y de
otro qualquier dro que tenga y pertenecerle pudiera en dha.
media Casa y todo con las entradas, salidas, usos, costumbres y
servidumbres de la misma lo cede renuncia y transpasa en el in
sinuado Josef Jorda y sus sucesores para que como apropia
suya la posea, goze, venda, cambie y enagene a su voluntad.
como dueño absoluto y sin dependencia alguna. Exceptis Cleri-
sis, Locis Sanctis, Militibus et personis Religiosis et aliis qui de
foro Valentiae non existunt. Nisi dicti Clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam su-
am adquirerent vel aberent. Bajo la pena de comiso, segun el
tenor de los antiguos fueros y Rl. orden de S. M. de nueve de Ju-
lio de mil setes. treinta y nueve. Y le da poder el que se requiere
para que por su autoridad ó por Justicia como le paresca
tome y aprenda la posesion y tenencia de ella, y en el inte-
rin que no lo executa se constituye por su inquilino tenedor
y posehedor para ponerle en ella siempre que se lo pida. Y se
obliga a la eviccion, seguridad y saneamto. de la citada media
Casa y su precio e los referidos terminos de suerte que de qual-
quier pleyto, diferencia ó embargo que sobre la misma se
moviere en todo estado, aunque fuere el de la ya hecha
publicacion de provansas y lo seguira y terminara a sus costas
hasta lograr dexarle en posesion quieta y lo mismo haran
sus herederos y sucesores y caso de no cumplirlo por no querer
o no poder le bolvera y restituhira igual cantidad que le
ha entregado y satisfecho el mas valor que por el tiem-
po adquiera con las costas perjuicios y daños que se le re-
crecieren, y por todo ello como si constara y aliquida Cr.
en la presente Escra. y esta fuera executiva de plazo senta-
do al dia que llegare el caso referido se le execute con la
misma y el juramto. de parte legitima a que defiere con
relevacion de mas prueva. Y estando presente el indicado

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo.

207

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

En Madrid a quatro de Octubre de mil ochocientos y ocho. Ante mi Escribano y testigos parecio presente Don Juan Antonio Ximenez Vecino de esta Villa, a quien doy fee conozco, y dijo: Que en virtud de Poder que le tiene conferido por Don Juan Antonio Ximenez Vecino de la Villa de Cuenca, segun resulta de la escritura que ante el Escribano de Numero de dicha Villa Don Pedro Antonio Ximenez de Haro en veinte y quatro de Septiembre de mil ochocientos y ocho, que original queda en su Oficio, y de que yo el Escribano doy fee conozco, y de que no se hace mas mencion, en nombre de dicho su Principal, y en virtud de dicho Poder, otorga: Que vende en Publica Almoneda, y a favor del mejor postor, que lo es Don Nicolas Hermosilla, Vecino de esta Villa, la Casa propia de dicho su Principal, situada en la Calle de Fuencarral, Parroquia de Santa Maria, que linda por la derecha entrando con Casas de Don Juan Antonio Ximenez, por la izquierda con Casas de Don Juan Antonio Ximenez, y por la espalda con Casas de Don Juan Antonio Ximenez, y por la frente con la Calle de su situacion, en precio y cantidad de Veinte y quatro mil Reales de Vellon, que confiesa haber recibido y tener en su poder en Dinero de contado, de que da por entregada a su Principal, y renuncia la excepcion de la no numerada pecunia, prueba de ella, y termino de dos años para oponerla, y la Ley del Ordenamiento de Alcala, que dispone no valga lo que se dice haber recibido, sin que primero parezca haberse contado, y pagado realmente, y con efecto, y se obliga a la Eviccion y Saneamiento de la Casa vendida, y a que no la pedira, ni reclamara en tiempo alguno, ni por ningun motivo, ni razon, ni accion que tenga, o pueda tener, y en caso de hacerlo, o de que se la pida, o reclame, se obliga a que se le admita no solo la Escritura de Venta, sino tambien este Instrumento, y a que se le mantenga en la posesion de la Casa vendida, y a que se le defienda en Juicio, y fuera de el, y a que se le satisfaga todo el daño, y perjuicio que se le siga, o recresca, y a que se le pague todo el costo, que haga en seguir, y defender su derecho, y a que se le reintegre en el precio de la Venta, con mas el importe de las mejoras, que haya hecho en la Casa vendida, y a que se le abonen los Reales de Vellon, que haya pagado de Alcabala, y Cientos, y todo lo demas que pueda pedir, y demandar

Dia 1.º de Abril ..... Pago

Agustín Flores y Consorte ..... D

Pedro Cano .....

En la Villa de Olvera al primero Dia del mes de Abril del año mil ochocientos

Libre Cons.º D.º Dia 4.º de Abril del mismo

ta ycho: Antonio el Lic.º y Flores Comparecientes Agustín Flores y Agustino Fabriciano de Cano y Maria Juan.ª Cano Consorte Vecinos de esta Villa, usando esta dicha venia y licencia Marital que piden les concedo del fuero R.º y la cincuenta y cinco de Toro que les Exorbo que dicen ha pedido ante Mi, Escribano de este y acceptada dicha venia dijeron: Que con el mencionado Protocolo del viernes y Juzgado R.º ordinario de esta Villa en quince de Enero del pasado año mil ochocientos y nueve Vendieron a Pedro Cano su hermano y Cuñado para dueño Casa que dicha nominada Juan.ª Maria Cano heredo de su Difunta Madre Viuda M.ª Sanabria en el Poblado de esta Villa Calle de San Juan. por precio de veinte y cinco Libras Cuya Cantidad recibieron el comprador para pagarla a los otorgantes dentro el termino de dos años acordado reservado estos Casa para su habitac.ª hasta que verificase el pago de dha. cantidad, y respecto aquí poco tiempo a que dicho han recibido del nominado Pedro Cano las dhas veinte Libras en buena moneda y por no parecer dentro de prudencia sin embargo que dado fecho y efectuado, renunciar la excepcion que podian oponer de no haverlas recibido R.º en todo Como de la nominada pecunia de que se hacen todo pago primero Parte dicha quince que dicho rata y los dos años que persiste para la prueba de su recibo lo quieren por pasado como si lo efectuaran y como tal satisfechos y entregados los hicieron al nominado Pedro sacando la mas fiel y efectiva carta de pago que en derecho se requiere y dando por libre e indemne de cualquier responsabilidad y se separan de la acción que reservaron dicha. para cuyo validez para de parte a parte obligan sus personas y bienes habidos y por haber sumisos a todos y cada uno de los Jueces y Justicias de S.M. que de sus causas puedan y deban conocer a cuyo fuero se someten renunciando el suyo propio y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renunciando las leyes de su favor con la general del derecho en forma y para mas firmeza lo otorgan asi siendo testigos Don Juan Antonio Ramirez y Don Juan Antonio Ramirez Vecinos de esta Villa y los otorgantes a quienes doy fe conozco lo firmaron.

Pedro Cano

Ante mi

Juan Antonio Flores

Pulga para

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

ñ otro en su nombre lo pida, y por rota nula y cancelada la Escra. de Venta en estas dos partes y rebalidandola en lo demas obligandose a no poder la enunciada cantidad ni otra persona en su nombre pena de restitucion con mas las costas de la cobranza. Y la espresada Maria Juana Canto jura por Dios nro. Sr. y una Cruz conforme a dro. que para otorgar esta Escra. no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada por dho. su Marido, ni otra persona en su nombre, y si que a sido la causa impulsiva el que las resultas se invirtan en su utilidad. Que no tiene contra este instrumto. protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion Maria, lesion ni otro motivo alguno, ni las hara y si paresieren las revoca y anula enteramte. Que a ningun prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni reclamacion de este juramto. Y aunque de propio mota se le conceda no huvara de ella pena de perjura. Y para la maior firmesa de este contrato hase con juramto. mas de observarlo integramte. que relaxaciones puedan serle concedidas. Y a la observancia y cumplimto. obligaron los otorgantes sus bienes avidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias de S. M. para que a ello les apremien como por sentencia pasada en Juzgado y consentida y renunciaron todas las Leyes y fueros de su favor, y la que prohibe la general renunciacion. Y los otorgantes, a quienes doy fe conozco, no lo firmaron porque dixeron no saber y a sus ruegos lo hizo uno de los Testigos que lo fueron Juan Bautista Torres Escriviente y Lorenzo Martinez Cardador ambos de esta Villa vecinos. El Sr. Vicente Vale

Juan Bautista Torres

Ante mi
Mariano Carrio

Vía M.ª de Abril ... Ante

Luis Encina y Gonzalez ...
... ante mí

En la Villa de Utrera a cuatro días del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mí el Esc.º y testigos comparecieron Luis Encina de oficio Labrador y Vecino de esta Villa y vista en hueco de la Audiencia Pública que previene la ley cincuenta y cinco de Toro que ha pedido al esposado su Marido y contrario hasta pedido para otorgar este Test.º Requisitoria Dijeron: Que mediante la divina voluntad y para su debido servicio tienen tratado algunas materias Contractuales Matrimoniales según orden Parroquial de Santa Iglesia con Dominga Perez de Prof.ª Soltera vecina de esta misma Villa y para que dichas materias tengan puntual cumplimiento en todo tiempo y para ello otorgan que dan Poder cumplido con libre y general administración a Dominga Perez de Prof.ª Soltera vecina de esta misma Villa y para que en su nombre y representando su propia persona pueda parecer ante los Alcaldes ordinarios de dicho Partido, Alcaldes de la Santa Hermandad Regidores Alguaciles Escribanos del Número y demas Justicias de cualesquiera Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos que hayan lugar de derecho que entregar al referido Dominga Perez Poder cumplido y facultad bastante de la mencionada Isabel Encina y fabricar Escritura o las que sean necesarias de lo que dé esta disposición y para que en razon de ello puedan parecer ante Escribano Público y pedir se les otorgue una y muchas Escrituras que sean necesarias con las Cláusulas de estilo y las que requiera el caso que aunque aquí no se expresen las quieren por expresadas y declaradas como si fuesen insertas en esta Escritura que para su cumplimiento obligan sus bienes habidos y por haber, con que dixeron y lo firmó a su ruego por no saber hacerlo una de los testigos de asistencia que lo fueron Don Pedro Antonio Ramirez y Don Antonio Ramirez Vecinos de esta Villa.

Libre de cons.ón
2.º Vía M.ª de Abril
del mismo año

Un tablado de cama en cinco ps. ... 6 ... 0
Un belon ... 0 ... 0
Un peyor en dozena y media
r.s Dies y siete m.s ... 6 ... 7
Un colchon poblado de lana en
cinco y media r.s ... 18 ... 0
Un cubre cama blanco de Algodon
en nueve r.s ... 9 ... 0
Una de Pedro Abad en cinco cin-
quenta r.s ... 15 ... 0
Una savana de Holanda Delicada en
cinco y cinquenta r.s ... 15 ... 0

68 ... 7

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo

22.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

	Rs.	Mrs.
Dianas	687	17
Seis Savanas de Hela de Casa en trecientos sesenta rs.	360	
Un par de Almoadas de Ytusalina con balona en sesenta rs.	60	
Quatro Camisas de Cretona en ciento ochenta rs.	180	
Dos Idem de Crea en ochenta rs.	80	
Un Jubon de Seda Azul Turqui en ochenta rs.	80	
Otro Idem de Paso Negro en noventa rs.	90	
Otro Idem de Flaco nuevo en treinta rs.	30	
Un Sagalejo de Indiana Color de Chocolate en ochenta y quatro	84	
Otro Idem usado en treinta y seis rs.	36	
Otro Idem de Mantelina con franja en quarenta y cinco rs.	45	
Otro Idem de Cretona husado en treinta rs.	30	
Otro Idem en treinta rs.	30	
Una Basquina de Anoscota Inglesa en doscientos seis rs.	206	
Otra Idem husada en treinta rs.	30	
Una Mantilla de Seda con Fanda en sesenta rs.	60	
	2088	17

	Rs.	Mrs.
De arras	2088	17
Otra Ydem de Franela con Bron-da en sesenta rs.	60	
Otra Ydem de Bayeta Negra en quarenta y cinco rs.	45	
Un Delante Cama bordado de Azul en noventa y seis	96	
Seis Servilletas de Zlo y Algodon en quarenta y cinco rs.	45	
Unas Toallas grandes en trien-ta rs.	30	
Tres Manteles en trienta rs.	30	
Dos Toallas en veinte y ocho rs.	28	
Tres pares Almoadas dos de Tela de Casa y unas delgadas en sesenta y quatro rs.	64	
Un Pañuelo de Muselina Borda-do de Antequelas en ochenta y ocho rs.	88	
Otro Ydem Bordado de Azul en quarenta y ocho rs.	48	
Tres Ydem de Muselina Lavador en noventa rs.	90	
Otro Ydem Azul en trienta rs.	30	
Tres de Faldinquera en veinte y quatro rs.	24	
Dos Pares Medias de seda en qua-renta y ocho rs.	48	
Dos Ydem de Algodon en trienta y dos rs.	32	
Tres Pares de Zapatos de seda en quarenta y ocho rs.	48	
Una Arca de Pino con Serraja		
	2914	17

Sirve para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

CAROLUS IV. D. G. HISPAN. REX.

22

Reales ..... 22 ½ ..... N.

y llave en estas 60 11

Sn. Vicente de Paul ..... 98 ..... N.

Importan dichas dos Misas los bienes Com. ... 3454 17 ...

Por cuanto por mi mal gobierno, ignorancia y descuido y poca practica en mis Negocios, he dado, sobre ciertas Escrituras, Poderes, Obligaciones y otras cosas, algunos Instrumentos, Cartas, Recados, Poderes, Escritos y Papeles, que pueden ser perjudiciales a mi Hacienda, y a mis Bienes, y Derechos, y Acciones, y a los de mis Hijos, y Herederos, y Sucesores, y para evitar los inconvenientes, que de ello se me pueden seguir, y recrecer, y para mayor seguridad de mi Conciencia, y descargo de ella, he determinado, como por el presente, declaro, que todos los dichos Instrumentos, Cartas, Recados, Poderes, Escritos, y Papeles, que he dado, y entregado, y que tengo dados, y entregados, a cualesquier Personas, de cualquier Estado, Calidad, y Condicion que sean, y que se hallen en mi Poder, y en el de cualesquier Personas, que los tengan por mi orden, o mandado, o sin el, los doy por ningunos, y de ningun valor, ni efecto, ni momento, ni fuerza, ni vigor, ni virtud, ni de provecho alguno, ni de ningun momento, ni de ningun efecto, ni valor

oren. Y en atencion a la virtud onestidad y loables prendas de
que esta exhornada su futura Esposa, la ofrece por aumen-
to de dote, ó en arras y donacion propter nupcias segun mas
util lecta para en el caso que se efectue su Matrimonio y
no de otra suerte quatrocientos cinquenta rs. vellon que
confiesa caber en la decima parte de sus bienes y por si no
tienen cabimto. se las consigna en lo que adquiera en lo
sucesivo a su eleccion: cuya cantidad unida a la dotal
asiende su total suma a tres mil ochocientos ochenta y
quatro rs. diez y siete ms. vellon, los quales se obliga á
restituhir y entregar a su futura Esposa ó a quien su acr.
tenga luego que el Matrimonio se disuelva por alguno de
los motivos prescriptos por dro. y á ello quiere ser apre-
miado por todo rigor, para lo qual promete no solo
gravar, disipar ni hipotecar, ni a sus deudas crimes
y excesos sujetar el importe de esta dote y arras sino
antes bien tenerlo pronto para su restitucion y que goze
en todo evento del previlegio dotal. Y ambas partes a la
subsistencia y cumplimto. de esta Escra. obligaron sus bie-
nes havidos y por haver. Dan amplio poder a las Justicias
de S. M. para que á ello le compelan como por sentencia
difinitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
sentida y consentida, que por tal lo reciben renunciando
todas las Leyes fueros y dros. de su favor con la general del
dro. en forma. Y la nominada Josefa Manuel igualmte.
renuncia la Ley sesenta y una de Toro que dice que la
Muger no puede ser fiadora de su Marido y que quando
Marido y Muger se obligan de mancomun en un contrato
ó en diversos ó esta como fiadora de aquel no quede obli-
gada a cosa alguna, á menos que no se pruebe haverse
convertido la deuda en su provecho y entonces pague á
prorrata del que experimto. y no siendo de las cosas de

que el Marido está obligada a darle. Y jura por Dios nro. Sor.
y a una señal de Cruz que para formalisar esta Escra. no ha si-
do persuadida con eficacia, intimidad ni violentada dire-
ta ni indirectamte. por el Citado su Marido ni otra persona
en su nombre y que antes bien la otorga de su libre volun-
tad, por haver de convertirse en utilidad suya; que no tie-
ne hecho ni hará juramto. de no enagenar ni gravar sus bie-
nes, ni protesta ni reclamacion contra este instrumento
por violencia persuacion marital lesion ni otro motivo,
mediante no haver persedido para efectuarle, y si parecie-
re, las revoca y anula enteramte. desde aora, que de su
juramto. no ha pedido ni pedirá absolucion ni relaxacion
a ningun Prelado Eclesiastico, y aunque de propio motu se las
conceda no husará de ella pena de perjura. En cuyo testimo-
nio asi lo otorgaron siendo testigos Hermenegildo Torres
Ymanuena y Juan Miro Cardador ambos de esta Villa Ve-
cinos: Y los otorgantes, a quienes doy fe conozco, solo firmaron
el Luis Cuenca y Domingo Perez y no la espresada Mengual
por que dixo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de dhos
testigos. El Pdo. y Consentida no vale

Luis Cuenca

Domingo Perez y Soler

Hermenegildo Torres

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 11 de Abril ..... Testamto.
de Mario Llopis .....

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Sere-
nisima Reyna de los Angeles Maria Santisima su bendita
Madre y Señora nuestra Concebida sin mancha ni sombra

Libre Cd. en 1o. 7o. dia 20 del mismo mes y año

Valgas para el Reynado de S. M. el Señor D. Fernando Septimo

CAROLUS IV. ARUM REX.

SE[illegible] QVARTO, QVARENTA [illegible]ARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

de la origen el Culpa desde el primer instante de su ser paritimo y natural Amen.

Sepase por esta Escr.ra que yo Clario Lopez Maestro Fabricante de Paños vecino de esta Villa de Alcoy, hallandome como me hallo en cama prostrado de enfermedad Corporal, bien que por la divina misericordia en mi libre juicio clara memoria y entendim.to Cabal y con tal disposicion de mis sentidos que indubitam.te puedo disponer de mis bienes y ordenar mi ultimo testam.to segun asi parese a los infra escritos testigos y presente Escr.no de que de ella, Creyendo como verdaderam.te Creo el Sacrosanto Misterio de Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, como en todo lo demas que tiene y Cree nuestra Santa Madre Yglesia Catolica y Apostolica, de la que me confieso humilde aunque indigno hijo, pues en esta fe y Creencia he vivido y protesto vivir y morir. Deseando salvar mi Alma, ordeno mi testam.to en la forma siguiente.

Mando y encomiendo mi Alma a Dios nro. S.or que la Crio y redimio con el inestimable precio de su purisima sangre para que su divina Mag.d la lleve consigo a su Santa Gloria para donde fue Criada y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Quiero yes mi Voluntad que quando la de Dios nro. S.or fuere servida llevarme de esta Vida a la eterna mi Cadaver sea sepultado en la Yglesia del Convento

del Gran Padre Sn. Agustin de esta Villa en la sepultura pro-
pia de mi familia que esta en la Capilla de S. Bruno vestido
con Abito de dho Convento pagando la Limosna acostum-
brada que mi entierro sea particular de seis beneficia-
dos y Cura Vicario, y en el dia de el, permitiendolo la hora
se me diga y celebre una Misa Cantada de Cuerpo presente
con Diacono y Subdiacono.

Mando y lego para bien de mi Alma limosna de
Abito y demas actos funerales lo que asendiese el impor-
te de esta tan solamte. y no otra cosa.

Dejo y lego por una vez tan solamte. a la Casa Hospital
de nra. Sra. de los Desamparados de esta Villa donde me allo
al presente enfermo para ayuda a sus urgencias y necesi-
dades y quarenta y cinco rs. Vellon.

Nombro por mis Albaceas testamentarios y pios executo-
res de esta mi disposicion a mis dos sobrinos Christoval Lopez
y Vicente Miralles vecinos de esta Villa, a quienes juntos y
cada uno de por si doy el poder y facultad que se requiera
para que de lo mejor de mis bienes tomen y vendan los
que bastaren cumpliendo y pagando lo por mi dispuesto
en este testamto. y lo que en dha razon obraren valga
como si yo mismo lo executase.

Declaro que solo he contrahido un Matrimonio con mi
actual Consorte Juan Fernando de cuyo Matrimonio no he
procreado hijo alguno por cuyo motivo me allo sin heredero
forzoso y me aporto al mismo dha mi Consorte la cantidad
de cinquenta libras las que quiero se la abonen por el Here-
dero que abajo nombrare de mis bienes.

Lego a mis dos sobrinos Vicente y Christoval Mira-
lles por los buenos servicios que de ellos tengo recibidos
y espero lo continuaran veinte y cinco libras a cada uno,
los quales son hijos de mi hermana Rita.

Valga para el Reynado de S. M. el Sor. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

En lo remanente de todos mis bienes acciones y dros. que tengo y pertenecerme puedan instituyo y nombro por mi unico y universal heredero al nominado Christoval Llopis Linternero ó Ojalatero de esta Vecindad mi sobrino atendiendo a los buenos servicios que de este tambien tengo recibidos y espero los continuara, pero con el pacto y condicion que si la voluntad divina fuese servida el sacarme de la enfermedad que me allo sin disponer de mi me haya de subministrar en las demas que tenga en lo sucesivo hasta mi fallecimto. un Cl. Vellon diario interin durar ya sean estas graves ó solamte. de aquellas que no pueda ganar jornal, y tambien el que mi hermano Christoval Llopis le haya de ceder al referido mi sobrino su hijo la mejora del tercio en que fuimos agraciados de nuestros Padres tan solo usufructuariamte. el que no tuviese hijos de los dos segun la disposicion que hizo, y no cumpliendo dhos. mi Hermano y sobrino con lo que dexo dispuesto y ordenado no devera valer esta disposicion y si la que de antemano tengo hecha por ante el Esno. Franco. Mataix Esno. Rl. de esta Villa, y esta conformidad podra disponer de ellos a su voluntad. Exceptis Clerisis Locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis quae de foro Valentiae non existunt. Nisi dicti Clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Rl. Orden de S. Mag. de nueve

de Julio de mil ochocientos y nueve.

Sepan quantos esta Carta de Testamento, ultima y postrimera disposicion vieren como yo Mariano Lopis maior de dias vecino de esta Villa de Olot, hallandome enfermo de cuerpo pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente, y deseando antes de ella poner en orden mis bienes, y disponer de ellos segun mi voluntad, otorgo y hago mi Testamento, ultima y postrimera disposicion en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa Sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item declaro que estando casado segunda vez con Maria Teresa Vilar, de esta vecindad, durante el matrimonio tuvimos por nuestros hijos legitimos a Francisco Lopis y Vilar, Maria Lopis y Vilar, Josefa Lopis y Vilar, Antonia Lopis y Vilar, Rosa Lopis y Vilar, Juan Lopis y Vilar, Mariano Lopis y Vilar, Pedro Lopis y Vilar, Ramon Lopis y Vilar, Jayme Lopis y Vilar, Pablo Lopis y Vilar, Ignacio Lopis y Vilar, Antonio Lopis y Vilar, Miguel Lopis y Vilar, Buenaventura Lopis y Vilar, Cayetano Lopis y Vilar, Joaquin Lopis y Vilar, Vicente Lopis y Vilar, Jayme Lopis y Vilar, Pablo Lopis y Vilar, Ignacio Lopis y Vilar, Antonio Lopis y Vilar, Miguel Lopis y Vilar, Buenaventura Lopis y Vilar, Cayetano Lopis y Vilar, Joaquin Lopis y Vilar, Vicente Lopis y Vilar, todos ya difuntos, y Maria Lopis y Vilar, Josefa Lopis y Vilar, Antonia Lopis y Vilar, Rosa Lopis y Vilar, Juan Lopis y Vilar, Mariano Lopis y Vilar, Pedro Lopis y Vilar, Ramon

Valga para el Reynado de S. M. el S.or D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

a que dho su hermano Ylario en su avanzada edad y hasta el presente no ha tenido hijos ni desendientes, y que varias veses le ha manifestado que con tal que le hiciese el otorgante Cesion de la mitad de la mejora de Tercio que a el le havia pertenecido en la Casa de abitacion que al presente abita en la Plaza de nominada del Solar de este Pueblo lindante por los lados con Casas de Joaq.n Garcia y Fernando Cadenas y otros y por delante con dha Plaza e ô Orno de Pan Coser propio de D.n Josef Gisbert, y Domenech, a su hijo Christoval Llopis, y Blanes Ojalatero, le queria nombrar heredero universal a este de los restantes sus bienes y a mas se le acaba de asegurar al otorgante que dho su hermano Ylario por su ultima final disposicion lo tiene ya verificado con dho pacto, y para q.e tenga todo efecto y atendiendo tambien a los muchisimos favores y servicios que tiene recibidos del nominado su hijo Christoval y espera de su bondad y franqueza se los continue en lo sucesivo, y a serlo este hijo unico y desando pagarselos con atencion a lo pactado y combenido en la forma que mas haya lugar en dr.o Sercionado del que en este caso le compete otorga: Que cede renuncia y transpaden favor del nominado su hijo Christoval Llopis y Blanes su hijo y sus Sucesores la mitad del Tercio que al otorgante le ha de prevenir por el fallesim.to del espresado su hermano Ylario en la arriba deslindada Casa desde ahora y para quando llegue el caso de la permuriencia del espresado Ylario, y en fuerza de esta Cesion se desiste quita y aparta de la accion propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, recurso y de qualquier otro dr.o que a la mitad de la enunciada mejora de Tercio tenga en la deslindada Casa y ello con las entradas salidas, usos, Costumbres y servidumbres

igualm.te se lo cede con sus acciones reales personales, utiles mix-
tas directas y executivas y demas que le competan y puedan ceder
sin reservacion al mencionado su hijo Christoval y le pone en
su lugar para quando llegue el caso del fallecim.to del referido
su hermano Clario para que judicial ó extrajudicialm.te entre,
se apodere, aprenda y tome la posesion de dha. mitad de la
mejora de tercio y disponga de ella a su arbitrio y eleccion
como de cosa adquirida con legitimo titulo. Exceptis Clerisis
locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro
Valentiae non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam
adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y R.l orden de S. Mag.d de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Asegura y declara que sobre
la mitad de la mejora de tercio arriba mencionada no la tiene
obligada ni cedida ni en otra forma enagenada y se obliga
a no disponer de ella en manera alguna, ni revocar
esta cesion en todo ni en parte y si lo hiciere a de ser nulo
y visto por el mismo hecho averla aprovado y ella ha de
añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y tam-
bien se obliga a la evicion seguridad y saneam.to de esta ce-
sion en los terminos prescriptos por leyes R.s de que a sido
enterado por mi el Ess.no Y a la observancia de todo lo que
queda dho. obliga sus bienes avidos y por haver y da poder
a los Señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas
puedan y deban conocer segun dr.o para que le compe-
len a su cumplim.to como por sentencia difinitiva
pasada en autoridad de cosa juzgada y por el consentida
renuncia todas las leyes fueros y previlegios de su favor
con la general en forma y queda advertido de haver de to-
mar la razon de esta Ess.ra en la Contaduria de Hipote-
cas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cor-

Valga para el Reynado de S. M. el S.or D.n Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

formidad de lo mandado por S. M. en su R.l orden expedida sobre el particular bajo la pena que previene de que le entere. Asi lo otorgo y firmo a quien doy fe conozco, siendo testigos Josef Corbi y Jorda y Lorenzo Ridaura Fabricantes de Paños de esta Villa vecinos y moradores. El R.do Juan Vale

Christoval Llopis

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 16 de Abril ..... Retrov.ta

Manuel Blanes y Consorte ... a Nadal Molto .....

Libre C.a con 1.o 2.o Dia 21 de Abril del mismo año

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Ess.no y testigos Comparecieron Manuel Blas Procurador Numerario del Juzgado R.l ordinario de esta misma Villa y Joaquina Molto Consortes vecinos de ella con la licencia que la dho. pidio al referido su Marido para otorgar esta Ess.ra la que fue dada concedida y receptada en bastante forma y manera a mi presencia y la de los testigos de que doy fe y de ella usando los dos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si, y por el todo insolidum renunciando las leyes de la mancomunidad Dixeron: Que Nadal Molto Ciudadano vecino de esta nominada Villa con Ess.ra ante el difunto Ess.no Vicente Morant en trece de Enero del pasado año mil setecientos noventa y nueve vendio a dha Joaquina Molto un pedazo de tierra huerta sito en este termino

Parcela nominada de Riquer que linda por Poniente con Tie-
rras de D. Jose Alonso Merito y por el Rio con las de Nicolas
Tempere y Alemi, libre y franca dha. Tierra de todo grava-
men de Censo que como a tal se asegura por precio de qui-
nientas libras moneda de este Reyno reservandose dho. Ven-
dedor la facultad de poderla redimir ó recobrar dentro de
quatro años que empesaron a correr desde el dia del otor-
gam.to de dha. Ess.ra de Venta en adelante. Y como á hora
por parte del mismo Nadal Molto se les ha representado
la entrega de la referida pieza de Tierra y que estava pron-
to á entregarles la cantidad que tenia desembolsada con
mas los dros. de la misma Ess.ra de Venta; y siendo tan justa
la demanda han venido a bien á ella por tanto: Confesando
como Confiesan haver recibido de dho. Nadal Molto que se
halla presente las referidas quinientas libras de la espre-
sada moneda en esta forma trecientas Cinquenta de ante ma-
no y por no parecer su entrega de presente renuncian la excep-
cion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueva
y demas del caso y las restantes Ciento Cinquenta libras
real y efectivam.te en especie de oro plata y Vellon de q.
yo el Ess.no doy fee de que a mi presencia pasaron las mencio-
nadas Ciento Cinquenta libras de poder del nominado Na-
dal Molto a la de los referidos Consortes y estos le otorgan Car-
ta de pago finiquito y recibo en forma de las mencionadas qui-
nientas libras y restituyen y retrovenden la mencionada pie-
za de Tierra arriba declarada y deslindada al sobre dho.
Nadal Molto y los suyos con todas aquellas Clausulas de
traslacion de pleno dominio Constituto precario y demas
con que se halla Concebida la Citada Ess.ra de Venta las
que quieren sean Comprendidas en la presente como si
se allaren espresam.te Continuadas, si bien protestando
no querer estar tenidos a la egicion seguridad y sa-

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

...enta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

...ncamiento de esta Escriventa sino tan solo por hechos propios.
Para cuyo cumplim.to y firmeza obligar todos sus bienes havidos
y por haver dan poder a las Justicias y Jueces de S. M. para q.
a ello les apremien por todo rigor de dro. y via executiva como
por sentencia difinitiva de Juez competente dada y por los
otorgantes consentida y no apelada pasada en autoridad
de cosa juzgada renunciaron todas las Leyes dros. fueros
y previligios de su favor con la general en forma. Y en parti-
cular la consabida Joaquina Molas lo hace de la Ley seten-
ta y una de Toro que dice: que la Muger no pueda ser fia-
dora de su Marido y que quando Marido y Muger se obligan
de mancomun en un contrato ó en diversos ó esta Comofia-
dora de aquel no queda obligada a cosa alguna á menos
que no se pruebe haverse convertido la deuda en su prove-
cho y que entonses pague a porrata del que experimento
no siendo de las cosas que el Marido esta obligado a dar-
la pues por ellas anada lo queda. Y Jura por Dios nro. Sr.
y a una señal de Cruz que hase segun dro. que para for-
malisar esta Escra. no ha sido persuadida con eficacia
intimidada ni violentada por el dho. su Marido, ni otra
persona en su nombre y que antes bien la otorga de
su libre y espontanea voluntad, haviendo si la causa
impulsiva de esa autorisacion para que las resultas
se conviertan en su utilidad. Que no tiene hecho jura-
mento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra
este instrum.to protesta ni reclamacion por violencia
persuasion marital, lesion, ni otro motivo mediante

Valga [illegible] Reynado de S. Mag.d el S.or D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

no concurrir, ni haver precedido para efectuarlo para efectuarlo ni las hara, y si pareciere las revoca y anula enteram.te desde aora: Que de este juram.to a ninguno prelado Eclesiastico tiene pedida ni pedira absolucion ni relaxacion, y aunq.e de propio motu se les conceda no husara de ella, pena de perjuro. Y para la maior estabilidad de este contrato hace un juram.to mas de observarlo integram.te que reclamaciones puedan serla concedida. Haviendo quedado igualm.te advertidos por mi el Ess.no de la obligacion de haver de tomar la razon de esta Ess.ra dentro de seis dias en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa en conformidad a lo mandado por S. Mag.d en R.l orden expedida sobre el particular bajo las previenes que previene de que les entere. Asi lo otorgaron, a quienes doy fee conozco, y lo firmaron siendo testigos Vicente Abad Herrero y Vicente Botella Tejedor de Paños ambos de esta Villa vecinos. El Ess.no para efectuarlo no vale

Manuel Blanes

Joaquina Molto

Ante mi,

Mariano Carrio

Dia 16 de Abril ..... Testam.to

De Josefa Serra C.te de Jayme Candela.

En el nombre todo poderoso y de la inmaculada siempre Virgen Maria que sea concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer

instante de su ser purisimo y natural Amen.

Sepan quantos el presente instrum.to de Testam.to vieren y leyeren como yo Josefa Serra Consorte de Jayme Candela Maestro Fabricante de Paños y vecina de esta Villa estando enferma en cama de enfermedad corporal que la divina misericordia de Dios se ha servido darme temerosa de la muerte como es natural a todas las criaturas, con mi libre juicio entendim.to conforme constante la voluntad clara y manifiesta palabra segun parese a los infraescritos testigos y ess.no de que este a mi requerim.to dase indubitadam.te puedo disponer de mis bienes y ordenar mi ultimo testam.to creyendo como firme y verdaderam.te creo en el alto y arcano misterio de la santisima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas realm.te distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catolica de Roma baxo cuya y creheneia he vivido y protesto vivir y morir como a Catolica y fiel Christiana y deseando salvar mi Alma ordeno mi ultima y postrimera Voluntad la qual es en la forma que sigue.

Mando y encomiendo mi Alma a Dios nro. S.or que la crio y redimio con el inestimable precio de su purisima sangre pasion y muerte y el cuerpo mando al tierra de cuyo elemento fue formado.

Mando que quando la voluntad de Dios nro. S.or fuere servida llevarme de esta presente Vida a la eterna mi cadaver sea enterrado en la sepultura de la familia de mi Marido que esta en el Convento del Gran Padre S.n Agustin de esta Villa entrando en su Yglesia por la Puerta prinsipal, vestido con Abito de Padre S.n Fran.co que se tomara del Convento de esta propia Villa.

Dalga para el Reynado de S. M. el S.or D.n Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Dalga para el Govierno del Lugar Teniente gral del Reyno

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Quarenta maravedis.

Valga para el Reynado del M. el Sr. Dn. Fernando Septimo

SELLO QVARTO; QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Valga para el Govierno del Lugar Teniente gral del Reyno

la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Cor-
dendo el Sr. Dn. Julio de mil setecientos y nueve.

Este es mi Testamto. [illegible] Voluntad
como tal quiero valga y se lleve a su execucion luego q.
se verifique mi fallecimto. y por el [illegible] que [illegible]
[illegible] Testamtos. Codicilos [illegible] Voluntades
que antes de este haya hecho y otorgado por escrito de
palabra y en otra forma para que no valga [illegible]
[illegible] que [illegible] que quiera
valga por aquella via y forma que mas y mejor [illegible]
Dro. valga [illegible] Asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy
a los diez y seis dias del mes de Abril del año mil ocho-
cientos y ocho siendo Testigos Juan Bautista Perez Josef
Vilapluna y Rafael Gisbert Fabricantes de Paños de esta
Villa vecinos. Y la otorgante a quien doy fe conozco no lo
firma porque dixo no saber y a su ruego lo hizo uno
de dhos Testigos.

Juan Bautta Perez

Ante mi

Mariano [illegible]

Dia 1º de Abril. Testamto. de Joaquin Perez y su Consorte Teresa [illegible]

Es el nombre de Dios todo poderoso y de la serenissima

Libre Cª con 1º 3º Dia 1º de Junio del mismo año

Reyna de los Angeles Maria Santisima su bendita Madre y Señora nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la original Culpa desde el primer instante de su Purisimo y natural Amor.

Sea notorio a todos como nosotros Joaquin Perez Rivero y Teresa Pirones Conyuges Vecinos de esta Villa de Alcoy estando como estamos enfermos en cama de corporal enfermedad si bien por la misericordia divina en nuestro libre juicio clara memoria y entendimiento natural (segun que asi parece a los testigos y presente Escribano de que doy fe) creyendo como firme y realmente creemos el Misterio sacrosanto de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene confiesa y cree nuestra Santa Madre Yglesia con cuya fe hemos vivido y protestamos vivir y morir. Deseando salvar nuestras Almas ordenamos nuestro testamento en la forma que sigue.

Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que las crio y redimio con el inestimable precio de su purisima sangre y suplicamos a su divina Magd. las lleve contigo a su Gloria para donde fue criada y los Cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados.

Queremos y mandamos que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida llevarnos de esta presente vida a la eterna nuestros Cuerpos sean sepultados en el Convento del Serafico Padre Sn. Fran.co de esta Villa y sepultura de la Hermandad de la Tercera orden como hermanos que de ella somos, vestidos con abito de dicho Convento pagando por cada uno la limosna a Cos-

Valga para el Reynado de S. M. el S.r D.n Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Valga para el Govierno del Lugar Teniente gral del Reyno

tumbrada, que nuestros Entierros sean particulares con asistencia de seis Beneficiados y Capa y de la Cofradia de nuestra Señora del Rosario, y que en el dia de ellos permitiendolo la hora se nos diga y se lebre una misa Cantada de Cuerpo presente con Diacono Subdiacono y oferta acostumbrada y si por la tarde vesperas de difuntos.

Dexamos y legamos para bien y sufragio de nuestras Almas la Cantidad de Cinquenta libras cada uno moneda del Reyno de las quales pagadas nuestras funerarias Dro. de Sepultura, Abito, y demas, la que sobrare queremos sea distribuida en misas rezadas como lo dispongan nuestros infrascritos Albaceas.

Legamos y dexamos a la Casa Santa de Jerusalen por via de limosna y por una vez tan solam.te Cinco libras cada uno de dha moneda para que los Religiosos de ella encomienden a Dios nuestras Almas.

Nombramos por nuestros Albaceas Testamentarios y pios executores a D. Josef Gisbert y Domenech y D. Joaquin Mexia ambos del estado Noble de esta Villa a los dos juntos y a cada uno de por si, dandoles el poder que se requiere para que de lo mejor de nuestros bienes tomen y vendan los que sean suficientes cumplan y paguen lo por nosotros dispuesto en este nuestro Testam.to y lo que en esta razon executaren valga como si nosotros mismos lo hiciesemos sobre que les encargamos sus Conciencias.

Declaramos que D. Miguel de Samper en el dia vei-
no de la Villa de Onaniente nos esta deviendo ciento y
setenta y tres libras moneda corriente procedentes de la-
drillos y tejas que nos ha tomado en los años ochocientos
dos y ochocientos tres, deviendonos por lo mismo sierta
cantidad Luis Pasqual fabricante de paños de esta Vi-
lla de alguna consideracion que en la ora presente por
no haver ajustado cuentas no podemos manifestar
a quanto asiende, siendo igualmte. tambien cobradas
las restantes que se nos estuviesen deviendo, y pagadas aque-
llas que legitimamte. somos deudores.

Y en el remanente de nuestros bienes, acciones y dros.
instituhimos y nombramos por nuestros legitimos y
universales herederos a Isidro, Antonio, Joaquin, Luis,
y Maria Perez y Pirones nuestros cinco hijos para
que se los dividan y partan por iguales partes, los
herederos hagan y dispongan de ellos a su voluntad,
empero con la clausula de, Exceptis Clerissi Locis Sanc-
tis Militibus et Personis Religiosis et aliis quibus de
foro Valentiae non existunt. Aisi dicti Clerissi juxta
seriem et tenorem Jori novi super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Rl. orden de S. M. de nueve de Julio de mil sete-
cientos y nueve.

Este es nuestro Testamto., ultima y postrimera
voluntad que como tal queremos valga y se lleve
a su execucion luego que se verifique nuestro fa-
llecimto. y por el revocamos otros qualesquiera
Testamtos. Codecilos, ultimas y postrimeras volun-
tades que antes de este hayamos hecho y otorgado
por escrito de palabra y en otra forma para que

ni hagan fe, si solo el presente que acabamos de otorgar que queremos valga por aquella via y forma q. mas y mejor en dro. valer pueda. Asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y ocho, siendo testigos Vicente Grau y Vicente Pasqual Tundidores y Nicolas Pedro Tejedor de Paños ambos los mas de esta Villa vecinos y los otorgantes, a quienes doy fe conozco, no lo firmaron por que dixeron no saber y a sus ruegos lo hizo uno de dhos. testigos.

Visente pasqual,

Ante mi
Mariano Carrió

Dia 11 de Mayo ..... Divisor
De los bienes y herencia de Pedro Ballester entre sus hijos y herederos .....

En la Villa y Inco. mi Ciudad de Sagra a la Calorce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Escno. y testigos comparecieron Pedro Ballester Labrador, Margarita Ballester y su Marido Gregorio Jimenez de Josef tambien Labrador todos vecinos de esta Villa hijos y herederos respectivos del difunto Pedro Ballester mayor segun aparece por el ultimo testamento de este que pasó ante el difunto Escno. Juan Fernando bajo sierto calendario. Y la referida Margarita Ballester con licencia y expreso consentimiento del citado su Marido, que de haverse pedido y concedido en bastante forma yo el Escno. doy fe. En uso de la qual todos juntos de mancomun et insolidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza Dixeron: Que en atencion haver quedado por de la herencia del referido testador algun

Ditraslado con dos sellos de Ilustre y 9 maravedis dia 11 Enero 1839 doy fe

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Valga para el Govierno del Lugar Teniente gral del Reyno

nos bienes sitios y muebles como tambien somovientes q. con arreglo al mencionado Testam.to y como herederos del difunto les compete dividirse y partirse. Por ello pues con el fin de evitar discordias y solemnidades del dro. y que subsista la armonia y fraternidad con que siempre se han tratado, conformandose como se conforman en aquella disposicion han venido en practicar amigable y amistosa Division y Particion por medio del presente Ess.no e intervencion de los Comparecientes y para su efecto y mayor claridad suponer lo sig.te

1.º ..... Que el citado Pedro Ballester maior Padre comun ordeno su testam.to a que el Ess.no arriba dho. nombrando por sus universales herederos a sus dos hijos Pedro Ballester menor de este nombre y a Margarita Ballester mejorando en el tercio y remanente del quinto al dho. Pedro Ballester.

2.º ..... Que mediante a que el Compareciente Pedro Ballester a vivido en Compañia de su Padre trabajando y cultivando el Patrimonio de este desde que se casó ha sido combenido entre los otorgantes en que este perciba por via de gananciales la meta del valor de las tres Yeguas, Pollina, y ganado de ovejas recayente en la herencia como a bienes gananciales deviendo la otra meta formar cuerpo de bienes.

3.º ..... Que en atencion a que Maria Fran.ca Ferrer Conte del Compareciente Pedro Ballester quando efectuo su Matrimonio y despues por herencia de sus Padres entro en

[illegible] de la cantidad de [illegible] libras [illegible] del
Mayo auiendose incorporado esta Cantidad al Patrimonio del
Difunto Pedro Ballester se deuera sacar la misma como dote
[illegible] la herencia [illegible] correspondiente de los mismos [illegible]

4º ...... Que en la misma conformidad, atendido tambien a todos
los [illegible] que dichos [illegible], [illegible] mayores
en la herencia se [illegible] en la [illegible] que
[illegible] Pedro Ballester, siendo [illegible] Marga-
rita Ballester su hermana [illegible] en dicho [illegible]
[illegible] de este [illegible]

5º ...... Que la mencionada Margarita Ballester [illegible]
[illegible] y [illegible] libras [illegible] y
seis dineros mitad de [illegible]
[illegible]
nominado [illegible]

6º ...... Y ultimamente: Que en el [illegible]
nes [illegible]
por [illegible] diuidido [illegible]
blemente y por estos [illegible]
Ballester a su hermana Margarita [illegible]
[illegible]
Y por lo mismo no [illegible]
Division.

Supuesto todo lo que [illegible]
y voluntad de todos los [illegible]
i bienes de la herencia del difunto Pedro Ballester difunto
en que han de tener parte todos los herederos [illegible] como
dicha.

Cuerpo de Bienes [illegible]

1º..... Un pedazo de tierra [illegible]
en el termino de esta Villa Compuesto [illegible]
de media [illegible]

Alcance del Reynado del Sr. D. Fernando Septimo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Data de el Contador del Rey en Tenencia Alcance del Rey

		Rs. vn.	Mrs. vn.
	Por Alcance de Rentas Generales		
	Por Alcance de Rentas Provinciales	

en el termino del Lugar de Hormos
parcida del Molino de Ferrando con
Moreras que tendra siete anegadas
y lindante con tierras de Pasqual
Perello con las de Vicente Torres y
Balsa del Molino en quinientas libras ..... 500 ,, ,, ,,

7º ..... Otro pedaso de tierra tambien
huerta en el mismo termino de no
minada la huerta larga que ten
dra siete anegadas con Moreras
y lindante con tierras de Guillermo
Perello, de Pedro Mas y con las de los
Hs. de Romualdo Mas en quinie
tas libras ..... 500 ,, ,, ,,

8º ..... Otro pedaso de tierra huerta
en el mismo termino junto al an
terior que tendra un Jornal con
Zoqueras olivos y otros arboles y lin
dante con Bolata y tierras de Pedro
Mas en cien libras ..... 100 ,, ,, ,,

9º ..... Otro pedaso de tierra secano
y huerta en el mismo termino
plantado de diferentes Arboles que
tendra dos Jornales y lindante con
Bolata y tierras de Antonio To
rrens, Baltasar Torrens y Cami
no Arequia en medio en doscientas
vienta libras ..... 220 ,, ,, ,,

10 ,, ... Otro pedaso tierra secano en
el mismo termino parcida del Cinar
con Almendros y otros arboles que

2920 ,, ,, ,,

Dalga para el Reynado del M. el Sr. Dn. Fernando Septimo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Dalga para el Govierno del Lugar Teniente gral del Reyno

Dcantas ..... 2320 L. 2

un jornal y lindante con Tierras de Miguel Perez, con las del D. D. Josef Ballester y Bartolome Ballester en cien libras 100

11 ..... Otro pedaso de tierra en el mismo termino y partida con olivos y otros Arboles que tendra cinco jornales y lindante por tres partes con Tierras del D. D. Josef Ballester y con las de Pasqual Ballester quatrocientas sesenta libras 460

12 ..... Otro pedaso de tierra secano en el mismo termino partida de Ordo que tendra un jornal con Algarrobos y otros Arboles lindante con Tierras de Pedro Ballester y Rio Girona en ciento veinte y cinco libras 125

13 ..... Otro pedaso de tierra secano en el mismo termino y partida con Moreras y Algarrobos que tendra un jornal y medio lindante con el anterior y con Tierras de Bartolome Ballester en ciento cinq.ta libras 150

14 ..... Otro pedaso de tierra secano en el mismo termino partida de los

3755

De arras ..... 3755 ℔ 8

Campos francos que tendra quatro anegas plantado de Moreras y lindante con tierras de Vicente Torres Antonio Torrens Pasqual Alemayñ Fran.co Pons y otros en trecientas libras ..... 300 " " "

15 " ..... Una Casa en el Poblado de esta Villa de Sagra lindante por los lados con la Yglesia y Casa de Fran.co Amoros ..... 346 " " "

16 " ..... Una Mula Mohina Pelo pardo Negro de quatro años en ciento veinte libras ..... 120 " " "

17 " ..... Otra Mula Pelo Negro Castaño de dos años en cien libras ..... 100 " " "

18 " ..... Otra Mula Pelo Negro Castaño de un año en ochenta libras ..... 80 " " "

19 " ..... Una Pollina Tordilla Serrada en quince libras ..... 15 " " "

20 " ..... Un Rebaxar de Ovejas de setenta Cabezas a dos libras, doce sueldos ciento ochenta y dos libras ..... 182 " " "

Deudas a favor de la M.a

Por una Mula que el Compareciente Pedro Ballester Vendio a fiado noventa libras ..... 90 " " "

Deve Gregorio Fenania por tres años de Marlo la Seda ocho libras ..... 8 " " "

Ultimam.te Deve Josef Carrio menor de dinero prestado ..... 2 " 13 " "

Suma este Cuerpo de bienes en bruto ..... 4998 " 13 " "

Hidalguía

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Diligencia de Bienes.

Relación de lo que se ha de pagar por los Bienes que se embargaron a Dn Joseph Antonio Gutierrez de Salamanca, Vecino de esta Villa de Madrid, en virtud de Mandamiento de Embargo de Bienes, que para ello se ha librado por el Señor Don Juan Antonio Gonzalez de Salcedo, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Casa y Corte de S. M. por el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, en los Autos que sigue Dn Joseph Antonio Gutierrez de Salamanca, Vecino de esta Villa de Madrid, con Dn Joseph Antonio Gutierrez de Salamanca, Vecino de esta Villa de Madrid, sobre Pedimento de Bienes, que se le hizieron por parte de dicho Dn Joseph Antonio Gutierrez de Salamanca

Valle Sagra del Govierno del Lugar teniente General del Reyno

Quarenta maravedis.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

Dicarras ..... 221 L 19 s 3

lo que se dio en el supuesto seg.º en cantidad de dos cientas quarenta y una libras ..... 241 L 6

Importan las deudas y cantidad que se deve rebaxar ..... 762 L 19 s 3

Rebaxada esta suma del cuerpo de bienes que importa ..... 4998 L 13 s

Es visto por lo mismo quedar este en cantidad de ..... 4535 L 13 s 9

Importa el quinto de esta cantidad ..... 907 L 2 s 8 1/2

Es visto quedar para sacar el tercio ..... 3628 L 11 s 1/2

Importa el tercio de esta cantidad ..... 1209 L 10 s 4

Resta para legitimas ..... 2419 L 8

Colacion.

Se agregan aquellas sesenta y ocho libras siete sueldos y seis q.e deve traher a colacion Margarita Ballester segun expresa el supuesto quinto ..... 68 L 7 s 6

Las quales sumas unidas importan ..... 2487 L 8 s 2

Que distribuhidas por dos partes toca a cada uno de los herederos por su legitima ..... 1243 L 14 s 1

Haver de Pedro Ballester.

Por la mejora del tercio y remanente del quinto en que à sido agraciado ..... 2116 L 13 s 4 ,,

Y por su Legima ..... 1243 ,, 14 ,, 1

Que juntas estas dos partidas hasen la suma de ..... 3360 ,, 7 ,, 2

Pago.

Sele hase pago en la tierra del N.º primero del Cuerpo de bienes en treinta libras ..... 30 ,, ,, ,,

Sele hase pago en la tierra del N.º segundo en ducientas libras ..... 200 ,, ,, ,,

Sele hase pago en la tierra del N.º segundo digo tercero en quatrocientas cinquenta libras ..... 450 ,, ,, ,,

Sele hase pago en la tierra N.º quarto en cantidad de quatrocientas setenta libras ..... 470 ,, ,, ,,

Sele hase pago en la tierra N.º sexto en quinientas libras ..... 500 ,, ,, ,,

Sele hase pago en la tierra del N.º nono en docientas veinte libras ..... 220 ,, ,, ,,

Sele hase pago en la tierra N.º dies en cien libras ..... 100 ,, ,, ,,

Sele hase pago en la tierra N.º once en quatrocientas sesenta libras ..... 460 ,, ,, ,,

Sele hase pago en la tierra N.º doce en ciento veinte y cinco libras ..... 125 ,, ,, ,,

Sele hase pago en la tierra.

2545 ,, ,, ,,

Valga ... Gobierno del Lugar Teniente General del Reyno 78.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

De arras ..... 2555 ... 2

N.º trece en ciento cinquenta libras ..... 150 ... ,, ... ,,

Se le hase pago en la tierra N.º catorce en trecientas libras ..... 300 ... ,, ... ,,

Se le hase pago en la casa N.º quince en trecientas quarenta y seis libras ..... 346 ... ,, ... ,,

Se la hase pago en las Yslas y Pollina de los N.os dies y seis, dies y siete, dies y ocho y dies y nueve en trecientas quince libras ..... 315 ... ,, ... ,,

Se le hase pago en el Pehuxar de ovejas del N.º veinte en ciento ochenta y dos libras ..... 182 ... ,, ... ,,

Y se le hase pago en el debito de la Ysla y el de Jose Carrio menor en noventa y dos libras trece sueldos ..... 92 ... 13 ... ,,

Suman estas Partidas ..... 3940 ... 13 ... ,,

Por lo que siendo su haver ..... 3360 ... 7 ... 2

Y lo pagado ..... 3940 ... 13 ... ,,

Es visto le sobra ..... 580 ... 5 ... 10

Las que deveran satisfacer en esta forma

A Vicente Ballester sesenta y tres libras quince sueldos ..... 63 ... 15 ... ,,

A la Corte de esta Villa veinte y una libra cinco sueldos ..... 21 ... 5 ... ,,

A Fran.co Albiñana siete libras ..... 7 ... ,, ... ,,

A Pedro Albiñana ..... 11 ... 5 ... ,,

A Jayme Pericas ..... 5 ... 6 ... 3

108 ... 11 ... 3

Deanas 108,, 11,, 2,,

Alos Vecinos del Lugar del Rabol
ocho libras ..... 8,, ,, ,,

A su Consorte Fran.ca Ysaria Arrar
ciento cinco libras ..... 105,, ,, ,,

A su Hermana Ysargarita cien-
to diez y siete libras seis sueldos y
siete 117,, 6,, 7,,

Y las restantes doscientas quaren-
ta y una libras que le resultan sobrantes
son las mismas que este porcionista deve
percibir por razon de la mitad de los
gananciales ..... 241,, ,, ,,

Con lo que es visto va pagado e
igual de su haver.

Haver de Ysargarita Sa.
Uester C.ta de Gregorio Ymenia.

Ha de aver esta interesada por
su legitima mil ducientas quarenta
y tres libras catorce sueldos y uno 1243,, 14,, 1,,

Pago.

Se le hase pago en aquellas se-
senta y ocho libras siete sueldos y seis
que lleva acolacionadas 68,, 7,, 6,,

Se le hase pago en aquellas ocho
libras que deve a la Ha. ..... 8,, ,, ,,

Se le hase pago en la tierra N.o
quarto en trecientas treinta libras ..... 330,, ,, ,,

Se le hase pago en la tierra N.o
quinto en ciento veinte libras ..... 120,, ,, ,,

Se le hase pago en la tierra N.o
septimo en quinientas libras ..... 500,, ,, ,,

1026,, 7,, 6,,

Quatenus mar imperio.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

llanam.te y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Y
aunque por el presente se dan por satisfechos del haver de ca-
da uno, como va prevenido, no obstante se reservan el dro. res-
pectivo para el aumento que les quepa caso de aparecer al-
gunos bienes a mas de los inventariados; renunciando como
renunciar cada uno por su parte por todo lo hecho hasta
el presente, todos sus dros. por no haver intervenido en esta
Division, lesion enorme y ultra diminucion, pues de clara-
rar haverse practicado, con todo lo en ella acordado, con su
intervencion, sciencia y beneplacito de todos los interesados,
por lo que se dan por satisfechos, por ser asiste voluntad.
Cediendose los bienes adjudicados y sus dros. correspondien-
tes para que como apropios suyos los posean gozen cam-
bien, vendan y enagenen a su voluntad. Exceptis Clerisis
Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis quae de
foro valentiae non existunt. Nisi duci Clerisi juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel aberrent. Bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de su Mag.d
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se
dan el poder que se requiere para que por su autoridad
o judicialm.te como quisieren tomen y aprendan la pose-
sion de dhos. bienes adjudicados. Para cuya firmeza y
cumplim.to obligan respective sus bienes havidos y por
haver. Dan poder a las Justicias de S. M. qualesquiera
que sean en especial a las de esta Villa de Sagra a cuia
jurisdiccion se someten para que les apremien como
por sentencia difinitiva pasada en Juzgado y conser-
tida y renunciaron todas las leyes previlegios y fueros
de su favor con la general del dro. en forma. Y a maior
abundam.to y seguridad la referida Margarita Ballester
renuncio su auxilio y leyes del Veleyano Sanatus

Valga [illegible] del Lugar Teniente General del Reyno

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid y Parti-
da, y demas desafavor porque como sabedora de ellas quie-
re que no le valgan ni aprovechen en este caso: Y juro a Dios
nro. Sor. y una Cruz conforme a dro. que no se opondra a
esta Escra. por su Dote, arras, bienes hereditarios, parafer-
nales, multiplicados ni por otro algun dro. que le perte-
nesca y porque es de su utilidad y combenencia el asserlo
declara que la otorga sin premio ni fuerza alguna, si de
su voluntad libre y que no tiene protesta hecha en Con-
trario; Y si pareciere la revoca y no pedira absolucion
ni relaxacion de este juramto. a quien se la pueda Con-
ceder; Y en defecto se le concediera no usara de ella pena
de perjura. Asi lo otorgaron, siendo testigos Pedro Al-
binana, Pedro Pasqual Herraez Labradores y Vicente Ba-
llester Molinero los tres de esta Villa vecinos. Y los otorgan-
tes a quienes doy fe conozco y previne hiciesen registrar la pre-
sente dentro de treinta dias en el oficio de Hipotecas de la
Ciudad de Denia segun lo mandado por S. M. en su Rl. Cedula
expedida sobre el particular bajo la pena que previene de
que les entere; no lo firmaron porque dexeron no saber y
a sus ruegos lo hizo uno de dhos testigos.

Pedro Albinana

Ante mi,

Mariano Carrio

Dia 24 Mayo ..... Dote
Tomas Gisbert y Consorte .....
a su hija Rita .....

Libre Cª con Sº 3º
Dia 20 de Feb.º
de 1819

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y ocho Ante mi el Ess.no y testigos Comparecieron Tomas Gisbert Labrador y Maria Perez Consortes vecinos della y usando esta de la Licencia marital que prescribe la Ley Cinquenta y Cinco de Toro que de haverse pedido, Concedido y aceptado respectivam.te por ambos Doy fe. Dixeron: Que mediante la divina voluntad y para su Santo Servicio tienen tratado el que su hija Rita Gisbert y Perez Doncella Case segun Orden de la Santa Madre Yglesia con Juan Boronat de Juan Arriero Mozo soltero de la misma vecindad y darle para superar las obligaciones del estado los bienes que se espresaran a buena Cuenta de aquella parte y porcion que le pueda pertenecer de sus Herencias y en su Conformidad otorgar en la mejor forma que haya lugar en dro., que por dote y Caudal propio de la Citada su hija, le entregan y dan al expresado Juan Boronat los efectos siguientes apreciados por Peritos de comun Consentim.to en esta forma.

	L.s	S.s	D.
Un Xergon de Lienzo de Casa en quatro libras dies sueldos	4	10	"
Un Colchon con sus Cabeceras poblado de Ylos en once libras dies sueldos	11	10	"
Un Cubre Cama y tapete de Paño verde con franxa encarnada en quince libras	15	"	"
Un Cubre Cama blanco de Ylo y Algodon y delante Cama de lo mismo con franxa en dies y nueve libras	19	"	"
	50	"	"

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

De arras	112	6	2
en dos libras doce sueldos	2	12	
Un Pañuelo de Musulina bordado en quatro libras	4		
Otro de lo mismo con Canda en una libra diez sueldos	1	10	
Otro de lo mismo bordado de Azul en una libra seis sueldos y siete	1	6	7
Dos Pañuelos de Faldriquera y una Corbata en dos libras	2		
Tres Pares medias dos de Lana y uno de Algodon en dos libras	2		
Unos Zapatos de Seda Amarillos en trece sueldos		13	
Un Jubon de Terciopelo husado en seis libras	6	6	
Otro de Raso Negro nuevo en seis libras	6		
Otro de Paño Negro husado en una libra siete dineros	1		7
Un Justillo de Seda Encarnado en una libra seis sueldos y siete	1	6	7
Una Mantilla de Franela blanca en cinco libras un sueldo	5	1	
Tres Mantillas una de Christal y dos de Vayeta husada en cinco libras	5		
Dos Delantales de Seda Negros en dos libras dos sueldos	2	2	
Dos Guardapies de Terciopelo verde y otro de Zaladillo Azul en doce libras	12		
	165	3	11

Dedinas ..... 165 ... 3 ... 11

Dos Ydem de Vayuca Verdes en
cinco libras diez sueldos ..... 5 ... 1 ... "

Dos Torcamansos en diez y seis
sueldos ..... " ... 16 ... "

Una Arca de Pino con serra-
ra y clave en cinco libras ..... 5 ... " ... "

Un Tablero Librillo y demas
Ahinas de Amasar en dos libras ..... 2 ... " ... "

Cuyos bienes a una suma importan 178 ... 00 ... 11

Ciento setenta y ocho libras once dineros, de nuestra mone-
da (salvo herror de suma o pluma) y los recibe en este acto
el contenido Juan Soronas a mi presencia y la de los testigos
de que doy fee, y como a entregado de ellos formaliza el res-
guardo mas conducente, y declara que no havido engaño
en su valuacion y caso de haverse padecido del que sea en
poca o mucha suma, hace a favor de su futura Esposa
gracia y donacion pura perfecta e irrevocable interviniendo
con insinuacion y demas estabelidades congruentes, y
aprueva y ratifica a maior abundam.to dha. Tasacion
y se obliga a no reclamarla, y si lo hiciere sea visto por
lo mismo haverla de nuevo aprovado añadiendo fuerza
a fuerza y contrato a contrato, renunciando la Ley diez
y seis titulo once partida quarta que dice: que si
el que da o recibe la dote apreciada se siente agravia-
do de su valuacion, puede pedir que se le haga el enga-
no en qualquier cantidad que sea, aunque no llegue
ni exceda de la mitad del justo precio como las Ventas
y las demas Leyes que sean propicias para que en
ningun tiempo le sufraguen. Y atendiendo a la virtud
honestidad y loables prendas de que esta exornada
su futura Esposa, la ofrece por aumento de dote, o

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D.G.

Sellada por [illegible] Teniente General del Reyno.

con arras y donacion propter nupcias segun mas latamente
lleva dicha Escritura de Capitulacion que original queda
en la Contaduria para dichos bienes, y por si no hubiere
sucesion en los que al presente ó que sucesivamente
hubiere, hija ó hijos dotal, ó nieta ó nietos dotales
viudo ó viuda ó sus herederos ó sucesores, los señalados
en dicha Escritura en dinero, los señalados
en dicha Escritura en dinero, los señalados
en dicha Escritura en dinero

Marido esta obligado a darla pues por ella a nada
queda. Y juro por Dios nro. Sr. y una Cruz conforme a dro.
que para formalisar esta Escra. no ha sido persuadida con efi-
cacia intimidada ni violentada por el dho. su Marido
ni otra Persona en su nombre, directa ni indirectamte.
y que antes bien la otorga de su libre y espontanea volun-
tad, haviendo sido la causa impulsiva de que se celebre
que las resultas se conviertan en su utilidad. Que no tiene
hecho juramto. de no enagenar ni gravar sus bienes, ni
contra este instrumto. protesta, ni reclamacion por vio-
liencia persuacion marital, ni otro motivo, ni las hara
y si pareciesen las revoca y anula enteramte. desde a
ora. Que de este juramto. a ningun Prelado Eclesiastico
tiene pedida, ni pedira absolucion ni relaxacion. Y
que aunque aunque de facto se las conceda no usara
de ellas pena de perjura. Y para la maior estabilidad de
este contrato hace un juramto. mas de absolverle integra-
mte. que relaxaciones puedan serla concedidas. Asi lo o-
torgaron y no firmo (a los quales doy fee conozco) por que
dixeron no saber y por ello lo hizo uno de los testigos que lo
fueron Blas Paya Ciudadano y Antonio Ferri Fabricante de Paño
de esta Villa vecinos.

Antonio Ferri

Ante mi

Mariano Carrio

Dia 27 Mayo ..... Dote.

Diego Pastor y Consorte .....
su hija Maria .....

En la Villa de Mogalos
viente y siete dias del mes de
Mayo del año mil ochocien-
tos y ocho: Constituidos ante mi el Escno. y testigos infrascritos

Libro Cr. con fo.
2o. Dia 18 de
Nbre. del mismo
año

Vale Juan [illegible] Ciudad Teniente General del Reyno.
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Sirva para Fabricarse de Lienzo y Algodon Pleyn Contrahecho Vaciado sobre el Molde perdido la Filigrana marcada que buscaba la Seda Cinquenta y Nueve de Oro que de hacerse pedido Concedido y aprobado respectivamte por ambos Reynos de Jaen por Decreto nuestro y cada uno por lo tocante Reynos que por el Presente Real Privilegio damos facultad Poder y Licencia a Don Pedro Pastor Fabricante de Lienzos

De arras ..... 51,, 8,, ,,

Algodon en cinco libras ..... 5,, ,, ,,

Quatro servilletas de Ylo y Algodon en dos libras ..... 2,, ,, ,,

Un Manil y Delantal Rayado en dos libras ..... 2,, ,, ,,

Unas toallas de orno y oras de Mesa en una libra seis sueldos y siete dineros 1,, 6,, 7,,

Dos Almoadas de Tela Delgada en tres libras ..... 3,, ,, ,,

Dos Idem de Tela de Casa en una libra seis sueldos y siete 1,, 6,, 7,,

Un Pañuelo de Musulina con Randa en tres libras ..... 3,, ,, ,,

Otro de lo mismo sin Randa en una libra doce sueldos ..... 1,, 12,, ,,

Un Jubon de Raso negro en siete libras ..... 7,, ,, ,,

Otro Idem husado en dos libras ..... 2,, ,, ,,

Tres Briales de Tela Casa en quatro libras ..... 4,, ,, ,,

Un Guardapies de Vayeta verde en cinco libras ..... 5,, ,, ,,

Otro Idem husado en dos libras ..... 2,, ,, ,,

Otro de lo mismo husado en dos libras ..... 2,, ,, ,,

Una Mantilla de Vayeta husada en dos libras ocho sueldos ..... 2,, 8,, ,,

Un Delantal de Sarguete en tres sueldos ..... ,, 13,, ,,

95,, 14,, 2,,

Vista para el [illegible] del Lugar Teniente General del Reyno

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

De arras	35	14	2
Una Tavallola de Planos en una libra seis sueldos y siete	1	6	7
Un par de Cabeceras con Telas Azules en una libra seis sueldos y siete	1	6	7
Un Guardapie de Zladillo Ber. de en diez libras	10		
Una Mantilla de Rayola nueva en cinco libras seis sueldos	5	6	
Una Arca de Pino husada en una libra seis sueldos y siete	1	6	7
Un Librillo y demas Ahinas de Amasar	1	6	7
Cuyos bienes a una suma importan	116	6	6

Ciento diez y seis libras seis sueldos y seis, salvo herror de suma o pluma, y los recibe en este acto el Contenido Yo el Perico a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, y como a entregado de ellos formaliza el recibo mas Condusente; y declara que no he havido engaño en su valuacion y caso de haverse padecido, del que sea en poca o mucha suma hace a favor de su futura Esposa gracia y donacion pura perfecta e irrevocable intervivos con insinuacion y demas estabelidades Congruentes, y aprueva y ratifica a mayor abundamiento dha. Tasacion y se obliga a no reclamarla y si lo hiziere se a visto por lo mismo haverla de nuevo aprovado añadiendo fuerza a fuerza y Contrato a Contrato, renunciando la Ley. Diez y seis Titulo once Partida quarta

que dice: Que si el que da o recibe la Dote apreciada se siente agraviado de su Valuacion puede pedir que se deshaga el engaño en qualquier cantidad que sea aunque no llegue ni exceda de la metad del justo precio como las Ventas, y las demas Leyes que le sean propicias para que en ningun tiempo le sufraguen. Y atendiendo a la virtud honestidad y loables prendas de que esta exornada su futura Esposa le ofrece por aumento de Dote, ó en arras y Donacion propter nupcias segun mas util le sean Catorce libras de moneda corriente que confiesa caber en la Decima parte de sus bienes, o por si no tienen Cabim.to se las asigna en los que adquiera en lo sucesivo a su eleccion: Cuya cantidad unida a la Dotal asiende su total suma a ciento treinta libras seis sueldos y seis dineros, las quales se obliga a restituir y entregar a su futura Esposa ó a quien su accion tenga luego que el Matrimonio se disuelva por alguno de los motivos prescriptos por Dro. y a ello quiere ser apremiado por todo rigor, para lo q. promete no solo no gravar, disipar ni hipotecar, ni a sus deudas Crimines, ni excesos sujetar el importe de esta Dote y arras, sino antes bien tenerlo pronto para su restitucion, y que goze en todo evento del previlegio Dotal. Y ambas partes a la observancia y subsistencia de esta Escra. obligan sus bienes havidos y por haver. Dan poder a los señores Jueses y Justicias de S. M. que de sus Causas puedan y deban conocer segun Dro. para que les apremien a ello como por sentencia difinitiva dada por Jues Competente, pasada en autoridad de Cosa Juzgada y por si consentida renunciaron todas las Leyes de su favor; y especialm.te la espresada Maria Perez la sesenta y uno de Toro que dice: Que la Muger no puede ser fiadora de su Marido y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un Contrato ó en diversos ó esta como fiadora de aquel, no quede obliga-

[illegible] para el [illegible] del Lugar Teniente General del Reyno

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

da a cosa alguna a menos que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho y entonces pague a porrata del que experimento no siendo de las cosas que el Marido esta obligado a darla pues por esta añada lo queda. Y juro por Dios nro. y una Cruz conforme a dro. que para formalizar esta Escra. no ha sido persuadida con eficacia intimidada, ni violentada por el dho su Marido ni otra persona en su nombre directa ni indirectamte. y que antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad, haviendo sido la causa impulsiva de que se celebre, que las resultas se conviertan en su utilidad. Que no tiene hecho juramto. de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumto. protesta ni reclamacion por violencia persuacion marital lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver presedido para efectuarlo: ni las hara: y si pareciere desde aora las revoca y anula enteramte.: Que de este juramto. a ningun Prelado Eclesiastico tiene pedida ni pedira absolucion ni reclamacion. Y aunque de propia mota se las conceda no usara de ellas pena de perjura. Y para la maior estabilidad de este contrato hace un juramto. de absolverle integramte. que relaxaciones pudan serle concedidas. Asi lo otorgaron, a quienes doy fe conozco, y solo firmaron los ombres y no la Perez porque dixo no saber y a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Ventura y Rafael Pasqual hermanos Cardadores de esta Villa vecinos.

Jph pericaz

Buenav.ra Pasqual

Diego Pastor Ante mi

Mariano Carrio

Dia 26 de Mayo ... 1626 ... D. Diego Manuel
D. Gerardo Eduardo Conde ... de
Homar Cavallero ... Clavario Mayordomo de los
Pobres Consejos Conservadores
Jueces mayor y Capitan a Guerra por su Magd. y Juez
Diputado de esta Villa de Mayo y su Parado Stando ademas de
estos Particulares que abaxo se nombraran Dixeron que deseando
cumplir y acertar en aquello que mejor lugar combenga de la
voluntad de su Magd. cumplido, libre, bueno y tan bastante cómo
la haze y requiere y debe necesitar y debe Dn. Thomas Cayetano
de Homar y Vidal Cavallero del Orden de Calatrava Alcayde
perpetuo de esta Villa de Mayo ausente de esta Diligencia
Dn. Joseph Ramon Vidal Cavallero del Orden de Calatrava
Regidor perpetuo de esta Villa de Mayo ausente de esta Diligencia
Dn. Antonio Vidal Cavallero del Orden de Calatrava
Regidor perpetuo de esta Villa de Mayo ausente de esta Diligencia
Dn. Joseph

Valga para el Govierno del lugar teniente General del Reyno.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

protestas citaciones y otras demandas, niegue y objete lo contrario: presente Escrituras y otras justificaciones de documentos y testigos: Hache los de adverso haga execuciones prisiones, soltura, ventas, tranzas y remates de bienes, juramentos, in litem de calumnia y desisorios: Recuse Jueses Escrivanos y otros Letrados, oiga autos y sentencias interlocutorias y difinitivas consienta las propicias y apele y suplique de las adversas; pida costas apremios y para Reales Provisiones y otros despachos, los que haga leer e intimar en donde y a las personas contra quienes se dirija y finalmente practique y execute todos los actos, autos y diligencias judiciales y extra que se requieren y que el otorgante por si haria: Que el mas eficaz y absoluto poder que para todo lo expresado necesite el mismo le confiere con lo anexo conexo y dependiente libre franca y general administracion relevacion y facultad de substituirlo en quanto a Pleytos tan solo revocar substitutos y elegir otros de nuevo. Y a la subsistencia y firmeza de lo que en virtud de las mencionadas facultades se executare obliga sus bienes havidos y por haver y da tambien el competente a los señores Jueses de S. M. para que le apremien a la observancia como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado y consentida y renuncio todas las leyes fueros y previlegios de su favor con la general del Dro. en forma. Asi lo otorgo y firmo a quien doy fee conozco a los viente y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y ocho: siendo presentes por testigos Pedro Carrio Escrivano del Juzgado Real ordinario de esta Villa y Juan Alonso Alguacil ordinario ambos los dos

Reyno. [illegible] el Reynado de S. M. el S.r D.n Fernando Septimo 47

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

de esta Villa vecinos y morados: El Lic.do Sienia: Valen

D.n Bernardo Cebasco

Ante mi

Mariano Carrio

Dia 13 de Junio ..... testam.to

De Josef Sempere y Consorte .....

En el nombre de Dios todo poderoso

Libre C.a con 1.o Dia 28 de Junio de mismo año

Amen.

Sea a todos notorio que nosotros Josef Sempere Maestro Fabricante de Paños y Teresa Grau Consortes vecinos de esta Villa de Alcoy. Por quanto me allo yo el Josef Sempere prestado en cama de enfermedad corporal, y yo la Grau buena y sana, si bien por la divina misericordia en nuestro libre juicio memoria integra, y perfecto entendim.to, y en tan buena y bastante disposicion que segun consta al Ess.no y testigos nos encontramos capaces y abiles para otorgar esta Ess.ra: Creyendo como firme y verdaderam.te creemos en el infalible Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas realm.te distintas, y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, con cuyas fe hemos vivido y protestamos continuar hasta la muerte, temerosos de esta que es cosa natural y su hora incierta, deseando precavernos para quando llegue: invocan.

D.

do por nuestros Abogados y Patronos ala Serenisima Vir-
gen Maria nuestra Madre, al Angel de nuestra Guarda,
Santos de nuestro nombre, y demas dela Corte Celestial
paraque intercedan por nosotros en la hora de nues-
tro transito y nos auxilien para el mayor acierto
en la ordenacion deste nuestro ultimo Testamento;
afianzados en su proteccion lo formalisamos en la for-
ma siguiente.

Mandamos y encomendamos nuestras Almas a
Dios nro. Sor. que las Crio y redimio con el precio inesti-
mable de su purisima Sangre, paraque se digne llevar-
las a su santa Gloria, y el Cuerpo ala Tierra de que
fueron formados.

Queremos que quando la voluntad de Dios fuere
servida llevarnos para si nuestro Cuerpo sea vestido
con Abito de los que usan los Religiosos del Serafico
Padre Sn. Franco. de esta Villa dando por el la Limos-
ma acostumbrada, enterrados en dho Convento en
Sepultura dela Hermandad dela tercera orden
como a tros de sus hermanos que somos, y que nues-
tro Entierro sea particular con asistencia de seis
Beneficiados Cura o Vicario y de las Cofradias de
nuestra Sra. dela Asumpcion y dela Purisima
Sangre de nuestro Sor. Jesu Christo, Celebrandosenos
siendo ora una misa de Cuerpo presente Canta-
da con Diacono, Subdiacono y demas que sea cos-
tumbre y caso de no ser ora se nos Cante Visperas
de difuntos.

Dexamos y Legamos por una vez tan solamte.
Cada uno al Santo Hospital de esta Villa una
libra para ayuda de sus necesidades: y con el mismo
objeto legamos ala Casa Santa de Jerusalen una

Valga para el Reynado de S.M. el S.or D.n Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

libra y diez sueldos á nuestra Señora de los Desamparados de la misma.

Asignamos y destinamos la cantidad de veinte y cinco libras cada uno de la expresada moneda para q. de ellas se pague el Abito, y demas gastos de nuestras funerarias y si algo sobrare queremos se distribuya en Misas rezadas por nuestras Almas y demas fieles difuntos á disposicion de nuestro infraescrito Albacea.

Para que lo que dexamos ordenado tenga su devido cumplim.to le encargamos y nombramos por nuestro Albacea testamentario á Luis Juan Grau Fabricante de Paños de esta Vecindad nuestro hermano y cuñado vecino de esta Villa dandole el poder correspondiente en dro. para que de nuestros bienes tome los que sufrientes sean, y aunque sea en almoneda publica la venda y acuda al pago de todo lo referido, valiendo como por si nosotros fuese executado quanto obrare en desempeño de este encargo sobre que le encargamos su conciencia.

Queremos que todas aquellas cantidades a que se hiciese constar ser nosotros deudores por Escr.as Vales, ú otras justificaciones y legitimas pruebas, sean cumplidam.te satisfechas, para que en esta parte no tengan que padecer nuestras Almas.

Declaramos que solo hemos contrahido un Matrimonio en fa de nuestra Santa Madre la Yglesia del qual solo tenemos en hijos á Rafael Sempere, y á Teresa

sempere Consorte de Vicente Terol Vecino desta Villa
ala que le tenemos Constituhido y dado en dote quando
Contraxo Matrimonio cierta suma la que devera traher
a Colacion. Deviendo igualm.te traher a Colacion el dho.
Rafael sempere el Valor dela Ropa que para su haso
le hisimos para Contraher Matrimonio.

Queremos y es nuestra Voluntad que al dho. Ra-
fael sempere nuestro hijo no se le cuente ny deva traher
a Colacion Cantidad alguna por lo que nos hemos gastado
en las Joyas, Alhajas, y Ropas que hemos hecho a sus Con-
sortes quando Contraxo Matrimonio, pues si sobre ello
nuestra hija moviese alguna question solo perciba de
de nuestras herencias la Legitima.

Usando delas facultades que el dro. nos Conced y
por Leyes nos es permitido nos Legamos el uno a el otro
el remanente del quinto de todos nuestros bienes para
que el que sobreviva delos dos lo goze disfrute y disponga
de el Como de Cosa adquerida con legitimo titulo guar-
dando la Clausula de Exceptis Clerisis Locis Sanctis Milita-
bus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae
non existunt nisi dicti Clerisi juxta seriem et teno-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam
suam adquirerent vel aberent. Bajo la pena de Comi-
so segun el tenor delos antiguos fueros y Real orden de
Su Mag.d que Dios gue. de nueve de Julio del pasado año
mil setecientos treinta y nueve.

Y en el remanente que quedare de todos nuestros
bienes deudas, dros. y acciones que generica y univer-
salm.te puedan tocarnos, y pertenecernos, instituyendo y nom-
bro por mis legitimos y universales herederos alos
prenominados nuestros dos hijos Rafael y Teresa
sempere para que atendiendo alo arriba dispuesto

Valga para el Reynado de S.M. el S.or D.n Fernando Septimo 43.

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

los hayan y hereden por iguales partes con la bendicion de Dios y la nuestra y de ellos dispongan a su voluntad como dueños absolutos sin dependencia alguna guardando la sobredha. Clausula de Exceptis Clerisis &c. Assi ad propios huesos vita durante y pena de Comiso contenida en dha. R.l orden.

Este es nuestro ultimo testam.to ultima y postrimera voluntad que por tal queremos valga y tenga su devida execucion y cumplim.to luego que la divina misericordia tenga a bien llevarnos para si y a mayor abundam.to revocamos y anulamos otros y qualesquiera testam.tos que antes de este aparescan hechos por escrito de palabra ò en otra forma que hagase por q. solo queremos valga este que aora otorgamos en la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Junio del año mil ochocientos y ocho. Y lo otorgantes, a quienes doy fe conosco, no lo firmo el Sempere por impedimento de la grave enfermedad ni la grave porque dixo no saber escrivir, y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Josef Matarredona de Josef, Fran.co Monllor de Christoval Fabricantes de Paños y Fran.co Candela Texedor ambos los tres de esta Villa vecinos y moradores. El Ent.do por impedirselo: y el L.do la grave enfermedad ni la valer.

Jose Matarredona

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 17 de Junio ..... Obligac.

Fran.co Giner y Galbis ..... á
Agustin Abad .....

En la Villa de Alcoy
a los diez y siete dias del
mes de Junio del año mil
ochocientos y ocho: Ante mi el Ess.no y testigos Compareció Fran.co
Giner y Galbis Maestro Fabricante de Paños de esta Vecindad
y otorgo deber á Agustin Abad Labrador y vecino de esta
misma Villa noventa y una libras diez y nueve sueldos
y seis, Un Cahiz tres Barchillas siete medios trigo. Dos Cahi-
ses siete Barchillas y quatro medios Panizo. Una Barchi-
lla y quatro medios de Avichuelas que le aprestado gra-
ciosam.te, de que de ello se da por entregado a su Voluntad,
y por no parecer de presente, sin embargo que su entrega
a sido sierta efectiva, renuncia la excepcion que podia
oponer de no haverlas recibido, la Ley nona titulo Pri-
mero Partida quinta que de ella trata, los dos años
que persigue para la prueva, queda por pasados como
si lo estuvieran, y formalisa a su favor el mas eficaz
resguardo. Y dhas Cantidad de dinero y semillas arriba
notado promete pagarlas al expresado Agustin Abad
á quien su dro. represente siempre y quando este
se lo pida en una sola paga llanam.te y sin Pleyto
alguno con las Costas de la Cobranza, cuia execucion
difiere en esta Ess.ra y juram.to de dho. Abad ó quien
su para (en el qual difiere tambien el importe de los
gastos y menos Cabos que se le irroguen á que igual-
mente se obliga) sin mas prueva de que le releva,
para que se le apremie por todo rigor procediendo-
se contra sus bienes havidos y por haver que sujeta.
Y da amplio poder a los Señores Jueces y Justicias de
su Ylad. que de sus Causas y negocios pueden y deven
conocer segun dro. para que al cumplim.to le compelan
como por sentencia difinitiva pasada en autoridad de

Valga para el Reynado de S.M. el Sr. D.n Fernando Septimo 50

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Cosa juzgada y por si Consentida renuncia todas las Leyes fueros y previlegios de su favor con la general en forma. Y al otorgante, a quien doy fe Conozco, lo firmo. Siendo testigos Lorenzo Martinez Tendero y Josef Ybañez Cardador de esta Villa vecinos.

Fran.co Giner de Galbis

Ante mi

Mariano Carrio

Dia 20 de Junio ..... Testam.to

Do Josef Giner y Galbis soltero ....

En el nombre de Dios todo poderoso Amen.

Sea notorio a todos que yo Josef Giner y Galbis de estado soltero y Maestro Fabricante de Paños, y vecino de esta Villa de Alcoy hallandome por la misericordia Divina gozando perfecta salud y en buen uso y exercicio de mis potencias y sentidos; Creyendo como firme y verdaderam.te Creo en el inefable Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Yglesia con cuya fe he vivido siempre y protesto continuar hasta la muerte, temeroso de ella que es Cosa natural y a hora insierta y dudosa: deseando allarme prevenido para quando llegue, elijo e invoco por mis Abogados a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima, al de mi Guarda, Santo de mi

nombre y demas de la Corte Celestial, paraque intercedan por mi en dho. trance y aora mi influyan [illegible] ta en la ordenacion de este mi testam.to que formalizo en la forma siguiente.

Yllando y encomiendo mi Alma a Dios nro. S.r que la crio de la nada y redimio con el precio inestimable de su sangre purisima paraque se digne llevarla a su santa gloria y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Quando la Divina Voluntad sea servida llevarme p.a si, quiero que mi Cuerpo puesto en una Atahud de serra y vestido con Abitos del Serafico Padre San Fran.co y Padre S.n Agustin que por mi devocion quiero se tomen de los Conventos de esta Villa dando por cada uno la limosna acostumbrada, y con la asistencia del Reverendo Clero de las Comunidades de dhos Conventos y de las Cofradias establesidas en esta Villa sea conducido a la Yglesia de dho. Convento de San Agustin y enterrado en la Sepultura de mi Familia que esta en dha. Yglesia, y que en el dia de mi Entierro siendo ora sufisiente se me diga y se libre una Misa Cantada de Requiem de Cuerpo presente, y para en el caso de no ser mi fallesim.to en esta Villa solo sea mi entierro particular segun se acostumbre en la Parroquia que me encontrase feligres.

Dexo y lego a la Casa santa Santa de Jerusalen por via de limosna y por solo una vez dies sueldos y otros dies al Santo Hospital de Pobres enfermos de esta Villa.

Asigno de mis bienes Cinquenta libras de dha moneda y de ellas quiero se paguen mis funerarias, Abitos y demas forsosas, y si alguna Cantidad sobrare sea distribuida en misas rezadas por mi Alma y demas fieles difuntos a disposicion de mi Albacea infra escrito.

Para la execucion de lo que dexo ordenado nombro por mis Albaceas testamentarios a mi hermano Fran.co

Giner y Galbis Maestro Fabricante de Paños de esta Villa dando
le el poder que por dro. se requiera para que de mis bienes tome
y en publica almoneda venda los sufisientes al pago de lo
referido, y valga como si yo mismo lo practicase quan obrar
en desempeño de esta Confianza, la que le dure el año legal ó el
mas tiempo que nesesite pues se lo porrogo bien que le
encargo su Conciencia.

Declaro que estoy deviendo al dho. mi hermano Fran.co
Giner y Galbis diferentes Cantidades que me ha prestado que
no tengo presente a quanto asienden, y dexo a la Consien-
cia de este su liquidacion, y quiero que ante todo sea pagado
de su Credito sin que nadie pueda disputarselo mediante a
que me han sido subministradas por al ante dho mi herma-
no para diferentes nesesidades.

En atencion a que mi difunto Padre Blas Giner en su
ultima disposicion nos mejoro en el tercio de sus bienes, junta-
m.te con migo a mis dos hermanos el Fran.co y a Joaquin Giner
y Galbis, disponiendo que si alguno de los tres faltase sin hijos
pasase su parte de mejora al que los tuviese, y por lo mismo
no puedo disponer en esta parte de cosa alguna, lo dexo en
mismo ser y me conformo con esta disposicion.

En lo remanente de mis bienes dros. y acciones instituyo
y nombro por mis legitimos y universales herederos al ex-
presado mi hermano Fran.co Giner y Galbis, y a Ysabel Giner
y Galbis tambien mi hermana en iguales partes para que
asi los hereden con la bendicion de Dios y mia, hagan y
dispongan de ellos a su libre Voluntad. Exceptis Clerisis, Lo-
cis Sanctis Utilitibus, et Personis Religiosis et aliis qui de
Pro Valentia, non existunt, nissi dicti Clerisi, juxta
seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa
advitam suam adquirerent vel aberent. Y baxo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D.n Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

de su Mag.d (que Dios gue) de mayo de Julio del año mil setecientos y nueve.

Este es mi Testam.to que como tal, ó por la via que mas haya lugar en dro. quiero valga, y que se lleve a devida execucion y cumplim.to quanto en el dexo ordenado, luego que se verifique mi fallecim.to, y por el mismo revoco y anulo otros qualesquiera Testamentos, Codesilos y ultimas voluntades que hasta el presente tenga hechos por escrito de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él. Asi lo otorgo en la Villa de Alcoy a los Veinte dias del mes de Junio del año mil ochocientos y ocho; siendo testigo Fran.co Carrio Procurador del Juzgado de esta Villa, Joaquin Castañer Arriero, y Nicolas Arminana Cardador ambos de esta Villa Vecinos y moradores. Y el otorgante (a quien doy fe conozco) lo firmo:

Josef Giner

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 21 de Junio ..... Testam.to

De Vicente Valor de Vicente } En el nombre de Dios todo poderoso y de la inmaculada siempre Virgen Maria que fue Concebida sin mancha ni resto de la culpa original desde su primer instante de su ser purisimo y natural. Amen.

Sepan quantos el presente instrumento vieren

y hyeren como yo Vicente Valor de Vicente de estado Sol-
tero Labrador y vecino de esta Villa de Alcoy estando bueno
y sano, temeroso de la muerte como es natural a todo vivien-
te con mi libre juicio entendim.to conforme constante la
Voluntad y recordante la memoria clara y manifiesta
palabra segun parece a los infraescritos testigos y Ess.no de
que este a mi requerim.to da fe indubitadam.te puedo dis-
poner mis cosas y ordenar mi ultimo testam.to ulti-
mas y postrimera Voluntad creyendo como firme y ver-
daderam.te creo en el alto y arcano misterio de la santi-
sima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Perso-
nas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo
demas que tiene predica y enseña nuestra Santa
Madre Yglesia Catolica de Roma bajo cuya fe y creencia
he vivido y protesto vivir y morir como a Catolico y fiel
Christiano y deseando salvar mi Alma otorgo mi ul-
tima Voluntad la qual es en la forma sig.te

Mando y encomiendo mi Alma a Dios nro. S.or
que la crio y redimio con el inestimable precio de su pre-
siosisima sangre pasion y muerte y el cuerpo mando
a la tierra de cuyo elemento fue formado.

Mando que quando la Voluntad de Dios nro. S.or
fuere servida llevarme de esta presente vida al eterno des-
canso mi cadaver sea enterrado en la Parroquial Yglesia
de esta Villa y sepultura de la Cofradia de nuestra Seño-
ra del Rosario, vestido con el Abito del Serafico Padre
S.n Fran.co de Asis que por mi devocion quiero se tome
del Convento de esta enunciada Villa dando por el
la limosna acostumbrada, cuyo entierro es mi Voluntad
sea particular con asistencia de seis beneficiados
Cura y Vicario y en el dia de el siendo ora se me diga
y se lebre una misa cantada de cuerpo presente

Valga, para el Resguardo de S. M. el S.r D.n Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS; AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

pero si mi fallecim.to lo fuere en otro Pueblo mi entierro sea el mismo que llevo ordenado, que mi Cuerpo sea enterrado en la Parroquial que me encontrase filigres y vestido con Abito del Convento de Religiosos que mas ameno estuviese.

Mando para bien de mi Alma veinte libras moneda de este Reyno distribuidas en esta forma, despues de pagado el dro. de Entierro, Abito, Fabrica, y demas actos funerales de estilo y si algo sobrare se distribuya en misas rezadas dando por cada una la limosna acostumbrada cuya celebracion dijiero a voluntad de mi Albacea que abajo nombro.

Dexo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalen veinte r.s Vellon y a mas igualm.te lego tambien por via de limosna por una vez al S.to Ospital de esta Villa otros veinte r.s Vellon.

Elijo y nombro por mi Albacea testamentario y mero executor de mi funeral a Tomas Paya Labrador y Vecino del Lugar de la Sarga dandole el poder que por dro. se requiere para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes tome los que baste y los venda en publica almoneda o fuera de ella de cuyo producto cumpla y pague lo por mi dispuesto sobre que le encargo el mas exacto y seguro fuero de conciencia.

Declaro que el dho. Tomas Paya me es deudor de ciertas sumas de dinero prestado y diez años de servirle de criado que en la ora presente no puede

manifestar aquando asistido para en el caso de dar mi pa-
lamento antes que el Señor Juez haya dado hasta hoy
que por mis herederos universales podrá dar alguna

Y cumplido y pagada esta mi testamento en el remanen-
te que quedare de todos mis bienes muebles, deudas y acción
mis pertenencias y nominalmente lo dejo mando y pertenez-
me pueden instituyo y nombro por mis legítimos y uni-
versal heredera a Maria Valor hija de mi hermano
José pero si esta voluntad primera que yo a mi tomad
estado, y aunque le tenga mis hijos para mis bienes todos
partes iguales lo una a José, otra Juan, y Maria-
na Valor los quatro hermanos de mi D. Pedro Padre
y la otra mitad a Juan y Tomas Pedro los dos herma-
nos de mi D. Pedro y en esta conformidad los
ayo, nombro y heredo con la bendición de Dios y mia
y los mandamientos y encargos a mis Albaceas. Es-
cepto Cristo, con sus Santos, Sacramentos, Eclesiás-
ticos et alias que Vasco Valentin mas existiere mis bie-
nes et alias que Vasco Valentin mas existiere mis bie-
nes et alias que Vasco Valentin mas existiere mis bie-
nes

Valga para el Bienio de Sitt el Sor. Dn. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

Junio del año mil ochocientos y ocho. Se lo otorgaron, a quien doy fee conozco, no lo firmo por que dixo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Josef Montllor de Carlos Maestro Fabricante de Paños, Nicolas Armiñana Cardador, y Joaquin Roca oficial Sangrador ambos los tres de esta Villa vecinos.

Josef Montllor de Carlos

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 22 de Junio ..... Comb.o y fianza

Lorenzo Santonja ..... Con

Rafael y Vicente Gisbert .....

Libre C.a con S.o 2.o dia 23 del mismo mes y año

En la Villa de Alcoy a los viente y dos dias del mes de Junio del año mil ochocientos y ocho. Ante mi el Ess.no y testigos comparecieron de parte una Lorenzo Santonja Maestro Fabricante de Paños y de la otra Rafael Gisbert Labrador y vecinos de esta Villa y Dixeron: Que con Ess.ra ante Pedro Carrio Ess.no del Numero y Juzgado R.l ordinario de esta nominada Villa, el espresado Lorenzo Santonja en calidad de Apoderado Fran.co Santonja su Padre, en el dia catorce de Marzo del pasado año mil ochocientos y siete arriendo al dho. Rafael Gisbert y a su Padre Fran.co un pedaso tierra olivar sito en este termino parcida de Cotes, por el arriendo de seis Cahizes de trigo anuales y tiempo de quatro años que tomaron principio en todos santos del pasado año mil ochocientos y seis y fenecerán en igual dia del viniente año mil ochocientos y diez, y aviendo dexado de satisfacer

los nominados Rafael y Fran.co Gisbert en el plazo señalado se
instruyeron execucion en el Tribunal del Juzgado R.l ordina-
rio por el citado Santonja en la representacion del enun-
ciado su Padre segun la Ess.ra de Poder que a su favor le
tiene otorgada por ante el Ess.no Luis Llanes en el dia vien-
te de Septiembre del pasado año mil ochocientos y tres,
por la quantia de Sesenta libras dos sueldos y seis, y avien-
dose verificado la trava en diferentes bienes de los Deudo-
res, allandose al tiempo de instaurar nueva demanda
dho. Lorenzo Santonja en la representacion indicada com-
tra los nominados Rafael, y Fran.co Gisbert sobre que
dexasen la citada Tierra mediante el arraso del arren-
dam.to; en este estado por mediacion de personas aman-
tes de la paz y buen zelo para la composicion del asumpto
se han convenido transegido y concordado ambos otorgan-
tes en el modo que se dira, a fin de eximirse y benificiarse
de las costas, disgustos, y menos cabos que experimentarian
en la seguida de un litigio. Y en su virtud el indicado Loren-
zo Santonja en la nominada representacion avenido a-
bien en suspender el curso de los citados autos executi-
vos y la instauracion de la demanda de desuacio median-
te la obligacion que hace dho. Rafael Gisbert de dexar
libre y a disposicion del Lorenzo Santonja y su Padre la
espresada Tierra en el dia de todos Santos de este
año reservandose la cosecha que tuviese pendiente
de Azeytunas hasta que la recoxa dando libertad y
facultad dho. Arrendatario, para que no causandole
daño en los frutos que tuviese interes puedan los San-
tonjas por si y por medio de sus Colonos labrar y pre-
parar la citada Tierra conforme les convenga
sin necesidad de practicar Dilig.a alguna judicial
ni extrajudicial. Y porquanto en el presente Combenio

Valba para el Reynado de S.M. el S.r D.n Fernando Septimo

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

a sido pactado que el espresado Rafael Gisbert huviese de
dar un fiador obligado insolidum por la cantidad arriba fi-
gurada de setenta libras dos sueldos y seis y a mas por los
duzientos diez y seis r.s diez y seis m.s vellon de las costas
causadas en el citado expediente executivo, y cumplimiento de
ello y para el cobro de las espresadas cantidades, por su fiador y
principal pagador, lego llano, y abonado a Vicente Gisbert
tambien labrador y vecino de esta nominada Villa quien
allandose presente de su grado y sierta ciencia y sabedor
del que le compete se constituye por tal y en su consequen-
cia se obliga de mancomun e insolidum a satisfacer a los
nominados Santonjas por todo el mes de Agosto proximo
viniente dhas. cantidades sin que tenga que practicar
Dilig.a alguna contra los referidos Rafael y Fran.co Gisbert
ni hacer execucion de sus bienes, pues la renuncia con
la Ley nueve titulo dose partida quinta y demas que
disponen que el fiador no puede ser reconvenido antes
que el deudor principal se conforma con la octava del
mismo titulo y partida: Hace suya la deuda agena, y
queda de su cuenta y cargo la completa solucion de las
enunciadas cantidades, queriendo ser demandado pri-
mero que el deudor, y que todos los autos y Dilig.s que
para su reintegro se ofrezcan hacer, se entiendan con
él, sin perjuicio de la accion que los acreedores tengan
contra él, pues queda en su fuerza y vigor para que
hacer de ella a su arbitrio y eleccion. Asimismo
se obliga a pagar en la propia conformidad con los
intereses todas las costas, gastos y menoscabos que por

Valen para el Reynado de S.M. el S.or D.n Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

55

su mayoridad de las ocasiones, de cuyo importe difiere la execucion y liquidacion en su relacion jurada, ó de quien haga sus veces, relevandoles de otra prueba. Y al cumplimiento de todo lo dicho ambos otorgantes sujetaron sus bienes y rentas havidos y por haver, de su poder á los señores Jueces y Justicias de Su Magd. que de sus causas puedan, y devan conocer segun dro. para que á el les compelan, como por sentencia difinitiva pasada en avenida de cosa juzgada, y por ellos consentida que por tal lo reciben y renuncian todas las leyes fueros y previlegios de su favor. Asi lo otorgaron siendo testigos Miguel Gibert Enriviente y Jayme Julia Cabrera ambos de esta Villa vecinos. Y los otorgantes, a quienes doy fee conozco, solo firmo el Santonja y no los Gibert porque dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de dho. testigos. El Esno. de personas y el Sr. dos como tambien del Arr.do del corriente año y año de Arr.do ofrece. Valen

Lorenzo Santonja

Miguel Gibert Vilaplana

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 22 de Junio ..... Poder.

Josef Pastor .....

Josef Maria y otros .....

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Junio del año mil ochocientos y ocho. Ante mi el Esno. y testigos Comparecio Josef Pastor Arrihero y vecino de la Villa de Muchamiel allado al presente en esta dha. de Alcoy y otorgo: Que dava y consedia todo su poder cumplido, libre, lleno

Libre C.a con 1.o 3.o dia de su otorgam.to

y bastante como legalm.te se requiere a Josef Ysaia, Josef
Colomer y Fran.co Carrió otros de los Procuradores del Jus-
gado de esta Villa vecinos de la misma, a los respectivos
y a cada uno insolidum, para el seguimiento de todos
sus Pleytos, Causas, y negocios Civiles y Criminales que
tiene, y en lo sucesivo se le ofrezcan con personas par-
ticulares y comunes de todos los estados y dignidades,
siendo actor o demandado, a cuyo fin comparezcan ante
su Ygl.a, que Dios gue, sus Señores Jueces y Justicias asi
inferiores como superiores, eclesiasticos y seculares
y pongan Pedim.tos, requerim.tos, protestas, citaciones,
emplazam.tos y otras demandas, presentar en prueba
o fuera de ella Ess.ras, testigos y demas justificaciones
conducentes. Recibir Jueces Ess.nos y otros Cerrados: ha-
gan execuciones priciones, soltaras, embargos, desem-
bargos, ventas y remates de bienes, juram.tos in litem
de calumnia, y decisorios; saquen apremios recibir
rebeldias, pongan excepciones, formen articulos,
tachen, nieguen y objeten quanto de contrario se
opusiere, dixere y alegare, y en el termino legal
prueven las tachas que opusieren, asi de testigos
como de documentos; tomen amparos de posesion,
vyan autos y sentencias interlocutorias y difinitivas; con-
sientan las propicias, y de las gravatorias interpongan
apelaciones, recursos o suplicas, siguiendolas hasta
donde en derecho puedan y deban: pidan posesiones de-
clinaciones, y ganen cedulas R.s y otros despachos que
convengan, y los hagan leer e intimar donde y a las
personas contra quienes se dirigieren; y hagan y practi-
quen quantas Dilig.s, autos y actos judiciales
y extra se requieran, y el otorgante por si hario, sin
reservacion. Que para todo lo expresado con sus

Valga para el Reynado del M.el.n.D.n Fernando Septimo.

Vale.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

[illegible] Dependencias, [illegible] General Administracion, Alcavala y Comercio de Habilitados en este Principado, Subalternos y Cobradores, Contadores Mayores Subalternos y Cobradores, Contadores Primos Administradores Oficiales de la Subalterna sus Libros Cuentas y Papeles tocantes, Arrendadores, Asentistas, Fieles Receptores, Interventores, Guardas Mayores y Particulares, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Alguaciles, Escribanos, Procuradores, Porteros, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Saca, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Saca, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Saca

Yglesia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya fe he vivi-
do y protesto continuar hasta la muerte Remerosa de
ella que es cosa natural y su hora incierta y dudosa de-
seando que quando llegue no me coja desprevenida
invoco por mis Abogados a la serenissima Reyna de los
Angeles Maria Santissima, al de mi guarda y santo de
mi nombre, con los demas de la Corte Celestial, con
cuya protexcion y auxilio afianzo mi protexcion y
salvacion, y el acierto en la ordenacion de este mi
testam.to que formalizo en la forma sig.te

Y dando y encomiendo mi Alma a Dios nro. S.or
que la crio y redimio con el precio inestimable de su
purissima sangre, para que se sirva llevarla a su
santa gloria; y el cuerpo a la tierra de que fue
formando.

Quando la Voluntad Divina se digne llevarme p.a
si quiero que mi cuerpo vestido con Abito del Padre
San Fran.co del Convento de esta Villa y con la asisten-
cia de seis beneficiados y capa sea conducido al Con-
vento del gran Padre San Agustin de la misma y
enterrado en la sepultura de la familia de mi Apa-
rido, celebrandose mi una Misa cantada de cuerpo
presente en el dia de mi entierro si fuere hora
y sino en el siguiente.

Lego a los Lugares santos de Jerusalen dos libras
de nuestra moneda, y otras dos al santo Hospital de
esta Villa, a ambas por via de limosna y por una
vez tan solam.te

Asigno quarenta libras de dha moneda de
las quales quiero se pague mi entierro, Abito, y
demas que dexo ordenado y si alguna cantidad so-
brare, que sea distribuhida en misas rezadas a

Reynado del M. el Sr. D. Fernando Septimo

Quarenta

SELLO QVARTO; QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

[illegible] Nombro por mis herederos a iguales partes a mis dichos hijos Dionisio, y Josefa Vilaplana a Lucia Vilaplana, a Maria Vilaplana, a Juan Vilaplana, a Vicente Vilaplana, a Francisco Vilaplana, y a Gregorio Lopis, a todos los quales mando que dejo dispuesto a disposicion de mi albacea testamentario [illegible] para que [illegible] de todos los bienes

mi Sucesor viciendo y nuevo.

Revoco y anulo otra qualesquiera Testamentos y Codicilos que antes de este haya hecho por escrito o palabra que no aparezca para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él solo este que al presente otorgo por mi último Testamento última y postrimera voluntad en el que quedo en aquello en que conforme con este, y en lo demás lo revoco y anulo dando como doy por ningunos y de ningun valor ni efecto todos los demas Testamentos Codicilos Mandas y Legados que antes de ahora haya hecho y otorgado por escrito o palabra para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él excepto

famia su Estado: Otrosi: Que Juan Diaz todo lo dicho cumplido, y
no estando, y tambien como Procurador como legitimo sequestrador
por el Colegio y Vniversidad Procurador del nominado Ho-
spital Ordinario de dicha Villa Vicario de dicho
partido, y demas partes principales de que se hara mencion
Probados los Cargos, pruebas, y merecimientos de Autos Definitivamente que
Vuestra merced tenga por presentado lo dicho, y pedido en
virtud de Poder, que presento, y en los mejores
derecho lugar, y forma, y en la mejor via que combenga
y pongan en Estado, segun dicho tiene, y pedido tengo
mas demandado: Submitiendo en prueba de Juan Diaz
Est.e, Testigos y demas justificaciones necesarias: haga ofre-
cimiento, protesto costas, embargos, daños, menos
cabos, perdidas, perjuicios, intereses, y costas, Est.a
Vuestra merced, Juro, y demas necesario, Otrosi, yo el
dicho Procurador presento Poder, que me fue dado, Est.a
Vuestra merced, mande se me buelva original, dejando
en Autos Testimonio de Poderes, que quede en mi
Poder, Otrosi: Digo que por quanto Juan Diaz
Procurador de Pobres, que se me ha dado por parte
de dicho Hospital, para que siga, y prosiga esta causa
hasta su Definitiva, Sentencia, y Execucion, y para
que pueda hacer, y haga todas las diligencias, y
autos judiciales, y extrajudiciales que combengan
y sean necesarios, segun, y como lo hara, y puede
hacer la parte principal, Pido, y suplico a Vuestra
Est.a, mande se me admita, y reciba a dicho oficio
de Procurador de Pobres, que se me ha dado, y
que en virtud de el, y de dicho Poder, que presento
se me den los traslados, que pido, y pedido tengo
mas demandado: Submitiendo en prueba de Juan Diaz
Est.a, Testigos y demas justificaciones necesarias: haga ofre-
cimiento, protesto costas, embargos, daños, menos
cabos, perdidas, perjuicios, intereses, y costas, Est.a
Vuestra merced, Juro, y demas necesario, Otrosi, yo el
dicho Procurador presento Poder, que me fue dado, Est.a
Vuestra merced, mande se me buelva original, dejando
en Autos Testimonio de Poderes, que quede en mi
Poder, Otrosi: Digo que por quanto Juan Diaz
Procurador de Pobres, que se me ha dado por parte
de dicho Hospital, para que siga, y prosiga esta causa
hasta su Definitiva, Sentencia, y Execucion, y para
que pueda hacer, y haga todas las diligencias, y
autos judiciales, y extrajudiciales que combengan
y sean necesarios, segun, y como lo hara, y puede
hacer la parte principal, Pido, y suplico a Vuestra
Est.a, mande se me admita, y reciba a dicho oficio
de Procurador de Pobres, que se me ha dado, y
que en virtud de el, y de dicho Poder, que presento
se me den los traslados, que pido, y pedido tengo
mas demandado: Submitiendo en prueba de Juan Diaz
Est.a, Testigos y demas justificaciones necesarias: haga ofre-
cimiento, protesto costas, embargos, daños, menos
cabos, perdidas, perjuicios, intereses, y costas, Est.a
Vuestra merced, Juro, y demas necesario, Otrosi, yo el
dicho Procurador presento Poder, que me fue dado, Est.a
Vuestra merced, mande se me buelva original, dejando
en Autos Testimonio de Poderes, que quede en mi
Poder, Otrosi: Digo que por quanto Juan Diaz
Procurador de Pobres, que se me ha dado por parte
de dicho Hospital, para que siga, y prosiga esta causa
hasta su Definitiva, Sentencia, y Execucion, y para
que pueda hacer, y haga todas las diligencias, y
autos judiciales, y extrajudiciales que combengan
y sean necesarios, segun, y como lo hara, y puede
hacer la parte principal, Pido, y suplico a Vuestra
Est.a, mande se me admita, y reciba a dicho oficio
de Procurador de Pobres, que se me ha dado, y
que en virtud de el, y de dicho Poder, que presento
se me den los traslados, que pido, y pedido tengo
mas demandado: Submitiendo en prueba de Juan Diaz
Est.a, Testigos y demas justificaciones necesarias: haga ofre-
cimiento, protesto costas, embargos, daños, menos
cabos, perdidas, perjuicios, intereses, y costas, Est.a
Vuestra merced, Juro, y demas necesario, Otrosi, yo el
dicho Procurador presento Poder, que me fue dado, Est.a
Vuestra merced, mande se me buelva original, dejando
en Autos Testimonio de Poderes, que quede en mi
Poder, Otrosi: Digo que por quanto Juan Diaz
Procurador de Pobres, que se me ha dado por parte
de dicho Hospital, para que siga, y prosiga esta causa
hasta su Definitiva, Sentencia, y Execucion, y para
que pueda hacer, y haga todas las diligencias, y
autos judiciales, y extrajudiciales que combengan
y sean necesarios, segun, y como lo hara, y puede
hacer la parte principal, Pido, y suplico a Vuestra
Est.a, mande se me admita, y reciba a dicho oficio
de Procurador de Pobres, que se me ha dado, y
que en virtud de el, y de dicho Poder, que presento
se me den los traslados, que pido, y pedido tengo

Valga para el Reynado de S. M. el S.or D.n Fernando Septimo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

relevacion y facultad de substituir en uno ó mas, revocar substitutos y elegir de nuevo obligando a la subsistencia de quanto obrare los bienes de sus menores havidos y por haver. Zelotor y ante, á quien doy fe conozco lo firmo siendo testigos el D.r D. Candido Calatayud Abogado de los R.s Consejos y Josef Ferrol Regidor de Paños vecinos de esta Villa Vecinos

Bautista Gisbert,

Ante mi

Mariano Carrio

Dia 13 de Agosto ..... Convenio

Jayme Candela ..... Con

Tomas Gisbert y otros

En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Escno y testigos comparecieron de parte una Jayme Candela Maestro fabricante de Paños vecino de la misma, y de la otra Tomas Gisbert Labrador y Maria Sempere Consortes, Lorenzo Peydro tambien Labrador y Isidra Sempere igualmente Consortes, Josef Gisbert Labrador y Maria Sempere Consortes, y Margarita Sempere Viuda de Josef Boix Vecinos los quatro primeros de esta nominada Villa y los tres ultimos de la Ciudad de Xixona, hallados al presente en esta nominada Villa, y precedida la licencia maridal que de Marido á Muger previenen las Leyes del fuero R.l y las Cinquenta y Cinco de Toro que de haverse pedido concedido y acepta

do reciprocam.te de ambos Consortes de que doy fe Dixeron:
Que Josefa Serra ya difunta Madre Consorte y Suegra de
los Comparecientes en su Ultimo testamento que otorgó ante
el presente Esno. en diez y seis de Abril proxime pasado
instituyó por sus unicas herederas alas nominadas Mariana
Maria, Ysidora y Margarita Sempere declarando en el mis-
mo que solo entró en el Matrimonio que tenia contrahido
con el Citado Candela la Cantidad de noventa y seis Libras
diez y seis Sueldos en Valor de diferentes ropas y una Mula:
Que su Yerno Lorenzo hera deudor á el Matrimonio de
ducientos quarenta reales Vellon segun papel firmado de
Matias Torregrosa en diez y ocho de Abril Ultimo y amas
de Veinte reales tambien Vellon, y que de antes de contra-
her este matrimonio hera deudora ala herencia de Josef
Beyret ya difunto la quentia de quarenta Libras proce-
dente esta Cantidad de diferentes ropas que le tomó al fiado
de su tienda. Y en atencion aque la herencia dela difunta
Josefa Serra lo hera de corta Consideracion y que para
el pago delos Creditos y bien de Alma no hera Suficiente,
haviendose interpuesto personas Celosas dela paz y de recto
proceder y para evitar los gastos que se Originarian en la
formacion de Inventarios y division hansido convenidos y
concordados en que el Compareciente Jayme Candela les
haya de entregar alas nominadas Marianas, Maria, Ysi-
dora y Margarita Sempere la Cantidad de ochenta y Cinco
Libras moneda del Reyno, sirviendoles por pago del Capital
arriba mencionado y delos adquiridos durante el Matrimo-
nio dela difunta Serra con el Compareciente Candela to-
candoles por esta razon por parte acada interesada la
suma de Veinte y una Libras Cinco Sueldos deviendo el dho.
Lorenzo Peydro y su Consorte tomar en Cuenta y parte de
su haver los Ducientos sesenta reales Vellon de que son deudores

Valga para el Reynado del M. el Sr. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

Y finalmte. quedando dela Obligacion del Contenido Jayme Candela el pago del bien de Alma que lleva asignado la expresada su difunta Consorte y el devito delas nominadas quarenta libras alos herederos del difunto Josef Beyret. Y poniendolo todo en execucion y haviendose hecho pago en la forma arriba dicha por el contenido Candela delas ochenta y Cinco libras alas quatro herederas y porcionistas en monedas de Oro plata y preciso Vellon á presencia delos infraescritos testigos y Essno. de que dá fé y de ello formalisan asu favor el Competente resguardo, en esta Conformidad serciorados del drecho que les Compete otorgan, que se desisten apartan y quitan y asus Sucesores de aquel drecho y accion que tengan ala herencia dela difunta Josefa Serra dandose el uno alos otros y los otros al otro de qualquier drecho y responsabilidad que tengan á ello Ofreciendose como se Ofrece el referido Candela á el pago de bien de Alma y deuda indicada de quarenta libras y en esta Conformidad quedan convenidos y concordados reciprocamente Cediendose las Acciones reales personales mistas directas y executivas Constituyendo al indicado Candela en su misma Causa con todas las facultades Correspondientes para el percibo dela herencia dela difunta Josefa Serra pues le hacen donacion de qualquiera otro q. les Cupiese ademas dela Cantidad que llevan percibida con la qual se dan por satisfechos y enteramte. pagados prometiendo no reclamar engaño ni lecion ni contra esta Escritura oponerse con motivo alguno, y

quieren caso de hacerlo no seles hoyga y si por lo mismo seles comi-
ne al cumplim.to y que se entienda quererla dar mas firmeza y
haberla aprobado y revalidado añadiendo fuerza á fuerza y Con-
trato á Contrato, obligando para todo ello sus Bienes havidos y por
haver, dan poder alos Señores Juezes y Justicias de su Magestad
que de sus Causas puedan y devan conocer segun drecho para
que á ello les Compelan como por sentencia Difinitiva pasada
en autoridad de Cosa Juzgada y por ellos consentida, renuncian
todas las Leyes drechos y privilegios de su favor con la gen.l
del drecho en forma: Y particularm.te las expresadas Maria-
na, Maria, Ysidora y Margarita sempre lo hacen dela Ley
sesenta y uno de toro que dice que la Muger no puede ser fiadora
de su Marido. Y juran por Dios y una señal de Cruz conforme
á drecho que para formalizar esta Escritura no han sido violen-
tadas directa ni indirectam.te por los dichos su Marido ni otra
persona en su nombre y que antes bien la otorgan de su
libre y expontanea voluntad haviendo sido la Causa im-
pulsiva de su autorisacion por que las resultas se convier-
ten en su utilidad. Que no tienen hecho juram.to de no ena-
genar ni gravar sus bienes ni contra esta instrumento pro-
testan ni reclamacion por persuacion marital violencia
lecion ni otro motivo mendiante no concurrir ni haver per-
cibido para efectuarle ni lasaran y si parecieren las revo-
can desde ahora y anulan enteram.te. Que de este juram.to
á ningun Perlado Eclesiastico tienen pedida ni pediran absolu-
cion ni relajacion. Y aunque seles conceda no usaran de ella
pena de perjura. Asi lo otorgaron, siendo testigos Matias Tor-
regrosa fabricante de Paños y Vicente Miró Cardador am-
bos de esta Vecindad. Y los otorgantes (a quienes doy fé conosco
solo firmaron el Jayme Candela y Josef Gisbert y no los demas
por que dijeron no saber Escrivir y a sus ruegos lo hiso el
testigo Matias Torregrosa de que igualm.te

Valga para el Reynado de S. M. el S.r D.n Fernando Septim.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

Yo el Escrivano doy fee
Jayme Candela Mathias Torregrosa

Ante mi
Mariano Carrio

Dia 10 de Agosto ..... Carta de pago
Agueda Valor ..... a
Juan Boronat .....

Libre C.a con 1.o 3.o Dia de su otorgam.to

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Ess.no y testigos Compareció Agueda Valor Viuda de Josef Gisbert Vecina de esta Villa y Dixo: Que otorgava haver recibido de Juan Boronat Arriero de esta misma Vecindad la suma de quinientas quarenta y Cinco libras moneda de este Reyno y Cinco Cahizes trigo, lo que Confiesa tener Recibido de antemano y por no parecer su entrega de precente no obstante que havido Cierta y efectiva renuncia la Exencion que podia oponer de no haverlo recibido que en Latin llaman non numerata pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta que de ella trata los dos años que per fine para la prueva que dá por pasados como si los tuvieran y formaliza a su favor el resguardo mas firme que a su seguridad condusga: Cuya Cantidad y porcion de trigo declara haverlos recibido por procedente de un pedaso de tierra que la otorgante y dicho su difunto marido le vendieron al nominado Juan Boronat Cito en este termino partido de Penelles segun Escritura ante Tomas Lorca Escrivano Real de esta misma Villa bajo Cierta fecha y dá por rota nula y Cancelada dicha Escritura en lo

Valor [illegible] de S. M. el Sor. D. Fernando Septimo.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

tocante á esta responsabilidad, delo que le otorga la mas solemne Carta de pago. Y ala firmeza Obliga sus bienes havidos y por haver, siendo testigos Josef Peydro Cardador y Vicente Albors fabricante de Paños ambos de esta dicha Villa Vecinos: Y la otorgante (aquien doy fe conosco) no lo firmo por que dixo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos.

Vicente Albors

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 20 de Agosto ..... Carta de P.
Teresa Vilaplana V.da ..... A.
Fran.co Mataix .....

En la Villa de Alcoy á los Veinte dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Essno. y testigos infraescritos Compareció Teresa Vilaplana Viuda de Agustin Garcia Vecina dela misma y Dixo: Que con Escritura ante Fran.co Mataix Escrivano Essno. en siete de Marzo Ultimo Vendió á Vicente Boronat Papelero de este Vecindario un pedazo de tierra huerta con su drecho de agua para su riego, Comprensivo de medio Jornal de harar poco mas ó menos, Cituado en el termino de esta Villa en la partida del Plá, Cuyos lindes Constan en dicha Escritura. Por precio de mil y trecientas Libras de moneda Corriente delas que recibió al tiempo del Contrato Veinte Libras del mismo Boronat, y se Convino con el q.e las restantes selas havia de Satisfacer dandole Veinte

te y quatro reales de Vellon en cada semana estando buena
y en caso de enfermedad lo que regulare el Medico de Ca-
bezera para su Manutencion con algunas otras sumas
que extraordinariamente necesitare para hacerse algunas
Ropas indispensablem.te Cuyas pagas se le han hido satis-
faciendo por dicho Boronad, y por mano de Fran.co Ma-
tais Escrivano Sobrino dela Otorgante que efectivamente
ha realisado Conforme, y en los mismos terminos con que
dicho Comprador selo hiva dando, y a mayor abundam.to
se notava todo y resulta de una Lista que partida por par-
tida Constan firmadas por Nicolas Grau unas, y otras por
Juan Campus, la que se me ha exibido y doy fé haver vis-
to: Por la qual aparece que la total suma entregada has-
ta el dia á dicha Teresa Vilaplana asciende á dos mil Cien-
to y doce reales de Vellon y porque esta Cantidad sele
ha hido Subministrando por mano de dicho su Sobrino
Fran.co Matais que la hiva tomando del Contenido Boro-
nad en diferentes partidas al objeto referido; lo declara
asi, y Confiesa que en la Conformidad indicada y á Cau-
sa de haver sufrido enfermedades juntamente con el ante-
dicho Nicolas Grau su Yerno ha recibido la nominada
quantia de Dos mil Ciento y doce reales del propio Vicente
Boronad, y por mano del nombrado Fran.co Matais su
Sobrino, y en Consequencia otorga Carta de Pago en for-
ma, de esta Cantidad en favor delos mismos, y releva y
excluye dela obligacion ó responsabilidad que acaso pu-
diese tener contrahida dicho Mataix en quanto á este par-
ticular para que ahora ni en tiempo alguno sele pretenda
demandar por ninguno de sus herederos, respeto á que
ha Cumplido puntual y exactam.te en haver realisado á fa-
vor dela Otorgante las mismas pagas que Boronad ha
Confiado en sus manos Y ala firmeza Obliga sus Bienes

Vulgo para el Reynado de S. M. el S.or D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

havidos y por haver siendo testigos Antonio Colomer Emanuense y Joaquin Escuder Apargatero ambos de esta dicha Villa vecinos: Y la otorgante aquien doy fe conosco no lo firmó porque dijo no saber y asus ruegos lo hiso uno de dichos testigos.

Antonio Colomer

Ante mi.

Mariano Carrió

Dia 22 de Agosto ..... Venta

Miguel Vicens de Mig.l ..... A.
Fran.co Giner Ess.no .....

En el termino del Lugar de Benifallim partida del Mas Blanc y Heredad de D.n Joaquin Gisbert y Aracil alos veinte y dos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Ess.no y testigos Comparecio Miguel Vicens Labrador y vecino de dicho Lugar y Dixo: Que por si y en nombre de sus herederos Succesores y Causa havientes vende y da en venta Real y enagenacion perpetua para siempre jamas á Fran.co Giner Escrivano vecino de dicho Lugar de Benafallim que se alla precente y acceptante y alos suyos un pedazo de Corral en el Poblado de dicho Lugar en la Calle de Abajo lindante, con el de dicho vendedor con el del Comprador y por la otra parte con tierras dela Señoria franco y libre de toda Carga y obligacion y como atal por precio y quentia de diez Libras moneda Corriente que Confiesa tener recibidas de este mano, y por no parecer su entrega de precente renuncia la Exepcion que

podia oponer dela non numerata pecunia Leyes dela entre-
ga y prueva de su recibo, y le otorga la mas solemne Carta de
pago que a su seguridad Condusga: Declara que el justo pre-
cio de dicho pedaso de Corral son las expresadas diez libras
y que no vale mas y si mas valiese, dela Cantidad que
sea en poca ó mucha suma hace al Comprador gracia
y donacion pura perfecta é irrevocable que el drecho
llama intervivos con insinuacion de mas firmezas lega-
les; renuncia la Ley primera del titulo once libro quin-
to dela Recopilacion que habla delos Contratos de
venta trueque y de otros en que interviene engaño en
mas ó menos dela mitad del justo precio, los quatro años
que estableze para pedir recision ó suplem.to al verda-
dero valor, los que da por pasados como si lo estuvie-
ran: Y desde oy en adelante para siempre jamas se desa-
podera, desiste y aparta y a sus herederos y Succesores
del dominio posecion, titulo, voz, recurso, y de qualquier
otro drecho que tiene y le pueda pertenecer al Citado Corral
con los usos Costumbres servidumbres y demas que le com-
peta, lo Cede renuncia y transpasa en el indicado Fran.co
Giner y los suyos para que como apropio suyo lo posea
goce venda y en otra manera disponga de el a su volun-
tad. Exeptis Clerisis, Locis Santis Melitibus et Personis
Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt
Nisi dicti Clerisi juxta seriem et tenorem fori nobi
super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent
vel aberent. Baxo la pena de Comiso segun el tenor
delos antiguos fueros y Real Orden de su Magestad
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Y le da el poder mas Correspondiente para que por
su autoridad ó judicialm.te como le paresca tome y

Valgan [illegible] de 1786. al Sor. D. [illegible] Septimo. 63.

Quarenta maravedis.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

aprenda la posecion y tenencia de dicho pedaso de Corral Constituyendose en el interin por su Colono y precario poseedor en legal forma. Y se obliga ala seguridad y saneamiento de esta venta y su precio segun y como lo previenen las Leyes Rales de que a sido Sercionado por mi el Essno. Y precente el nominado Comprador Fran.co Giner como queda dicho acceptan esta Escritura y por ella se da por entregado dela posecion del pedaso de Corral deslindado; haviendole hecho precente y advertido la obligacion de deverse registrar esta Ess.ra dentro de seis dias en la Contaduria de Hipotecas dela Villa de Alcoy en virtud de Orden Circular del R.l Acuerdo de este Reyno en veinte de Septim.e del año proximo mil Set.s ochenta y seis bajo la pena que previene. Y ala seguridad y firmesa de esta Escritura obligan vendedor y Comprador sus bienes havidos y por haver dan poder alos Señores Jueces y Justicias de Su Mag.d que de sus Causas puedan y devan Conocer segun Drecho, para que a ello les Compelan como p.r sentencia difinitiva pasada en Juzgado y por ellos consentida, renunciando todas las Leyes y privilegios de su favor y la general del Drecho en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Miguel Soler, y Cayetano Botella Labradores de dicho Lugar Vecinos. Y el otorgante y acceptante a quienes doy fé Conosco solo firmo Fran.co Giner y por el otorgante que dixo no saber a sus ruegos lo hizo uno de dhos. testigos.

Fr.co Giner

Miguel Soler

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 24 de Agosto ..... Poder.

Tomas Campi ..... A.
Dn. Timoteo Ferri y otros ....

Libre Ca. con 1o. 3o. Dia de su otorgto.

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Esno. Publico y testigos Comparecio Tomas Campi Labrador y Vecino del Lugar dela Carrocha en el Valle de Gallinera hallado al precente en esta dicha Villa y Dixo: Que dava y Concedia todo su poder Cumplido libre lleno y bastante qual de drecho se requiere y es nesesario à Dn. Manuel Escolano y Dn. Timoteo Ferris Procuradores dela Real Audiencia dela Ciudad de Valencia y de ella Vecinos ausentes, a los dos juntos y a cada uno de por si, y por el todo insolidum, generalmente para que en nombre de este otorgante y reprecentando su propia persona acciones y drechos, sigan todos sus Pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares Comensados y por Comensar ante qualesquiera Justicias de qualesquier parte y jurisdiccion que sean asi demandando como defendiendo y ante ellos pongan demandas Pedimentos, requirimientos Citaciones y emplasamientos meguen y Objeten lo Contrario y en prueva precenten Escritos Escrituras testigos è instrumentos tachen y Contradigan los delos Contrarios: Recusen Jueces Letrados y Escrivanos hoygan autos y sentencias interlocutorios y difinitivas; lo favorable Consientan y delo perjudicial recurran apelen ò Supliquen sigan las apelaciones y Suplicaciones donde con drecho devan y puedan, pidan Costas y hagan quantas diligencias judiciales y extra que convengan y el otorgante haria y hacer podria precente siendo, pues el poder que para el Caso se requiere el mismo les Confiere con insidencias y dependiencias libre y general Administracion con facultad de injuiciar jurar y Substituhir revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo que à todos releva de Costas informa.

Vale para el Reynado de S. M. el S.or D. Fernando Septimo.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Bajo la obligacion que hace de todos sus bienes havidos y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorgó siendo testigos El Bachiller en Leyes D. Pedro Carrió Martinez y Pedro Carbonell Emanuense de esta Villa Vecinos y el otorgante (a quien doy fé conosco) no lo firmó por que dijo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos=

Pedro Carbonell

Ante mi.
Mariano Carrió

Dia 27 de Agosto ------ Testam.to de Josef Carbonell ----------

En el nombre de Dios todo poderoso y dela Verenisima Madre y Señora nuestra Concebida sin mancha, ni sombra dela Culpa Original desde el primer instante de su ser purissimo y natural Amen.

Libre C.a con f.o 3.o Dia 9 de Sep.bre del mismo año

Sea notorio à todos: Que yo Josef Carbonell fabricante de Paños Vecino de esta Villa de Alcoy estando enfermo en Cama de Corporal accidente, bien que por la divina misericordia en mi libre juicio, memoria Clara, y entendim.to natural y en tan buen uso, y exercicio de mis sentidos, que segun parece al Escrivano, y testigos me hallo perfectam.te Capaz para disponer de mis bienes. Creyendo como firme y Verdaderam.te Creo el Sacrosanto Misterio dela Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritusanto tres Personas real mente distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene, Confiesa y Cree nuestra Santa Madre Yglesia

Catolica Apostolica, Romana con Cuya fe y Creencia ha vivido siempre y protesto continuar hasta la muerte, temeroso de ella que es cosa natural, y su hora incierta y dudosa; para que quando llegue no me ojo desprevenido por lo respectante al sufragio de mi Alma y disposicion de mis bienes, la otorgo esta en la forma siguiente.

Mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la Crió y redimió con el precio inestimable de su purisima Sangre para que se sirva llevarla á su Santa Gloria: y el Cuerpo le mando á la tierra de que fui formado.

Quiero que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido llevarme para si mi Cuerpo sea vestido con Abito del Padre San Francisco del Convento de esta Villa y sepoltado en el Convento de las Monjas dela misma en la sepultura propia de los Carbonell; y que siendo el entierro por la mañana se celebre una Misa de requiem Cantada de Cuerpo precente; y si por la tarde, se Canten visperas de difuntos, todo en sufragio de mi Alma.

Para pagar mis funerarias, limosna de Abito y demas pio asigno, y lego veinte y una libras seis sultos y ocho dineros moneda Corriente, y si alguna Cantidad sobrare quiero sea distribuhida en misas resadas por bien de mi Alma y demas fieles difuntos.

Lego por via de limosna y por solo una vez una libra al Sto. Hospital de esta Villa otra ala Casa Santa de Jerusalem. Pobres Cautivos Christianos ocho reales vellon y otros ocho alos Niños huerfanos de San Vicente Ferrer, para que todos se dignen interceder por mi Alma.

Dejo y Lego tambien por via de Limosna ala Virgen del Socorro de esta Villa diez Libras moneda del Reyno lo que se entienda tamben por solo una vez.

Para Cumplir lo por mi dispuesto en este testamento respectante a mi funeral nombro en Albaceas à Fran.co Julià Texedor de Paños y à Vicente Molto mi Yerno ambos de esta Villa a los dos juntos y à cada uno insolidum quienes en su virtud tomen de mis bienes los que basten les vendan en publica Almoneda y paguen lo que dejo ordenado en desempeño de este encargo el que les dure el año Legal ò el mas tiempo que necesiten pues selo porrogo valiendo quanto en este particular obraren Como si yò mismo lo executase.

Declaro: Que solo he Contrahido en faz de nuestra S.ta Madre Yglesia Dos matrimonios y el Ultimo con mi actual Consorte Fran.ca Vilaplana de Bautista delos quales solo tengo en hijos à Fran.ca Carbonell consorte del antedicho Fran.co Molto.

Declaro Igualm.te el ser deudor à Vicente Miralles dos Libras, à Juan Guilabert tavernero treinta y un pesos fuertes poco mas ò menos, à D.n Nicolas Morllor Adm.or de Correos Veinte y seis, à Vicente Molto mi Yerno Veinte y à Nadal Jordà fabricante de Paños trecientos ochenta y quatro reales Vellon Cuyas quentias sean satisfechas por la dicha mi hija como igualm.te todas aquellas que por Escrituras, Vales ù otras Cautelas se justificaren y acreditaren ser yò deudor, para que en esta parte no tenga que padecer mi Alma.

Declaro que ademas dela ropa que mi actual Consorte Fran.ca Vilaplana entrò en el Matrimonio por via de Dote y Consta su Valor en la Escritura de Constitucion Dotal ha entrado en el mismo por herencia de sus tios la Cantidad de quatrocientas libras, lo que declaro en descargo de mi Conciencia y quiero que por la referida mi hija se sean pagadas y abonadas en la Casa de Abi-

Valga para el Reynado de S. M. el S.or D. Fernando Septimo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

tacion que en el dia poseo en la Calle de San Lorenzo de este Poblado.

Asi mismo Declaro que el Hermano Fray Antonio dela Religion de San Antonio Abad que actualm.e reside en la Villa de Callosa de Sarriá me es deudor de Cinco Varas y media Paño fino á razon Cada una de tres libras doce sueldos, de Cuyo Valor solo tengo recibido, Dos arrovas de Lana dicha del Paiz.

Es mi Voluntad en atencion aque el enunciado Vicente Molto mi Yerno me ha Suministrado y en el dia me Suministra, lo que Confio Continuara, hasta mi fallecimiento, quantas Cantidades de dinero y otras Cosas se han ofrecido para el gasto de mi actual enfermedad, le sea bonificado y pagado por su Consorte y mi hija la cantidad que el mismo declarase haverme Suministrado lo que hago por la Confiansa que del mismo tengo.

Lego el usufruto del remanente del quinto de todos mis bienes ala dicha Fran.ca Vilaplana mi actual consorte, asi delos precentes como delos venideros.

Y en lo reciduo que quedare de todos mis Bienes y herencia asi precentes como por venir instituyo y nombro por mi legitima y universal heredera ala predicha mi hija Fran.ca Carbonell consorte de Vicente Molto Corredor de esta Vecindad para que los haya y herede con la bendicion de Dios y la mia haga y disponga de ellos a su arbitrio. Exeptis Clerisis Locis Santis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non egistunt nisi dicti Clerisi seu.

ta seriem et tenorem fori nobi super hoc editi bono ipsa advitam suam adquirerent vel averent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real Orden de Sus Mag.s de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente que quiero valga por mi ultimo testamento y que verificado mi fallecim.to se lleve a su devida execucion, revoco y anulo otros quales quiera que anteriormente tenga ordenados, Codicilos, y otras voluntades postrimeras, tanto por escrito ó por palabra, para que no valgan ni tengan la menor fuerza. Asi lo otorgo en la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y ocho. Siendo testigos Pedro Carbonell Emanuense, Juan Soler de Ygnasio y Geronimo Gras herreros ambos los tres de esta Villa vecinos. Y el otorgante (a quien Yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmo. El Y.e al s.to Hosp.l de esta Villa. V.a

Josef Carbonell y Mira

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 2 de Sep.bre ..... C.a de Pago

M.n Fran.co Paya Pbro. ..... a

Antonio Perez .....

Mosen Fran.co Paya Pbro. vecino de esta Villa de Alcoy

Libre C.a con 1.o 2.o dia de su otorg.co

estando Ante mi el Ess.no y testigos Dixo: Que confesava haver avido y recibido de Antonio Perez Maestro fabricante de Paños de esta dha. Villa la suma de treinta mil trecientos noventa y seis r.s ocho m.s vellon el estuforma veinte y dos mil seiscientos ochenta por mano de Josef Monllor y Compañia dos mil ciento

Valga para [illegible] de S. M. el S.or D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

setenta y nueve por mano de D. Juan Bautista Florens y por no parecer su entrega de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no recibida, y los restantes cinco mil quinientos treinta y ocho con ocho m.s en este acto en moneda de oro y plata a presencia de los infraescritos testigos y Ess.no de que este da fe; cuya cantidad es la misma que procede del valor de una heridad y Plaza que el otorgante vendio a el citado Antonio Perez situada en el termino de esta Villa partida de Polop segun Ess.ra autorizada bajo sierta fecha ante el Ess.no D. Vicente Juan Perez, y aunque en la misma otorgo carta de pago el mismo otorgante R.l y verdaderam.te quedo a dever el enunciado Antonio Perez dos mil diez y ocho libras diez sueldos que confeso de verlas en cautela separada obligandose a pagar dha cantidad dentro de noventa dias de aquella fecha, y no aviendola satisfecho insto execucion el espresado M.r Fran.co Paya y pendiente el juicio se allano el deudor Antonio Perez al pago de Prinsipal y costas que ha hecho efectivas estas tambien con la deuda en el modo arriba dho. y en su virtud otorga R.l carta de pago y recibo en forma de dhas cantidades en favor del enunciado Antonio Perez dando por rota nula y cancelada la citada cautela separada para que no valga ni haga fe en juicio ni fuera de el: En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes de septiembre del año mil ochocientos y ocho.

siendo testigos el D. D. Juan Bautista Llorens Abogado de los R.s Consejos y Josef Colomer de San Juan Procurador del Juzgado de esta misma Villa de ella vecinos: y el otorgante, a quien doy fee conozco, lo firmo.

M.n Fran.co Payá Presbitero

Ante mi.

Mariano Carrió

Dia 4 de Septiembre ..... C.a de Pago.	En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Ess.no y testigos comparecieron Lorenzo y Joaquin Payá Hermanos Maestros Fabricantes de Paños vecinos de esta dha Villa Dixeron: Que confiesan haver havido y recibido de M.n Fran.co Payá Pbro. su hermano, el Lorenzo Payá ieumil r.s veinte y nueve m.s v.n que le entrega en este acto en moneda de plata y preciso vellon a presencia de los infraescritos testigos y Ess.no de que este dase, y el Joaquin Payá tres mil cinquenta y nueve r.s nueve m.s tambien vellon de los que se da por entregado a su voluntad y por ser cierta su entrega de presente la confiesa y renuncia las leyes de la entrega e prueva del engaño non numerata pecunia y demas del caso: Cuyas cantidades son las mismas que el nominado M.n Fran.co su hermano les quedo a dever y le fueron adjudicadas ademas en la Ess.ra de Division que se practico de los bienes de Felicia Montlor Madre de ambos que autorizo el Ess.no Luis Blanes bajo cierta fecha y en su virtud ambos otorgantes cada uno de su cantidad arriba expresada	Libre C.a con 1.o D.o dia 7 del mismo mes

Valga para el Reynado de S. M. el Sor. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

le otorgar R.l Carta de pago finiquito y recibo en forma, dando por rota nula y cancelada la citada Ess.ra de Division en esta parte, y por libre al indicado su hermano M.r Fran.co de la responsabilidad y obligacion en que estava constituhido. Asi lo otorgaron y firmaron, a quienes doy fe conozco; siendo testigos Jose Colomer de Sanjuan Procurador del Juzgado de esta Villa y el Bachiller en Leyes D. Pedro Carrio Martinez ambos de esta Villa vecinos y moradores. El Sor. Dn. Juan Vale

Lorenzo Paya

Joaquin Paya

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 18. de Septiembre ..... Poder

Fran.co Viedo de Fran.co .....

Fran.co Tomas .....

Libre C.a con D.o Dia de su otorgam.to

En la Villa de Alcoy a los dies y ocho dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Ess.no y testigos Comparecio Fran.co Viedo de Fran.co Labrado y vecino del Lugar de Alfafara sellado al presente en esta dha Villa y dixo que en calidad de Marido y mas tan junta persona de Vicenta Tomas otorgo que dava y dio todo su poder cumplido libre lleno y tan bastante como legalm.te se requiere a Fran.co Tomas tambien Labrador y vecino de la Villa de Agres, ausente bien como si presente fuese, para que en nombre y representacion del otorgante siga todos sus Pleytos causas y negocios civiles y criminales que tiene y se le puedan ofrecer con qualesquiera personas particulares y comunes, siendo actor y demandado, en cuyo razon comparezca ante los señores Jueces y Justicias de su

Mag.d (que Dios gue) y sus R.s Audiencias y Tribunales Ecle-
siasticos y seculares y presentando Pedim.tos requerim.tos protestacio-
nes y emplazam.tos y otras demandas, subministre Escritos Ess.nos
Testigos y demas justificaciones que convengan: saque apre-
mios, recuse rebeldias, ponga excepciones, forme articu-
los niegue y objete quanto de contrario se dixere y alegare
probando en el termino legal las tachas que opusiere
asi de Testigos como de docum.tos: haga exenciones, priciones,
embargos, desembargos, ventas, transes, y remates de bienes,
juram.tos in litem de calumnia y desisorios y recuse Jueces
Ess.nos y otros Letrados: tome posesiones y amparos: oiga autos
y sentencias interlocutorias y difinitivas: consienta lo favo-
rable y de lo perjudicial recurra a pele y suplique siguiendo
los recursos y apelaciones en todas instancias y Tribunales
y haga y practique todas aquellas Dilig.s y actos judiciales
y extra se requiera y las mismas que el otorgante por
si haria y a ser podria presente siendo pues el mas eficaz
poder que para ello necesite el mismo le confiere con anex-
idades conexidades y dependencias franca libre y general
administracion y facultad para que le pueda substituir y le-
gir otros, obligando a la subsistencia de todo sus bienes avidos
y por haver. Y el otorgante, a quien doy fe conozco, porque
dixo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de los Testigos que
lo fueron el D.r D. Candido Calatayud Abogado de los R.s Consejos
y Jose Miro de Fran.co Papelero de esta Villa Vecinos y
moradores

D. Candido Calatayud

Ante mi.

Mariano Carrió

Vulgo para [illegible] de [illegible] de [illegible] Fernando Septimo.

Quarenta maravedis.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

Dia 28 de Septiembre ..... Poder.
Rosa Mataix .....
á favor de Fran.co Julian y otros

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Escrivano y testigos Compareció Rosa Mataix Viuda de Antonio Sempere Vecina de esta Villa otorga: Que dá y confiere todo su poder Cumplido, libre lleno y bastante qual de drecho se Requiere y es nesesario á Fran.co Julian y á Josef Macia Procuradores del numero y Juzgado de esta Villa y á Blas Julian todos Vecinos dela misma y á D.n Antonio Blesa Procurador dela Real Audiencia dela Ciudad de Valencia y de la misma Vecino ausentes, a los quatro juntos y a cada uno insolidum, para que en su nombre sigan todos sus Pleytos y Causas Civiles y Criminales movidos y por mover asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares, precentando Pedimentos, Requirimientos protestaciones, Citaciones y emplasamientos, Naise Juezes Escrivanos y otros Letrados precentando todo genero de pruevas: tachen y contradigan lo que en contrario se alegare y provare, hagan quantas diligencias fuesen nesesarias judiciales y Extrajudiciales que convengan las mismas que la otorgante haria y hacer podria precente siendo que con lo anexo conexo, y dependiente les Confiere este poder y para que lo pueda Substituhir y nombrar otros con relevacion en forma. Y asi lo otorgo siendo testigos El Bachiller en Leyes D.n Pedro Carrio Martinez y Nicolas Perez

Libre C.a con 1.o 3.o Dia 4 de Mayo de 1809.

Libre C.a con 1.o 3.a Dia 19 de 1809.

Valga p.r el Reynado de S. M. el Sr. D.n Fernando Septimo

63.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

tejedor Vecinos de esta Villa. Y la otorgante a quien Yo el Esno. doy fe conosco no lo firmó por que dijo no saber y a su ruego lo hizo uno de dhos. testigos=

Pedro Carrió

Ante mi.

Mariano Carrió

Dia 11 de Octubre ..... Poder. } En la Villa de Alcoy
Vicenta Maria Sempere ..... a } a los once dias del mes
a Fran.co Carrio y otros ..... } de Octubre del año mil

ochocientos y ocho: Ante mi el Escrivano y testigos Vicenta M.a Sempere Pelliser de estado onesto Vecina de esta Villa Dixo: Que daba y dio todo su poder Cumplido libre lleno y bastante qual de drecho se Requiere y es nesesario a Fran.co Carrio Procurador de esta Villa Vecino de ella y a Josef Pallo y Luis Fita Procuradores dela R.l Audiencia de este Reyno Vecinos dela Ciudad de Valencia, ausentes, a los tres juntos y a cada uno insolidum, para todos sus Pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales movidos y por mover asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares haciendo y precentando Pedimentos Requirimientos, protestaciones Citaciones y emplasamientos niegues y Objeten lo contrario y precenten tambien Escritos Escrituras, testigos y otros instrumentos que convengan en prueva

ofuera de ella tachen si conviniere los testigos dela adver-
sa pidan Execuciones priciones transes y remates de
bienes: tomen posesiones y amparos hagan jura-
mentos de Calumnia desisorios y suplatorio Recusen
Juezes Escrivanos y otros Letrados: Oygan autos y sen-
tencias interlocutorios y difinitivas consientan lo fa-
vorable y delo perjudicial apelen recurran y supli-
quen siguiendo los recursos y apelaciones, pidan cos-
tas y hagan los demas actos y Dilig.s judiciales que
convengan y los mismos que la otorgante haria
y hacer podria precente siendo que para todo les
confiere poder con libre franca y general admi-
nistracion y facultad para que le puedan substitu-
hir en uno omas revocar substitutos y Elegir
otros de nuevo a cuya firmeza obliga sus bienes
havidos y por haver: Siendo testigos Fran.co Soler y Ro-
que Abad fabricantes de Paños de esta Villa Vecinos
Y la otorgante aquien doy fe conosco no lo firmó por
que dijo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de dhos.
testigos= Roque Abad

Ante mi.
Mariano Corrio

Dia 12 de Octubre ..... Poder. } En la Villa de Alcoy
Josef Torregrosa ..... a } a los doce dias del mes de
Josef Macia y otro ..... } Octubre del año mil ocho-
cientos y ocho: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos
comparecio Josef Torreg.a Labrador vecino de esta Villa

Valga Por el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo 70.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

y de su grado y cierta Ciencia Dixo: Que dava y dio todo su poder Cumplido, libre lleno, bastante y qual se Requiera a Josef Macia y Josef Colomer Procuradores del Juzgado Ordinario de esta Villa y Vecinos dela misma ausentes a este Otorgamiento pero como si fuesen precentes y al cargo acceptantes alos dos juntos y acada uno de por si para que lo principiado por uno pueda continuar y concluhir el otro, generalmente para todos los pleytos causas y negocios del otorgante, Civiles Criminales comensados y por mover, asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicias y tribunales de su Magestad y Eclesiasticos, ante los que les hara demandas Pedimentos Requirimientos protestas Citaciones y emplasamientos, negara y Objetara los dela parte contraria y en prueva precentara Escrituras testigos e Instrumentos; tachara los de los contrarios; pedira Execuciones, posiciones, priciones solturas, embargos, desembargos, ventas, trances y remates de bienes, tomara posesiones y amparos, hara juramentos de Calumnia desisorios y Supletorios Recusaran Jueces Abogados y Escrivanos, sigan autos y sentencias interlocutorios y difinitivas consentiran lo favorable y delo perjudicial recurran apelaran y suplicaran siguiendolo en todas Instancias y tribunales; pediran costas y haran los demas actos y diligencias judiciales y Extrajudiciales que convengan y que el otorgante haria y hacer podria estando precente pues para ello cada cosa y parte con lo anexo, necesario

y dependiente les da este poder sin limitacion con libre franca y general Administracion y facultad de enfui-ciar jurar y substituhirle en uno ó mas Procurado-res revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que de todo les releva en forma. Y a su firmeza obliga sus Bienes y rentas havidos y por haver. Y no lo firmó por que dijo no saber (á quien doy fe conozco) y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Juan Monso y Josef Molto Labrador ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

Juan Monso -

Ante mi.
Mariano Carrió

Testamento de Rosa Soliveres } En el Nombre de Dios todo podero-so y de la sacratisima Emperatris de los Cielos su bendita Madre y señora nuestra con-cebida sin mancha ni sombra de la Original Cul-pa desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amen. Sepase, por esta Publica Escra como yo Rosa Soliveres Consorte de Fran.co Bar-ber dorador Vecina de esta Villa, estando enferma en Cama de enfermedad Corporal, pero por la misericordia de Dios en mi libre juicio meno-ria clara y entendimiento natural segun pare-ce al Escrivano y testigos infraescritos de que aquel da fe; Creyendo como firme y verdadera-mente creo en el alto y soberano Misterio de la Trinidad Santisima, Padre, Hijo y Es-piritu Santo, tres Personas que son que Real

Valga p.r el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo 71.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

mente distintas, son vn solo Dios verdadero, vna Esencia y vna Substancia, y en todos los demas Misterios y Sacramentos que tiene Cree y Confiesa nuestra Santa Madre la Yglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya fe y Crehencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolica fiel Christiana temiendome dela muerte que es natural y su Ora insierta; deceando que quando esta llegue me halle enteramente separada delos Cuydados terrenos para dedicarme toda á pedir misericordia á Dios otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primeram.te Mando y encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor que la Crió y redimió con el inestimable precio de su purisima Sangre y el Cuerpo mando á la tierra de que fué formado

Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida llevar de esta mortal ala Eterna vida mi Cuerpo sea vestido con Abito del Serafico Padre San Fran.co de Asis del convento de esta Villa y con entierro Ordinario con asistencia de seis Beneficiados, Cura ó Vicario, y sea Enterrado en la Yglesia Parroquial de esta Villa y Sepultura de la Cofadria del Rosario, y siendo Ora semediga y selebre Misa de Cuerpo presente, y si por la tarde visperas de difuntos

Asigno y mando de mis Bienes para sufragio y bien de mi Alma, Cumplimiento de Sepultu-

ra, entierro, limosna de Abito y demas gastos funerales la cantidad de quince libras moneda corriente distribuyendo lo que sobrare en Celebracion de Misas resadas á intencion de mi Alma.

Mando y dexo de limosna ala Casa santa de Jerusalen para que los Religiosos de ella encomienden á Dios mi Alma, diez reales Vellon por una vez tansolam.te

Nombro por mi Albacea testamentario y mere Executor de mi funeral al antedicho Fran.co Barber mi marido dandole el poder que en drecho se Requiere para que delo mejor y mas bien parado de mis bienes tome los que basten y los venda en publica Almoneda ó fuera de ella de Cuyo producto cumpla y pague lo por mi dispuesto sobre que le encargo el mas Exacto y seguro fuero de conciencia

Quiero que todas mis deudas sean pagadas aquellas que legitimamente constare estar Yo deviendo por Escrituras, Vales, testigos ó en otra conformidad que haga fe y dela propia forma se Cobren las que ami me estuvieren deviendo

Declaro soy Casada Infatie Eclecie con el prenombrado Fran.co Barber mi actual marido de Cuyo Matrimonio hemos tenido havido y procrehado En hijo legitimo y natural á Redulfo Barber constituhido en menor Edad por Cuyo motivo incapaz de poder administrar sus bienes, y le nombro en Curador al mismo Fran.co Barber mi marido y Padre de aquel, dandole el poder que en drecho se Requiere

Valga p.r el Reynado de S. M. el Sr. D.n Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

y es nesesario

Afin y efecto de evitar Costas al referido mi hijo menor es mi Voluntad y mando no se hagan Inventarios Judiciales y si Extrajudiciales por Ess.ra publica

En atencion a los buenos servicios que del nominado Fran.co Barber mi marido tengo Recibidos, y espero en lo Succesivo, le lego el quinto de todos mis bienes drechos y acciones que oy tengo y en adelante tuviere para que lo haya y herede posea goze venda Cambie y enagene a su Voluntad como verdadero dueño con toda independiencia guardando la Clausula de: Exceptis Clerisis Locis Santis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerisi Juctas Seriem et tenorem fori nobi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel aberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes drechos y acciones y futuras Succesiones instituyo y nombro por mi legitimo y universal heredero a Rodulfo Barber mi hijo para que los haya y disfrute con la bendicion de Dios y mia goze herede venda, Cambie y enagene a su Voluntad como dueño absoluto guardando siempre la nomi-

nada Clausula de Exeptis Clerisis: &ª=

Esta es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad que por tal quiero valga y tenga su devida execucion y cumplimiento luego que Dios nuestro Señor tenga a bien llevarme para asi; Y a mayor abundamiento revoco y anulo otros testamentos que antes de este aparescan hechos por escrito de palabra ó en otra conformidad que haga fe por que solo quiero valga este que ahora otorgo en la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y ocho: Y la otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conosco no lo firmo por que dijo no saber a sus ruegos lo hiso uno de los testigos que lo fueron Rafael Miró fabricante Antonio Mangallo fabricante de papel y Fran.co Cardona fabricante de esta Villa vecinos=

Rafael Miró

Ante mi.

Mariano Carrió

Dia 26 de Octubre ..... Venta
Fran.co Estela ..... á
Nadal Cuesta .....

En la Villa de Sagra a los veinte y seis dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Escrivano y testigos Comparecio Fran.co Estela Labrador y vecino de esta Villa y con la protesta de obtener la competente Loacion dentro de un breve termino del Exmo. Señor Don Ygnacio Jayme Sotomayor Dixo: Que de su buen

Alga p.r S. Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Sptimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

grado y por titulo de venta Real y estabilidad perpetua y por Juro de heredad vende y transfiere a Nadal Cuesta Labrador de esta misma Villa que esta presente para si y los suyos un pedazo de tierra secano sito en este termino partida de la Hera con Algarrobos, Almendros y Yguezas lindante con Fran.co Alemar, Fran.ca Albiñana y del vendedor, que tendrá tres jornales: tenido al dominio mayor y directo de dicho Exmo. S.or particion de frutos, Censo anuo Luismo y fadiga y demas enfiteuticales que le pertenescan y libre de otros tributos especial y general, y como a tal se lo asegura por precio de trecientas libras moneda Corriente que recibe en este acto en moneda de Oro plata y precisso Vellon, a presencia de los testigos y Ess.no de que este da fe y de ellas le otorga Carta de pago y Recibo en forma: Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste y aparte de la propiedad, señorio posecion titulo voz y recurso que a dha tierra le pertenesca y pueda pertenecer, que todo lo cede renuncia y transpasa en el enunciado comprador y sus avientes Causa para que como propio suyo lo goze posea hipoteque Cambie ó enagene a su Voluntad Exceptis Clerisis Locis Santis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de fora Valentie non Existunt Nisi dicti Clerisi Juxta

seriem et tenorem fori nobi super hoc editi bona
ipsa advitam suam adquirerent vel aberent.
Bajo la pena de comiso segun el tenor delos
antiguos fueros y Real Orden de nueve de Ju-
lio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le
concede el poder nesesario para que entre por
su propia autoridad ó judicialmente tome y ap-
prenda la verdadera Real y Corporal posecion
constituyendose en el interin por su Colono tenedor
Y se obliga tambien ala eviccion y saneamiento dela
referida tierra vendida y su precio segun lo pre-
vienen las Leyes Reales delo que havido sabedor
por el precente Escrivano. Y precente el enuncia-
do Nadal Cuesta Comprador decepta esta Ess.ra
recibiendo en venta la tierra referida y ofrece
guardar los drechos del Señorio. Y ambas partes cada
una por lo que le toca cumplir obliga sus bienes
havidos y por haver y dan poder alas Justicias
de su Magestad en especial alas de esta Villa re-
nunciando otro fuero y domicilio que de nuevo ga-
naren para que á ello les apremien como por
sentencia pasada en Juzgado y consentida y re-
nunciaron todas las Leyes fueros y privilegios
de su favor con la general del drecho en forma:
Asi lo otorgaron advertidos por mi el Escrivano de
la obligacion de haver de registrar copia dela pre-
cente en la Contaduria de Hipotecas dela Ciudad
de Denia dentro del termino de un Mes segun lo
mandado por su Magestad en su Real Pragma-
tica expedida sobre el particular de que les entere.
Siendo testigos Pedro Albiñana y Pedro Pons Labra.

dores aquel de esta Villa y este del Lagar de Toronos.
Y el otorgante y acceptante aquienes doy fe conozco no
firmaron por que dixeron no saber y a sus ruegos
lo hizo uno de dichos testigos=

Pedro Albiñana

Ante mi.
Mariano Carrió

Dia 11 de Noviembre ..... Poder.

Lorenzo terol fabricante ..... a
Antonio Blesa y otros .....

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Escrivano y testigos Comparecio Lorenzo terol fabricante, de Paños de esta Vecindad y Dixo: Que dava y concedia todo su Poder Cumplido libre general y bastante qual de drecho se Requiere a Dn. Antonio Blesa Procurador de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia y a Franco. Julian y Manuel Blanes Procuradores del numero del Juzgado Real Ordo. de esta Villa y de ella Vecinos ausentes a los tres juntos y a cada uno de por si et insolidum, general mente para todos los pleytos Causas y negocios que el otorgante tiene y tuviere en lo Succesivo Civiles y Criminales activos y pasivos, con qualesquiera personas del estado grado y condicion que fueren en los que representando al otorgante comparescan ante todos los Juezes y Justicias de su Magestad y en sus Reales audiencias y tribunales y alli Constituhidos precenten Pedimentos Requirimientos, pidan citaciones y emplazamientos nieguen y Objeten lo Contrario y en prueva precenten escritos, Escrituras y otros documentos, tachen y contradigan los que de contrario se precentaren, pidan Execu-

Valga p.r el Reynado de S. M. el S.r D. Fernando Septimo

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

ciones, priciones embargos desembargos ventas trances y remates de Bienes, tomen la posecion de ellos, hagan Juramentos inlitem de Calumnia y desisorios, Reucen Juezes Escrivanos y otros Letrados hoygan autos y sentencias interlocutorios y difinitivas consientan las favorables y siendo adversas recurran apelen y supliquen siguiendolos en todas Instancias y tribunales, pidan Costas y hagan los demas autos y diligencias que el otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el poder que para ello se Requiere el mismo quiere se entienda conferido. Libre franca y general administracion y relevacion, y con la facultad de substituhirle en uno ó mas Procuradores revocar los substitutos y nombrar otros. Y a la firmeza obliga sus bienes y rentas havidos y por haver, siendo testigos Tomas Perez Tundidor y Fran.co Carrio ambos de esta Villa Vecinos, y el otorgante a quien doy fe conozco lo firmo=

Lorenzo Therol

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 18 de Noviembre ... Poder

Tomasa Bononat y otros ... a Josef Colomer.

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Escrivano y testigos Comparecieron Tomasa Bononat, Viuda de Tomas Avarques, Mauro Abad Carpintero, como marido de Maria Avarques, Tomas Avarques fabricante de Paños y Fran.co Espinos Labrador todos Vecinos de esta Villa y otorgan: Que dan todo su poder Cumplido libre, lleno y bastante qual de drecho se Requiere y es necesario a Josef Colomer de Sanjuan otro de los Procuradores del Juzgado Ordinario de esta misma Villa ausente para que en sus nombres siga todos sus pleytos y Causas Civiles y Criminales movidos y por mover asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas y seculares, precentando Pedimentos, Requirimientos protestaciones, Citaciones y emplazamientos, recuse Juezes Escrivanos y otros Letrados, precentando todo genero de pruevas: tache y contradiga lo que encontrario se alegare y provare: Pida Execuciones priciones, posiciones transes y remates de bienes: tome posesiones y amparos de ello: Haga Juramentos de Calumnia desisorios y Supletorios, hoyga autos y sentencias interlocutorios y difinitivas Consienta lo favorable y de lo perjudicial recurra apele y suplique siendo los recursos apelaciones y Suplicas, pida Costas y haga los demas actos Judiciales y Extra que convengan y las que dichos Otorgantes harian y hacer podrian estando precentes que para todo lo insidente y dependiente le dan poder con libre franca y general administracion y facultad para que le puedan Substituhir en uno o mas revocar los Substitutos y nombrar otros, con releva.

Valga p.r el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

cion en forma: Obligando a su Subsistencia sus bienes havidos y por haver: Y de los otorgantes a quienes doy fe Conozco solo firmaron Mauro Abad, tomas Avarques y Fran.co Espinos y por las Mugeres que dixeron no saber a sus ruegos lo hiso uno de los testigos que lo fueron Pedro Carrio y Josef Martinez ambos de esta Villa Vecinos = Enmend.s à Boronat = Entrel.do Viuda de tomas Avarques = todo Vale =

Mauro Abad

Pedro Carrio

Ante mi

Mariano Carrio

Dia 21 de Noviembre ..... Poder.

Josef Sempere y Molto ..... a.
Fran.co Julian .....

En la Villa de Alcoy a los Veinte y un dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y ocho. Ante mi el Escrivano y testigos Comparecio Josef Sempere y Molto Vecino de esta Villa y Dixo: Que dava y concedia todo su poder Cumplido libre lleno y bastante qual de drecho se Requiere y es nesesario à Fran.co Julian Procurador del numero y Juzgado Ordinario de esta dicha Villa, para que en nombre del otorgante y reprecentando su propia persona acciones y drechos siga todos sus pleytos Causas y negocios Civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares empesados y por mover, ante quales quiera Justicias

de qualquier parte y jurisdicciones que sean asi de-
mandando como defendiendo, y ante ellos ponga Deman-
das Pedimentos, requirimientos, Citaciones y emplazam.tos
niegue y objete lo contrario y en prueve precente escri-
tos Escrituras testigos é Instrumentos: tache y contradiga
los delos contrarios: Recuse Juezes Letrados y Escrivanos
hoyga autos y sentencias interlocutorias y difinitivas lo
favorable consienta y delo perjudicial recurra apele ó
suplique siga las apelaciones y suplicaciones donde con
drecho deva y pueda, pida costas, y haga quantas dili-
gencias judiciales y extra que convengan y el otorgan-
te haria y hacer podria precente siendo, pues el poder
que para el caso se requiere el mismo le dá y confie-
re con insidencias y dependiencias, libre y general admi-
nistracion con facultad de enjuiciar, jurar y substitu-
hir revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo
que atodos releva de costas en forma; bajo la obligacion
que hace de todos sus bienes havidos y por haver: En cuyo tes-
timonio asi lo otorgó siendo testigos Miguel Berenguer
y Fran.co Torres de esta Villa Vecinos, y el otorgante
aquien Yo el Escrivano doy fe conosco lo firmo=

Joseph Sempere

Antemi.

Mariano Carrió

Dia 3 de Diciembre.....

Division delos Bienes de... Josef Carbonell..... } D.n Juan Bautista Llorens Abogado de los Reales Consejos Vecino de esta Villa de Alcoy Juez contador divisor y partidor nombrado uniformem.te } Libre Copia con sello 3.o dia 2.o Dbre de 16.

Valga p.r el Sellado de S. M. el S.r D. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

por Juan.ca Vilaplana Viuda de Josef Carbonell
y por Vicente Mollo de Nicolas como á Marido
de Juan.ca Carbonell, para dividir y partir los
Bienes resagentes en la Herencia del Citado Josef
Carbonell con arreglo á su Ultima disposicion
testamentaria, inventario y justiprecio practi-
cado Extrajudicialmente por los herederos; y demas
instrucciones que me han facilitado, y para que
se haga mas perceptible esta Division y division
de Caudales precederan algunos preliminares ó Su-
puestos.

1.º En primer lugar se supone: Que el Citado Josef Car-
bonell otorgó Su Ultima disposicion testamentaria
bajo la qual falleció ante el Escribano Real Manci-
no Carrió en el dia Veinte y Siete de Agosto de este
año en la que asignó para Sufragio y bien de su
Alma Veinte y una libras seis Sueldos ocho dine.s
dejó la limosna de una libra, al Santo Hosp.l
de esta Villa otra, a la Casa Santa de Jerusalen
y una libra diez Sueldos para la redencion de
Cautivos Christianos y la Casa de los Abrigos huerfa-
nos de S.t Vicente Ferrer por mitad: dejó tambien
por via de limosna a la Virgen del Socorro de
esta Villa diez libras por una vez.

2.º En segundo lugar se supone: Que el Citado Testador
declaró en su testamento haver Contrahido dos veces
Matrimonio, y el ultimo con Juan.ca Vilaplana de

los quales solo tenian hijos á Fran.ca Carbonell y Vila-
plana consorte del Citado Vicente Motto. Manifestó igual-
mente deser algunas Cantidades á Ciertos sujetos, las
quales se omiten por estar anotadas en el Cuerpo
de bajas del Inventario

3.º En tercer lugar se supone: Que dicho testador manifestó
y declaró que su Consorte Fran.ca Vilaplana, á demas
de Adota que le aportó al tiempo del Matrim.o
el qual Consta de la Escritura que se Celebró y se hará
mereto de ella; por herencia de sus tios el D.r D.n Fran.co
Serrano, y el Padre Fr. Jayme Serrano recibió dicho Josef
Carbonell la Cantidad de quatrocientas Libras las quales
quiso se abonacen á la dicha Fran.ca Vilaplana en la
Casa que poseia en la Calle de San Lorenzo de esta
Villa

4.º En quarto Lugar se supone: Haver legado dicho testador
á su Consorte Fran.ca Vilaplana el usufruto y remanente
del quinto de todos sus bienes precentes y futuros

5.º En quinto lugar se supone: Haver Constituhido por
su unica y universal heredera á la enunciada Fran.ca
Carbonell su hija de todos sus bienes para que disponga
de ellos como bien visto le fuese

6.º En Sexto lugar se supone: Que la enunciada Fran.ca Vila-
plana segun Escritura autorisada por Domingo Marti
en la Villa de Castalla en el dia primero de Octubre de
mil setecientos setenta y ocho, le aportó en dote en diferen-
tes bienes Ciento quarenta y seis libras quince sueldos y
ademas le ofreció en arras Catorce libras, que al todo com-
ponen la de Ciento sesenta libras quince sueldos, Cuya
Cantidad se le abonara á dicha Fran.ca Carbonell

7.º En Septimo Lugar se supone: Que el Expresado Josef Car-
bonell segun Escritura autorisada ante el mismo Ess.no

Valga por el Reynado de S. M.d el Sr. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Domingo Martí en el dia tres de Septiembre del pasado año mil setecientos setenta y ocho por via de aumento de dote dio a su Consorte la quantia de quarenta libras las mismas que quiso se le abonacen al tiempo de la disolucion de su Matrimonio

8.º Y en octavo lugar se supone: Que el difunto Josef Carbonell aportó é introdujo en el matrimonio citado ducientas trece libras, las quales se abonaran igualmente a su Caudal. Baxo de cuyos preliminares paso á formar el Cuerpo general de bienes que lo seran los mismos Inventarios.

Cuerpo gen.l de Bienes

N.º 1.º Una Casa de abitacion y morada Situada en el Poblado de esta Villa en la Calle de S.n Lorenzo lindante por un lado con la de Josef Antonio Silvestre, por el otro con la de D.n Josef Gisbert por el dorso con la de Antonio Yrles y por delante con la de Josef Boti dicha Calle en medio valorada en mil setecientas y setenta libras diez y siete sueldos y y quatro ..... 1770 L. 17 S. 4 D.

2.º Una Cama Compuesta de un Jergon dos Colchones poblados de hilos, dos Savanas un par de Cabezeras, un Cubrecama blanco, otro tramado de lana Color Azul, un delante Cama, y un tablado con sus bancos de madera de pino en trece lib.s Cinco sueldos y ocho ..... 13 " 5 " 8 "

3.º Dos savanas de Lienzo Cavero en quatro

	libras	4 £ . . £
4.º	Dos Cabeceras Valoradas en ocho sueldos . . . "	" 8 £
5.º	Un delante Cama Justipreciado por trece sueldos y quatro dineros . . . . . "	" 13 £ 4 d.s
6.º	Ocho Servilletas Valoradas en una libra diez sueldos . . . . . "	1 " 10 "
7.º	tres Manteles de Mesa Justipreciados en doce sueldos . . . . . "	" 12 "
8.º	tres pares de Calzones blancos Justipreciados en una libra . . . . . "	1 " . . "
9.º	Una toalla de manos Justipreciada en diez sueldos y ocho . . . . . "	" 10 " 8 "
10.	tres faxas blancas de Lienzo en diez y ocho sueldos . . . . . "	" 18 "
11.	Dos Camisas de hombre Justipreciadas en dos libras seis sueldos . . . . . "	2 " . 6 "
12.	Cinco Camisas Ydem. Justipreciadas en dos libras diez y ocho sueldos . . . . . "	2 " 18 "
13.	Un pedazo de Paño negro Justipreciado en quatro libras y diez y seis sueld.s "	4 " 16 "
14	Una Capa de Paño Azul Justipreciada en diez libras . . . . . "	10 "
15	Otra Ydem. de Paño negro Justipreciada en Cinco libras . . . . . "	5 "
16.	Una Chupa de Paño Castañado Justipreciada en una liba seis sueldos y ocho.	1 " 06 " 8 "
17.	Otra Ydem. de lo mismo negra Justip.da en dos libras dos sueldos . . . . . "	2 " 2 "
18.	Otra Ydem. de Anascote negro Justipreciada en ocho sueldos . . . . . "	" 8 "
19.	Unos Calzones de terciopelo negros Justipreciados en una libra quatro suel.s	1 " 4 "

Valga p.r el Quinado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

20	Dos monteras de terciopelo en una libra seis sueldos y ocho	1 " 6 " 8 "
21 "	Un Cubre Cama de lana Azul en seis libras	6 " " "
22.	Una Manta de Cama vulgo Saflada en dos libras ..... "	2 " " "
23.	Unas Alforjas justipreciadas en una libra doce sueldos ..... "	1 " 12 " "
	Suma	1834 " 14 " 8 "

Baxas Comunes

Se deve baxar por las baxas comunes de este Cuerpo de bienes, quinientas ocho lib.s diez y seis sueldos y ocho ..... " 508 " 16 " 8 "

Queda para las baxas de Capitales introducidos en el Matrimonio, mil trescientas veinte y cinco libras diez y siete sueldos y ocho dineros ..... " 1325 " 17 " 8 "

Baxas del matrim.o

Por la Dote que aporto al Matrimonio Fran.ca Vilaplana segun se menciona en el supuesto sexto ciento quarenta y seis libras quince sueldos ..... " 0146 " 15 " " "

Por lo entrado en el Matrimonio por dha. Fran.ca Vilaplana segun se dice en el supuesto septimo que heredo de sus tios quatrocientas libras ..... " 400 " " " " "

Y ultimamente por lo introducido en el Matrimonio por el difunto Josef Carbonell segun se dice en el supuesto

Valga para el Reynado del S.r D. Fernando Septimo.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Octavo Duscientas trece Libras ..... 213 .. .. ..

Suman estas baxas Setecientas Cincuenta y nueve Libras y quince Sueldos .. 759 .. 15 .. ..

Que rebajadas estas delas mil trecientas Veinte y Cinco Libras quedan liquidas quinientas Sesenta y seis Libras dos Sueldos y ocho ..... 566 .. 2 .. 8

Que divididas en dos partes iguales quantos son los porcionistas toca á cada uno duscientas ochenta y tres Libras un Sueldo y quatro dineros .. 283 .. 1 .. 4

Haver del Difunto Josef Carbonell

Ha de haver por lo que introdujo en el Matrimonio Duscientas diez y siete Libras ..... 217 .. .. ..

Y por lo que le toca delos gananciales duscientas ochenta y tres Libras un Sueldo y quatro ..... 283 .. 1 .. 4

Suma su haver quatrocientas noventa y nueve Libras un Sueldo y quatro ... 499 .. 1 .. 4

Baxas de este Patrim.o

Son Bajas Catorce Libras que le ofrecio en arras a su Consorte Fran.ca Vilaplana ..... 14 .. ..

Y tambien son bajas quarenta Libras que le hiso donacion el difunto Josef Carbonell a su Consorte Fran.ca Vilaplana .. 40 .. ..

Que bajadas estas delas quatrocientas noventa y seis libras un sueldo y quatro dineros quedan liquidas quatrocientas quarenta y dos libras un sueldo y quatro dineros ..... 442 " 1 " 4 "

Importa el Quinto de esta Cantidad ochenta y ocho libras ocho sueldos y tres ..... 88 " 8 " 3 "

Es visto quedar el patrimonio de Josef Carbonell en Cantidad de trescientas cinquenta y tres libras trece sueldos y un dinero ..... 353 " 13 " 1 "

Haver de Fran.ca Vilaplana

Ha de haver por su dote Ciento quarenta y seis libras quince sueldos - 146 " 15 " .. "

Por lo heredado de sus tios segun el supuesto tercero, quatrocientas libras .. 400 " .. " .. "

Por las arras que le señalo su difunto Marido Catorce libras ..... 14 " .. " .. "

Por la donacion que le hiso el mismo quarenta libras ..... 40 " .. " .. "

Por la metad delos gananciales ducientas ochenta y tres libras un sueldo y quatro dineros ..... 283 " 1 " 4 "

Y por el quinto que le ha legado el difunto su Marido ochenta y ocho libras un sueldo y ocho dineros ... 88 " 8 " 3 "

Suma el haver de esta Interesada nuevecientas setenta y dos libras quatro sueldos y siete dineros ..... 972 " 4 " 7 "

Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Haver de Fran.ca Carborell.

Consiste el haver de esta Interesada en trecientas cinquenta y tres libras trece sueldos y un dinero ..... 353 „ 13 „ 1 „

Y siendo las bajas generales quinientas ocho libras diez y seis sueldos ocho ... 508 „ 16 „ 8 „

Es visto que las tres partidas forman las mil ochocientas treinta y quatro libras catorce sueldos y quatro dineros del Cuerpo general de bienes ..... 1834 „ 14 „ 4 „

Se previene haverse omitido una baja qual es el valor de la Cama Cuotidiana que le pertenece á Fran.ca Vilaplana, que se compone de las ropas notadas bajo el numero segundo, tercero, quarto y quinto en valor de veinte y ocho libras en sueldo de las quales el quinto son cinco libras doce sueldos y dos dineros quedando veinte y dos libras diez y ocho sueldos y dos dineros que partidas por mitad, toca á once libras quatro sueldos cinco dineros que deveria tener de menos el haver de Fran.ca Carborell, y diez y seis libras diez y seis sueldos y siete el de Fran.ca Vilaplana no obstante que á esta se le dará el.

todo del Lecho Cuotidiano en el valor de veinte y ocho libras un sueldo que dando por lo mismo el haver legitimo en nuevecientas cinquenta y cinco libras y ocho dineros ..... 955 " 8 " .. "

Pago ala dicha
Fran.ca Vilaplana

Sele hace pago en las ocho servilletas del numero sexto, los tres manteles de mesa del numero septimo y lo notado en el numero veinte uno en valor de seis libras dos sueldos y ocho dineros ..... 6 " 2 " 8 "

Sele hace pago en la Casa notada en el numero primero en mil quatrocientas cinquenta y ocho libras dos sueldos ..... 1058 " 2 " .. "

Suman dichos pagos ..... 1460 " 4 " 8 "

Por lo que siendo su haver ... 955 " 8 "
Y lo pagado ..... 1460 " 4 " 8 "
Es visto le sobran ..... 508 " 16 " 8 "

Cuya Cantidad deverá pagar en esta forma.

Por el senso que se corresponde al Reverendo Clero Doscientas Libras ..... 200 " .. " .. "

Por las penciones vencidas setenta libras ..... 70 " .. " .. "

A Juan Guilabert quarenta y dos libras trece sueldos y quatro ... 42 " 13 " 4 "

A Vicente Molto su hierno veinte y una libras ocho sueldos y ocho " 21 " 8 " 8 "

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

al mismo Diez libras diez y seis sueldos	10 „ 16 „ .. „
al dicho veinte y siete libras ..... „	27 „ .. „ .. „
a Dn. Nicolas Montlor veinte y quatro libras trece sueldos y quatro ..... „	24 „ 13 „ 4 „
à Nadal Jondà veinte y cinco libras doce sueldos ..... „	25 „ 12 „ .. „
à Vicente el honrrat de Novelda catorce libras ..... „	14 „ .. „ .. „
à Franco Carborell de Franco sesenta y tres libras ..... „	63 „ .. „ .. „
à el Padre Bautª Religioso de Sn. Franco dos libras trece sueldos y quatro .. „	2 „ 13 „ 4 „
Cuyos pagos vistos hacen la summa de .. „	208 „ 16 „ 8 „

con lo que es visto vá pagada è igual de su haver=

Haver de Franco. Carborell

Ha de haver Franco. Carborell por su parte trecientos quarenta y dos libras ocho sueldos y ocho ..... „ 342 „ 8 „ 8 „

Pago

Sele hace pago en las ropas y muebles anotados en el numero sesto hasta el veinte inclusive, y veinte y dos y veinte y tres, en cantidad de veinte y nueve libras quince sueldos y quatro. 29 „ 15 „ 4 „

Y sele hace pago en parte de la casa notada al numero primero en Cantè.

dad de trescientas doce libras trece.

Sueldos y quatro ..... " 312 " 13 " 4 "

Suman dichas adjudicaciones trescientas quarenta y dos libras ocho sueldos yocho ..... " 342 " 8 " 8 "

Con lo que es visto ha pagadas é igual esta Intervenida: se declara que siempre y quando aparescan algunos otros bienes y créditos pertenecientes á esta herencia se deberan tener por incremento de ella y dividirse en la forma que los inventariados, y lo mismo deberia practicarse con los debitos Cargas y responsabilidades que resulten contra el y por no haverse tenido presentes no se han deducido: De suerte que los dos Interesados quedan obligados proporcionalmente ala solucion como igualmente al percibo de los primeros. Y con esta Declaracion concluyo la presente Division jurando haverla hecho bien y fielmente segun mi inteligencia y sin causar agravio alos interesados la que firmo en Alcoy á primero de Diciembre de mil ochocientos yocho= Dr. Juan Bau.ta Moreno=

Y constituidos antemi el Escribano y testigos Juan.ca Vidal viuda por muerte de Josef Carbonell y Vicente Motto y Juan.ca Carbonell consortes vecinos todos de esta Villa de Alcoy, y esta con el correspondiente permiso y licencia del dicho su marido para el otorgamiento de la presente que de haver sido pedido concedido y aceptado en bastante forma y el Escribano doy fe Dixeron: Que como unicos interesados en la division que precede, y bien enterados de su Contenido, de su libre y espontanea voluntad otorgan por la presente que aprueban, y ratifican todo su Contesto, el Inventario tasaciones, particion, liquidaciones y adjudicacio-

Vale de [illegible] Reynado del M. el Sor. D. Fernando Septimo.

Quarenta maravedis.

82.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

nes incorporadas: Y de los bienes muebles y raizes que por ellas á cada uno les toca, se dan por entregados á su Voluntad y Renuncian las Leyes de la entrega y prueva: Y se desapoderan, desisten y apartan del derecho y accion de propiedad, posecion, titulo, voz y recurso que les haya pertenecido, los unos á los bienes que van adjudicados á los otros, y los Ceden, Renuncian y transpasan para que cada uno haya los que le van adjudicados en la conformidad de esta particion, haciendo y disponiendo de ellos á su Voluntad. Exeptis Clerisis Locis Santis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de fora Valentie non existunt nisi dicti Clerisi jucta seriem, et tenorem fori nobi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad (que Dios gue) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se dan poder para aprender la posecion de los bienes raizes con Clausulas de Constitutos: Y en este Caso que en las adjudicaciones ó tasaciones por dicha Causa haya engaño contra alguna parte aun que sea por no haver llegado á su noticia, y que ignorante ó Cautelosamente no se haya mencionado en la particion en qualquier Cantidad que sea no se ha de repetir porque el uno á los otros y los otros al otro se hacen gracia y donacion intervivos con insinuacion y demas Clausulas necesarias para su firmeza. Y renuncian la Ley del Ordenamiento R.l

y del engaño, y se hacen Ciertos y seguros los bienes que
acada uno le van adjudicados y si algunos salieren
insiertos le pagaran al que tuviere la insertidum-
bre porrateandola entre todos y las Costas y daños q.e
seles siguieren y por todo como si aqui fuera liquida
cion hecha y esta Escritura fuese Executiva de plazo
asignado al dia que llegare el caso Referido se les
Execute con ella y el juramento de quien fuere parte
en que guardaran y Cumpliran en todo tiempo y no lo con-
tradiran por ninguna Causa, ni alegaran Excepcion de
su favor aun que la tengan legitima: Y en caso que de
fecho lo hagan y que el drecho lo permita quieren no
ser admitidos en juicio antes si desechados y condenados
en Costas como injustos demandantes y tantas quantas
veces intentaren dichos remedios, ha de ser visto que
por el mismo hecho aprueban y revalidan esta
Escritura añadiendo fuerza á fuerza y contrato
á contrato en suplimiento de qualquier defecto de
solemnidad, y subsistencia, ala qual y su Cumplim.to
obligaron sus bienes, havidos y por haver. Y dan po-
der alas Justicias de su Magestad y especialmente
alas de esta Villa de Alcoy á cuya jurisdiccion se
someten con sus bienes para que á ello les apre-
mien como por sentencia difinitiva pasada en
autoridad de Cosa Juzgada y por ellos consentida
Y renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios
de su favor con la general del drecho en forma. Y es-
pecialmente las Citadas Fran.ca Vilaplana y Fran.ca Carbonell
todo su ausilio y Leyes del veleyano senado consulto,
nuevas Constituciones, Leyes de toro, Madrid y Partida
pues como sabedoras de ellas y avisadas en especial
de su efecto por mi el Escrivano, quieren que no

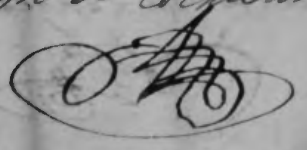

Valga para el Reynado de S. M. el S.or D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIA RUM REX.

les valgan ni aprovechen en este Caso. En cuyo testimonio y en Calidad de haverse de Registrar esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro del termino de seis dias, bajo las penas establecidas en la Real Orden de Su Magestad de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, asi lo otorgaron asi: to en esta Villa de Alcoy a primero dia del mes de Diciembre del año mil ochocientos y ocho siendo testigos Juan Bau.ta Torres Escriviente y Josef Vicen Sastre de esta Villa vecinos. Y los otorgantes (a quien doy fe conozco) no lo firmaron por que dijeron no saber y a sus ruegos lo hizo uno de dhos testigos=

Juan Bau.ta Torres

Ante mi
Mariano Carrio

Dia 1.o de Dbre ..... Poder
Josef Monllor y Pasq.l ..... a
D. Antonio Alesa y otro ....

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Diciembre y año de mil ochocientos y ocho. Ante mi el Ess.no y testigos Comparecio Josef Monllor y Pasqual Maestro Fabricante de Paños de esta Vecindad y Dixo: Que dava y Concedio todo su Poder Cumplido, libre general y bastante que en dro. se requiere a D. Antonio Alesa, y D. Josef Gallo Procuradores de la R.l Audiencia de la Ciudad de Valencia y a D. Juan Bautista Guillem Procurador de los Tribunales inferiores de la

Libre C.o con S.o 3.o dia de su otorgam.to

misma y de ella vecinos, ausentes, a los tres juntos
y a cada uno de por si generalmte. para todos los pleytos
causas y negocios que el otorgante tiene y tuviere
lo sucesivo civiles y criminales activos y pasivos con
qualesquiera personas del estado grado y condicion
que fuere en los que representando a lo otorgante
comparescan ante todos los Jueces y Justicias de
su Magd. y en sus Rs. audiencias y tribunales
y alli constituidos presenten pedimtos., requeri
mtos.: pidan citaciones y emplazamtos.: Niegues
y objeten lo contrario y en prueva presenten Es
critos Escras. y otros documentos, tachen y con
tradigan los que de contrario se presentaren;
pidan execuciones, prisiones embargos desem
bargos, ventas, tranzes, y remates de bienes; to
men la posesion de ellos: hagan juramtos. in litem
de calumnia y desisorios: Recuser Jueces Escnos.
y otros Letrados oigan autos y sentencias in
terlocutorias y difinitivas consientan las favora
bles y siendo adversas, recurran a peler y supli
quen siguiendolos en todas instancias y tribuna
les, pidan costas y hagan los demas actos y diligs.
que el otorgante haria y hacer podria estando
presente pues el poder que para ello se requiere
el mismo quiere se entienda conferido libre fran
ca y general administracion y relevacion y
con la facultad de substituirle en uno o mas
procuradores revocar los substitutos y nom
brar otros. Y a la firmeza obligo sus bienes
y rentas havidos y por haver: siendo tes
tigos Juan Bautista Torres y Pedro Carbonell
Emanuenses ambos de esta Villa vecinos y el

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Definitiva Conforme lo favorable y de lo perjudicial
reserva apelo y suplique dándose los recursos apela-
ciones y duplicas por de Corte y haver lugar a mas acer-
ca de lo que conviene y las que dho. Odon
pueda hacer ante la Audiencia pretende que pro-
ceda lo indecente y dependiente de dicho auto
sin nueva y formal admisión y facultad para
que pueda substituir como mas convenga los sub-
stitutos y nombrar otro con relevación en forma
obligándose a su subsistencia en bienes muebles y pos-
seer Solemne juramento en forma, protesta
no proceder de malicia y para ello lo pide mer.
lo testimonio para dicho efecto y Bernardo Cabanellas y Ferrer
regidor Comun Comisionado de dicha Villa
Hermenegildo Corrius

Hernandez

Hernandez

Dia 16 de dho

Ante mi Juan de Dios
Cantalapiedra Escribano de dicho Juzgado
Joaquin Vazquez procurador

Ordinario

Ordinario

Ordinario

Valen para el Reynado del Señor Don Fernando el Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

86

Dia 19 de Dbre ..... Poder

Miguel Tudela y Consorte y otro ... a Antonio Blesa y otro

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Dbre del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Esno y testigos Comparecieron Miguel Tudela Labrador y Maria Molto Consortes vecinos de la villa de Bocayrente ... en esta de Alcoy, y Franco Perez tambien labrador de esta vecindad y dixeron: Que dan y consedian todo su poder cumplido libre bastante qual se requiere y es necesario a Antonio Blesa Procurador de la Rl Audiencia de Valencia de este vecino y a Franco Solier Procurador numerario del Juzgado de esta misma villa, para que en sus nombres sigan todos sus Pleytos Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares empezados y por mover ante qualesquiera Justicias de qualquiera parte y jurisdiccion que sean asi demandando como defendiendo, y ante ellos ponga demandas pedimtos, requerimtos, Citaciones, y emplazamtos: niegan objeto lo contrario y en prueba presenten escritos Escoras, testigos, e Instrumtos tachen y contradigan los de contrario: Recusen Jueces Escnos y otros Letrados: oigan autos y sentencias interlocutorias y difinitivas lo favorable lo consientan y de lo prejudicial apelen recurran y supliquen, pidan costas y hagan quantas Digs Judiciales y extraxeren convengan y los otorgantes harian y hacer podrian presentes siendo, pues el poder que para el caso se requiere el mismo les dan y confieren con insidencias y dependencias libre y general administracion con facultad de injuriar, jurar y substituir revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos relevan en forma, bajo la obligacion que hacen de todos sus bienes havidos y por haver: En cuyo testimo asi lo otorgaron siendo testigos el Sr Miller en Jayes Pedro Carrio y Antonio Balaguer Fabricante ambos de esta villa vecinos y los otorgantes a quienes doy fe conozco, solo firmo el Tudela y los demas porque dixeron no saber y a sus ruegos lo hizo uno de dhos testigos

Pedro Carrio
Marz
Antonio
Miguel Tudela
Mariano Carrio

Libre Copa con 1o 3o dia No de Enro de 1803

Libre Co con 1o 3o dia 15 de Dbre de 1803

Vale por Papel del Sello Segundo del Año presente de Mil

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Dia 19 de [illegible]

Dn. Josef Hilario Cuna ... }
Dn. Josef Mariaguenor ... }

Dn. Josef Hilario Cuna Perana de Lugo y de Villamuza de Castellon y Mariaguenor Dela Parroquia de Veiga Alcalde ordinario de esta Villa de Mugia, Estando en ella en su casa y Morada propia como en derecho mejor lugar haya Dixo: Que asi en nombre propio como en el de la Ciudad y Provincia de Lugo y Comunidad de su Partido y como Apoderado general de Dn. Josef Maria, Dn. Josef Antonio, y Dn. Josef Ramon Quiroga de Paredes, Vecino de esta misma Villa de Mugia, y como mejor haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere su poder cumplido, bastante, y el mas necesario a Dn. Josef Maria Dn. Josef Antonio y Dn. Josef Ramon Quiroga de Paredes, Vecinos de esta misma Villa de Mugia, y a cada uno de por si in solidum para que en nombre de los Otorgantes y en defensa de sus causas y negocios que al presente tienen y tuvieren en lo sucesivo en sus propios como en nombre de Dn. Josef Ramon Quiroga y Parada Civiles y Criminales Activas y Pasivas con y ante qualesquiera Personas de estado, Dignidad y condicion que sean en los que representando a dichos Otorgantes comparezcan ante todos los Jueces y Tribunales de esta Provincia y fuera de ella, y ante los Alcaldes y Tribunales y Justicias de Su Majestad y ante cada uno de ellos, Pidan citen y emplacen, Vean jurar y Pleitos hasta Sentencia definitiva y Consentida, Oigan Autos y Sentencias interlocutorias, Presenten Escritos, Pidan Execuciones, Prisiones, embargos, Desembargos, Hagan los remates y remates de Bienes, Nombren Peritos de ellos, hagan Juramentos in litem de Calumnia y Decisorio, Oigan Autos, Sentencias, y otros Tenedores, Vean Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, Consientan las favorables y siendo adversas, Apelen y Supliquen

Dn. Josef Hilario Cuna Perana de Lugo y de Villamuza de Castellon y Mariaguenor Dela Parroquia de Veiga Alcalde ordinario de esta Villa de Mugia, Estando en ella en su casa y Morada propia como en derecho mejor lugar haya Dixo: Que asi en nombre propio como en el de la Ciudad y Provincia de Lugo y Comunidad de su Partido y como Apoderado general de Dn. Josef Maria, Dn. Josef Antonio, y Dn. Josef Ramon Quiroga de Paredes, Vecino de esta misma Villa de Mugia, y como mejor haya lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere su poder cumplido, bastante, y el mas necesario a Dn. Josef Maria Dn. Josef Antonio y Dn. Josef Ramon Quiroga de Paredes, Vecinos de esta misma Villa de Mugia, y a cada uno de por si in solidum para que en nombre de los Otorgantes y en defensa de sus causas y negocios que al presente tienen y tuvieren en lo sucesivo en sus propios como en nombre de Dn. Josef Ramon Quiroga y Parada Civiles y Criminales Activas y Pasivas con y ante qualesquiera Personas de estado, Dignidad y condicion que sean en los que representando a dichos Otorgantes comparezcan ante todos los Jueces y Tribunales de esta Provincia y fuera de ella, y ante los Alcaldes y Tribunales y Justicias de Su Majestad y ante cada uno de ellos, Pidan citen y emplacen, Vean jurar y Pleitos hasta Sentencia definitiva y Consentida, Oigan Autos y Sentencias interlocutorias, Presenten Escritos, Pidan Execuciones, Prisiones, embargos, Desembargos, Hagan los remates y remates de Bienes, Nombren Peritos de ellos, hagan Juramentos in litem de Calumnia y Decisorio, Oigan Autos, Sentencias, y otros Tenedores, Vean Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, Consientan las favorables y siendo adversas, Apelen y Supliquen

siguiendolos en todas instancias y tribunales: pidan costas y hagan los demas actos y diligs. que el otorgante haria y ha-ser podria estando presente: pues el poder que para ello se requiere el mismo quiere se entienda conferido con libre franca y general administracion y con facultad de substituirle en uno o mas procuradores revocar los substitutos y nombrar otros y a la firmeza obliga sus bienes y los de dhos curatos havidos y por haver. Asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los dies y nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y ocho: siendo testigos D. Agustin Moleo Ciudadano, y el Bachiller en Leyes D. Pedro Carrio Martinez ambos de esta misma Villa vecinos. Y el otorgte. a quien doy fe conozco, lo firmo.

Dr. Joseph Miguel

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 19 de Dbre. — Substitucion — En la Villa de Alcoy a los dias y nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Ess.no y testigos comparecio Vicente Castello y Jorda Labrador y vecino de la Villa de Consentayna y alludo al presente en esta dha. de Alcoy y Dijo: Que se halla con poderes especiales p.a cobrar y pleytos otorgados a su favor por el D.D. Agustin Cis-tra y Catalayna Abogado de los R.s Consejos vecino del Lugar de Salem, segun la Ess.ra de Poder autorizada por el Ess.no R.l Antonio Lledo vecino de la Villa de Con-sentayna en seis de Diciembre del pasado año mil ocho-cientos quatro, copia de los quales autentica y se fasiente

Libre Cons.o 3.o Dia N.o 9 de Abril de 1802

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

seme ha exibido y por ellos darsele facultad para enjuiciar, ju-
rar y substituir dho. Poderes y el particular á Pleytos a la
Letra es como sigue: Y si sobre lo referido ó parte fuere nece-
sario parecer enjuicio lo haga dho. apoderado Vicente Castello ar-
te las Justicias, y Jueces de su Magd. que con dro. pueda en donde
tanto en Causas de mananas de Cobranzas como en qualesquiera
otras que se puede ofrecer en nombre y defensa del
otorgante presente Pedimtos. haga requerimtos. protestas su-
plicas y Memoriales inste execuciones, pregones, Prisiones,
Sequestros, embargos, desembargos, soltura, ventas, transes y
remates de bienes, acepte transpasos de ellos de Cline de Jur-
risdiccion, pida beneficio de restitucn., Citaciones y terminos
los que renuncie siendole Conveniente saque de poder de
Essnos. Notarios ó otras Personas Essnos. Testimonios Documtos.
y demas Papeles que menester sean los que asi propio pre-
sente con Escritos Testigos y Provanzas: Tache abone
Contradiga lo de adverso: Recuse Jueces Letrados Essnos.
Notarios y otros Ministros de Justicia dando en caso nece-
sario los motivos que tuviere para ello; Concluya querelle
fuere emplase consienta y reclame: oiga autos interlocutorios
y difinitivas sentencias lo favorable consienta y de lo en Con-
tra apelo y suplique siga las apelaciones y suplicas en todas
instancias gane Rs. Provisiones Cartas sobrecartadas Man-
damtos. requisitorias y qualesquiera otros Despachos que me-
nester sean los que requiera haga publicar y notificar donde y
Contra quien se dirigieren. Y finalmte. intervenga y practi-
que dho. apoderado en todas y quantas Diligs. fueren nece-
sarias en defensa del otorgante asi Judiciales como extra-

judiciales las mismas que el otorgante por si haria y hacer podria presente siendo pues el Poder que para todo ello es menester con lo anexo conexo incidencia y dependiencias del mismo le da sin limitacion alguna antes bien con libre franca y general administracion facultad de enjuiciar jurar y poderlo sostituir revocar los sostitutos y otros de nuevo nombrar que assi lo releva en forma. Y a la firmeza obliga sus bienes presentes havidos y por haver. En cuyo testimonio assi lo dixo otorga y firmo siendo presentes por testigos Manuel Alonso y Josef Muñoz Sangrador, Juan Bautista Hollero y Josef Hortiz Castro y Campillero y Juan Lopez Jurado todos Vecinos de esta Villa. Y a los otorgantes

Ante mi Cilleros; Antonio Alonso. Pido cuyo instrumento particular conforme a la letra con el de esta Copia de lo que el presente Escribano doy fe. Y por el referido Mariano Castillo hoy usando de la facultad que se le concede de sostituirlo junto cuanto que por mas haya lugar en derecho. Otorga: Que sostituye el presente particular en favor de Juan Cascio uno de los Procuradores del Juzgado de esta Villa, ausente como si fuera presente, con las mismas facultades votos y veces con que el otorgante le tiene de su mandado Don Agustin Cilleros cuyo fin le pone en su mismo lugar para que haga y execute lo mismo que el otorgante haria y hacer podria estando presente en virtud de dicho. presente particular de poder que le queda y concede con especialisimas obligaciones y relevaciones en forma como si le fuera otorgado a su favor; Siendo testigos Don Pedro Carrio Martin Bachiller en Leyes Vecino de esta Villa y Tomas Lopez Labrador y vecino del Lugar de la Sarga. Y el otorgante a quien doy fe conozco no lo firmo porque dixo no saber y a su ruego lo hizo uno de dichos testigos por Escribano: Mezquita Notario: Carrio. Valer

Pedro Carrio Mart

Ante mi
Mariano Carrio

Vale cuarenta y cinco mrs. Derechos del M. del Sello Primero de Septiembre.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO;

Yo el infrascripto Escribano de S. M. con residencia en esta Corte, doy fe: que en el Protocolo que obra en mi Oficio de mi cargo, se halla una escritura de Poder, cuyo tenor es como sigue.

En la Villa de Madrid á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos y ocho, ante mí el Escribano de Provincia y testigos que se expresarán, parecieron de una parte como Otorgantes, y de la otra como Apoderados, los Señores Don Manuel Godoy, Príncipe de la Paz, Duque de Alcudia, Señor de la Serena, Grande de España de primera clase, Caballero del Toyson de Oro, Gran Cruz de la Real distinguida Orden de Carlos Tercero, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Coronel de Infantería, Inspector General de Caballería, Capitan General de los Reales Exércitos, Gobernador y Capitan General de los Reales Sitios, Alcaide de los Reales Alcázares de Madrid, Sevilla y Segovia, Comendador de Alcuescar, Puebla de Alcocer, Zarza la Mayor, Ricomalillo y Valdecaballeros en la Orden de Alcántara, Protector de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, Académico honorario de la de San Carlos de Valencia, Socio honorario de la Real Sociedad Económica Matritense, Individuo honorario de la Real Academia Española, Académico honorario de la Real de la Historia, Socio honorario de la Real Academia de Ciencias naturales y artes de Barcelona, Académico honorario de la Real Academia de Medicina de Madrid, Socio honorario de la Real Sociedad Económica de Sevilla, Individuo honorario de la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales de Sevilla, Socio honorario de la Real Sociedad Económica de Granada, Individuo honorario de la Real Academia de Ciencias naturales de Valencia, Socio honorario de la Real Sociedad Económica de Valencia, Individuo honorario de la Real Academia de Ciencias naturales de Zaragoza, Socio honorario de la Real Sociedad Económica de Zaragoza, Individuo honorario de la Real Academia de Ciencias naturales de Cádiz, Socio honorario de la Real Sociedad Económica de Cádiz, Individuo honorario de la Real Academia de Ciencias naturales de Barcelona, Socio honorario de la Real Sociedad Económica de Barcelona, Individuo honorario de la Real Academia de Ciencias naturales de Valladolid, Socio honorario de la Real Sociedad Económica de Valladolid, Individuo honorario de la Real Academia de Ciencias naturales de Salamanca, Socio honorario de la Real Sociedad Económica de Salamanca, Individuo honorario de la Real Academia de Ciencias naturales de Toledo, Socio honorario de la Real Sociedad Económica de Toledo, Individuo honorario de la Real Academia de Ciencias naturales de Murcia, Socio honorario de la Real Sociedad Económica de Murcia, Individuo honorario de la Real Academia de Ciencias naturales de Granada, Socio honorario de la Real Sociedad Económica de Granada, Individuo honorario de la Real Academia de Ciencias naturales de Sevilla, Socio honorario de la Real Sociedad Económica de Sevilla

Valga para el Reynado de S. M. el S.or D. Fernando Septimo.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Yndice de las Esras autorizadas por el Escrivano Mariano Carrio

Año 1809

Esras	En.º	Folios
Dote	Bautista Giner á Juan Pastor	1.º
Venta	Pedro Mas á Jose Carrio Mayor	2 B.to
Dote	Joaquin Fluyxa á su hija Fran.ca Maria	3 B.to
C.a de Pago	Jayme Sirera á Jose Pastor	6
Obligac.on	Jose Pastor á Jayme Sirera	6 B.to
C.a de Pago,	Joaquin Garcia á Juan Pastor	7
Poder	Juan Pastor y otro á Jose Gallo	7 B.to
Dote	Juan Pastor á su hija Maria Ant.a	8

Obligad.on Fran.co Martinez y otros á
Fernando Pastor - - - - 11
Invent.o De los bienes de Nicolas
Sempere y su Cons.te - - - - 11 B.to
Venta Antonia Verdu á
Fran.co Ubeda - - - - - 15 . . .
Venta Nazal Garrigos á
Fran.co Ubeda

Feb.o

Poder El H.o Jayme S.ta Maria á
Jose Colomer - - - - - - 18 . .
Poder . . Mig.l Pasqual y otros á
Fran.co Julian y otros - - - - 19.

Marzo

Poder Joaquin Castañer á
Jose Maria y otro - - - - 20 - -
Poder . . Lorenzo Santonja á ~~Jose~~
Jose Maria y otro - - - - 20 B.to

Abril

Obligad.n Grabiel Formo á
D. Juan B.ta Llorens - - - - - 21

Mayo

Comp.to	Ana Maria Cendra y otros á D. Juan B.ta Llorens	22
Testam.to	De Luisa Brotons	23 B.to
Consigna.	Jose Maria á D.n Tomas Sempere	25 B.to
Obligac.on	Juan Boronat á Antonio Blanes	27
Dote	Nadal Molto á su hija Teresa	28
Retro.vta	Rafael Miro á Pedro Botella	31 B.to

Junio

C.a de Pago	Pantaleon Guixot á Pedro Pasqual	32 B.to
Obliga.con	Vic.te Pasqual á D. Juan B.ta Llorens	33
Obligac.on	Juan Espi por su hijo Antonio	33 B.to
Poder	Bartolome Perez á Fran.co Carrio	34 B.to
Dote	Vic.te Gisbert á su hija Paula	35

Confesion Grabiel Carrio a
Maria Ballester - - - 37
Poder Fran.co Pastor a
D. Jose Gallo - - - 38 B.to
Oblig.on Fran.co Marti á
Pedro Pons - - - 39
Venta Maria Piera á
Estevan Pons - - 40
Julio
Dote - Pedro Torrent á
su hija Maria Ysabel - - - 41
Venta Jose Mas á
Vic.te Moll - - - - - - 43 B.to
Dote - Vic.te Olivor á
su hija Maria - - - 45
Dote Pedro Torrent á
su hija Maria Teresa - - - 46 B.to
Cap.s Mt.s Jose Mas con
Pasqual Rijsoll - - - - 48 B.to
Testam.to De Grabiel Carrio - - - 49 B.to

Agosto

Testam.to De Mauro Matarredona - - - 50 B.to

Poder Alvaro Torregrosa á

Joaquin Monzo - - - - - 53

Oblig.on Miguel Llorca á

D. Juan B.ta Llorens - - - - - 53 B.to

Sepbre.

Oblig.on Vicente Pasqual á

D. Juan B.ta Llorens - - - - - 54 B.to

Poder Juan Garcia - á

Antonio Ripoll - - - - - - 55

Poder Clara Pastor y Juan Matarredona á

Diego Pastor - - - - - - 56

Testam.to De Fran.co Pastor - - - - - - - 57

Arriendo D. Vic.te Cerda - á

D. Fran.co Tomas Gosalbes - - - - 58

Poder Jose Martinez - á

Margarita Paya - - - - - - 63

Confesion Salvador Blas á

Teresa Castello - - - - - - 64

Octubre

Poder Bautista Gisbert á
Jose Colomer - - - - - 66 B.to

Venta Fran.co Xeyres á
D. Guillermo Gosalbes - - - - - 67 B.to

Novbre

Poder - Vic.te Boronat á
Joaquin Monzo - - - - - 69 B.to

Fianza Pedro Vicedo por
Fran.co Torres - - - - - 70

Poder Fran.co Cardenal y Comp.a á
Gines Garcia - - - - - 71..

Oblig.on Mauro Gosalbez á
D.a Josefa Gosalbes - - - - - 72 B.to

Dote Maria Perez á
su Marido Juan Roig - - - - 73

Dicbre

Convenio Juan Moll - con
Pedro Pasqual Ferragut - - - - 75

Testam.to De Juan Moll - - - - 76

Poder D. Jose Gisbert y Semperi á
D. Manuel Escolano y otros - - - 78.
Dotacion Blas Valor - a
Luisa Paya - - - - - - - - - - - - 79.
Testam.to De Juan Olina de Roque - - - - - 80
Venta Joaquin Miralles á
Fran.co Pastor - - - - - - - - 82
C.a de Pago Jose Ferol - - a
Bautista Gisbert - - - - - - - 83 B.to

Finis

1

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Protocolo de las Escrituras publicas que doy fe han de pasar ante mi Mariano Carrio Escribano Real y Notario publico por S. M. con residencia al presente en la Baronia de Orba, en este año de mil ochocientos nueve. Y por asi lo signo y firmo en esta Baronia de Orba a los seis dias del mes de Enero y año notado.

Mariano Carrio

Dia 6 de Enero ..... Escribano Real

Bautista Giner ..... Ca

Juan Pastor .....

En la Baronia de Orba a los seis dias del mes de Enero del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Escribano y testigos comparecieron Bautista Giner Labrador y vecino de la villa de Ondara, allado al presente en esta dicha Baronia de parte una y de la otra Juan Pastor tambien Labrador

Libre Cª con fº 1º 9 a 1º 9 Agto 9 1810

de esta Vecindad y Dixeron: Que tienen tratado junta-
mente con sus hijos Juan Co. Giner y Maria Antonia Pastor
el Contraher estos Matrimonio lo que en este dia quieren
efectuar y aviendo determinado en el dia que se forma-
liso el Matrimonio ofrecio el Compareciente Juan Pastor de
entregarle a su hija la cantidad de quinientas libras en dife-
rentes Ropas y que las ocurrencias del tiempo no se lo han
permitido Componer por cuyo motivo el Giner no poder
llevar a efecto por su parte lo pactado en señalarle al nomi-
nado su hijo el señalarle en la Escra. de Constitucion Dotal
las dos mil quinientas libras que le ofrecio para que todo
no embarase el que puedan Contraher Matrimonio los no-
minados sus hijos, y que estos con mas Comodidad puedan so-
portar las Cargas que desia a Carrera semejante estado
para que todo tenga efecto han determinado otorgar
la presente en aquella via y forma que haya lugar en
Dro. Cerciorados del que les Compete de su libre voluntad
otorgar: Que pactan y Capitulan lo siguiente

Que el nominado Juan Pastor le haya de entre-
gar dentro el preciso termino de sesenta dias a la no-
minada su hija Maria Antonia la Cantidad de mil
Ducientas Cinquenta libras en esta forma quinientas
libras en Ropa y Metalico a cuenta de la Legitima
que de su parte pueda haver y setecientas Cinquenta li-
bras por parte del haver de su Madre Maria Bañuls
en Tierra en termino del Lugar de Alcoyel

Que el mencionado Jaulesta Giner pasa en el Caso de
no Concordar el vivir en su Compañia el nominado su hijo
y su futura Esposa sin perjuicio de poder sacar la
mejora de Tercio, y Quinto el referido su hijo lo haya
de señalar en Tierras dos mil quinientas libras en

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

esta manera mil en el pedaso de tierra que posee en el termino de dha. Villa de Ondara pertenecida denominada de Noguerals, y las restantes mil quinientas en las que posee en el termino de la Ciudad de Denia.

Que el predicho Bautista Giner haya de mejorar al referido Fran.co Giner su hijo, en la mejora de tercio y quinto quando otorgue su ultima disposicion, reservandose para en el caso de su permanencia a la de su Consorte Margarita Martí el que esta usufructue el quinto en tiempo viva y para maior firmeza y estabelidad le hase en este acto la mejora de dho. tercio y quinto con aquellas clausulas que sean nesesarias y como si aqui estuvieran insertas, y repetidas.

Y por ultimo hase presente y manifiesta el Bautista Giner para que en lo sucesivo no haya la menor question, y obstaculo que su difunta hermana Antonia Giner le dexo dos pedasos de tierra en el termino de la referida Villa de Ondara, el uno en la partida denominada de Almunia, y el otro en la partida de la Margal se los reserva para poder cumplir la voluntad que dha. su hermana le comunico reservadam.te al tiempo de su fallecim.to por cuyo particular no podra dho. su hijo percibir de ello mejora alguna.

Con estos requesitos y condiciones formalisan esta Escr.ra los otorgantes, y al cumplim.to de su contenido obligan sus bienes y drechos, presentes y futuros: renuncian todas las leyes fueros y drechos que les favorescan, y dan poder a las

Justicias de S. M. para que les apremien á ello como por sentencia pasada en Juzgado y consentida. Asi lo otorgaron, siendo testigos, Josef, Juan y Fran.co Martinez los tres hermanos Labradores y vecinos de esta Barriania. Y los otorgantes, a quienes doy fe conozco, solo firmo el Giner y no el Pastor por dixo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de dhos. testigos.

Bautista Giner.

Joseph Martinez

Ante mi.

Mariano Carrió

Dia 8 de En.o ..... Venta

Pedro Mas de Pedro ..... a

Josef Carrió maior .....

En el Lugar de Tormos a los ocho dias del mes de Enero del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Ess.no y testigos Comparecio Pedro Mas de Pedro maior Labrador y vecino de este Lugar y con la protesta de obtener la competente Locacion dentro de un breve termino de la Exma. Señora Duquesa Viuda de Sirat, y de D. Lorenzo Escriva Dixo: Que de su buen grado y por titulo de Venta R.l, estabelidad perpetua y por juro de heredad vende y transfiere á Josef Carrió el maior tambien Labrador y vecino de la Villa de Sagra que esta presente para si y los suyos un pedaso de tierra huerta sito en el termino de este Lugar partida del Sol del Orta, plantado de Moreras, que tendra como dos anegadas y lindante con tierras del Comprador, con las de Baltasar Torrens, con las de Romualdo Mas, y con las de Gregorio Jimenez: tenido al dominio maior y directo de dhos. Señores Territoriales particion de frutos, Censo anuo Luismo Jadiga

Libre C.a con 1.o 2.o Dia 3 de Julio del mismo año

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

segun le quedan transferidos. Y ambas partes cada una por
lo que le toca cumplir obligaron sus bienes havidos y por haver
y dan poder a las Justicias de sus Mag.d y en especial a las de su
domicilio renunciando en ogra de nuevo ganaren para que a ello
les apremien como por sentencia pasada en Juzgado y consentida y
renunciaron todas las leyes fueros y previlegios de su favor con la
general del dro. en forma. Asi lo otorgaron advertidos por
mi el Ess.no de la obligacion de haver de registrar copia de la pre-
sente en la Contaduria de Hipotecas de la Ciudad de Venia
dentro el termino de un mes segun lo mandado por su Mag.d
en su R.l Pragmatica expedida sobre el particular de que
les enteré. Siendo testigos el D.r D.n Josef Ballester Medico y
Vicente Ballester Tendero ambos de este Lugar vecinos. Y
el otorg.te y aceptante, a quienes doy fee conozco, no lo firmaron
porque dixeron no saber y a sus ruegos lo hizo uno de
dhos testigos.

D.r Joseph Ballester

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 15 de En.o ..... Dote.
Joaquin Fluixa ..... a su
hija Fran.ca Maria .....

En la Baronia de Orba
a los quince dias del mes de
Enero del año mil ochocien-
tos y nueve: Ante mi el Ess.no y testigos comparecio Joaq.n
Fluixa Labrador y vecino de esta Baronia y dixo: Que
su hija Fran.ca Maria Fluixa contrajo Matrimo-
nio segun las disposiciones de nuestra Santa Ma-
dre la Yglesia con Pedro Pons de Josef Albanil de
este Vecindario, y por ciertos inconbenientes que

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

lo embarazaron, no tuvo efecto la Constitucion Dotal que tenia de prevencion, lo que desea realizar para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones del referido estado: Por tanto de su grado sierta sienzia y en la forma que mas haya lugar en dro. Otorga: Que constituye de bienes del Compareciente y de los de su difunta Consorte Maria Clazer por mitad y por Dote a la referida su hija Fran.ca Maria el importe de diferentes Ropas que le entrega valoradas y justipreciadas por personas Peritas de consentim.to de los interesados en esta forma.

Seis Savanas de Lienzo de Casa en Viente y quatro libras	24	s.	d.
Un Cubre Cama blanco con franja en quatro libras	4	"	"
Dos Camisas de Tela de Casa en Cinco libras ocho sueldos	5	8	"
Una Camisa de Tela Delgada en tres libras ocho sueldos	3	8	"
Otra Ydem hasada en tres libras un sueldo	3	1	"
Otra Camisa de Tela de Casa sin Mangas en una libra dies y seis sueldos	1	16	"
Otra Ydem en una libra	1	"	"
Un Brial de Tela de Casa en una libra ocho sueldos	1	8	"
Otro Ydem en dos libras doce sueldos	2	12	"
	46	13	"

De arras	46 L.	13 s.	d.
Un Delantal Cama en diez sueldos	"	10 "	"
Una Havallola en una libra seis sueldos	1 "	6 "	"
Otra Havallola de mesa en diez sueldos	"	10 "	"
Unas Basquiñas negras hesadas en una libra doce sueldos	1 "	12 "	"
Un Guardapie Verde en ocho libras	8 "	"	"
Otro Guardapie tambien Verde en cinco libras	5 "	"	"
Un Sagalejo de Indiana en tres libras doce sueldos	3 "	12 "	"
Un Jubon de medio fondo en seis libras	6 "	"	"
Una Casaca de Melenia en dos libras doce sueldos	2 "	12 "	"
Un Jubon de Estofa en una libra seis sueldos	1 "	6 "	"
Un Justillo de Melenia en una libra seis sueldos	1 "	6 "	"
Una Media Cotilla en diez sueldos	"	10 "	"
Una Mantilla negra en una libra seis sueldos	1 "	6 "	"
Otra Mantilla de Musulina fina en dos libras	2 "	"	"
Otra Mantilla en una libra quatro sueldos	1 "	4 "	"
Un Delantal de Musulina en una libra	1 "	"	"
Otro Delantal negro de			
	84 "	7 "	"

De arras	84	7	6
sarguita en diez sueldos	"	10	"
Dos Pañuelos de Musulina en una libra tres sueldos	1	3	"
otros dos Ytem en una libra ocho sueldos	1	8	"
Dos Almoadas con sintas verdes en dos libras	2	"	"
Una Cruz con su Hoja y Ytem dientes en seis libras	6	"	"
Una Cruz de oro en diez y seis libras	16	"	"
Unas sintas blancas en quatro libras	4	"	"
Un Manil de Orno en diez y seis sueldos	"	16	"
Y una Arca de pino en una libra diez sueldos	1	10	"
	117	14	"

Cuyas partidas juntas componen la suma figurada de ciento diez y siete libras catorce sueldos que importan las Copas y alajas arriba notadas y son las mismas que el suso dicho Joaquin Ybarra entrega por dote de la expresada Fran.ca Maria su hija para que pueda sobre bloquear la obligaciones del Matrimonio que tiene contrahido con el expresado Pedro Jons de Josef el qual estando presente y aprovando la valoracion y justiprecio de los antedichos bienes confiesa averlos recibido por su orden y en quantos juntos de ciento diez y siete libras catorce sueldos de que otorga la correspondiente carta de pago llevando a efecto la promesa verbal que hizo al tiempo de contraher Matrimonio con la dha Fran.ca Maria

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARE
TA MARAVEDIS, AÑO DE M
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

lugar Joseph Ponte Sotiano y Joaquin Perez Alcalde ambos de esta Villa vecinos y moradores. Y los otorgantes, a quienes doy fee conozco, solo firmo el Joseph Pons y no los demas por que dixeron no saber y a sus ruegos lo hizo uno de dhos. testigos

Joseph Pons

Joaquin Perez

Ante mi

Mariano Carrio

Dia 16 de En.o ..... Carta de Pago	En el Lugar del Pago de Cepeda a los diez y seis dias del mes de En.o del año mil
Hay me sirvan mayor	
Joseph Pastor	

Ochocientos noventa: Ante mi el Ess.no y testigos parecio Hay me sirvan mayor labrador y vecino de la Villa de Hurtado allado al presente en este dho. Lugar y otorgo: haver recibido de Joseph Pastor tambien labrador y vecino de este referido Lugar la cantidad de trecientas noventa libras moneda corriente las mismas que les estava debiendo a la otorgante y el difunto Joseph Mora vecino que fue de dha. Villa de Hurtado segun Ess.ra de Obligacion ante el pre.te Ess.no bajo siento calendario dando a dha. Ess.ra por rota nula y cancelada de lo que se da por entregado a su voluntad y renunciada en su favor de la nom. numerata pecunia Leyes de la entrega y prueba y otorga al dho. Pastor Carta de pago y finiquito en forma dandole al mismo y sus bienes de la deuda que estava constituido. Asi lo otorgo siendo testigos Roque Tomas Alcalde vecino de la Villa de Sagra y Pasqual Pastor labrador y vecino de esta Villa digo Lugar. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco no lo firmo por que dixo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Dichos testigos.

Roque Tomas

Ante mi.

Mariano Carrió

Dia 16 de Enero ..... Obligacion

Josef Bastor ..... a

Jayme Sirera mayor .....

En el Lugar del Rafol de Sepena a Almansa a los dies y seis dias del mes de Enero del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Escrivano y testigos Comparecio Josef Bastor Labrador y vecino de este Lugar y Dixo: Que conoce y deve a Jayme Sirera mayor tambien Labrador y vecino de la Villa de Yecla que se halla presente la cantidad de ducientas quarenta y siete libras moneda corriente que le ha prestado graciosamente en tiempo a mas en buena moneda de Calida y peso y por no parecer su entrega de presente renuncia la excepcion de la no numerata pecunia Leyes de la entrega y prueba de su recibo y demas del caso y promete pagar dichas docientas quarenta y siete libras al mencionado Jayme Sirera a al que su dro. y poder huviere en sola una paga llanamente y sin pleyto alguno en el dia primero de Noviembre de este corriente año y con las costas de la cobranza en quien difiere la execucion o su legitimo representante para lo qual obligo todos sus bienes y rentas a ellos y por haver y dio poder a las Justicias de su Magd. y en especial a las de este Lugar para que a ello le apremien como

Libre Cª con 1º 2º Dia 18 del mismo mes y año

por sentencia difinitiva pasada en Juzgado y Consentida q. renuncio todas las Leyes fueros y previlegios de su favor con la general en forma. Asi lo otorgo y firmo, a quien doy fee Conozco siendo testigos Roque Tomas Mg.l ordinario y vecino de la Villa de Sagra, y Juan Pastor Labrador y vecino de este Lugar.

Jose Pastor

Ante mi

Mariano Carrio

Dia 16 de En.o ..... C. de P.
Joaquin Garcia ..... a.
Juan Pastor .....

En el Lugar del Rafol de Almunia a los diez y seis dias del mes de Enero del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Ess.no y testigos Comparecio Joaquin Garcia Labrador y vecino de la Ciudad de Murcia allado al presente en este dho Lugar y otorga haver recibido de Juan Pastor Labrador y vecino del mismo la cantidad de dos cientas libras moneda corriente las mismas que le estava deviendo y se obligo pagarle por hir de substituto a servir a su Mag.d por cuenta del Lugar de Sante en el Reemplazo de pasado año mil ochocientos y cinco. de lo que se da por entregado a su voluntad y renuncia la exsepcion de la no numerata pecunia Leyes de la entrega y prueva y otorga al dho Pastor Carta de pago y finiquito en forma dandole al mismo y sus bienes por libre de la deuda en que esta constituida. Asi lo otorgo siendo testigos el D.D. Josef Valles Medico vecino del Lugar de Tormos y Roque Tomas Mg.l vecino de la villa de Sagra. Y lo otorg.te a quien doy fee Conozco no lo firmo y a su ruego lo hizo un testigo

Roque Tomas

Ante mi

Mariano Carrio

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Dia 5 de Enero de 1809 En la Parroquial de S. Lorenzo de esta Ciudad de Valencia y Reyno, ante mi Escribano y testigos infrascritos se presentaron Juan Bautista Gomez, Josef Pallas Gomez, y Juan Gomez, todos tres Labradores vecinos de la misma Ciudad, y en atencion a que los otorgantes han sido nombrados para el empleo de Alcalde parroquial de esta misma Parroquia en el presente año y que por parte de Bernardo Miralles, Labrador de esta misma Parroquia en este dicho dia se ha citado a los otorgantes para que hoy dicho dia a la hora de las diez de la mañana se hallasen en la Casa Morada de dicho Miralles, situada en la Calle de Cuarte de esta Ciudad, para hacer el juramento de Ley, y por estar dicho Miralles imposibilitado de salir de su casa por estar postrado en cama, y enfermo, segun consta de la certificacion del Cirujano que asiste a dicho Miralles, que original queda en mi poder, y para que dicho juramento se pueda hacer en la casa de dicho Miralles, como se ha dicho, se hallaron presentes los otorgantes, y dicho Miralles, y estando todos juntos en la Sala de dicha casa, dicho Miralles, por ante mi el Escribano y testigos infrascritos, dijo, que en atencion a que los otorgantes han sido nombrados para el empleo de Alcalde parroquial de esta misma Parroquia en el presente año, y que por parte de dicho Miralles se ha citado a los otorgantes para que hoy dicho dia a la hora de las diez de la mañana se hallasen en la casa

y todo qualquier genero de pruevas, Reuser Jueses, Ess.nos, Relato-
res y otros Letrados; oigan autos y sentencias interlocutorias
y difinitivas consintan lo favorable y de lo perjudicial y adverso
apelen recurran y supliquen siguiendo las apelaciones y recur-
sos hasta donde con dro. puedan y devan ganar R.s Provisiones
y las hagan publicar y notificar donde y contra quien se
dirigieren y finalm.te hagan y practiquen quantas Delig.s sean
consiguientes al asunto y las mismas que los otorgantes harian
y hacer podrian estando presentes con lo anexo accesorio y de-
pendiente libre franca y general administracion y facultad
de insuficiente y substituirle en uno o mas revocar substitu-
tos y nombrar otros con relevacion en forma, y a la subsistencia
obligaron sus bienes avidos y por haver, y dieron poder a las
Justicias de Su Mag.d para que a ello les apremien como por sen-
tencia difinitiva pasada en Juzgado y consentida y renuncia-
ron todas las leyes fueros y previlegios de su favor con la general
en forma: Asi lo otorgaron, a quienes doy fe conozco y no lo fir-
maron porque dixeron no saber y a sus ruegos lo hizo uno de
los testigos que lo fueron Josef Font Maestro Botitario y Juan
Martinez Labrador ambos de esta Baronia vecinos y mora-
dores.

Juan Martinez

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 24 de Enero ..... Dote.
Juan Pastor ..... a su
hija Maria Antonia .....

En la Baronia de Orba a los
viente y quatro dias del mes
de Enero del año mil ochocien-
tos y nueve: Ante mi el Ess.no y testigos comparecio Juan Pastor
Labrador y vecino de la misma y dixo: Que en el dia seis de
los corrientes su hija Maria Antonia Pastor contrajo Ma-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

rimonio con Fran.co Ginez de Bautista vecino de la Villa de Ondarra y atencion a que segun Ess.ra ante el Actuario en el mismo dia seis se obligo el otorgante a darle la mencionada su hija dentro el termino de sesenta dias mil ducientas cinquenta ps. por dote a saber quinientas libras en Ropa y Metalico por cuenta de la otorgante y de la legitima que de sus bienes le pudiese pertenecer y seiscientas cinquenta libras por parte del haver de su Madre Maria Bañuels en tierra en el termino del lugar de Alvergel y llevando a efecto dha. promesa para que con mas comodidad la predha. su hija pueda sobre llevar las obligaciones del referido estado, por tanto de su grado y cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar en dro. otorga: Que constituye en la forma dha. a la referida su hija las mil ducientas cinquenta libras por su dote justificada la Ropa y tierra por personas peritas de consentim.to de los mismos interesados en esta forma.

Dies savanas de tela de casa nuevas en quarenta libras ..... 40 L. 2 D.

Dos savanas de Musulina buena con Farala en dies y nueve libras quatro sueldos ..... 19 " " "

Seis camisas de Cretona con Randa en siete y ocho libras catorce sueldos ..... 28 " 14 "

Dos camisas de Tren con Randa en once libras ..... 11 " " "

Quatro Pares nuevas y

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

	Lib.s	Sueld.s	D.s
Diez y nueve libras doce sueldos	19	12	
Una tavallola de Musulina con franda en tres libras	13		
Dos toallas de Mesa de Ylo con encaxe en cinco libras	5		
Dos Ytem tramadas de Algodon en seis libras	6		
Doce varas tela para servilletas tramadas de Algodon en ocho libras	8		
Dos para Almoadas tela de casa con balona en tres libras quatro sueld.s	3	4	
Un par cabeceras de sangala color de Rosa en una libra quatro sueldos	1	4	
Dos de cabeceras de True con balona y sintas azules en seis lib.s tres sueldos	6	3	
Un sagalejo de Musulina nuevo en tres libras quatro sueldos	3	4	
Dos toallas de enjugarse las manos en dos libras cinco sueldos	2	5	
Un sagalejo de Musulina bordado de blanco en trece libras seis sueld.s	13	6	
Un Manis de orno en doce sueld.s		12	
Unas toallas de orno nuevas en doce sueldos		12	
Un tapete de Yladillo verde en quatro libras quatro sueldos	4	4	
Un Mantilla de Musulina negra			

	Lib.s	Suel.s	Din.s
con Canda en dies libras quatro sueldos	10	4	
Una Basquiña de Raso negro con guarnicion en veinte y dos libras quatro sueldos	22	4	
Un Justillo de Seda azul claro en cinco libras	5		
Una Mantilla de Musulina bordada en seis libras ocho sueld.s	6	8	
Una Basquiña de Chamellote negra en once libras dies y siete sueldos	11	17	
Un Pañuelo de Musulina bordado en quatro libras	4		
Dies y ocho varas tela para Colchones en doce libras	12		
Una Arca de Pino a medio huso en nueve libras	9		
En dinero metalico son ante docientas trienta libras	230		
Y en el valor de un pedaso de tierra sito en el termino del Lugar de Alvergel partida de Barranquet plantado de Sepas y lidante con Barranco, con tierras del Exmo. S.r Duque de Beniaseli y con tierras de Fran.co Rodrigues, setecientas cinq.ta libras	750		
Cuyas partidas juntas forman	1250		

la referida suma de mil docientas cinquenta libras salvo herror que lo importan las Ropas, dinero y pedaso de tierra arriba notado y son las mismas que el

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

suso dho Juan Pastor entrega por Dote dela espresada
su hija Maria Antonia en el modo dho. de quinientas li-
bras por el haver dela Legitima que le pueda caber del otorg.te
y setecientas Cinquenta por parte dela herencia de su difun-
ta Madre Maria Bañuls, y mejor pueda sobrellevar las
obligaciones del Matrimonio que tiene Contrahido con el in-
dicado Fran.co Giner, y para que pueda hacer a su voluntad
del deslindado pedaso de tierra se desista y aparta dela accion,
propiedad, señorio, posesion, y otro qualquier dro. le pertenes-
ca, y lo transfiere en favor dela mencionada su hija Maria
Antonia para que lo huse disfrute a su voluntad con absoluto
dominio. Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et Personis
Religiosis et aliis que de foro Valentiae non existunt: Nisi die-
ti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editibo-
na ipsa advitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo
la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y
R.l orden de su Mag.d de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Y estando presente el Contenido Fran.co
Giner y aprovando la valoracion y justiprecio delas ante-
dhas Ropas y pedaso de tierra y averlo recibido por su or-
den en quantia juntos delas mil docientas Cinquenta
libras Otorga la Correspondiente Carta de pago al mencio-
nado Juan Pastor su Padre politico. Y llevando a efecto
la promesa verbal que hizo al tiempo de Contraher Ma-
trimonio con la dha Maria Antonia Pastor su Consorte
le hase donacion propter nupcias y en nombre de arras
en quantia de Ciento veinte y Cinco libras que juntas con
la Cantidad del Dote tomas suma de mil trecientas seten-

tenta y Cinco libras, las quales promete guardar en su poder
con el previlegio que le corresponde como a bienes Dotales
para bolverlo y entregarlo a la misma su Consorte a quien
le representare siempre y quando llegue algunos de los
Casos prevenidos en dro. llanam.te y sin Pleyto alguno con
las Costas que para su Cumplim.to se Causaren para que
se le apremie con solo esta Ess.ra y el juram.to de quien
fuere parte en que lo difiere y relieva de otra prueva aun
que por dro. se requiera. Y para la mayor firmesa de esta
Ess.ra ambos otorgantes obligan sus bienes havidos y por
haver. Dieron poder a Justicias de su Mag.d y en especial
cada uno a las de su domisilio a cuyo jurisdiccion se some-
ten renunciando otro que de nuevo ganaren para que
a ello les apremien como por sentencia pasada en
juzgado y Consentida y renunciaron todas las Leyes fue-
ros y drechos de su favor con la general en forma. En
cuyo testimonio asi lo dixeron y otorgaron, con Calidad de
haver de tomar la razon de esta Ess.ra en el oficio de Hipo-
tecas de la Ciudad de Denia como Cabeza de Partido den-
tro el termino de treinta dias segun lo mandado por su
Mag.d en su R.l orden expedida sobre el particular
baxo las penas que previene de que las entere. Siendo
testigos Josef Font Maestro Boticario y Fran.co Llopis La-
brador ambos de esta Baronia vecinos y moradores.
Y los otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fe Conozco, solo
firmo el Giner y no el Pastor porque dixo no saber y
a su ruego lo hizo uno de dhos. testigos. El Ess.no sobre llevan
vale

Fran.co Giner

Fran.co Llopis

Ante mi.

Mariano Carrio

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

prueva aunque de dro. se requiera. Para lo qual obligan todos
sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder a las
Justicia de su Mag.d y en especial a las de esta Baronia para
que a ello les apremien como por sentencia difinitiva
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida y re-
nunciaron todas las leyes fueros y previlegios de su favor
con la general de dro. en forma. Asi lo dixeron y otor-
garon a quienes doy fee conozco, siendo testigos Vicente
Aranda Alfarero y Joaquin Ruiz Jornalero ambos
de esta Baronia vecinos y moradores, y solo firmaron
el Fran.co Martinez de Blas, Antonio Aranda y Juan
Martinez y no los demas porque dixeron no saber
ni tampoco dhos. testigos por la misma razon.

Fran.co Martinez

Antonio Aranda

Juan Martinez

Ante mi

Mariano Carrio

Dia 27 de En.o ..... Inv.o

De los bienes de Nicolas Sempere y su consorte hijos por el Curador de sus hijos Josef Maria .....

En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de En.o del año mil ochocientos y nueve

Libre C.a con 1.o 7.o dia 27 del año de este otorgam.to

Ante mi el Ess.no y testigos Comparecio Josef Maria
otro de los Procuradores del Juzgado ord.o de esta
misma villa de Alcoy vecino y en calidad de Curador
ad bona de los hijos y herederos del difunto Nicolas
Sempere y Asenti Dixo: Que a causa de haver
sido nombrado judicialm.te tal Curador de los bienes
y persona de Fran.co Tomas y Vicenta Sempere segun
las Dilig.s que para ello fueron practicadas en el

Juzgado de esta nominada villa y oficio de Pedro Carrio Esno. y ad-
virtiendo que Nicolas Sempere y Asensi Padre de los tres menores
avia fallecido en la Ciudad de Valencia como y que consequente
a esto se presento en esta referida villa Da. Antonia Pelliser con
dhos. sus hijos menores la que tambien havia fallecido quedando
todos desamparados, y hecho el nombramto. judicial procu-
ro el Compareciente indagar los efectos que en las herencias
Paterna y Materna de estos havia recaido, de pronto Juan
Oliver Procurador que lo hera de los Padres de dhos. menores
manifesto a presencia de los mismos que lo son mayores de
los Catorce años, existentes algunos muebles, ropas y otros
efectos en la Casa de Ilas Valor de esta vecindad y en la Casa
Mesor de la herencia; desde luego procuro el Compareciente
impronta la seguridad de estos y se entrego de todos sin haver
formalisado Inventario formal ante Esno. publico segun
corresponde, y como en la Ciudad de Valencia existian tam-
bien otros Muebles donde abitan los Padres de estos meno-
res le fue preciso pasar a aquella Ciudad para seguridad
de lo que alli se encontrase y formalisar Inventario de ello
y deseando reparar que igual formalidad en esta Villa
manifesto que los bienes muebles y rahises que se le entre-
guen a presencia de dhos. menores y de Fran.co Julian de
esta vecindad son los que siguen

Bienes encontrados en
la Casa de Ilas Valor

Tres Colchones de Tela azul poblados de lana.
Dos Cubrecamas blancos tramados de Ylo con franja.
Quatro Savanas [illegible] de tela de Casa y una
de Cretona.
Dos Almoadas con sus fundas de tela de Casa.
Cinco Almoadas de tela delgada sin balona.
Una Manta de Cama de Mallorca de mar Cumediana.

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Una Casaca de terciopelo negra con forro de seda verde.

Otra Idem de Ropa de verano de color de chocolate con forro azul.

Otra Idem tambien de verano de seda color morado con forro verde.

Otra Idem de paño color de Lima de huevo con forro de seda azul.

Dos Chalecos el uno de ropa de seda morado y el otro de Indiana.

Un Cubrecama azul de seda.

Otra Idem de Damasco Carmesi.

Una Basquiña de punto de seda.

Otra Idem de Manresa.

Seis palmos de Manresa ó Anaceote negro.

Dos paños de Peynar.

Dos toallas de Mesa de tela de Casa vieja.

Otra Idem mas vieja.

Un Jubon de Ropa de seda color de violeta.

Una Mantilla de Musulina bordada blanca.

Dos Batas de Musulina blanca una bordada y otra sin bordar.

Un Jubon de Manresa viejo.

Una Basquiña de seda de Punto.

Tres Mantillas dos de seda y una de Franela negras.

Un Jubon de seda encarnado viejo.

Dos Tapetes uno de Indiana y otro de Seda.
Unas Toallas grandes daguadas de Mesa.
Una Mantilla de Gasa.
Dos Mantillas de Sarqueta floreadas de Seda.
Un Pañuelo blanco de Musulina con rayas encarnadas.
Dos Arcas de madera de Pino negras con sus serrajes y Llaves.
Una Mesa de Bufete de Nogal.
Un guarda Ropa madera de Pino y guarnicion de Nogal muy vieja.
Cinco sillas de Valencia con asiento de Enea.
Una Campana de Christal con la Efigie de Santa Maria Magdalena.
Unos Pendientes.
Unas Medias de Seda de Color de Plata.
Un Cofre forrado de Piel.
Quatro Armilletas y una Camiseta de Criatura.
Un Quadro de Santa Teresa viejo.
Tres Linternas.
Una Capoladora de Ensina.
Dos Quadros el uno del Eccesmo y el otro de la virgen.
Tres Batias de Afeitar dos ordinarias y una fina.
Catorce Platos pequeños ordinarios.
Una Docena Negros y una Marselina blanca.
Tres Platos grandes.
Dos Plateras finas y una Caserola.
Una Platera grande y un Librillo de amasar.
Un Tablero de hir al Orno.
Una Servilla de Pelma.

✠

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Una Calderita de Cobre de Orno.

Un Calentador de Cama con su Calderita de Cobre.

Dos Perolas de lo mismo.

Una Palita de Yerro.

Unos Trevedes.

Unas Parrillas.

Unos pedazos de Yerro.

Una Hacha de rajar Leña.

Un Embudo de Cobre.

Dos Antorchas de madera.

Una porcion de ollas y Peroles y demas todo de poco valor.

Un Quadro de Santa Aguida.

Un delante Balcon de madera.

Un Caldera grande de Cobre.

Una porcion de Cuerdas de Cañamo con unos Ganchos.

Unas Samugas y Anganillas.

Una Bridanueva y otra husada.

Un para agua de Seda.

Bienes encontrados en poder de Juan Oliver y en el Mesor.

Vienen bancos de madera de Pino grandes.

Dies Idem Chicos.

Una porcion de Tablas.

Tres Escalas dos grandes y una Chica de madera

de Pino.
Quatro Caruchas.
Quatro medias tinajas y una grande.
Cinco Cantaros de poner azeyte.
Una Pala de Vino.
Nueve Sillas Viejas de Boga.
Tres Idem de Cuerda.
Dos Mesas Largas de Comer.
Tres Mesas medianas.
Una Biga grande.
Se le deve hacer Cargo a D. Fran.co de Ocholibras por el Fierro que vendio de la Almasara del Clot.

Bienes encontrados en la
Heredad del Clot - - - -

Un Almirez de Bronce o Metal
Un par Tenazas.
Una Arca de pino vieja.
Un Camon hecho pedazos.

Bienes Rahises.

Una Casa Meson en el Poblado de esta Villa Calle del Vall lindante por los lados con Casas de Juan Olivera y con la de Vicente Blanes.

Media Casa poco mas o menos de una en este Poblado en la Calle de San Fran.co lindante por un lado con la de Fran.co Moleo y por el otro con la de los Herederos de Miguel Perez.

Una heredad sita en el termino de esta Villa parada de Riquer con su Casa Corral y hera parte secana y parte huerta con olivos y dro. de una ora de agua de la que Mueve en la Fuente de Riquer o dha de Barchell Comprensiva de diez y seis jornales de tierra poco mas o menos con su Molino de azeyte descompuesto sin sercos

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

de Yerro y lindante con Tierras de Nadal Molto, con las del Convento de Religiosas Agustinas de esta villa y con Camino Rl. de Polop.

Y un Molino Papel con dos Tinas sito tambien en el termino de esta misma Villa y dha partida de Riquer sin huso y parado en el dia con una Fuente a su entrada y con el dro. de agua del Rio de Barchell y Polop, con un pedasito de Tierra de mas de dho. Molino plantado de Olivos y lindante todo con el referido Rio y con Tierras de Miguel Miro.

Cuyos bienes declara el Compareciente ser los unicos que hasta hoy han entrado en su poder y tenga noticia hayan recahido otros en las herencias de Nicolas Sempere y Asensi y Da. Antonia Pellicer Padres de los insinuados menores, por lo que respecta a esta Villa: Haciendo presente y manifestando que los bienes rahises se allan tenidos a varios Censos que a su tiempo se manifestaran, y promete que si en adelante tuviere alguna noticia de recaher en dhas herencias mas bienes de los Inventariados el manifestarlos ó dicionar á este Inventario; Jurando a maior abundamto. serlos Inventariados los unicos de que tiene noticia en el dia recaher en las insinuadas herencias. Y se obliga a tenerlos en su poder para dar Cuenta y razon de ellos en su tiempo y lugar. Y a la firmeza obligo sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y dio poder a las Justicias de Su Magd. para que le apremien a su cumplimto. como si fuere Sentencia difinitiva

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

[illegible] y por [illegible] renunciando todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Dro. en forma. Asi lo otorgo siendo testigos D. Simon Gonzalez y Fermin Abogado de los Rs. Consejos y Josef Cortes estudiante de Theologia ambos de dicha villa y vecinos de esta villa. Y el otorgante a quien doy fe conozco lo firmo.

Josef Maciaff

Asistente

Mariano Carrio

Dia 31. [illegible] Venta

Antonio Verdu viuda

Juan Cos. Ubeda

En la villa de Alhama de Murcia [illegible] del año de mil ochocientos y nueve.

Ante mi el Escno. y testigos comparecio Antonio Verdu viuda de Josef [illegible] de Jaime vecina de esta villa y dixo que por sí y en nombre de sus herederos [illegible] que [illegible] de herencia [illegible] a Juan Cos. Ubeda [illegible] vecino de [illegible] presente [illegible] y a los [illegible] de [illegible] [illegible] y la [illegible] de [illegible] de la [illegible] de [illegible] con las de Antonio [illegible] y otros [illegible] libres de [illegible] formales de [illegible] de todo tributo especial ni general [illegible] por precio de ciento cin-

que nadie libre ni moneda en estos Reynos las mismas que se
tiene Comprado de voluntad de la compradora en paso
de dicha Cantidad que la otorgante confiesa haver de la dicha
Cantidad de obligación que autorizo dicho Alcalde de
Villa de Alcoy bajo siete calendario rectificado a dicha
hipoteca otorgamos de nueva de dicha Carta de obligación
en quanto a librar por ante la confesada de ella escritura
libre y por lo mismo renuncia la propiedad de la cantidad
mencionada pagando de hoy en adelante de censos
y tributos de ella por lo que le toca pagando de censo
y tributo en cada un año en forma y de hoy en adelante
de capital de ella pagara para la propiedad dicho
dicho título y recurso que en dicha tierra le pertenece
y pueda pertenecer que todo lo dio renuncia y transfiere
en la compradora y sus sucesores para que
como apropiedad de que pueda hipotecar cambiar o
enagenar a su voluntad. Y los dichos Clavio Jorge Sanchis Mi-
[illegible] Religion [illegible] de ella pro de pero valen-
[illegible] [illegible] Clavio pepe Clemente otorgan
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Cuarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

esta Esc.ª recibiendo en cuenta la cantidad de dicha tierra y demas pr.
cedido y precio de ella por entregado a su voluntad. Por tan-
to y para su cumplimiento desta Esc.ª ... obligo sus bie-
nes habidos y por haber. Y da poder a las justicias de S. Mag.
en especial a las de esta villa sometiendose a su fuero que re-
nuncia y general la ley si convenerit de jurisdiccione omnium
judicum la ultima pragmatica de las sumisiones y las demas
leyes y fueros de su favor con la general en forma para que
a ello le apremien como por sentencia pasada en juzgado
y consentida y renuncio todas las leyes fueros y privilegios
de su favor que le fueren propicios. Asi lo otorgo advertido
por mi el escribano el comprador de la obligacion que
havia de registrar copia de la presente en la Contaduria
de Hipotecas de la Ciudad de [illegible] como cabeza de par-
tido de esta villa que esta al cargo de su escribano de
Ayuntamiento dentro el termino de un mes segun lo man-
dado por su Mag.d en su Real pragmatica expedida sobre
el particular de que le entero: siendo testigos Jose Soler
y Gregorio [illegible] labradores y vecinos de esta propia
villa. Y el otorgante y aceptante a quienes doy fe co-
nozco dixo no firmar porque no sabe
ni tampoco el otro testigo por la misma razon de que doy
fe. Enmendado: manzanas: Vale.

[illegible] Vidal

Ante mi.
Mariano Carrio

Dia 4 de Enero ..... Venta

Nadal Garrigos ..... a

Fran.co Ubeda Ess.no

En la Villa de Torremanzanas a los treinta y un dias del mes de Enero del año mil ochocientos y dies. Ante mi el Ess.no y testigos Compareció Nadal Garrigos Labrador y vecino de la misma. Dixo: Que vende y da en venta Real y estabelidad perpetua por juro de heredad a Fran.co Ubeda y Moya Escrivano Real tambien vecino de esta Villa que esta presente para si y los suyos un pedaso de tierra secano con una Zuera y un Cerezo, sito en el termino de esta Villa partida de la Oya dels Arasils que tendra como una ora y media de arrar y lindante con tierras del mismo Comprador. y con las de Joaquin y Mariano Arasil y libre de todo tributo especial y general y como a tal se lo asegura por precio y quantia de veinte y dos libras moneda corriente que confiesa tener recibidas del Comprador sobre que renuncia la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega e prueva de su recibo y demas del caso por lo que le otorga carta de pago al dho. Comprador y finiquito en forma. Declara que el justo valor y precio del referido pedaso de tierra son las veinte y dos libras espresadas y del mas valor que pueda tener en qualquier manera y cantidad le hace al Comprador gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el drecho llama intervivos con insinuacion renuncia la Ley del ordenam.to Real de Alcala de Henares que trata del engaño y el tiempo que se den para repetirle. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste y aparta de la accion propiedad señorio posesion titulo voz y recurso y de otro qualquier drecho que a dho. pedaso de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

[illegible] y pueda pertenecer [illegible] ello con
las entradas, salidas, [illegible], costumbres y servidumbres
lo [illegible] y [illegible] en favor del comprador [illegible]
[illegible] y [illegible] para que como pro-
pio suyo lo posea [illegible] y disponga de
[illegible] libre voluntad. [illegible] Jesus [illegible]
[illegible] et [illegible] et aliis que de [illegible] valu-
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
y [illegible] de su Magestad que Dios guarde,
[illegible] de Julio del pasado año mil setecientos
[illegible] [illegible] el que se requiere
constituyendo [illegible] para que por
su autoridad [illegible] como quiera entre
[illegible] pedazo de tierra [illegible] la posesion
y [illegible] el [illegible] que no lo [illegible]
constituye [illegible] para ponerle en
[illegible] siempre que se lo pida. Y se obliga a que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] al Compra-
dor [illegible] [illegible] sobre
su propiedad [illegible] y posesion, ni contra ella [illegible]
gravamen [illegible] y se le inquietare [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] y sucesores [illegible]
[illegible] conforme a dro. [illegible] a su defensa y lo
[illegible] y [illegible] sus expensas en todas instancias
y tribunales [illegible] al Comprador

y los suyos en su libre, quieta, y pacifica posesion y no
pudiendolo conseguir le dara otro igual pedaso de
tierra con las mismas comodidades, valor, y renta y en
su defecto le restituhira la cantidad que huviere desembol-
sado, las mejoras utiles presesas y voluntarias que a la
sazon tengan, el mayor valor y estimacion que en el
tiempo adquiera y todas las costas daños intereses ó
menos cabos que se le siguieren é irrogaren por todo lo
qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta
Escritura y juramento del que la posea ó en quien le represente
en que se difiere su importe y lo relevo de otra prueva
aunque de derecho se requiera. Y el dho. Fran.co Ubeda y
Moya comprador que esta presente acepta esta
escritura segun y como queda continuada y se obliga
a satisfacer y pagar los dros. Decimales y Quinquenales
y al cumplimiento de quanto queda dho. obligan
todos sus bienes havidos y por haver y dan poder
a los señores Jueses y Justicias de Su Magestad en
especial a las de esta Villa renuncio otro juro y
domicilio que de nuevo ganaren la Leyes combe-
neret de jurisdiccione omnium judicum y lo ven-
ral del dro. en forma para que les apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada y por se consentida. Asi lo dixeron y otorga-
ron advertidos por mi el Actuario de la obligacion
de haver de registrar copia de la presente en la contada-
ria de hipotecas de la Ciudad de Xixona dentro el
termino de un mes segun lo mandado por su
Mag.d en su R.l Pragmatica expedida sobre el
particular de que les enteré. Siendo testigos An-
tonio Linares y Garcia y Josef Mellor Labradores
y vecinos de esta Villa y el otorgante y aceptante

Quarenta ms. maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

quanto en contrario se dixere alegare y provare: en el
termino de prueva o fuera de el presente escritos es-
crituras testigos y otros documentos: tache los de los con-
trarios: recuse Jueces escrivanos y otros letrados: pida
execuciones, prisiones, soltura embargos desembar-
gos, ventas, tranzes y remates de bienes tome pose-
siones y amparos haga juramentos de calumnia
de sisorio y supletorio: oiga autos y sentencias inter-
locutorias y difinitivas consienta las favorables y
siendo adversas recurra a pele y suplique siguien-
dolo en todas instancias y tribunales hasta fenecerlo
pida costas lo jure y cobre y finalmente haga
los demas actos que en ambos juicios se requieran
y que el otorgante haria estando presente pues
el poder que para todo fuere nesesario el mis-
mo quiere se entienda conferido con libre franco
y general administracion y relevacion en forma
y a la firmeza obligo sus bienes y rentas havidos y
por haver. Asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy
a los quince dias del mes de Febrero del año mil
ochocientos y nueve. Siendo testigos Manuel
Blanes Procurador del Juzgado ordinario de
esta Villa y D. Pedro Carrio Martinez Bachi-
ller en Leyes ambos de esta Villa vecinos. Y el
otorgante a quien doy fe conozco lo firmo.

Hermano Jaime Santamaria

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 27 de Febrero ..... Poder
Miguel Pasqual y otros ..... a
Fran.co Julian y otros .....

En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Escrivano y Testigos comparecieron Miguel Pasqual Maestro Fabricante de Paños como Marido de Maria Llaser, Fran.co Pasqual tambien Fabricante de Paños como Marido de Rosa Maria Llaser y Fran.ca Llaser de estado onesto vecinos los tres de esta misma Villa y Dixeron: Que davan y concedian todo su poder cumplido verdadero y bastante qual en derecho se requiere y es necesario a Fran.co Julian otro de los Procuradores del Juzgado de esta nominada Villa vecino de ella; y a D. Luis Tita y D. Antonio Silva Procurador de la Real Audiencia de Valencia vecinos de la misma a los tres juntos y a cada uno de por si para que en nombre de los otorgantes y representando sus Personas derechos y acciones puedan judicialmente pedir Division y Particion de los bienes que fincaron por muerte de Fran.co Llaser Padre y Suegro respectivo de los otorgantes para que se hagan intervencion de los demas Coherederos: Para lo qual y demas asumptos Pleytos Causas y negocios de los otorgantes Civiles y Criminales tanto demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicias de Su Magestad, que Dios guarde, asi Eclesiasticas y Seculares presentar Pedimentos, requerimientos protestaciones Citaciones y emplazamientos: Niegues y objetar lo contrario, y presentar tambien Escritos Escrituras Testigos y otros Instrumentos y pruebas que convenga: Tachar lo de adverso hagan juram.tos de Calumnia de Sitorio y Supletorio: Recusar Jueces Es.nos y otros Letrados: oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas consientan

Libro 1.o con 1.o 2.o Dia de su otorgam.to

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

lo favorable y de lo perjudicial y adverso apelen y supli-
quen, siguiendo los recursos, apelaciones y suplicas pidan
costas y hagan los demas actos y diligencias judicia-
les y extra convenientes y que los otorgantes harian
estando presentes pues para todo cada cosa y parte
con lo anexo conexo y dependiente les dan este
poder con libre franca y general administra-
cion y facultad de substituir este poder en
uno o mas revocar substitutos y nombrar
otros con relevacion en forma. A cuya fir-
meza obligaron sus bienes havidos y por haver
y dieron poder a las Justicias de Su Magest-
tad para que a ello les apremien como por
sentencia pasada en juzgado y contentada
y renunciaron todas las leyes fueros y previle-
gios de su favor con la general en forma. Y
lo firmaron a quienes doy fee conozco, siendo tes-
tigos Jerme Girones y Josef Verdu Cardadores de
esta villa vecinos y moradores.

Mig.l Pasqual Fran.co Pasqual

Ante mi.

Mariano Carrion

Dia 13 de Marzo ..... Poder.
Joaquin Castañer ..... a
Josef Macia y otro .....

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Esc.no y testigos Comparecio Joaquin Castañer Arriero y vecino de esta Villa y Dixo: Que dava y consedia toda su poder cumplido libre y bastante que se requiere y es necesario a Josef Macia y Manuel Blanes Procuradores numerarios del Juzgado de esta misma Villa a los dos juntos y cada uno insolidum de ella vecinos para que en su nombre sigan todos sus Pleytos Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares empezados y por mover ante qualesquiera Justicias del Territorio para su jurisdiccion que sean, asi demandando como defendiendo y ante ellas pongan demandas, pedimentos, requerimientos, citaciones y emplazamientos: Lleguen objetos lo contrario y en prueba presenten Escritos, Escrituras, testigos, Instrumentos, tachen y contradigan los de contrario: Reciben Juezes, Escrivanos y otros Letrados: Oidan autos y sentencias interlocutorias y difinitivas, lo favorable lo consientan y de lo perjudicial apelen y supliquen: Pidan cartas y hagan quantas Delig.s judiciales y extraconvenientes y el otorgante haria y hacer podria presente siendo, pues el poder que para el caso se requiere el mismo les da y confiere con incidencias y dependencias libre y general administracion con facultad de enjuiciar jurar y substituir revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos relevan en forma obligando a la subsistencia todos sus bienes havidos y por haver. Asi lo otorgo, a quien doy fe conozco y no lo firmo por que dixo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos Joaq.n Monso Procurador del Juzgado ord.o de esta Villa y Bautista Florens Arriero de la misma vecinos. El Esc.no a los dos juntos y cada uno insolidum. Vale.

Ante mi
Mariano Carrio

Joaquin Monso

Libre C.a con 1.o 3.o Dia de su otorgam.to

Libre con 1º
de Dic.ª Nª D.
Abril del mismo
año

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

En la Villa de Madrid
a quince de Abril de mil ochocientos noventa y nueve ante el Señor Don Manuel Gonzalez Ramos Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, y Escribano de Gobierno, parecieron de una parte como demandantes Don Manuel Gonzalez Ramos mayor de edad, casado, vecino de esta Corte, y

haviendo sido testigos el Sr. Alcalde ordinario de primer voto de esta Villa D. Juan Francisco Llorens Mesquida vecino de esta Villa y el Sr. Regidor Decano D. Pedro Garau Llabrés vecino de esta Villa de que doy fe.

Lorenzo Santonja

Ante mí,

Mariano Carreo

Vía M.ª de Abril ..... Oblig.ón

Grabid Llorens .....

D. Juan Fran.co Llorens .....

En la Villa de Alcudia en Edificio de Pinos a los quatro de Abril de mil ochocientos quarenta y nueve: Ante mí el Escribano y testigos comparecio Grabid Llorens Natural y Vecino de esta Villa de que doy fe, al qual doy fe conozco y dixo: Que de mancomun y solidum otorga vende y da en venta perpetua a favor de Juan Francisco Llorens Mesquida vecino de esta Villa y Regidor Decano de esta Municipalidad que es mitad indivisa con la otra mitad que pertenece a Juan Llorens Mesquida hijo del comprador, una Casa situada en esta Villa en la Calle de Sa Rectoria que confronta por la parte de Levante con Casa de Juan Llorens Mesquida hijo del comprador, por la parte de Poniente con Casa de Juan Llorens Mesquida padre del comprador, por la parte de Mediodia con Calle de Sa Rectoria y por la parte de Tramontana con Casa de Juan Llorens Mesquida padre del comprador, la qual Casa se compone de dos Cuerpos de Casa, el uno de ellos de Planta baja y Principal, y el otro de Planta baja solamente, con Corral detras, y Pozo de agua viva en el mismo, la qual Casa se halla libre de todo Censo, Tributo, Hipoteca, Fianza, Empeño, Prenda, Fideicomiso, Dote, Arras, Capellania, Vinculo, Mayorazgo, Patronato, Laudemio, Luismo, Fadiga, Alcabala, Cientos, Tercias, Diezmos, Primicias, Censales, Pensiones, Derechos Reales, Eclesiasticos, Civiles, Militares, Consulados, Gremios, Cofradias, Hermandades, Obras Pias, Memorias, Aniversarios, Cargas, Gravamenes, Hipotecas, Deudas, Pleitos, Litigios, Embargos, Secuestros, Concursos, Quiebras, Alcances, Tenencias, Ocupaciones, Dominios, Posesiones, Servidumbres, Usufructos, Usos, Habitaciones, Derechos, Acciones, Obligaciones, Hechos, Omisiones, Evicciones, Saneamientos, Reconocimientos, Confesiones, Prescripciones, Ocultaciones, Fraudes, Nulidades, Defectos, Vicios, Faltas, Delitos, Culpas, Dolos, Fraudes, Simulaciones, Ficciones, Ficciones de Derecho, Ficciones de Hecho, Ficciones de Derecho y de Hecho, Ficciones de Derecho y de Hecho y de Derecho, Ficciones de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho, Ficciones de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho, Ficciones de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho, Ficciones de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho, Ficciones de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho, Ficciones de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho, Ficciones de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho, Ficciones de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho, Ficciones de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho, Ficciones de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho, Ficciones de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho, Ficciones de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho, Ficciones de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho, Ficciones de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho, Ficciones de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho, Ficciones de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho, Ficciones de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho, Ficciones de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y de Derecho y de Hecho y

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

la non numerata pecunia Leyes dela entrega y prueva: Cuya quantia de Treze mil Cinco r.s Vellon promete y se obliga satisfacer y pagar al referido D. D. Juan Bautista Llorens y a quien su dro. representare dentro el termino de tres meses contados contados desta fecha en adelante en esta Villa en solo una paga, en dinero metalico, y sonante, y con exclusion de vales &c. o qualquier otro Papel amonedado, sin dar lugar a pleyto alguno, ni execucion a que difiere, como y al pago de las Costas que se ocasionasen, con solo esta ess.ra y el juram.to de quien fuere para, con relevacion de otra prueva an que de dro. se requiera. Y a la firmeza obligo e hipoteco sus bienes y rentas avidos y por haver, y da poder a las Justicias de su Mag.d y en especial a las de su domicilio a cuya jurisdiccion se somete con sus bienes renunciado otro fuero y domicilio que de nuevo ganare la Ley si Combenerit de Jurisdictione omnium judicum, la ultima pragmatica de las sumiciones demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dro. en forma para que al cumplim.to le apremien como por sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y por si consentida. Asi lo otorgo y firmo, a quien doy fe conozco, siendo testigos el Bachiller en Leyes D. Pedro Carrio Martinez y Fran.co Reig Corredor ambos de esta Villa vecinos.

Gabriel Tormo

Ante mi

Mariano Carrio

Dia 16 de Mayo ..... Compº
Ana Maria Sendra y otros ..... a
D. Juan Bautista Llorens .....

En la Villa de Alcoy a los dies y seis dias del mes de Mayo del año mil ocho-cientos y nueve: Ante mi el Ess.no y testigos Comparecieron Ana Maria Sendra viuda de Tomas Pichet, Tomas, Vicente y Juan Pichet fabricantes de Paños, Joaquin Julia Maestro Carpintero, y Josefa Pichet Consortes, Roque Vilaplana tambien fabricante de Paños y Rosa Maria Pichet igualm.te Consortes, Jorge Mora fabricante tambien de Paños como Padre y legitimo administrador de Josef Mora y Pichet su hijo y de su difunta Consorte Teresa Pichet, y Josef Antonio Silvestre fabricante de Paños tutor testamentario nombrado por el difunto Tomas Pichet de la persona y bienes del Concenido Josef Mora, todos vecinos de esta dha. Villa y las dhas Josefa y Rosa Maria Pichet con presencia expresa consentim.to y licencia, que para otorgar esta Ess.ra les han pedido a sus respectivos Maridos, y estos se la concedieron en bastante forma de que el presente Ess.no da fe y de ella usando Dixeron: Que por fin y muerte del Cuado Tomas Pichet difunto Marido Padre, suegro y Abuelo han quedado diferentes bienes que componen su herencia los quales hasta la ora presente no se les han repartido y percibido cada uno su parte, deseando que cada uno sepa lo que es suyo y perciba su haver y contingente y evitar costas y difusiones que seguramente experimentarian si se huviera de partir judicialm.te y por lo contrario que subsista la buena armonia correspondiencia y union fraternal que corresponde entre hermanos y Padre Politico: En atencion a todo lo dho. han venido a bien en comprometer la hacedera Division y Particion de la enunciada herencia otorgando en su execucion en nombres de comun acuerdo por Jues Arbitro, Arbitrador y Amigable Componedor a el D. D. Juan Bautista Llorens Abogado de

Libre C.a con 1.o 2.o dia 5 de Julio del mismo año

QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QUINIENTOS Y NUEVE.

En la Villa de Madrid a veinte dias del mes de Enero de mil y quinientos y nueve años ante el Señor Alcalde Alonso Perez de Vivero Teniente de Corregidor en esta Villa por el Muy Magnifico Señor Don Juan Manuel Caballero de la Orden de Santiago Corregidor en esta Villa por su Magestad y en presencia de mi Juan de Salazar Escribano de su Magestad y del Numero de esta Villa parecio presente Juan Lopez de Salazar Vecino de esta Villa en nombre y como Curador que dize ser de Doña Maria de Salazar hija legitima de Juan de Salazar difunto y de Doña Maria de Ulloa su mujer vecinos que fueron de esta Villa y dixo que por quanto la dicha Doña Maria de Salazar es menor de edad y le pertenece heredar los bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y para que la dicha Doña Maria de Salazar pueda parecer en juicio y fuera de el en todos los pleytos y causas que se le ofrecieren y para que pueda cobrar y haber los dichos sus bienes que le pertenecen y para que pueda hacer y otorgar esta escritura de particion y lo demas que en razon de lo susodicho le conviene de hacer y otorgar el dicho Juan Lopez de Salazar en nombre y como tal Curador de la dicha Doña Maria de Salazar dixo que

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

y a una Cruz conforme a dro. que no se opondran a esta Escra. por su Dote Arras bienes hereditarios para fernales y mitad de multiplicador ni por otro algun dro. que les pertenesca, porq. es de su utilidad y combenencia el hacerla de Cuerar que la otorgan sin premio ni fuerza alguna si de su voluntad libre que no tienen protestacion hecha en contrario, que si pareciere la revocan que no pedirán absolucion ni relaxacion de este juramto. a quien se la pueda conceder; y que si de facto se les concediera no usaran de ella pena de perjuras: renunciaron como al efecto renuncian todo su auxilio y leyes del Reyno Senado Consulto nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partida pues como sabedoras de ellas y avisadas en especial de su efecto por el presente Escno. quieren q. con las demas que sufragarles puedan no les valgan ni aprovechen en este caso: Asi lo otorgaron, a quienes doy fe conozco y lo firmaron todos a excepcion de las Mugeres y Roque Vilaplana porque dixeron no saber y a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Miguel Gisbert Arriero, y Antonio Muñoz Asistente del Sto. Hospital de esta Villa ambos de ella vecinos.

Thomas Picher Jose Antº Silvestre

Vicente Picher Juan Picher

Joaquin Julio Jorge Mora

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 1.º de Mayo ..... Testam.to
De Luhisa Brotons Viuda de Josef Pastor ..... } En el nombre de Dios nro. S.or y de la Serenissima y siempre virgen Maria su bendita Madre y Señora nuestra, Concebida sin mancha ni sombra de la original Culpa desde el primer instante de su ser purissimo y natural Amen.

Yo Luhisa Brotons Viuda de Josef Pastor Vecina del Lugar de S.n Rafael y allada al presente en esta Villa de Alcoy estando enferma en cama de enfermedad Corporal y por la divina misericordia en mi libre juicio, memoria y entendim.to natural, Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene Creche y Confiesa nuestra Santa Madre Yglesia de Roma, en cuya fe he vivido y protesto vivir y morir: Y temiendome de la muerte que es natural, deseando salvar mi Alma otorgo mi Testam.to en la forma siguiente.

Mando y encomiendo mi Alma a Dios nro. S.or, que la Crio y redimio con el inestimable precio de su purissima Sangre, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nro. S.or fuere servida llevarme de esta Vida temporal a la eterna mi entierro sea general de todo el Reverendo Clero de la Yglesia Parroquial de esta Villa, de la Reverenda Comunidad del Padre S.n Fran.co del Convento de Recoletos de esta Villa y de las tres Cofradias de nuestra Señora de la Asumpc.on la de nuestra Señora del Rosario y de la del Santissimo Sacram.to: Y con dha. asistencia, vestido mi Cuerpo con Abito de dho. Convento de Padre S.n Fran.co de esta Villa que por mi devocion quiero se

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

tome de el mismo, ha mandado sobre Y clausula del referido convento y resolucion de la Hermandad, y que en dicho dia mes y hora se dio se celebre una Misa cantada de requiem de cuerpo presente con Diacono y subdiacono y para ella se convoque, y siendo por la tarde se tome cuenta de las disposiciones.

Como de mis bienes, para cumplir y pagar de mis Almas lo que se debiere de justicia de todas mas deudas legitimas que al tiempo de mi fallecimiento, se me pidieren y demandaren, y mando que se cumplan y paguen todas las mandas y legados que en este mi testamento y ultima voluntad se contienen, y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido, nombro por mi Albacea testamentario y por tenedor de esta mi ultima voluntad a Juan Cabrador y vecino de Cuevas de San Marcos, a quien doy poder cumplido para que de todo el poder que tengo de mis bienes cumpla y pague las mandas y legados en este mi testamento contenidos, y para que parezca en juicio y fuera de el ante cualesquier Justicias Eclesiasticas y seculares de estos Reynos, y ante los Señores de mi Real Audiencia, y ante otras cualesquier Justicias que convengan, y sobre todo lo que dicho es, les doy este mi poder con todas las incidencias, dependencias, anexidades y conexidades que tengan, y necesiten de mas poder del que para lo referido necesite, que para todo ello le doy este mi poder con todas las incidencias, dependencias, anexidades y conexidades que tengan, y necesiten de mas poder del que para lo referido necesite, que para todo ello le doy

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido, nombro por mi Albacea testamentario y por tenedor de esta mi ultima voluntad a Juan Cabrador y vecino de Cuevas de San Marcos, a quien doy poder cumplido para que de todo el poder que tengo de mis bienes cumpla y pague las mandas y legados en este mi testamento contenidos, y para que parezca en juicio y fuera de el ante cualesquier Justicias Eclesiasticas y seculares de estos Reynos, y ante los Señores de mi Real Audiencia, y ante otras cualesquier Justicias que convengan, y sobre todo lo que dicho es, les doy este mi poder con todas las incidencias, dependencias, anexidades y conexidades que tengan, y necesiten de mas poder del que para lo referido necesite, que para todo ello le doy

Quiero y mando que todas mis Deudas sean satisfechas y pagadas aquellas que legitimamente conste deber yo

deudora con publicas ó privadas Ess.ras

Declaro que solo he contrahido un Matrimonio en fee de nuestra Santa Madre Yglesia con el difunto mi Marido Josef Pastor, de cuyo Matrimonio solo he procreado en hijos á Maria Luisa Pastor y Brotons constituhida en infantil edad y usando de las facultades que me dispensa el dro. le nombro por su Tutor y Curador á el dho. Fran.co Pastor mi suegro, y en atencion á su buena conducta, aplicacion, gobierno y amor que le profesa, ya que por consiguiente cuidara con el maior celo y vigilancia de la conservacion y aumento de sus bienes, le relevo de fianzas y consigno fuertes por alimentos, y suplico al S.or Juez ante quien se presente testimonio de esta clausula, apruebe y confirme este nombram.to y le discierna este encargo con la relevacion y consignacion mencionadas, que asi es mi voluntad.

Cumplido y pagado lo por mi dispuesto en este mi Testam.to en el remanente que quedare de mis bienes dros. y acciones que tengo y me pertenescan instituyo y nombro por mi legitima y universal heredera á la ante dha mi hija Maria Luisa Pastor y Brotons para que los haya y herede con la bendicion de Dios y mia disponiendo a su voluntad como de cosa suya propia, pero en virtud tambien de lo que el dro. me permite si esta faltase antes de la hedad prevenida para poder testar, le nombro por su heredera universal a mi Madre Antonia Vilaplana y esta faltase antes de la nominada mi hija y estuviese esta en la edad infantil, le nombro en este caso por herederas á Antonia Brotons Consorte de Vicente Maleo, á Maria Brotons Consorte de Fran.co Vilanova, y a los hijos y herederos de mi difunta hermana Fran.ca Brotons por tres partes iguales, y en esta conformidad hago

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Dispongan a su voluntad. Por quanto Nos los Reyes Nuestros Predecesores, y Nos en virtud de la Soberanía, que Dios nos ha comunicado, hemos dado varias Pragmáticas, Cedulas, Ordenes, y Resoluciones, para el mejor gobierno de nuestros Reynos, y Señoríos, y para el alivio de nuestros Vasallos, y entre ellas una Pragmática, Cedula, y Resolucion, que fue dada en la Villa de Madrid a veinte y quatro de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro, por la qual mandamos, que todos los Escritos, que se hubiesen de presentar en nuestros Tribunales, y Oficios, se hubiesen de escribir precisamente en papel sellado, con distincion de sellos, segun la calidad de los negocios, y cantidades, que en ellos se contuviesen, y que no se pudiesen usar los sellos de un año en los siguientes, como mas largamente se contiene en la misma Pragmática, Cedula, y Resolucion, que queremos se guarde, cumpla, y execute en todos nuestros Reynos, y Señoríos, segun, y como en ella se contiene, y declara: Y habiendo entendido, que algunas personas, con el motivo de no haber en algunos Pueblos de nuestros Reynos, y Señoríos, Escribanos Reales, ni Numerarios, ni Oficios, en que se puedan vender los sellos, que les tocan, segun la calidad de los negocios, y cantidades, que contienen los Escritos, que se hubieren de presentar en nuestros Tribunales, y Oficios, usan de papel comun, en perjuicio de nuestra Real Hacienda, y contra lo dispuesto en la referida nuestra Pragmática, Cedula, y Resolucion: Y deseando evitar los fraudes, que en esta parte se cometen, y que nuestros Vasallos no padezcan vejaciones, ni molestias, por no tener en los Pueblos donde residen, Oficios, en que puedan comprar los sellos, que les tocan, segun la calidad de los negocios, y cantidades, que contienen los Escritos, que se hubieren de presentar en nuestros Tribunales, y Oficios, he resuelto, que en los Pueblos, donde no hubiere Escribanos Reales, ni Numerarios, ni Oficios, en que se puedan vender los sellos, que les tocan, segun la calidad de los negocios, y cantidades, que contienen los Escritos, que se hubieren de presentar en nuestros Tribunales, y Oficios, se puedan vender, y vendan en los Estancos de Tabaco, que hay establecidos en ellos, los sellos, que les tocan, segun la calidad de los negocios, y cantidades, que contienen los Escritos, que se hubieren de presentar en nuestros Tribunales, y Oficios, segun, y como se contiene en la referida nuestra

Vista Nº 2º de Mayo ..... Contra D. Homer

Pretº María ata menor .....

D. Homer Tempere y Pellicer .....

En la Villa de Illueca á veinte días y nueve días del mes de Mayo de mil ochocientos y diez y siete ante mí el Escribano y testigos infrascritos fue presentado por Dª María Ramón de Lumbreras Vecina de esta misma Villa de Illueca viuda y tutora de Dª Juana Pellicer nombrada de los Parientes y bienes de D. Juan, D. Homer, de Dª Vicenta María Tempere y Pellicer y dijo: que en atención a que dho. su menor D. Homer desea y solicita su colocación en la carrera Militar en la clase de Cadete en el Regimiento de Infantería de Valencia y siendo no entrar en aquel que le proporciona, a cuya dha Carrera siempre ha dado las mas relevantes pruebas de inclinación: para que tenga efecto y se verifiquen las circunstancias correspondientes para su mantención y decencia y demas necesario el que se le tenga la Filiación de dicho Pupilo en forma y para poder ser admitido en dho. Regimto. y empleo que pide a Vmd. en la enunciada clase de Cadete: por tanto a Vmd. pide y suplica se sirva mandar se le tome la Filiación de dho. su menor Pupilo que es de estatura regular, color moreno, pelo castaño, cejas del mismo color, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poblada, cara regular, de edad de diez y siete años, nacido en esta Villa de Illueca, hijo legítimo de Dn. Nicolás Pellicer y de la referida Dª María Ramón de Lumbreras, vecinos que fueron de esta Villa, nieto por parte paterna de Dn. Joseph Pellicer y de Dª Vicenta Tempere, vecinos que fueron de la Villa de Pina, y por parte materna de Dn. Joseph Ramón y de Dª Josepha Lumbreras, vecinos que fueron de esta Villa de Illueca, y que se le entregue la certificación de ella para los efectos que le convengan, que es justicia que pide y para ello &c.

Libre. con el 2º Dia de Instancia

Libre. 6ª con 1º 2º Dia 17 de Julio de 1816

Otrosí dijo: que para que dho. su menor Pupilo pueda ser admitido en dho. Regimto. y empleo que pide, es necesario que se le tome la Filiación de su Padre Dn. Nicolás Pellicer, que se halla ausente en el Exercito de Cataluña con el Regimiento de Infantería de Valencia, y que se le entregue la certificación de ella para los efectos que le convengan, que es justicia que pide y para ello &c.

Libre. con el 2º Dia de Instancia

Libre. 6ª con 1º 2º Dia 17 de Julio de 1816

Otrosí dijo: que para que dho. su menor Pupilo pueda ser admitido en dho. Regimto. y empleo que pide, es necesario que se le tome la Filiación de su Padre Dn. Nicolás Pellicer, que se halla ausente en el Exercito de Cataluña con el Regimiento de Infantería de Valencia, y que se le entregue la certificación de ella para los efectos que le convengan, que es justicia que pide y para ello &c.

Libre. con el 2º Dia de Instancia

Libre. 6ª con 1º 2º Dia 17 de Julio de 1816

Otrosí dijo: que para que dho. su menor Pupilo pueda ser admitido en dho. Regimto. y empleo que pide, es necesario que se le tome la Filiación de su Padre Dn. Nicolás Pellicer, que se halla ausente en el Exercito de Cataluña con el Regimiento de Infantería de Valencia, y que se le entregue la certificación de ella para los efectos que le convengan, que es justicia que pide y para ello &c.

Mercado lindante por un lado con Casa de Juan Olivar, por
el otro con la de Antonio Blanes y por las espaldas con la de
Joaquin Canet. Y de una Casa en este mismo poblado Calle de
S. Fran.co de Asis lindante por los lados con Casas de Fran.co
Molto y con la de los Herederos de Mig.l Perez y por las espal-
das con dha Casa Mesor arriba deslindada, Valorado todo
en el dia por Peritos en viente y cinco mil quinientas libras
y renta anual de mil sesenta libras, deviendo percebir
los tres hermanos menores la tercera parte de este Capital
y renta segun la ultima disposicion Testamentaria de los
enunciados Padres. Por cuya causal, y para que el indicado
D. Tomas Sempere y Pelliser pueda atender a dha Carrera
Militar a que aspira y obtener el distintivo de Cadete por
la ilustracion de su distinguida Familia le consigna el
Compareciente los mencionados diez r.s v.n diarios y
para que tenga el devido efecto por la presente y su relato
otorga. Que se obliga dar y entregar al ante dho D. Tomas
Sempere y Pelliser su menor los diez r.s Vellon diarios in tirin
exista y se mantenga en la referida Clase de Cadete; Como
tambien a depositar en la Caxa del referido regim.to Infan-
teria de Voluntarios de Valencia o en el que fuese admi-
tido en tal distintivo de Cadete el importe de medio año
de asistencias o el tiempo que fuere desde que se verifique
la admision de dho. D. Tomas Sempere y Pelliser su me-
nor y reponerle de medio en medio año a fin de que no ca-
rezca de los auxilios correspondientes a su decente manu-
tencion. Y a la firmeza de ello hipoteca en primer lugar
las arriba deslindadas finxas que pro indiviso como que-
da dho. posee con los enunciados sus dos hermanos D. Fran.co
y D. Vicente Maria Sempere; Y en segundo lugar los bie-
nes y rentas del otorg.te havidos y por haver y especial
y espresam.te tambien hipoteca a la seguridad de esta

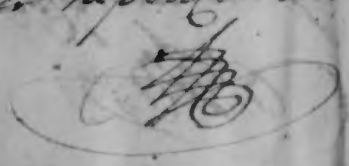

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

obligacion y promesa, un pedaso de tierra que el otorg.te posee igualm.te en el termino de esta Villa partida de Riquer comprensivo de dos fornales poco mas ó menos parte huerta y parte secana con olivos y sedrs. de agua aquella para su riego, lindante con tierras del Convento de Religiosas Agustinas de Clasas de esta Villa, y con las de D. Nicolas Montlor que su valor segun justiprecio lo es el de quatro mil libras y renta annua de ciento treinta; cuyas cinco fincas en el modo espresado, las quatro primeras de proindiviso, las pone de cara é hinayenables para no poderlas vender ni enagenar en manera alguna interin permanesca dho. D. Tomas Sempere y Pellicer en la referida clase de Cadete. Y da poder a las Justicias de su Mag.d en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete renuncia su propio fuero y domicilio y otro que de nuevo ganare la Ley si combenerit de jurisdiccione omnium judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplim.to ser apremiado por todo rigor de dro. y via executiva como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, quedando advertido por mi el Escrivano del registro de la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa que esta al cargo de su Escrivano de Ayuntam.to segun se previene en la Real pragmatica expedida sobre el particular y dentro el termino señalado en la misma: siendo testigos Lorenzo Santonja Maestro fabricante de Paños y Vicente Molto Labrador ambos.

de esta misma Villa vecinos. Y el otorgante, a quien doy fee conozco, lo firmo:

Josef Macia

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 29 de Mayo ..... Olign.

Juan Boronat de Juan ..... a Antonio Blanes .....

En la Villa de Alcoy a los viente y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Esno. y testigos Comparecio Juan Boronat de Juan Arriero y vecino de esta Villa y Dixo: Que conoce y deve a Antonio Blanes Ciudadano y vecino de esta misma Villa dies y nueve mil quinientos viente rs. vn. procedentes a saber de tres piesas de Paño viente y quatrenos Ac-
gos con tiro de ciento dos varas tres quartas a razon Ca-
da una de trienta y quatro rs. Vellon; De quatro piesas de Paño en clase de trientenos tambien Segros con tiro de ciento trienta y tres varas y una quarta a razon Cada una de trienta y nueve rs. Vellon: De un Paño en clase de trienta y seis seno Color a Castañado con tiro de trienta y tres varas y una quarta a razon la vara de cinquenta rs. Vellon; De cinco piesas de Paño en clase de tres Color Castaño y dos azules con tiro de ciento setenta y dos varas y dos palmos a razon Cada una de quarenta y ocho rs. Vellon; Y de seiscientos rs. Vellon que lo entrega en este acto en moneda de plata a presencia de los infraescritos testigos y Esno. de que este dase y de ello se da por satisfecho y entregado a su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva, cosa no avida ni recibida, y demas del Caso y que sean de mi favor: Cuyos dies y nueve mil quinientos viente rs. Vellon promete y se obliga satisfacer y pagar al referido

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Antonio Solanes, ó aquien le representare en dro. de esta fecha en tres meses en una paga llanam.te y sin dar lugar á Pleyto alguno, ni aque se hagan costas, ni se le sigan perjuicios al Citado Solanes para su Cobro que se obliga pagar tambien cuya execucion difiere en su juram.to ó de quien fuere parte y esta Ess.ra con relevacion de otra prueva aunque de dro. se requiera: Y para maior seguridad del Citado acrehedor y del Cobro de los espresados dies y nueve mil quinientos viente r.s ofrece por su fiador lego llano, y abonado a su Padre Politico Tomas Gisbert Labrador de esta Vecindad quien allandose presente se constituye por tal, y en su consequencia se obliga aque siempre y quando que dho. Juan Boronat su hijo politico no cumpla en el pago de los mencionados dies y nueve mil quinientos viente r.s V.n al plazo perfenido se obliga por si á aserlo, sin que tenga que practicar Dilig.a alguna contra el referido Juan Boronat ni hacer execucion en sus bienes, pues la renuncia con la Ley nona titulo doce partida quinta y demas que disponen, "que el fiador no puede ser reconvenido antes que el deudor principal:" y se conforma con la octava del mismo titulo. Hace suya la deuda agena, y queda de su cuenta y cargo la completa solucion de los enunciados dies y nueve mil quinientos viente r.s Vellon queriendo ser demandado por estos primero que el deudor y que todos los autos y Dilig.s que para su reintegro se ofrescan a ser se entiendan con el y no con aquel, sin perjuicio de la accion que el acreedor tiene contra él, pues queda en su fuerza y vigor, para

que huse de ella a su arbitrio y eleccion. Asimismo se obliga a pagarle en la propia conformidad con los intereses todas las costas, gastos y menoscabos que por su morosidad se le ocasionen, de cuyo importe difiere la liquidacion en su relacion jurada, ó de quien haga sus veces relevandole de otra prueva. Por tanto a la observancia de este contrato obligan sus personas y bienes havidos y por aver. Al efecto dan poder a las Justicias de su Mag.d y en especial a las de esta Villa su domicilio a la que se someten con sus bienes, para que a todo lo dho les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida y renunciaron todas las Leyes fueros y previlegios de su favor con la general del dro. en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgaron: siendo testigos Pedro Gosalbes y Fran.co Presequer fabricantes de Paños de esta Vecindad. Y los otorgantes, a quienes doy fe conozco no lo firmaron por que dixeron no saber y a sus ruegos lo hizo uno de dhos testigos.

Pedro Gosalbes

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 29 de Mayo ..... Dote.

Nadal Moleo y Consorte ..... a su Hija Teresa .....

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Ess.no y testigos y testigos comparecieron Nadal Moleo Ciudadano y Rita Valor Consortes vecinos de esta dha. Villa, y presedida la licencia y venia, que de Marido a Muger previene el dro. y su acceptacion en bastante forma que de ser asi yo el Ess.no doy fe juntos de mancomun et insolidum con renunciacion de

✠

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

las Leyes de la mancomunidad y fianza Dixeron: Que mediante a que Teresa Molto Valor hija de los otorgantes Contrajo Matrimonio, segun las disposiciones de nuestra Santa Madre la Yglesia ya algunos dias hase con D.n Josef Gosalbes y Gosalbes de la Clase de Nobles de esta Vecindad e hijo de D. Nicolas y D.a Rosa, y por ciertos obstaculos o inconbenientes que lo impidieron no tuvo efecto la Constitucion dotal que tenian de prevencion, lo que deseavan realizar en el dia para que con mas Comodidad la dha. su hija pudiese sobrellevar las obligaciones del referido estado; por tanto de su grado y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar en dro. sabedores del que les Compete otorgan: Que Constituyen de bienes Comunes por dote, a la enunciada su hija Teresa la quantia de quinientas libras moneda Corriente que lo importan diferentes Ropas de vestir y partida de dinero que le entregan valorados aquellas por personas Peritas nombradas por ambas partes en esta forma que sigue.

	Lib.s	Sueld.s	D.s
Un Jergon de Tela de Casa en quatro libras	4	"	"
Dos Colchones poblados de Lana y Telas rayadas de encarnado en treinta y quatro libras	34	"	"
Un Cubre Cama de Damasco con franja en viente y siete libras	27	"	"
Un Cubre Cama de Cololina con farala de Musulina en			
	65	"	"

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

	Lib.s	Sueld.s	D.s
De arras	65	"	"
treinta libras	30	"	"
Otro de Yelo y Algodon tambien con farala en ocho libras	8	"	"
Una Colcha poblada de Algodon y Telas de Yndiana en treinta y tres libras seis sueldos y siete	33	6	7
Dos savanas de Cretona nuevas en dies y seis libras	16	"	"
Una savana con Encaxe y farala de Musulina en dies libras	10	"	"
Nueve savanas de Tela de Casa nuevas en quarenta y cinco libras	45	"	"
Una docena de Camisas con balona de Musulina en quarenta y nueve libras dies sueldos	49	10	"
Ocho Briales con farala de Musulina en vinte libras	20	"	"
Seis pares de Almoadas de Musulina con Balona de lo mismo en dies y ocho libras	18	"	"
Quatro Toallas de Mesa y Algodon en nueve libras doce sueldos	9	12	"
Una docena servilletas de lo mismo en seis libras ocho sueldos	6	8	"
Otra docena Yden de lo dho. en ocho libras	8	"	"
	318	16	7

	Lib.s	Suel.s	D.s
De arriba	318	16	7
Dos Toallas de orno en tres libras	3		
Un Manil rayado de diferentes colores en libra doze suel.s y diez	1	12	10
Una Tavallola con Randa de Batestilla en doze libras	12		
Un Tapete de Indiana amarilla con Jarala de Musulina en seis libras treze sueldos	6	13	
Seis Tavallolas de manos con Balona y franja en seis libras	6		
Un delante Cama de Perial con Balona en tres libras quatro sueldos	3	4	
Seis Limpiamanos de Tela de Casa en una libra doze sueldos	1	12	
Doze pares de Medias de Algodon y Ylo en diez y seis libras	16		
Un Sagalejo de Perial sin Coser en tres libras quatro sueldos	3	4	
Una Basquiña y Jubon de Alepin Negro, en diez y ocho lib.s nueve sueldos y nueve	18	9	9
Una Mantilla de Musulina blanca en dos libras ocho sueldos	2	8	
Otra Negra Pen con Randa en seis libras ocho sueldos	6	8	
Cinco Pañuelos de Musulina tres Bordados de blanco y dos de Entecuelas en treze libras	13		
Dos Pañuelos Grandes de			
	412	8	2

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

	Lib.s	Suel.s	D.s
De arras	412	8	2
Color en doce libras	12		
Siete Pañuelos de Colores y uno bordado de Azul en quatro libras	4		
Un Jubon de raso liso negro husado en cinco libras	5		
Un Camison de Percal husado en quatro libras	4		
Un Sagalejo bordado de Muselina husado en cinco libras diez sueldos	5	10	
Tres Sagalejos de Sarasa husados en diez y seis libras	16		
Una Basquina de Una Cola negro husada en quatro libras	4		
Quatro Briales husados en quatro libras	4		
Seis Camisas husadas en balona en ocho libras	8		
Una Caldera mediana en diez libras	10		
Una Perola de Cobre en tres libras	3		
Un Mortero de Cobre en tres libras diez y nueve sueldos	3	19	
Unos Trevedes, unas Tenasas y una Paleta en una libra diez sueldos y siete	1	10	7
	402	7	3

	Libs.	Suels.	Ds.
De arras	432	7	3
Un Ltr. Cad. de Sagal husada en quatro libras	4		
Y en metalico sonante dos libras doce sueldos y tres	2	12	3
Cuyas partidas Componen las figuradas quinientas libras que lo importan las ropas y dinero arriba notado y son las mismas que los suso dhos Nadal Molco y Rita valor Consortes entregan entregan por Dote de la espresada su hija Teresa Molco y valor para que pueda sobrellevar con queda dho. las obligaciones del Matrimonio que tiene Contrahido con el indicado D. Josef Gosalbes, el qual estando presente y aprovando la valoracion y justiprecio de las antedhas ropas Confiesa averlo recibido por su orden en quantia juntos de las quinientas libras de que otorga la Correspondiente Carta de pago a los mencionados sus Padres politicos. Y llevando a efecto la promesa verbal que hizo al tiempo de Contraher matrimonio con la dha Teresa Molco su Consorte le hace donacion propter nupcias y en nombre de arras en quantia de Cinquenta libras que juntas con la Cantidad del Dote toman suma de quinientas Cinquenta libras las quales promete guardar en su poder con el previlegio que les Corresponde como a bienes Dotales para bolverlas y entregarlas a la misma Teresa Molco su Consorte o a quien le representare, siempre y quando llegue algunos de los Casos prevenidos en Justicia llanamte. y sin pleyto alguno con las Costas que para su Cumplimto. se Causaren para que se le apremie con solo esta Escra. y el juramto. de quien fuere parte en que lo difiere y relevado otra prueva aunque por dro. se requiere. Y para la mayor firmeza de esta Escra. ambos otorgantes obligan sus bienes

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

havidos y por haver. Dieron poder a las Justicias de su Mag.d y en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se sometan, renuncian otro fuero y domicilio que de nuevo ganaren: para que a ello les apremien como por sentencia pasada en Juzgado y consentida, y renunciaron todas Leyes fueros y previlegios de su favor con la general en forma. Y a maior abundam.to la Consabida Rica Valor renuncio todo auxilio Leyes de Velleyano de Toro Madrid y partida, y demas que le puedan sufragar pues como sabedora quiere que no le valgan ni aprovechen. Y juro a Dios nro. S.or y una Cruz segun dro. que no se opondra a esta Ess.ra por su Dote, arras, bienes, hereditarios, para jornales, multiplicados ni por otro algun dro. que le pertenesca y pueda pertenesca porque es de su utilidad y combenencia el a ser la declara que la otorga sin premio ni fuerza alguna si de su voluntad libre y que no tiene hecha protestacion en contrario, que si pareciere la revoca y anula enteram.te y que no pedira absolucion ni relaxacion de este juram.to a quien se lo pueda conceder y que si de facto se le concediere no husara de el pena de perjura. Siendo testigos Christoval Terol, y Bautista Ruiz Fundidores de Paños de esta Villa vecinos. Y de los otorgantes, a quienes doy fe conozco, solo firmaron el Nadal Molto y D. Josef Gonalbes y no la Rica Valor porque que dixo no saber hizolo a sus ruegos uno de dhos. testigos.

Nadal Molto

Christoval Terol

Ante mi.

Mariano Carrió

Dia 30 de Mayo ..... Retrov.ta
Rafael Miro ..... a
Pedro Botella y hermanos .....

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Mayo del año mil ocho-

Libre C.a con 1.o 2.o dia 13 de Junio del mismo año.

cientos y nueve: Ante mi el Ess.no y testigos Compareció Rafael Miro fabricante de Paños y vecino de esta misma Villa y Dixo: Que su difunto Padre Christoval Miro con Ess.ra ante el difunto Ess.no Christoval Macaix en diez y ocho de Enero del pasado año mil setecientos noventa, merco con el pacto de retroventa por tiempo de seis años una casa de abitacion sita en el Collado de esta Villa Calle de San Geronimo lindante por un lado con casa llamada la Abadia por el dorso con la de Fran.co Llopis y por el otro o lecho contra del mismo vendedor Josef Botella, libre de todo cargo y precio de trecientas libras: Que posterior a ello fallecido su difunto Padre, y recayo dha Casa en el dominio de su Madre Josefa Maria Arvina, y en atencion a ver fenido los seis años estipulados a peticion de Josef Botella, Vicente Botella, y Miguel Botella y de Maria Botella Consorte de Fr. Eugenio Miro como hijos y herederos del del ante dho. Josef Botella, con Ess.ra ante Pedro Carrió Ess.no del Juzgado de esta nominada Villa en veinte y cinco de Abril del año pasado mil ochocientos y dos les fue porrogada dha Carta de gracia por termino de quatro años: Y por ultimo, y averle splicado nuevam.te los nominados hijos y herederos del indicado Josef Botella a la contenida Josefa Maria Arvina su Madre les fue porrogada la espresada Carta de gracia con Ess.ra ante el mismo Ess.no Pedro Carrió en diez de Abril del proximo pasado año mil ochocientos cinco les fue porrogada por el termino de tres años. Y como aora ~~hare~~ cahido en el otorgante por el fallecim.to de la indicada su Madre la pertinencia de la deslindada Casa y por el fallecim.to del mencionado Josef Botella el dro. de redimirla en los insinuados Pedro, Vicente, Josef, y Miguel Botella hermanos vecinos de esta misma Villa se le ha

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

representado el otorgante la referida Casa y que estavan prontos
á entregar las mencionadas trecientas libras precio por que
havia sido vendida; y siendo tan justa la demanda havia
venido a bien á ello por tanto: Confesando como confiesa ha-
ver recibido de dhos quatro hermanos Pedro, Vicente, Josef
y Miguel Botella las referidas trecientas libras de la expresa-
da moneda R.l y efectivam.te en especie de plata y vellon cuyo
el Ess.no la doy de que a mi presencia pasaron las menciona-
das trecientas libras de poder de los Compradores al del refe-
rido Miro y este les otorga Carta de pago, finiquito y re-
cibo en forma, y restituye y retrovende la mencionada Casa
arriba deslindada a los sobre dhos. quatro hermanos Pedro
Vicente Josef y Miguel Botella y a los suyos con todas aquellas
Clausulas y translacion de pleno dominio, Constituto, precario
y demas con que se halla Concebida la Citada Ess.ra de
Venta las que quiero sean Comprendidas en la presente como
si se hallasen expresam.te Continuadas; si bien protesta no querer
estar tenido a la eviccion seguridad y saneam.to de esta Reno-
venta sino tan solo por hechos propios: Para cuyo Cumplim.to
y firmeza obligo todos sus bienes havidos y por haver da poder
a las Justicias y Jueces de su Mag.d para que á ello le apre-
mien por todo rigor de dro. y via executiva como por sen-
tencia difinitiva de Juez Competente da, y por el mismo otor-
gante Consentida, y no apelada, pasada en autoridad de
Cosa Juzgada renuncio todas las Leyes, dros, fueros y previ-
legios de su favor con la general en forma. Asi lo otorgo
a quien yo el Ess.no doy fee Conozco, y lo firmo siendo testigos
Antonio Malarredona fiel de esta Villa y Bartolome Lopez

Labrador de esta Villa vecinos. Igualmente advertí y previne de ver acudir con copia de esta Escritura al oficio de hipotecas de esta Villa segun esta mandado por su Mag.d que Dios gue. en presente R.l orden a tomar la razon dentro el preciso termino de seis dias de que doy fee.

Rafael Miró

Ante mi.

Mariano Carrió

Dia 5 de Junio ..... C.ta de Pago

Pantaleon Guixot ..... a

Pedro Pasqual .....

Libre C.a un 5.o 3.o dia 13 de Ag.to del mismo año

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Junio dias del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Ess.no y testigos compareció Pantaleon Guixot de exercicio Mesonero vecino de la misma y otorga haver recibido de Pedro Pasqual y sempere Fabricante de Paños de esta misma vecindad cinco mil r.s vellon en esta actual especie de Plata de que doy fee por haver sido a mi presencia y de dhos. testigos y formalisa a su favor el reguardo mas firme que a su seguridad conduzga. Cuya cantidad es la misma que ha de pagar por cuenta de Josef Albors y Gosalbes segun vale firmado por el mismo Pasqual en diez de Marzo del pasado año mil ochocientos y ocho el queda por roto nulo y cancelado para que no obre el menor efecto en juicio ni fuera de el y la firmeza obligo sus bienes havidos y por haver. Y el otorgante, a quien doy fee conozco lo firmo: siendo testigos Fran.co Gisbert Labrador, y Fran.co Pasqual Fabricante de Paños de esta Villa vecinos.

Pantaleon Gisot

Ante mi.

Mariano Carrió

Dia 7 de Junio ... Oliva
Vicente Pasqual y Vidal ...
Dn Juan Bautista Lorens ...

En la Villa de Muro a los siete dias del mes de Junio del año mil setecientos treinta y quatro ante el Sor. Dr. Dn. Juan Bautista Mesquida Lorens Juez Ordinario de dha Villa y su Partido y Corregimiento Vicente Pasqual y Vidal Vecino de Sineu Vecino de la Villa de Muro y estante en esta Villa de Muro, y dixo: Que como mejor y de derecho mas convenga a sus Dros. Dn. Juan Bautista Lorens Mesquida de las del Consejo y Labradores de Pueblo de esta Ysla mil setecientos y ocho ante Dn. Gelabert Escribano de Numero de dho Pueblo en virtud de Instrumento con Pacto de retroventa y mas Pactos y Condiciones en dho Instrumento contenidos vendio a dho Vicente Pasqual una pieza de Tierra de Olivar situada en el Termino de Muro en el Lugar nombrado Son Vidal que confronta con Tierras de Dn. Juan Bautista Lorens Mesquida de las del Consejo y Labradores de Pueblo de esta Ysla, y

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

y consentida, renuncia todas las Leyes fueros y previlegios de su favor con la general en forma. Y el otorgante, a quien doy fee conozco, no lo firmo porque dixo no saber hiso lo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran.co Reig y Josef Gosalbes de Christoval fabricantes de Paños de esta Villa vecinos.

Fran.co Reig Gisbert

Ante mi.

Mariano Carrió

Dia 8 de Junio ..... Oblig.n y fianza
Juan Espi ..... por
su hijo Antonio .....

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Ess.no y testigos Comparecio Juan Espi del Comercio de esta misma Villa y dixo: Que su hijo Antonio Espi contrajo Matrimonio con Rosa Casa hoy difunta hija de Antonio, y segun Ess.ra ante el presente Ess.no en seis de Enero digo Febrero del pasado año mil ochocientos y siete le constituyeron en Dote en diferentes Ropas el dho. Antonio Casa juntamente con su consorte Rosa Rumbeu a la espresada Rosa su hija la cantidad de ciento ocho libras siete sueldos y seis. Y desando dho. su hijo el tomar nuevo estado por el fallecim.to de su primer consorte y el aver esta dexado por su unica heredera a Camila Espi y Casa constituhida en infantil edad y averse encaulado el Antonio Casa de las Ropas entregadas

Libre Copia con S.o 2.o Dia 19 de Agosto del mismo año

por dote ala Rosa Casa sin querer las entregar al referido
su hijo Antonio Espi sin que primero no de fiador dela mencio-
nada Rapa para que en lo venidero no le falte ala Camila Espi
el Patrimonio de su difunta Madre, diviendose rebajar dela
espresada suma de ciento ocho libras siete sueldos y seis por lo
gastado en el Entierro dela difunta Rosa Casa dies y ocho li-
bras y dies y ocho sueldos valor delos funerales y Abito quedando
solo por este motivo el afianzar noventa libras once sueldos
y un dinero. Y en atencion alo que queda manifestado y para que
ala referida Camila Espi su Nieta no quede perjudicada en cosa
alguna en el Patrimonio dela indicada su Madre y tenga la
maior seguridad otorga el Compareciente en la forma que
mas haya lugar en dro. que se constituye fiador y principal
pagador del enunciado su hijo Antonio delas mencionadas
noventa libras once sueldos y un dinero obligandose a satis-
fazerlas ala citada Camila Espi o a quien le represente siempre
y quando venga el caso que las haya de percibir, sin que tenga
que practicar dilig.a alguna contra el mencionado su Padre
sin hacer execucion de sus bienes pues la renuncia con la Leyno-
na, titulo doce partida quinta y demas que disponen, que el
fiador no puede ser reconvenido antes que el deudor Pral. Haz
suya propia la deuda agena y queda de su cuenta y cargo la
integra responsabilidad y pago de dha suma de noventa libras
once sueldos y uno, por lo qual quiere y consiente ser deman-
dado primero que el dho. su hijo, y que todos los autos y dilig.s
que para su cobro se ofrezcan se entiendan con el otorgante. Asi
mismo se obliga a pagarle en la misma conformidad todas las
costas daños intereses y menoscabos que se le irroguen de estrien-
do su relacion en su liquidacion o relacion jurada si mas prueba
de que le releva. Y hallandose presente el Antonio Casa, y enterado
delo que queda manifestado y otorgado por el Dn. Espi lo
acepta en el modo dho. y se obliga a entregar a su Yerno Ant.o

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

toda la ropa que tiene en su poder perteneciente al indicado Dote de su difunta hija Rosa. Y ambos otorgantes a la observancia de esta Escr.ra obligan todos sus bienes havidos y por haver, dan poder a las Justicias de su Mag.d que de sus Causas puedan conoser segun dr.o para que a ello les compelan como por sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por el consentida renunciaron todas las Leyes fueros y previlegios de su favor con la general en forma. Y de los otorgantes a quienes yo el Escr.no doy fe conozco solo firmo el Juan Espi y no el Antonio Casa porque dixo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Joaquin Paya y Andres Fabricantes de esta Villa vecinos.

Juan Espi

Joaquin Paya

Ante mi.

Mariano Carrió

Dia 9 de Junio ..... Poder. Bartolome Perez ..... a Fran.co Carrió y otro .....

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Junio del año mil ochocientos y nueve. Ante mi el Escr.no y testigos parecio Bartolome Perez Labrador vecino de esta Villa, al qual doy fe conozco, y de su grado otorgo que dava y dio todo su poder cumplido libre lleno y bastante segun se requiere en dr.o a Fran.co Carrió y Joaquin Alonso Procuradores del Juzgado de esta Villa vecinos de la misma, a los dos juntos y a cada uno de por si para todos los Pleytos del otorgante Civiles y Criminales movidos y por mover asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Jueces y Justicias Eclesiasticas

Libre C.a con 5.o 3.o dia de su otorgam.to

y seculares, asiendo Pedim.tos, Citaciones, requerim.tos, protesta-
ciones y emplazam.tos: Niegan y objeten lo contrario presentando
Ess.ras testigos ú otros instrumentos y pruebas; Tachen si com-
biniere los testigos de la adversa; pidan execuciones posiciones
transes y remates de bienes: Tomen posesiones y amparos
hagan juram.tos de calumnia desistorio y supletorio; recusen
Jueses Letrados y Ess.nos oigan autos y sentencias interlocuto-
rios y difinitivas: Consientan lo favorable y de lo perjudicial re-
curran apelen y supliquen siguiendo los recursos apelaciones
o suplicas pidan costas y hagan los demas actos judiciales y
extra convengan y que el dho. otorgante haria y a ser podria
presente siendo que para todo lo insidente y dependente les
da poder; y para que puedan substituir en uno ó mas re-
vocar los substitutos y nombrar otros; Y a la firmeza obligo
sus bienes havidos y por haver. Asi lo otorgo y no firmo por
que dixo no saber hisolo por el y a sus ruegos uno de los testi-
gos que lo fueron D. Joaquin Gisbert Ciudadano, y Lorenzo
Martinez Tendero de esta Villa vecinos

Lorenzo Martinez

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 12 de Junio ..... Dote
Vicente Gisbert y Consorte ..... a su
Hija Paula .....

En la Villa de Muy a los doce dias del mes de Junio del año mil ochocientos y nueve. Ante mi el Ess.no y testigos comparecieron Vicente Gisbert Prensador y Josefa Torda Consortes vecinos de la misma y dixeron: Que mediante la divina voluntad y para su santo servicio tienen tratado el que su hija Paula Gisbert de estado onesto case segun orden de la Santa Madre

Libre C.a con 1.o 4.o dia 20 de D.bre de 1810

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Zofuera con Antonio Espi de Juan de Exercicio Papelero de esta misma vecindad y darle para superar las obligaciones del estado los bienes que se espresaran a buena cuenta de aquella parte y por cuyo que le pueda pertenecer de sus herencias y en su conformidad otorgar en la mejor forma que haya lugar en dro. que por dote y caudal propio de su Casada su hija le entregar y dar al espresado Antonio Espi los efectos sigtes. apreciados por Peritos de comun consentimto. en esta forma:

	Libs.	Sueldos	Ds.
Tres Savanas de Tela de Casa nuevas en nueve libras diez sueldos	9	10	
Cinco Camisas de Tela de Casa en siete libras diez sueldos	7	10	
Otra husada de lo mismo en una libra seis sueldos y siete	1	6	7
Unas Almoadas de Tela de Casa en una libra seis sueldos y siete	1	6	7
Dos Briales de Tela de Casa en una libra diez y seis sueldos y siete	1	16	7
Tres varas y media Tela para servilletas en una libra ocho sueldos	1	8	
Una Mantilla de Franela en seis libras dos sueldos	6	2	
Otra husada de lo mismo en dos libras trece sueldos	2	13	
Otra de Christal husada en once sueldos		11	
	72	3	3

	Lib.s	Sueld.s	D.s
De arras	32	3	3
Un Pañuelo de Color en una libra un sueldo	1	1	
Dos Pen blancos en dos libras	2		
Un Jubon de Razonegro en seis libras	6		
Otro de Anascote husado en dos libras	2		
Dos delantales de Sarqueta en dos libras	2		
Un Guardapies de Fladello verde en diez libras	10		
Otro Verde de Vayeta en cinco libras	5		
Otro Pendelo mismo husado en tres libras	3		
Y unas medias de Algodon y unos Zapatos en una libra doce sueldos	1	12	
Cuyos bienes a una suma importan sesenta y quatro libras diez y seis sueldos y nueve de nuestra moneda, salvo herror de suma o pluma, los recibe en este acto el contenido Antonio Espi, a mi presencia y de los testigos, de que doy fee, y como a entregado de ellos formaliza el resguardo mas conducente; y declara que no havido engaño en su valuacion y caso de haverse padecido, el que sea en poca o mucha suma hace a favor de su futura esposa gracia y donacion pura perfecta e irrevocable intervivos con insinuacion y demas estabilidades congruentes y aprueva y ratifica a maior abundam.to de dha. Tasacion y se obliga a no reclamarla y si lo hiciere se a visto por lo mismo haverla de nuevo aprovado añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, renunciando la Ley diez y seis titulo onze Partida quarta que dice: que si el que da o recibe la dote apre-	64	16	9

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

ciada se siente agraviado de su valuacion, pueda pedir que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea, aunque no llegue ni exceda de la mitad del justo precio como las ventas, y las demas Leyes que le sean propicias para que en ningun tiempo le sufraguen. Y atendiendo a la virtud honestidad y lo hables prendas de que esta adornada su futura Esposa le ofrece por aumento de Dote ó en arras y Donacion propter nupcias segun mas util le sea trienta libras de moneda corriente que confiesa caber en la decima parte de sus bienes, ó por si no tienen cabim.to se las asigna en los que adquiera en lo succesivo a su eleccion: Cuya cantidad unida a la Dotal asiende su total suma a noventa y quatro libras diez y seis sueldos y nueve, las quales se obliga a restituir y entregar a su futura Esposa ó a quien su accion tenga, luego que el Matrimonio se disuelva por alguno de los motivos dispuestos por dro. y a ello quiere ser apremiado por todo rigor, para lo qual promete no solo no gravar disipar ni hipotecar, ni a sus deudas crimines y excesos sujetar el importe de este Dote y arras, sino antes bien tenerlo pronto para su restitucion y que goze en todo evento del previlegio Dotal. Y ambas partes a la observancia y subsistencia de esta Ess.ra obligan sus bienes havidos y por haver: Dan poder a los Señores Jueses y Justicias de su Mag.d de esta Villa para que al cumplim.to les apremien como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado y por el consentida a cuyo fin renuncian todas las Leyes previlegios y fueros de su favor con la general enforma. Asi lo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

otorgaron, siendo testigos Josef Verdu Zapatero y Vicente Valor Papelero ambos de esta Villa vecinos, y de los otorgantes a quienes doy fee conozco solo firmo el Vicente Gisbert y no los demas por que dixo no saber hizolo a sus ruegos uno de dhos testigos.

Vicente, Gisbert. Joseph Verdu.

Ante mi.

Mariano Carrio

Libre C.a con l.o 4.o dia 27 de Julio del mis. no año

Dia 27 de Junio ..... En f.n de Dote

Gabriel Carrio ..... a su C.te

Maria Vallester .....

En la Villa de Sagra a los Veinte y cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Ess.no y testigos Compareció Gabriel Carrio Labrador Labrador y vecino de esta Villa y Dixo: Que al tiempo y quando contrajo Matrimonio con su Consorte Maria Vallester le aporto esta por su Dote diferentes Copas de lo que por aquel entonces por varios inconvenientes no se pudo otorgar la correspondiente Ess.ra lo q. deseava realizar en el dia para que la nominada su Consorte no quede en manera alguna perjudicada: Por cuanto de su grado otorga: El haver recibido de la indicada su Consorte las Copas siguientes que en aquel entonces lo fueron justipreciadas por personas inteligentes de comun acuerdo en esta forma:

	Lib.s	Sueld.s	D.s
Cinco Savanas de Tela de Casa en catorce libras reales de Valor	14	13	11
Cinco Camisas de Muger en ocho libras seis sueldos	8	6	11

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

ciada se siente agraviado de su voluacion, pueda pedir que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea, aunque no llegue ni exceda de la mitad del justo precio como las ventas, y las demas Leyes que le sean propicias para que en ningun tiempo le sufraguen. Y atendiendo a la virtud honestidad y lo hables prendas de que esta adornada su futura Esposa le ofrece por aumento de Dote ó en arras y Donacion propter nupcias segun mas util le sea trienta libras de moneda corriente que confiesa caber en la decima parte de sus bienes, ó por si no tienen cabim.to, se las asigna en los que adquiera en lo sucesivo a su eleccion: Cuya cantidad unida a la Dotal asiende su total suma a noventa y quatro libras diez y seis sueldos y nueve, las quales se obliga a restituir y entregar a su futura Esposa ó a quien su accion tenga, luego que el Matrimonio se disuelva por alguno de los motivos dispuestos por dr.o y a ello quiere ser apremiado por todo rigor, para lo qual promete no solo no gravar disipar ni hipotecar, ni a sus deudas crimines y excesos sujetar el importe de este Adote y arras, sino antes bien tenerlo pronto para su restitucion y que goze en todo evento del previlegio dotal. Y ambas partes a la observancia y subsistencia de esta Ess.ra obligan sus bienes havidos y por haver: Dan poder a los Señores Jueses y Justicias de su Mag.d de esta Villa para que al cumplim.to les apremien como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado y por el consentida a cuyo fin renuncian todas las Leyes previlegios y fueros de su favor con la general enforma. Asi lo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

otorgaron, siendo testigos Josef Verdu Zapatero y Vicente Valor Papelero ambos de esta Villa vecinos; y de los otorgantes a quienes doy fee conozco solo firmo el Vicente Gisbert, y no los demas por que dixo no saber hizolo a sus ruegos uno de dhos testigos.

Vicente, Gisbert. Joseph Verdu.

Ante mi.

Mariano Carrió

Dia 27 de Junio ..... Cons.n de Pole.

Gabriel Carrió ..... asoc.te

Maria Vallester .....

En la Villa de Sagra a los Vienta y cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Ess.no y testigos compareció Gabriel Carrió Labrador Labrador y vecino de esta Villa y Dixo: Que al tiempo y quando contrajo Matrimonio con su Consorte Maria Vallester le aporto esta por su Dote diferentes Copas de lo que por aquel entonses por varios inconvenientes no se pudo otorgar la correspondiente Ess.ra lo q. deseava realizar en el dia para que la nominada su Consorte no quede en manera alguna perjudicada: Por tanto de su grado otorga: El haver recibido de la indicada su Consorte las Copas siguientes que en aquel entonses lo fueron justipreciadas por personas inteligentes de comun acuerdo en esta forma:

	Lib.s	Sueld.s	D.s
Cinco Savanas de Tela de Casa en catorce libras reales saldos	14	17	"
Cinco Camisas de Muger en ocho libras seis saldos	8	6	"

Libre C.a con l.o 4.o dia 27 de Julio del mismo año

	Libs.	Sulds.	Ds.
Dezenas	22	6	
Dos Almoadas en diez y nueve sueldos		19	
Unas toallas de Cordones en diez sueldos y seis		10	6
Quatro varas tela para servilletas una libra un sueldo y seis	1	1	6
Unas toallas de Mesa en diez y ocho sueldos		18	
Una tavallola de Manos en una libra seis sueldos y siete	1	6	7
Un tapete de Indiana en diez y seis sueldos y siete		16	6
Un Manil de Orno en catorce sueldos		14	
Un delantal de Cambray en una libra quatro sueldos	1	4	
Un Delantal de Cambray en una libra seis sueldos	1	6	
Otro de Arroz en diez y seis sueldos		16	
Una Mantilla de Arroz en una libra quatro sueldos	1	4	
Un Guardapies de Seda verdes en seis libras	6		
Otro de Pladillo del mismo color en quatro libras	4		
Un Jubon de Pelja negro en quatro libras	4		
Una Vasquiña de Noblesa negra en siete libras	7		
Unas Medias de Pladillo y seda en quince sueldos		15	
Un Colchon Bollado de Camisetas			
	54	11	1

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Rs. Mrs. Mrs.

Derechos ..... 54 ..... 11 ..... 3 4

En real libranza ..... 2 ..... 11 33

Por subvencion D. Pedro ...

Cinco libras ..... 5 ..... 11 .....

Cuyas partidas acumuladas ... 62 ..... 11 17

forman la cantidad de sesenta y dos libras once sueldos y nueve dineros que por el Contador del mismo Real Consejo de Hacienda Don Joseph Maria Ballester encargado del Contaje que consta de Testimonio ... Real Provision librada en esta Corte en veinte y quatro de Febrero ... Real Cedula ... Real Provision ... Real Cedula ... Real Provision ... Real Cedula ... Real Provision

de su Mag.d y en especial a las de esta Villa de Sagra para que le apremien a ello como por sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por el consentida y renuncio todas las leyes previlegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo otorgo, siendo testigos Josef y Gabriel Moll Padre e hijo labradores y vecinos de esta Villa, y el otorgante, a quien doy fee conozco, no lo firmo por que dixo no saber ni tampoco dhos. testigos por la misma razon.

Ante mi

Mariano Carrio

Dia 30 de Junio ..... Poder

Fran.co Pastor y otros .....

D.n Josef Gallo y otros .....

Libre C.a 1.o D.o Dia de su otorgam.to

En la Villa de Sagra a los treinta dias del mes de Junio del año mil ochocientos nueve. Ante mi el Ess.no y testigos comparecieron Fran.co Pastor, Joaquin Mas, Josef Aranda y Antonio Aranda labradores y vecinos de la Villa de Orba [illegible] en esta dha Villa y dixeron: Que los quatro juntos y cada uno de por si e insolidum dexan y consideran todo su poder cumplido libre general y bastante segun se requiere en dro. a D.n Josef Gallo, D.n Antonio Blasco, D.n Vicente Ferrer, D.n Raymundo Sanchis y D.n Tomas Miragall Procuradores de la R.l Audiencia de la Ciudad de Valencia vecinos de la misma a los cinco juntos y cada uno de ellos para todos sus pleytos civiles y criminales movidos y por mover asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas y seculares haciendo pedimentos requerimientos protestaciones citaciones y emplazamientos asegurar y obligar lo contrario presentando Ess.nos testigos y otros instrumentos y precisos. Ta.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

chen si combiniere los testigos de la adversa pidan execuciones, posiciones, tratos y remates de bienes: tomar posesiones y amparos, hagan juramentos de calumnia desisorio y supletorio: recusen Jueces Ess.nos y otros Letrados, oigan autos y sentencias interlocutorias y difinitivas consientan lo favorable y de lo perjudicial recurrar apelar y suplicar siguiendo los recursos apelaciones o suplicaciones hasta donde con dro. puedan ganen R.s Provisiones y las hagan publicar y notificar donde y contra quien se dirigieren y finalm.te hagan y practiquen quantas diligs. sean conservientes, y las mismas que los otorgantes harian y aser podrian estando presentes con lo anexo accesorio y dependiente libre franca y general administracion y facultad de substituir en uno o mas revocar substitutos y nombrar otros con relevacion en forma. Y a la subsistencia obligaron sus bienes avidos y por haver. Siendo testigos Fran.co Ribera tejedor de lino vecino de esta Villa, y Vicente Domenech Carpintero y vecino del lugar del Rafol. Y los otorgantes, a quienes doy fe conozco, solo firmo Antonio Aranda y no los demas porque dixeron no saber y a sus ruegos lo hizo uno de dhos testigos.

Antonio Aranda — Fran.co Riera

Ante mi,

Mariano Carrió

Dia 2 de Julio ..... oblig.

Fran.co Mari ..... a

Pedro Pons .....

En el lugar de Hornos a los dos dias del mes de Julio del año mil ochocientos y

nueve: Ante mi el Ess.no y testigos Compareció Fran.co Mari Ca-
brador y vecino de la Baronia de Xalon alludo al presente
en este Lugar de Tormos y dixo que Conoce y deve a Pedro Pons
tambien Labrador y vecino de este Lugar de este Lugar cien
libras moneda corriente de un Mulo Zelo Negro de año y
medio en corta diferencia que le acaba de vender, de cuyo entre-
go, bondad, y recibo se da por satisfecho y entregado a toda
su voluntad, con renunciacion de la excepcion de la nor-
numerata pecunia Leyes de la entrega y prueva. Cuya quan-
tia de cien libras promete y se obliga satisfacer y pagar
a el referido Pedro Pons y a quien su dro. representare en
esta forma treinta libras en el dia de Santo Domingo del
viniente año mil ochocientos y dies y las restantes setenta
en el dia de todos Santos del mismo año, sin dar lugar a
pleyto alguno ni execucion a que difiera, como y al pago
de las costas que se ocasionen con solo esta Ess.ra y el jura-
mento de quien fuere parte con relevacion de otra prue-
va aunque de dro. se requiera. Y a la firmeza obligo e hi-
poteco sus bienes y rentas avidos y por haver y da poder
a las Justicias de su Mag.d y en especial a las de su domici-
lio a cuya jurisdiccion se somete con sus bienes renuncias
de otro fuero y domicilio que de nuevo ganare la Ley si Com-
benerit de jurisdiccione omnium judicum la ultima prag-
matica de las sumisiones demas Leyes y fueros de su favor
con la general del dro. en forma para que al cumplim.to
le apremien como por sentencia difinitiva por Juez Com-
petente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y
consentida. Asi lo otorgo a quien yo el Ess.no doy fee Conoz-
co, y no lo firmo porque dixo no saber ni tampoco los tes-
tigos por la misma razon que lo fueron Antonio Nieto
Torrens y Gaspar Saltuster Labradores y vecinos de este Lugar.

Ante mi.

Mariano Carrió

Dia 9 de Julio ..... Venta
Maria Piera .....
Estevan Pons .....

En la Baronia de Orba
a los nueve dias del mes de
Julio del año mil ochocientos
y nueve: Ante mi el Ess.no y testigos Compareció Maria Piera
Consorte de Jayme Sirera Presidario en uno de los de su Mag.d
ya mas de diez años sin saberse de su regreso, vecina de la villa de
Murla alluda al presente en esta dha Baronia y con la protes-
ta de obtener la competente Lozion de la Exma S.ra Duque-
sa de Gandia Dixo: Que de su buen grado y por titulo de venta
R.l estabilidad perpetua vende, y transfiere a Estevan Pons La-
brador y vecino de esta misma Baronia que esta presente
para si y los suyos un pedaso de tierra secano, sito en el
termino de dha Villa de Murla, partida del Castellet, plumta-
do de Yguera y sepas, que tendra un quarto en corta dife-
rencia, y lindante con tierras de Joaquin Ribera, y con
las de Maria Rosa Piera: Unido al dominio maior y directo
de dha Exma Señora Censo y Luismo y libre de otro tri-
buto especial y general y como a tal se lo asegura por precio
y quantia de diez libras moneda corriente que confiesa
tener recibidas del Comprador y por no parecer su entrega
de presente renuncia la excepcion de la non numerata pecu-
nia Leyes de la entrega e prueva de ser recibo y demas del caso
y de ellas le otorga carta de pago y finiquito en forma. Desde
hoy en adelante para siempre se desapodera desiste y apar-
ta de la propiedad, señorio, titulo voz y recurso que dha
tierra le pertenesca y pueda pertenecer que todo lo se de
renuncia y transpasa en el enunciado Comprador y
sus avientes causa para que como propio suyo lo posea
hipoteque cambie o enagene a su voluntad. Exceptis Cle-
risis Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis
quae de foro Valentiae non existunt: Nisi Quae Clerici
juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

bona ipsa advitam suam adquirerent vel aberent. Bajo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden
de Su Mag.d de nueve de Julio de mil setec.s treinta y nueve. Y
le concede el poder necesario para que entre por su propia auto-
ridad o judicialm.te tome y aprenda la verdadera R.l y Corpo-
ral posesion constituyendose en el interin por su Colono tene-
dor. Y se obliga tambien a la eviccion y saneam.to de la referida
tierra vendida y su precio segun lo previenen las Leyes R.s
de lo que a sido sabedor por el presente Ess.no Y el enunciado
Estevan Pons Comprador acepta esta Ess.ra recibiendo en
venta la tierra referida y ofrece guardar los dr.os de
Señorio segun le quedan transferidos y ambas partes cada
una por lo que le toca cumplir obligaron sus bienes havidos y
por haver y dan poder a las Justicias de Su Mag.d y en especial
a las de su domicilio renunciando otro que de nuevo gana-
ren para que a ello les apremien como por sentencia pasada
en juzgado y consentida y renunciaron todas las Leyes fueros
y previlegios de su favor con la general del dr.o en forma.
Y la dha Maria Piera jura a Dios nro. S.r y a una Cruz Con-
forme a dr.o que no se opondra a esta Ess.ra por su Dote
arras bienes hereditarios para fernales multiplicados ni
por otro algun dr.o que le pertenezca, porque es de su utilidad
y combenencia el acerla de Clara que la otorga sin premio
ni fuerza alguna si de su voluntad libre que no tiene protes-
tacion hecha en contrario que si pareciere la revoca que no
pedira absolucion ni relaxacion de este juram.to a quien
se la pueda conceder y que si de facto se le concediera no huvie-
ra de ella pena de perjura; renuncia todo su auxilio
y Leyes del Veleyano senado consulto nuevas Constituciones

Juez de Tres Madrid y Parroquia pues como sabedora de ellas y avisada mi asesor del Juzgado por el presente Edicto que con las demas que usare en adelante no le valgan ni aprovechen en este caso: Mando se obrogue en abogados por mi del Estrado de la obligacion de hacer de ello mas expresa mencion en la contenida en la de hipotecar de la cantidad de Renta Perpetua determinada cuia mas segun lo mandado por dicha Ley: en cuia virtud mande se expida este particular de que les entendidos Don Esteban Joaquin Carelli Hermano, y Don Martin Contratador ambos de esta Parroquia Vecinos y de la obligacion y aceptacion, aquienes doy fe conozco, no lo firmaron porque dijeron no sabian y a su ruego por lo hizo uno de ellos testigos:

Joaquin Carelli — Mariano Carrio

En la Parroquia de Maquar y Juzgado de Campell a los veinte y quatro dias del mes de Junio de mil ochocientos quince Mariano el Estado y Vecino de esta Comparecio Don Lorenzo Contratador y Vecino de esta Parroquia y dijo: que su hija Maria Isabel Lorenzo muy en breve se celebrara matrimonio legitimo con Pedro Antonio Lorenzo Vecino de esta Parroquia, para lo cual con licencia de su Padre de Madre de todos los requisitos legales y de la

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

de las Ropas que le entrega justipreciadas por Personas peritas de Consentim.to de los interesados en la forma sig.te

	Lib.s	Sueld.s	D.s
Una Baquina de Nobleza en siete libras	7	"	"
Un Justillo Verde de seda en una libra seis sueldos y siete	1	7	7
Un Guardapies Verde de Pladillo y seda en ocho libras	8	"	"
Otro Pendo seda Verde en doce libras	12	"	"
Otro Pendo de Melenia azul en nueve libras diez sueldos	9	10	"
Un Jubon de seda a flores en tres libras	3	"	"
Otro de Manresa negro en una libra diez sueldos	1	10	"
Una Cotilla de Color de Rosa en diez sueldos y ocho	"	10	8
Una Media Cotilla de Color de Rosa en diez sueldos y ocho	"	10	8
Un Cubre Cama de Pladillo y seda azul en once libras	11	"	"
Una Mantilla de Sarguetta negra en tres libras quatro sueldos	3	4	"
Seis Savanas de Tela de Casa nuevas en vinte y una libras catorce sueldos	21	14	"
	73	6	11

Deanas	73	6	11
Tres Camisas de Tela de Casa con Cuerpo y Mangas de Tela delgada en Catorce libras ocho sueldos	14	8	
Tres Pencon Mangas delgadas en once libras ocho sueldos	11	8	
Dos Triales de Tela de Casa en Cinco libras	5		
Una Toalla de Mesa con Encaje en una libra Catorce sueldos	1	14	
Cinco varas Tela para servilletas en dos libras diez sueldos	2	10	
Una Toalla de Cordones en doce sueldos		12	
Otra Pen de Manos en una libra un sueldo	1	1	
Un Delante Cama blanco con franja en una libra diez y seis sueldos	1	16	
Unas Cabeceras con sus fundas y Tela de Masculina en Cinco libras quatro sueldos	5	4	
Un par Cabeceras de Tela de Casa en una libra Cinco sueldos	1	5	
Una Toalla de Orno en doce sueldos		12	
Un Delantal de Masculina con sus Sintas en una libra nueve sueldos	1	9	
Otro Pen de Padillo Negro en una libra trece sueldos	1	13	
Un Sagalejo de Indiana usado en tres libras	3		
Una Manilla de Masculina y dos Pañuelos en quatro libras	4		
	134	17	11

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

De arras	134	17	11
Una Toalla con Fanda en una libra quatro sueldos	1	4	
Un Pañuelo de Muselina bordado en una libra diez sueldos	1	12	
Un Pañuelo Rayado en diez y sueldos		16	
Un Manil rayado en una libra seis sueldos y siete	1	6	7
Y una Arca de Pino con Serraxa y llave en cinco libras diez sueldos	5	10	
	145	6	6

Cuyas partidas juntas, toman la suma de las mencionadas Ciento quarenta y cinco libras seis sueldos y seis, de todo lo qual y corporal entrego constituye al referido Vicente Mas de Vicente en el absoluto dominio. Y hallandose presente el contenido Vicente Mas de Vicente confiesa haver recibido en la especie y calidad relata los citados bienes por los precios que se han notado y otorga carta de pago en forma, renunciando la excepcion del dro. lo que declara tener en su poder como propio caudal de la contenida Maria Isabel Torret su futura esposa, a la que hace gracia y donacion propter nupcias en quantia de vientre libras moneda corriente las que asegura caber en la decima de sus bienes, para que lo uno y lo otro goze y perciba en los casos por dro. prevenidos de restitucion de dote y pago de arras que desde luego asi lo quiere y promete pagar al que de justicia fuere. Y presentes a lo otorgamto. de esta Escra. Vicente Mas Labrador y Jose Pachel Contor.

Quarenta mataveds.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

nuevas Constituciones, Leyes de toro y Madrid y Partida y demas
de su favor; para que como sabedora de ellas y avisada en
especial de su efecto quiere que no le valgan ni aprovechen
en este caso. y juro por Dios nro. Sor. y a una Cruz que hizo con-
forme a dro. que no se opondra a esta Escra. por su Dote, a sus
bienes hereditarios parafernales, multiplicados, ni por otro al-
gun dro. que le pertenesca, y por que es de su utilidad y comba-
nencia el asserla de clara que la otorga sin premio, ni
fuerza alguna, si de su voluntad libre, que no tiene pro-
testacion hecha en contrario, que si pareciere la revoca
y no pedira absolucion, ni relaxacion de este juramto.
a quien solo pueda conceder que si de facto se le concediera
no husara de ella pena de perjura. Y si lo otorgaron sien-
do testigos Pedro Fisbert Maestro Herrero, y Joaquin Mulet
Labrador ambos de esta Vecindad. Y de los otorgantes, a
quienes doy fee conozco, y previne hiciesen registrar copia
de la presente en el oficio de Hipotecas de la Ciudad de Denia
dentro el termino de un mes bajo nulidad de la misma
en su defecto segun la real orden expedida en tal razon, solo
firmo el Pedro Torrent, y no los demas por que dixeron
no saber y a sus ruegos lo hizo uno de dhos testigos.

Pedro Torrent

Pedro Fisbert

Ante mi

Mariano Carrio

Dia 7 de Julio ..... Venta
Josef Mas ..... a
Vicente Moll de Juan .....

En la Baronia de Alaquar y Lugar del Campell a los Veinte y siete dias del mes de Julio del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Escno. y testigos compare-
cio Josef Mas Maestro Cirujano Vecino del Lugar de Almen-
dayna allado al presente en esta dha Baronia y dixo que

Libre Ca. con fo. 4.
Dia 14 de Ag.to
de 1810

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Quarenta Maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Dia 27 de Julio ..... Dote.

Vicente Oliver y Consorte a su Hija Maria .....

En la Baronia de Alaguer y Lugar del Campell a los viente y siete dias del mes de Julio del año mil ochocientos y nueve. Ante mi el Ess.no y testigos comparecieron Vicente Oliver Labrador y Josefa Ballester Consortes vecinos de esta misma Baronia y con la licencia que de Marido a Muger previene el Dr.o que de haver sido pedida y concedida en bastante forma el Actuario de fee Dixeron: Que su hija Maria ya algunos años hace contrajo Matrimonio con Pedro Torrent de Pedro tambien Labrador de esta Vecindad y por varios inconvenientes que lo embarazaron no pudieron otorgar la presente ni menos efectuar la entrega de la Ropa que tenian de prevencion: Atendiendo a esto a las obligaciones que suele acarrear, y con el fin de que dicha su hija le sean mas llevaderas y con mas facilidad pueda soportarlas otorgar por la presente [illegible] entregar al Contenido Pedro Torrent su Yerno por Dote que le constituyen a la nominada su hija la quantia de noventa y ocho libras [illegible] en valor de la Ropa que se continuaran justipreciadas por personas inteligentes de contentam.to de ambas partes en esta forma ..... Lib.s Sueld.s D.s

Una Arca de Pino con Cerrojo y Llave en cinco libras siete sueldos ..... 4 ..... 7 ..... "

Un Cubre Cama blanco y dos almoadas en quatro libras ..... 4 ..... " ..... "

Seis Camisas de Tela de Casa con manga delgadas en viente y una libras ..... 21 ..... " ..... "

30 7 ..... "

Libre c.a con S.o 2.o dia 10 de Ag.to de 1810

	Libs	Sueldos	Ds
Deamas	30	7	
Dos Briales de Tela de Casa en cinco libras diez sueldos	5	10	
Un Jubon de Terciopelo negro en nueve libras diez sueldos	9	10	
Dos Jubones husados en cinco libras	5		
Un Guardapies de Seda en diez libras	10		
Un Guardapie de la Saya en cinco libras	5		
Un Sagalijo de Indiana en quatro libras	4		
Un Justillo de Seda en cinco libras	5		
Dos Almoadas en una libra quatro sueldos	1	4	
Un Justillo de Seda en una libra	1		
Una Mantilla de Musulina en dos libras	2		
Un Manil Toallas de Orno en una libra diez sueldos	1	10	
Un Delantal Camas en una libra seis sueldos	1	6	
Dos Pañuelos en una libra	1		
Un Delantal en una libra	1		
Y por ultimo quatro savanas de Lienzo Casero en diez y seis libras	16		
Cuyas partidas juntas tomas	98	11	

la referida suma de noventa y ocho libras once sueldos. Y como todos los notados bienes hayan pasado a poder del referido Pedro Vicent de Pedro que se halla presente, que aunque en este acto no lo a sido se da por entregado de ellos a su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega y prueva otorgando que acepta esta dote y los contenidos bienes en los respectivos precios valorados obligandose al mismo tiempo cargo de hacer y firmar la referida prometiendo tenerlos en cuenta con el caudal propio del otro su consorte Maria Oliver a la qual cumpliendo con la promesa verbal que le tenia hecha le hace gracia y donacion propter nupcias en aumento de [illegible] veinte libras moneda corriente que se reputan caber en la decima de sus bienes para que lo uno y lo otro que importa de restitucion de dote y pago de arras en los casos prevenidos por derecho y se lo debe pagar a quien corresponda en justicia. Y presente Pedro Vicent Mayor labrador vecino de esta misma Baronia enterado del contenido de esta escritura y cumpliendo con la promesa que le tenia hecha a su hijo Pedro al tiempo y quando se trato su matrimonio solemnizado [illegible] por la Iglesia otorga que da al contenido su hijo Pedro y le dona [illegible] a [illegible] una casa que posee en este lugar [illegible] con casas de Miguel Pastor [illegible] [illegible] lados segun [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] por lo que debe cumplir obligo [illegible] haver [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] les queden sus bienes para [illegible] [illegible] para que a ello les apremien [illegible] por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada [illegible] [illegible] las leyes [illegible] y [illegible] de su favor [illegible] [illegible] [illegible]. Asi lo dixeron y otorgaron siendo testigos Vicente [illegible] y Andres Oliver [illegible] labradores vecinos de esta Baronia. Y de los otorgantes [illegible] [illegible] y presente hicieron [illegible] al pie de esta escritura.

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

dentro el termino de un mes en el oficio de Hipotecas de la Ciudad de Denia segun lo mandado por su Mag.d en R.l orden de treinta y uno de Enero de mil sett.s setenta y ocho bajo las penas en ella prevenidas) solo firmo Pedro Torrent mayor y no los demas por que dixeron no saber ni tampoco dhos testigos por la misma razon. Los En.dos Pedro = Pedro = Valer = y no el rascado numero = Onze

Pedro Torrent

Ante mi

Mariano Carrio

Dia 27 de Julio ..... Dote

Pedro Torrent ..... ate

Hija Maria Teresa .....

Libre C.a a 1.o 6.o Dia 14 de Ag.to de 1810

En la Baronia de Maguar y Lugar del Campet a los veinte y siete dias del mes de Julio del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Ess.no y testigos Compareció Pedro Torrent Labrador y vecino de esta Baronia y Dixo: Que su hija Maria Teresa Contrajo Matrimonio ya algunos años hase con Pedro Juan Oliver tambien Labrador de esta misma Vecindad, pero por varios inconbenientes que lo impidieron no se pudo otorgar la presente, por ella de su buen grado constituye en Dote a la espresada su hija a cuenta del haver de su difunta Madre Gertrudis Gilabert y lo que excediese a cuenta de la legitima que de lo otorgante le pertenesca, la quantia de setenta y quatro libras diez y ocho sueldos y ocho moneda corriente en valor de las Ropas siguientes, justipreciadas por Personas pe-

	Lib.s	Sueld.s	D.s
...ntas de Consentim.to de ambas Partes.			
Una Arca de Pino en quatro libras diez sueldos	4	10	
Una Basquiña negra en ocho libras	8		
Un Jubon de terciopelo husado en quatro libras diez sueldos	4	10	
Un Manto negro husado en dos libras	2		
Un Jubon negro husado en una libra	1		
Otro Rico tambien husado en catorce sueldos		14	
Un Justillo verde husado en nueve sueldos		3	
Una Cotilla husada en una libra	1		
Un Guardapie husado verde en siete libras	7		
Un Delantal de Pludillo husado en quatro libras	4		
Un Justillo de seda en dos libras	2		
Una Camisa husada de tela de casa en dos libras	2		
Un Delantal de Indiana en quince sueldos		17	
Otro de Muselina husado en una libra un sueldo, y quatro	1	1	4
Otro Ren blanco tambien husado en una libra	1		
Una Camisa de tela de casa			
	33	13	4

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

	Libs.	Sueldos	Ds.
De Ana	83	12	4
husada en ocho sueldos		8	
Una Camisa medio compuesta en una libra ocho sueldos	1	8	
Una Camisa Idem en tres libras diez sueldos	2	10	
Dos Savanas de Tela de Casa en nueve libras quatro sueldos	3	4	
Dos Briales de Tela de Casa en seis libras	6		
Dos Almoadas en diez y ocho sueldos		18	
Dos Pañuelos de Musulina en una libra ocho sueldos	1	8	
Tres Corbatas de lo mismo en una libra ocho sueldos y siete	1	8	7
Otro Idem husado en ocho sueldos		8	
Una Tavallola en una libra seis sueldos y siete	1	6	7
Una Mantilla de Musulina en diez y siete sueldos		17	
Otra Mantilla de Rayon en una libra quatro sueldos	1	4	
Una porcion de Sinias en una libra seis sueldos y seis	1	6	6
~~Un par de Zapatos en una libra~~	1		
	74	18	8

Cuyas partidas Comuladas, suman las mencionadas setenta
y quatro libras diez y ocho sueldos y ocho de todo lo qual por
R.l y Corporal entrego Constituye al referido Pedro Juan Oliver.
Y hallandose presente dho. Oliver Confiesa haver recibido en la
especie y Calidad relata las citadas Ropas por los precios que se
an notado, y otorga Carta de pago en forma renunciando la ex-
cepcion del dro. lo que declara tener en su poder como propia
Caudal de la Contenida su Esposa, a la que hace gracia y dona-
cion propter Nupcias, en quantia de viente libras moneda
Corriente, las que asegura Caben en la decima de sus bienes
para que lo uno y lo otro goze y perciba en los Casos por dros.
prevenidos de restitucion de Dote y pago de arras que desde luego
asi lo promete pagar al que de Justicia fuere. Y presente el
Contenido Vicente Oliver tambien Labrador y vecino de esta
Baronia Padre del Pedro Juan enterado del acto de esta Es.ra
y cumpliendo la oferta que le hizo a este al tiempo y quando
Contrajo Matrimonio otorga que le ofrece y da Comada y su fi-
ciente abitacion al Contenido su hijo y su Consorte intirin viva
el otorgante en la Casa de abitacion que posee en este mismo
lugar lindante por los lados con Casas de Josef Ripoll y Estevan
Mulet, la que se obliga a no enagenar ni vender sin esta obli-
gacion para lo qual la hipoteca. Y ambos otorgantes obligan
a su cumplim.to su Persona y bienes havidos y por haver y dan poder
a las Justicias de su Mag.d en especial a las de esta Baronia
sometiendose a su jurisdiccion para que a ello les apremien
como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado y Consentida
y renunciaron todas las Leyes fueros y previlegios de su favor
con la general del dro. en forma. Asi lo otorgaron siendo Tes-
tigos Juan Fran.co Puchall Labrador y Pedro Gibert Maestro Herrero
de esta Baronia vecinos. Y de los otorgantes a quienes doy fee Co-
nozco y previne hiciese registrar Copia de la presente en
la Contaduria de Hipotecas de la Ciudad de Denia dentro del

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

termino de un mes bajo nulidad de la misma en su defecto se-
gun lo prevenido en dha. orden expedida en su razon, lo firmo el
Contenido Pedro Torrent y no los demas porque dixeron no saber
y a sus ruegos lo hizo uno de dhos. testigos.

Pedro Torrent

Pedro Gisbert

Ante mi.

Mariano Carrió

Dia 28. de Julio ..... Capitulos Matrim.les

Josef Mas de Vicente ..... Con
Pasqual Ripoll de Miguel .....

En la Baronia de Orba a los vienta y ocho dias del mes de Julio del año mil ochocientos y nueve, ante mi el Ess.no y testigos Comparecieron Josef Mas de Vicente y Pasqual Ripoll de Miguel Labradores y vecinos de la Baronia de Alaquar allados al presente en esta dha. de orba y Dixeron: Que tienen tratado el que sus dos hijos Josef Mas y Pasquala Ripoll Contraigan Matrimonio en faz de nuestra Santa Madre Yglesia y aviendo determinado darles diferentes bienes a fin de que puedan desempeñar las obligaciones de este estado, o para que tenga efecto, en la mejor forma que haya lugar en dro. Cerciorados del que les Compete de su libre Voluntad. Otorgan que pactan y Capitulan lo siguiente.

Que el mencionado Josef Mas mayor tenga la obligacion de darle a su hijo y su futura Esposa comoda abitacion con las oficinas necesarias en la Casa de morada que posee en dha. Baronia de Alaquar y lugar del Campoll que linda por los lados con Casas de Tomas Oliver, y Josef

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

HISP. ET IND. REX FERDIN. VII D. G.

Item.

Que el dho. Josef Mas otorgante siempre y quando los contra-
yentes tuviesen alguna desavenencia con su consorte les haya de
dar o entregar [illegible] en valor de doscientas libras moneda
del Reyno las que igualmente deverá bonificar al contrayente
Pasquala Ripoll siempre, y quando su futuro Esposo tuviese
alguna contratiempo, y la despidiese de casa; y en qualquiera
de estos casos haviendo de igualmente de percibir dhas. doscientas
libras despues de la muerte de [illegible] su futuro Esposo del
Matrimonio no procediesen hijos.

Ytem ultimamente: Que el compareciente Pasqual Ripoll le haya
de dar y entregar a la nominada su hija por dote y dentro del ter-
mino de dos años cinquenta libras.

Con estos requisitos pactos capitulos y condiciones formalizan
esta Escritura los otorgantes, y al cumplimiento de su contenido obligan
todos sus bienes y rentas presentes y futuros. Dan poder a las Justi-
cias de S. M. especialmente a las [illegible] para que les apremien
a su cumplimiento como si fuese sentencia definitiva por Juez compe-
tente pronunciada pasada en cosa juzgada y consentida sobre que re-
nuncian todas las leyes fueros y drôs. de su favor con la
general de dro. en forma. Asi lo otorgaron: siendo testigos Fran-
cisco Zaragoza de Torres labrador, y Mariano [illegible] ambos de esta
[illegible], y los otorgantes, a quienes doy fe conozco, lo firma uno
porque dixeron no saber, y [illegible] lo hizo uno de dhos. testigos.

Fran.co Zaragoza

Ante mi:

Mariano [illegible]

Dia 21 de Julio ..... Testam.to
De Grabiel Carrio .....

En el nombre de Dios todo poderoso de la serenissima Reyna de los Angeles Subendita Madre y Señora nuestra Concebida sin mancha de la Culpa original desde el primer instante de su ser purisimo, y natural Amen.

Sea notorio a todos quanto Grabiel Carrio Labrador y vecino de esta Villa de Sagra allandome bueno y sano de enfermedad Corporal, temeroso de la muerte que es natural, pero por la Divina Clemencia con mi libre juicio entendim.to Conforme Constante la voluntad recordante la memoria, y con disposicion tal de mis sentidos que segun parece a los infraescritos Testigos, y Ess.no indubitadam.te puedo disponer de mis bienes y ordenar mi ultimo Testam.to de lo que el presente Ess.no da fee. Creyendo como verdaderam.te Creo en el Sacrosanto Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y solo un Dios verdadero como en todo lo demas que tiene y cree nuestra Santa Madre Iglesia Catolica y apostolica y de la que me Confieso humilde aunque indigno hijo, pues en esta fee y Creencia he vivido y protesto vivir y morir. Deseando llevar mi Alma otorgo mi Testam.to en esta forma.

Mando y encomiendo mi Alma a Dios nro. S.or que la Crio y redimio con el inestimable precio de su Sangre suplicando a su divina Mag.d la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la Tierra de que fue formado.

Mando que quando la Voluntad de Dios nro. S.or fuere servida llevarme de esta presente vida ni Cadaver sea sepultado en la Iglesia de esta Villa y sepultura que esta en la misma vestido con Abito del Serafico Padre S.n Fran.co que por mi devocion quiero se tome de los que visten los Religiosos de Selasos del Convento de la Villa de Lego dando por el la limosna acostumbrada, que mi Entierro sea particular en

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

...

...sto testimonio de verdad, y en fee de ello lo firmé de mi nombre
...siguiente tamaño y estilo que acostumbro en tales casos.

Yo Juan y Manuel de mis Reales Alcabalas de Alcalá Notario público
...de la Puebla, Contador, Diezmero de Alcabalas y Tercias Reales
...por su Magestad en esta Villa y su Partido, doy fe que el
...Señor Don Manuel de Espinosa de los Monteros Inquisidor
...de la Suprema General, en celebración de Misas rezadas por su
Alma, dexó en su testamento, que otorgó ante mí en veinte y
...tres de Marzo.

...Mexido y Depositado por cantidad una red para
...pescar Sardinas, Marca del Puerto, que libró el
...mayordomo del Señor.

Para efectuar esto mi Testamento, cumplir y pagar esta mi manda
...bra pongo, Albacea Testamentario a mi hermano Don Francisco
...Fabrica y Escribano de Rentas de esta Villa, para que luego que
...por mi fallecimiento se le entregue de mis bienes lo que baste
...para que de ellos pague, cumpla y satisfaga todo lo en este mi
...Testamento, Codicilo y Memoria contenido, y para que
...de lo demás que quedare, como mi Albacea y Testamentario
...lo venda en pública almoneda o fuera de ella, a las personas que
...le parezca, y de su importe cumpla y pague todo lo que
...en virtud de este mi Testamento, Codicilo y Memoria
...le encargo y mando.

...Respecto a que no tengo hijos ni herederos forzosos, nombro
...por mi heredera universal en todos mis bienes, derechos y acciones
...a mi Esposa Doña Francisca Antonia Fernandez de Leon
...de Viuda, para que los haya, lleve y goce con la bendición
...de Dios y la mía, y para después de los días de mi Esposa
...Doña Francisca Antonia Fernandez de Leon, nombro por mis herederos
...a los hijos que tuviere en dicho Matrimonio, y a falta de
...hijos nombro por mis herederos a mis hermanos Don Francisco
...y Don Manuel Fernandez de Leon, hijos del mismo mi hermano
...Don Manuel Fernandez de Leon, y a falta de estos nombro por mis
...herederos a mis hermanos Don Diego y Don Antonio Fernandez de Leon
...por iguales partes, para que en esta conformidad hagan y dispongan
...de todos mis bienes a su libre voluntad, para cuyo cumplimiento
...y de este mi Testamento, Codicilo y Memoria doy poder cumplido

Clerisis Cocis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam ad quirerent vel aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de su Mag.d de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve ...

Asi mismo quiero y es mi voluntad que en el caso de que dha mi Consorte tome nuevo estado de mi tirmonio por el dho mi hermano Josef Carrió se le hayan de dar vinte libras anuales interin viva por via de arriendo de las tierras y efectos que heredase propios mios.

Este es mi Testam.to ultima y postrimera voluntad mia que como a tal quiero se lleve a puro y devido efecto verificada que sea mi muerte y por el revoco y anulo otros qualesquiera Testam.tos y Codesilos que antes de este haya hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fe si solo el presente que quiero valga por aquella via y forma que mas y mejor en dro valer pueda. Asi lo otorgue en la Villa de Sagra a los treinta y un dias del mes de Julio del año mil ochocientos y nueve. Siendo Testigos Josef, Geronimo, y Gabriel Molla Padre é hijos Labradores y Vecinos de esta Villa. Y el otorgante, a quien doy fe conozco, no lo firmo porque dijo no saber ni tampoco dhos Testigos por la misma razon. El Ess.no Molla Valor

Ante mi.

Mariano Carrió

Dia 17 de Agosto ..... Testam.to de Mauro Macarradona y Cons.ta } En el nombre de Dios nuestro S.r y de la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

rabendita Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha
ni sombra del pecado original, desde el primer instante de
su ser purisimo y natural. Amen.

Sea notorio a todos que nosotros Pedro Matanzo
no Matanzo y Clara Castro consortes vecinos de esta Villa
de Ahoy, estando yo dho. Matanzo enfermo en cama
de enfermedad corporal, y yo la Castro buena y sana, si
bien por la misericordia Divina en nuestro libre juicio, memo-
ria clara y entendimiento natural, creyendo como firme
y verdaderamente creemos en el Misterio de la
Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
personas realmente distintas y solo un Dios verdadero,
y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa
Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya
creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir;
aunque temiendo la muerte que es natural a toda criatu-
ra y su hora incierta y dudosa. Deseando salvar
nuestras Almas otorgamos nuestro Testamento en esta
forma.

Mandamos y encomendamos nuestras Almas a
Dios nuestro Señor que las crio y redimio con el inestimable
precio de su preciosisima Sangre para que se sirva su
Divina Magestad llevarlas a su Santa Gloria, y el Cuerpo
mandamos a la tierra de cuyo elemento fueron for-
mados.

Queremos, y es nuestra Voluntad, que quando la

[rubric]

Libr.e C.a con S.o
4.o dia 9 del mes de
S.bre del mismo
año [rubric]

de Dios nro. Sor. fuere servida de llevarnos de la presente
vida a la eterna, nuestros Cuerpos sean sepultados el de yo
Mauro Maturredona en el Convento del Grande Padre Sn. Agus-
tin de esta Villa y sepultura propia de mi familia, y el de yo
Clara Pastor en la Capilla de la Santa Hermandad de la Tercera
Orden de penitencia del Serafico Padre San Franco. esta
besida en su Convento de esta misma Villa, y en la sepultura
que en ella esta. Que sean vestidos con Abito de dho. Padre
San Franco. tomandose de los que visten los Religiosos de dho Con-
vento de esta Villa dando por cada uno la limosna acostum-
brada. Que nuestros entierros sean particulares con la
asistencia de seis Beneficiados y Capas. Y que en el dia de
ellos si fuere ora y sino el siguiente se nos diga y se libre
una misa cantada de Requiem de Cuerpo presente y por la
tarde visperas de difuntos.

Queremos se tomen de nuestros bienes para bien y
sufragio de nuestras almas vienes libras moneda corriente
por cada uno, de las quales pagado nuestros entierros, li-
mosna de Abitos y demas funerarias la restante Can-
tidad queremos sea distribuida en Misas rezadas para
sufragio de nuestras Almas y demas fieles difuntos a dis-
posicion de nuestro infrascrito Albacea.

No obstante de haversenos advertido si hera nuestro
animo dexar alguna limosna a las obras pias prevenidas
por aora no es nuestra voluntad dexar ninguna.

Nombramos por nuestro Albacea Testamentario y
executor de esta nuestra ultima disposicion a Diego Pas-
tor Maestro Fabricante de Paños de esta dha Villa nuestro
hermano y cuñado, dandole el poder y facultad que se re-
quiere para que de lo mas bien parado de nuestros bienes
tome y venda los que bastaren cumpla y pague lo por
nosotros dispuesto en este Testamto. y lo que sobrare

queremos lo distruya en Misas rezadas por bien de nuestras Almas, sobre lo qual le encargamos la conciencia, y lo que en dha razon executare valga como si nosotros lo hiziesemos.

Queremos que todas nuestras deudas sean satisfechas y pagadas aquellas que legitimam.te constare ser deudores por Ess.ras Vales, y otros instrum.tos que lo justifiquen.

Declaramos que a nuestra hija Antonia Macarredona consorte de Ventura Pasqual, le tenemos entregadas en diferentes, y distintas ocasiones [illegible] libres moneda corriente, por su dote, y sin embargo de no haverse otorgado la corresp.te Ess.ra de constitucion dotal queremos, y es nuestra voluntad que la antedha Antonia Macarredona las deva aportar a colacion en la Division y paramos que de nuestros bienes se haga despues de nuestro fallecim.to.

Nos legamos el uno al otro, y al que sobreviva de los dos el usufructo del quinto de nuestros bienes presentes y futuros, y despues de nuestros pase en propiedad y usufructo a nuestro hijo Juan Macarredona para que haga del importe de este legado lo que bien visto le fuese a su libre voluntad. Ex septis Clerisis Locis Santis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt Nisi dicti Clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona pro adventu suam adquirerent, o el aberent. Y bajo la pena de Camisio segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de su Mag.d de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Usando de las facultades que nos conceden las leyes de estos Reynos, mejoramos en el tercio de todos nuestros bienes derechos y acciones que generalmente universalm.te tenemos y en lo venidero tocarnos podran al dho nuestro hijo Juan Macarredona y a Josef Pasqual nuestro nieto hijo de los indicados Antonia Macarredona y de Ventura Pasqual para que se lo

Ex Dom. Matheseis
O QVARTO, O VAREN-
TA AVERIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y NVEVE.

parcan por iguales partes, pero queremos y es nuestra volun-
tad que la parte pertenciente al dho nuestro Nieto Josef Pas-
qual no pueda ser esta enagenada hasta que no cumpla
el mismo los veinte y cinco años, y en el caso de que su Padre
intentare el obtener decreto de utilidad para ello y se le
consediese quede revoca esta mejora y pase todo Alber-
cio de nuestros bienes al indicado Juan Ycatarredona
nuestro hijo y en esta conformidad haga y disponga
cada año de su parte de mejora como bien visto pase
y bajo dha clausula de Exceptis Clarisis etc. Nisi ad propios
haeres vita durante y pena de comiso contenida en dha R.l
orden.

Y cumplido y pagado lo por nosotros dispuesto en este
nuestro testam.to en el residuo que quedare de nuestros
bienes, acciones, y dros, instituimos y nombramos por
nuestros legitimos y universales herederos a los sobre
dhos Juan Ycatarredona, y a Antonia Ycatarredona
consorte de Ventura Pasqual nuestros dos hijos, los qua-
les como propios suyos los hereden, posean, oyen, vendan
cambien, y en agenen a su voluntad como a dueños absolu-
tos sin dependencia alguna. Y bajo la repetida clausula
de Exceptis Clarisis etc. Nisi ad propios haeres vita du-
rante y pena de comiso contenida en dha R.l orden.

Este es nuestro testam.to ultima y postrimera

Voluntad nuestra que como tal queramos se lleve a pura efecto
y execucion verificada que sea nuestra muerta y por el revoca-
mos y anulamos otro qualesquiera Testamto. Codicilo y
postrimeras Voluntades que antes de este hayamos hecho
otorgado por escrito de palabra o en otra forma por que
no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del, salvo el
presente que queremos valga por nuestro ultimo Testamto.
ultima y postrimera Voluntad en aquella via
y forma que mas ynstalugar sea, en cuyo testimonio
Asi lo otorgamos en esta Villa de Llerena a diez
y siete dias del mes de Junio de mil setecientos y
quarenta y siete Siendo testigos Don Antonio Fabriciano
de Zarate Don Gaspar de Zarate y Don Antonio Fa-
bian Zarate todos de esta Villa Vecinos. Y los otorgan-
tes a quienes Doy fee conozco asi lo firmaron por quien
por no saber y a su ruego lo hizo uno de los testigos.

Joseph Santonja

Ante mi.

Mariano Carro

Dio 17 de Junio ..... Poder
Alvaro Gonzalez ..... de
Joaquin Gomez .....

En la Villa de Llerena en veinte
dias del mes de Junio de
mil setecientos y quarenta
y siete años ante mi Escrivano y testigos Compareció Alvaro Gonza-
lez a quien Doy fee conozco y dijo que dava y dio
su poder cumplido libre y bastante segun se requiere a
Don Domingo Gomez Abogado de los Reales Consejos
vecino de esta Villa de que usara segun y como
en el se contiene y para que en nombre del otorgante
parezca en Juicio y fuera del ante las Justicias
de su Magestad de qualesquier Tribunales que sean
y siguiendo los pleitos que tiene movidos y que
de nuevo mueva los haga seguir fenecer y acabar
hasta tener sentencia definitiva y executoria en
favor del otorgante y la que se diere contra el
la consienta y pase por ella o la apele y suplique
y siga los recursos que le convengan hasta ver
los en el grado que pretenda y para que pueda
nombrar Procuradores que lo sean y los revocar
y otro si le da facultad para que pueda cobrar
y haga pago de todas las cantidades que se le
deban y de lo que recibiere otorgue cartas de
pago finiquitos y demas recaudos que sean
necesarios que para todo lo referido y lo a ello
anexo y dependiente le da este poder con todas
las clausulas generales acostumbradas y las
especiales que segun derecho se requieren que
aunque aqui no se expresan se han de tener por
expresadas y asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Don Juan Antonio Fabriciano de Zarate Don Gaspar
de Zarate y Don Antonio Fabian Zarate todos
de esta Villa Vecinos y el otorgante a quien Doy
fee conozco.

Ante mi

Mariano Carro

Obra con lo de Lebrija de
su otorgamto por
estar de Curado el
otorgante

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NIEVE.

[illegible] Don Fran.co Xavier Garcia de [illegible] [illegible] Don Fran.co Xavier Garcia de [illegible] [illegible] [illegible]

Benidorm allado al presente en esta dha. de Alicante y de su
grado otorgo, que conoce y debe a el D. D. Juan Bautista
Florens Abogado de los R.s Consejos, y Fabricante de Paños de esta
Vecindad siete mil setecientos trece r.s con ocho m.s vellon
procedentes del valor y precio de dos piezas Paño en clase de
veinte [illegible] color castañado con tiro de sesenta y quatro varas
tres palmos valencianas al precio de cinquenta y un r.s ve-
llon cada una: De dos piezas en clase de veinte y quatro [illegible]
color azul turquí con tiro de sesenta y nueve varas al
precio de quarenta r.s vellon cada una y de una pieza
Veyetas mescal con tiro de quarenta r.s tres palmos ara-
zon de veinte y ocho r.s vellon y de ellas se da por satisfecho
y entregado a toda su voluntad con renunciacion de las Le-
yes de la entrega y prueba de la cosa no havida ni recibida
y demas de su favor. Cuyos siete mil setecientos trece r.s con
ocho m.s vellon prometo y me obligo satisfacer y pagar al
referido D. Juan Bautista Florens o a quien le represente el
dro. desde esta fecha en tres meses en dinero efectivo meta-
lico sonante, y no en vales r.s ni otra especie de papel
amonedado, puesto en esta Villa de su cuenta y riesgo llana-
mente y sin pleyto alguno, ni a que se hagan costas, ni
se le sigan perjuicios al citado D. Juan Bautista Florens
para su cobro que se obliga a pagar tambien, cuya execu-
cion difiere en su juramento de quien fuere parte y esta
Escr.a con relevacion de otra prueba. Y para su cumplim.to
obligo todos sus bienes y rentas avidos y por haver. Y a efecto
da poder a los Jueces y Justicias de Su Mag.d y en especial
a las de esta Villa de Alicante a cuya jurisdiccion se somete
con sus bienes renunciando su propio domicilio y fuero y no
quedamos ganarse para que a ello le apremien como
por sentencia difinitiva pasada en juzgado y contenida
y renuncio tambien todas las leyes fueros y previlegios

Quarenta mrs cada uno.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

Dotacion Imperial del Rey nuestro señor Don Fernando Septimo, que Dios guarde, Sirve de Alcalde Ordinario D. Mariano Martinez Carrion y Ramon Moya Alg.l ambos de esta Vecindad.

Miguel Moreno

Antonio Mariano Carrion

En la Villa de Hoyos a diez dias del mes de Septiembre de mil ochocientos nueve años.

Dia 6, Sep.bre de 809 años.

Vicente Gregorio de Viana vecino de esta Villa de Hoyos, y Juan Sanchez Sanchez de la misma vecindad, Alcaldes ordinarios por el Rey nuestro señor Don Fernando Septimo, que Dios guarde, en esta Villa y su Tierra, por ante mi el Escribano publico y testigos de yuso escritos, parecieron Vicente Gregorio de Viana y Juan Sanchez Sanchez Alcaldes ordinarios de esta Villa de Hoyos, y dijeron: que por quanto Don Juan Agustin Gomez Alcalde Corregidor y Justicia mayor de esta Villa de Hoyos y su Tierra por Su Magestad, y Don Francisco Antonio Gomez Escribano de Rentas de dicho Partido,

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

de viente y seis r.s Vellon cada una: cuyas cinco piezas confiesa tener recibidas dandose dellas y su bondad por satisfecho y entregado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva: y dhos siete mil doscientos treze r.s con diez y siete m.s ofrece pagarlos al contenido D. Juan Bautista Llorens y a quien su dro. representare desta fecha en dos mes en esta Villa en moneda de oro, plata, ó Vellon sonante con exclusion de todo Papel amonedado, en solo una paga llanam.te y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar su insolvencia a cuya execucion difiere con solo esta Ess.ra y el juram.to de quien fuere parte, con relevacion de otra prueva aunque de dro. se requiera para cumplim.to obliga su persona y bienes havidos y por haver. Da poder a las Justicias de su Mag.d especialm.te a las de esta Villa de Alcoy sometiendose a su jurisdiccion para que a ello le apremien por todo rigor de dro. y renuncia su propio fuero y domicilio, y a ello como por sentencia pasada en juzgado y consentida, y renuncio tambien todas las Leyes fueros y previlegios de su favor con la general en forma. Asi lo otorgo siendo testigos Fran.co Reig y Gisbert y Antonio Cabanes fabricantes de Paños de esta Villa vecinos: Y lo otorgante a quien doy fee conozco no lo firmo porque dixo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de dhos. Testigos El Ynd.o siendo testigos Vale Yo bien el Ynd.o Fran.co Reig

Antonio Mariano Carrió

Dia 11 de Sep.bre ..... Poder.
Juan Garcia Vasques ..... a
Antonio Ripoll .....

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Septiembre

del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Ess.no y testigos Com-
parecio Juan Garcia Vazquez Arrihero y vecino de la Ciudad de
Murcia allado al presente en esta dha villa, y Dixo: Que dava
y Concedia todo su poder Cumplido libre lleno y bastante qual
se requiere y en dro. sea necesario a Antonio Ripoll tambien
arrihero y vecino de esta misma Villa, que se halla presente y
aceptante para que en su nombre y representacion pida reciba
y Cobre qualesquiera Cantidades de Maravedis, trigo Cevada y
otras Cosas y otras Cosas que al presente se le devan y en adelante
devieren sea en la parte que fuere por Ess.ras reconocim.tos, senten-
cias, prestas, alcances de Cuentas o de lo que resultare por qual-
quiera Causa Contra personas particulares o Comunes y de ello
otorgue Cartas de pago finiquito poder y lasto. Y si se ofreciere
para todo dho. pida en Justicias quanto le convenga ante qualesquiera
Jueses, y Justicias de su Mag.d presentando todo Escrito y
instrum.to que le convenga. Tachando y Contradiciendo quanto
de Contrario se alegare y provare, pidiendo execuciones; oyen-
do autos y sentencias, y de lo perjudicial apele y recurra, que p.a
todo le Conceda poder con libre y general administracion. Obli-
gando a la firmeza su persona y bienes havidos y por haver; y da
poder a las Justicias de su Mag.d y en especial a las de su domicilio
para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva
pasada en Juzgado y Consentida, y renuncio todas las Leyes
fueros y previlegios de su favor con la general del dro. en forma.
Asi lo otorgo: siendo testigos Josef Carrio Maestro Fabricante
de Paños y Vicente Giner Alcayde de esta villa vecinos. Y lo otor-
gante, a quien doy fe Conozco, no lo firmo por que dixo no saber
y a su ruego lo hizo uno de dhos. testigos.

Josef Carrio
y Martinez

Ante mi.

Mariano Carrio

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO., QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Dia 10 de Sepbre ..... Poder
Clara Pastor y Juan Matarredona a
Diego Pastor .....

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Esno. y testigos Comparecieron Clara Pastor viuda de Mauro Matarredona vecina de esta Villa, y Juan Matarredona Zapelero, y vecino de la Villa de Constantayna alcalde en esta dha. de Alcoy y Dixeron: Que los dos juntos y cada uno de por si es insolidum davan y concedian todo su poder cumplido, libre, lleno y tan bastante como legalmte. se requiere y sea nesesario a Diego Pastor Maestro Fabricante de Paños vecino de esta misma villa, para que en sus nombres, y representacion pida judicial o extrajudicialmte. division y particion de los bienes que han quedado por la muerte del dho. Mauro Matarredona Marido y Padre de los otorgantes, nombrando Tasadores, Contadores y Partidores para las Cuentas y adjudicaciones que aprueve o contradiga, y sobre la averiguacion de las dudas que se ofrescan nombre Jueses arbitros para que las vean y en Justicia determinen arbitrando y componiendo para lo qual se convenga con las partes, señalando termino: nombre tercero en discordia y haga qualesquiera transacciones, satisfaciendose con lo que concordare; y otorgue sobre ello las Escras. mas conducentes al caso, con las Clausulas de su naturaleza penas obligaciones pactos y demas que corresponda, recibiendo en si los bienes muebles, somoviente y dinero con el resguardo que convenga, y tomando posesion de los sitios y rahises, practicando todo quanto mire, y gradue por mayor conforme al caso: Y para que siga todos sus Pleytos y Causas civiles y criminales, comensados y por comensar siendo actores y

Libre Ca. con 1o. 2o. dia de su otorgamto.

y demandados, en cuya razon comparesca ante los Jueces y Justicias
de su Mag.d asi Eclesiasticas como Seculares y presente Pedim.tos
requerim.tos, protestaciones, citaciones y emplazam.tos; niegue y
objete lo contrario, presentando Escritos, Ess.ras, testigos y otras
pruebas, tache los de adverso, recuse Jueces, Letrados, y Ess.nos
haga juram.tos de calumnia, decisorio y supletorio: pida posicio-
nes, inste execuciones, prisiones embargos, soltaras, ventas
tranzes y remates de bienes, tome posesiones y amparos; oiga
autos y sentencias interlocutorias y difinitivas consienta lo
favorable y de lo gravatorio ó adverso apele recurra y supli-
que, siguiendo los recursos apelaciones ó suplicas hasta
su determinacion; pida costas apremios y gane cedulas R.s
y quantos despachos convenga, los que haga hacer saber
y publicar donde y a quien se dirigieren y haga y practique
todos aquellos actos judiciales y extra que convengan y q.
los otorgantes por si hariar siendo presentes: Pues para
todo lo expresado con sus incidencias y dependencias dixeron
otorgarle este poder con libre franca y general administra-
cion y relevacion en forma. Y obligaron sus bienes havidos y por
haver a la firmeza de quanto su Procurador obrare en virtud
de presente poder; Y le dieron asi mismo a los Jueces y Justicias
de su Mag.d y especialm.te a las que de sus Causas puedan cono-
ser renunciando qualquier fuero y domicilio que de nuevo ga-
nare, para que a ello les apremien como sentencia pasada
en juzgado y consentida, con renunciacion de todas las Leyes que les
sufraguen con la general en forma. Asi lo otorgaron siendo
testigos Juan Bautista Santonja Tab.ro, Josef Montava Papelero
y Vicente Soler Albañil de esta Villa vecinos: Y los otorg.s a quienes
doy fee conozco, no lo firmaron porque dixeron no saber, y a su ruego
lo hizo uno de dichos testigos.

Juan Bautista Santonja

Ante mi

Mariano Carrió

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

Libra 6.ª con 4 Ns y el núm.º 2 del 2.º q.º a 4 Ns. q.º Enero de 1845

Dia 16 de Sep.bre ..... Testam.to

D.n Juan Calvo Labrador .....

En el nombre de Dios todo poderoso de la Santissima Virgen Maria Madre y Señora nuestra Concebida sin mancha ni sombra de la original Culpa Rogando el primer instante de su Purissimo y Inmaculado Ser.

Sea notorio al todos quanto Juan Calvo Labrador y vecino desta Villa de Mur.s: Estando como estoy puesto en cama de enfermedad Corporal, bien que por la Divina misericordia en mi buen juicio memoria Clara y entendimiento natural, entre mimos que me hallo en disposicion de poder testar segun acostumbrado el Estilo y Rutina, Deque dessee Creyendo como firme y verdaderamente Creo el Sacro Santo Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas Realmente distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene Confesado y Cree nuestra Santa Madre Iglesia Catolica bajo de cuya fe y Creencia he vivido y protesto vivir y morir estimando por el mas Grande que una Grande Culpa y sin ella ninguna pueda haver Rogando a Dios perdone mis Culpas y pecados y Ruego a mi Albacea mas abajo nombrado que luego que yo sea muerto y mi Alma salga de mi Cuerpo mande celebrar por ella las Misas que le parezca.

Yten mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio, y redimio con el inestimable precio de su purissima Sangre para que la lleve consigo a su Santa Gloria, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Yten mando que quando la voluntad de Dios fuere servida llevarme de esta presente vida a la eterna mi Cuerpo sea sepultado en la Yglesia al Convento del Santo Sepulcro de esta Villa en la sepultura de mis padres que esta en la Capilla del S.mo Christo, vestido con Abito del Seraphico Padre S.n Francisco tomado de dicho Convento desta Villa, que mi entier

no, sea general con asistencia del Clero, rezando el Responso y Oficio y con asistencia de los Cofradias de Nuestra Señora del Rosario, y Animas de dicho, y que en dicho dia el siguiente hora se celebre Misa de Cuerpo presente.

Dejo, y mando para cada una de las Mandas forzosas la cantidad de cinco reales de vellon, con que solo quedan reducidas, y declaradas.

Dejo, y mando para cada una de las Mandas voluntarias la cantidad de un real

En el remanente de todos mis bienes dros. y acciones que tengo, y me pertenecen, y en lo venidero puedan tocarme, instituyo, y nombro por mis legitimos y universales herederos a los antedichos Blas Josef y Mariana valor mis tres unicos hijos, para que se los partan en tres partes iguales, y hagan, y dispongan de ellos como bien visto les fuere a su libre voluntad con la bendicion de Dios y de la mia con la clausula arriba dicha de Exceptis clericis &c.a Nisi ad propius usus vita durante, y pena de comiso contenida en dha. Real orden.

Quiero y es mi voluntad que verificado mi fallecim.to se hagan imbentarios extrajudiciales por ante el presente Ess.no o otro de la confianza de mi Consorte, pues asi lo ordeno segun me lo dicta mi conciencia.

Este es mi testam.to que por tal quiero valga, y se lleve a su puro, y debido efecto quanto tengo ordenado: Y por el revoco, y anulo otros qualesquiera testamentos, y codicilos que de antemano tengo hechos por escrito de palabra, o en otra manera para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, si solo el presente que ha de valer por aquella via y forma que mas haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y nueve: siendo testigos Juan Oliver texedor de Lino, Bartolome Vilaplana y Antonio Gisbert Cardadores todos tres de esta villa vecinos. Y el otorgante (a quien doy fe conozco) no lo firmo por que dijo no saber, y a sus ruegos lo hizo por el uno de dhos. testigos.

Juan Oliver

Antonio

Mariano Carrió

Dia 21 de Sep.bre ..... Haciendo
D. Vicente Sarda Ruiz ..... a
D. Fran.co Tomas Gosalbes .....

En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Setiembre año de mil ochocientos

Libre C.a con S.o 8.o Dia de su otorgam.to

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

nueve: Ante mi el Ess.no y testigos compareció Dn. Vicente Cerdà y Puig vecino dla Baronia de Sella hallado al presente en esta dicha de Alcoy como Apoderado general del Muy Egregio Señor Dn. Melchor de Calatayud de Salat, y Carros Dueño y Señor Directo dla dicha villa de Sella, y dla de Agres vecino dla Ciudad de Almansa, segun consta por la Escritura de Poderes que le fue otorgada por dicho Egregio Señor en la referida Ciudad, ante el Ess.no dla misma D. Josef Antonio de Yeste, y ochoa alos trece dias del mes de Enero del pasado año mil setecientos noventa y ocho los que ha exibido ad efectum videndi, y entre otras cosas que abraza la citada Ess.ra de Poderes la una es que dicho D. Vicente Cerdà su Apoderado pueda en su representacion arrendar los dros. dominicales que como à tal Señor, y Baron le pertenecen en las referidas Baronias de Agres, y Sella; y en uso pues de dichos Poderes, y en las facultades que en el mismo le son concedidas el precitado D. Vicente Cerdà en el nombre del indicado Egregio Señor D. Melchor de Calatayud, otorga por la presente: Que arrienda y dà en arriendo à D. Fran.co Thomas Gosalbes Maestro dla R.l fabrica de Paños de esta misma villa que se halla presente, y mas abajo acceptante, todos los dros. Dominicales, rentas, y regalias dla expresada villa, y Baronia de Agres tocantes, y pertenecientes al expresado Señor Baron como à Dueño Mayor, y directo dla misma, segun, y en la conformidad que en los capitulos que abajo se inventaràn se dirà; por tiempo, y espacio de quatro años continuos que han de tomar principio en el dia primero de Enero del proximo veniente año mil ochocientos diez, y deberàn fenecer en el dia treinta y uno de Diciembre del

siguiente mil ochocientos trece, y por precio en cada uno de ellos de mil quatrocientas setenta Libras moneda corriente pagadoras en dos plazos, y pagas iguales, y en los dias de San Juan de Junio, y San Andres de cada año, debiendo ser la primera paga en el dia de San Andres del año viniente mil ochocientos y once, la segunda en San Juan de Junio del año mil ochocientos y doce, y asi succesivamente las demas pagas en los demas años consecutivos hasta estar concluido este dicho arrendamiento, de manera que la ultima media paga debera ser en el dia de Sn. Juan de Junio del año que ha de venir mil ochocientos y catorce: Cuyo arrendamto. hace dicho D. Vicente Cerda con los pactos capitulos y condiciones siguientes.

Es pacto y condicion que en el presente arriendo entran y se comprenden todos los dros. dominicales rentas, y regalias pertenecientes ala expresada Villa y Baronia de Agres como son Casa Palacio dela Señoria, Almazara ó Molino de Aceyte, Hornos de Pancocer, los dos Molinos Harineros, con la tierra huerta dela Señoria junta ó cerca á ellos, tienda de comestibles, Panaderia, terciodiezmo, Pecho, y tributo de trigo, Luismo, y todos los demas dros. que le tocan, y pertenecen al Dueño de dicha Villa, y Baronia su termino y territorio que por qualquier titulo ó causa que sea, y todo lo demas q. antiguamte. disfrutavan, y han poseido los antecesores Barones dela expresada Villa, y Baronia.

Es pacto, y condicion tambien que el expresado Don Franco. Thomas Gosalbez Arrendador, tenga la obligacion de hacer las pagas del presente arriendo en buena moneda de oro, y plata con exclusion de vales Rs. y otro papel amonedado, puesta de su cuenta y riesgo en los dias de sus plazos en la casa de habitacion, y morada del antedho. Sr. Señor Baron en la Ciudad de Almansa, ó en la de su Apoderado general en la Ciudad de Valencia, siempre y quando

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

que para ello recibiese orden expresa del enunciado Señor Baron sin poder pedir por uno y otro caso regulacion ô rebaja por deberlo executar assi à sus costas.

Es igualm.te pacto y condicion: Que el nominado Arrendador D. Fran.co Thomas Gosalbes tenga la obligacion de dar fiadores, y principales obligados para la seguridad de las estipuladas pagas de este arriendo, y cumplimiento de los Capitulos y condiciones en este acto, y mejorarlas dentro el preciso termino de quince dias de como fuere requirido en lo sucesivo judicial ô extrajudicialm.te siempre que se le pidan dentro de este mismo termino à contento, y satisfaccion de dicho Señor Baron; y no cumpliendolo en la referida manera haya de quedar y quede en facultad de dicho Señor Baron el rescindir ô no el presente arriendo de su propia autoridad, y que se subhaste y remate por voz de pregonero à costas del Arrendador D. Fran.co Thomas Gosalbes, y rematarle à favor del que mas diere, con estos mismos Capitulos, de suerte que si no llegase la Postura à la cantidad y precio anuo por que ahora se arrienda haya, y deba ser de Cargo, y obligacion del Gosalbes el pagar en cada un año el tanto menos por que se rematare con todos los demas daños, perjuicios, costas, y menoscabos que se le siguieren, y recrecieren, como tambien los de la subhastacion y Ess.ras que correspondan.

Tambien es pacto y condicion que el nominado Don Fran.co Thomas Gosalbes Arrendatario, en este arrendamiento no se le debe comprender la facultad de conceder licencias para vender, enagenar, ni establecer las casas, tierras, y posesiones de dicha Baronia tenidas al señorio directo, y mayor

y derecho del Dueño de ella, como ni tampoco la facultad de
usar del dro. de fadiga por que uno, y otro ha de quedar, y queda
expresamente reservado à dicho Señor Baron, y solo si sele
concede en esta razon al nominado Arrendador los Lui-
mos que durante el Arrendamto. se causaren por dichos ena-
genaciones, trueques y demas contratos que les puedan causar
y el dro. para su percibo y cobro.

Asi mismo es pacto y condicion que el referido Ar-
rendador D. Franco. Thomas Gosalbez se haya de entregar de
la Almazara ò Molino de Aceyte con todas sus Alhinas, de los
dos Molinos Arineros, Muebles, y demas arros, y Alhinas que hu-
biese en los dos Hornos de Pancocer, tienda de comestibles, y ca-
sa Señoria, mediante imbentario, y justiprecio que debera execu-
tarse por dos Expertos, nombrandose uno por cada una de las Par-
tes, y en caso de discordia un tercero que debera elegir dicho Otor-
gante D. Vicente Cerdà, y en defecto de este la Justicia ordinaria
de la expresada Villa de Agres, quedando obligado dicho Arrenda-
dor à conservar las expresadas Regalias, esto es el Molino de
Aceyte, Muebles, y Alhinas de ellas, y restituirlas luego que fuere
fenecido conforme sele entregaren, y con la propia estimacion
valor, calidad, y circunstancias precedido nuevo justiprecio, y si
excediese de el valor de dichos Muebles y Alhinas por dicho Señor
Baron sele haya de bonificar al expresado Arrendador, y de
uno, y otro se debera otorgar las correspondientes Estas. conser-
mientes à el caso; cuyos dros. y salarios han de ser del cargo
de este, y entregar copias francas al Señor Baron de suer-
te que si hubiesen menoscabo dichas Alhinas al tiempo de su
restitucion las haya de satisfacer, y pagar el dicho Arren-
dador al prenominado Señor Baron ò en haviente causa.

Es pacto y condicion: Que si durante este Arriendo se
hubiesen de hacer algunas obras en la casa Señoria y demas
edificios, tenga obligacion el nominado D. Franco. Thomas Go-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

salbes de avisar al expresado Señor Baron o à su Prior general para que por estos sele conceda la oportuna facultad, y licencia para hacerlas, y en este caso haya de tener, y venir obligado à adelantar lo que importaren dichas obras las que despues sele han de tomar en cuenta en la paga inmediata que hiciere de este arriendo.

Es pacto, y condicion: Que por dicho D. Fran.co Thomas Gosalbes arrendador durante este arriendo ni al fin de èl no pueda pedir ni pretender rebaja alguna de su total precio por razon de piedra, niebla, Langosta, fuego, peste, Guerra, diluvios de Agua, esterelidad, ni por qualquier otro infortunio de tiempo aunque sea de los mas inopinados, y jamas vistos ya sea por permision Divina, como por Malicia de los hombres por quanto se hace este arriendo à todo riesgo, peligro, y aventura del referido Arrendador, y con los mismos pactos Capitulos y condiciones con que celebrase, y acostumbran arrendadar el Exmo. y Reverend.mo Señor Arzobispo de la ciudad de Valencia, y su Ill.e Cabildo Eclesiastico los dros. que à mayor abundam.to se han de tener por expresados como si estubiesen continuados uno por uno, y palabra por palabra.

Es pacto, y condicion: Que el Arrendador D. Fran.co Thomas Gosalbes no pueda rearrendar los frutos, dros. dominicales de dicha Villa, y Baronia de Agres sin expreso consentimiento, y permiso del señor Baron bajo decreto de nulidad de qualesquiera contrato que contraviniere en esta razon, y de ser de cargo del nominado arrendador pagar à dicho señor Baron los daños costas, y menoscabos que por ello sele ocasionasen à excepcion de todas las regalias que las podrà arrendar en el modo tiempo.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

y forma, que le pareciere.

Es igualmente pacto y condicion: Que en este arrendamiento no se comprende ni debe comprender la Jurisdiccion civil, ni criminal que á dicho Señor Baron como á tal le compete, y pertenece en dicha Villa y Baronia de Agres, por que se la reserva expresamente con los emolumentos que de ellas produciesen, penas y multas que se impusieren, ya sea por delito, ó por transgresion de los Capitulos de Villa, ó ya de otra qualquiera causa, de suerte que solo se le concede al dicho D. Fran.co Thomas Gosalbes Arrendador la Jurisdiccion civil que hubiere menester durante este arriendo para imponer penas tocantes á las Cobranzas de los dros. de Señorio de treinta sueldos de dia, y de sesenta sueldos de noche, y lo mismo que se ha concedido, y se acostumbra conceder á los antecesores Arrendadores.

Tambien es pacto y condicion: Que aunque todos los dros. que se comprenden en este Arriendo, y se relacionan en el primer Capitulo lo son debidos y correspondientes al Muy Ill.e Señor Baron de dicha Villa y Baronia de Agres en calidad de Dueño Solariego territorial y directo de la misma, es condicion expresa que el Arrendador no puede pedir la menor regulacion, y rebaja á pretexto de poder percibir ó cobrar el todo, ó parte de qualesquiera de los dros. pertinencias ó frutos que se comprenden por tenerlas segun se ha visto á todo riesgo, y aventura, y por el mismo termino tampoco podrá pedir aumento alguno dicho Señor Baron por respeto al genero.

Con pacto y condicion: Que el expresado Arrendador D. Fran.co Thomas Gosalbes á mas del precio del presente Arriendo haya de

dar y entregar à dicho Egregio Señor Baron en cada un año, y en la paga de Sn. Andres cinco Arrobas del Aceyte de la mejor calidad las que à sus expensas deberà conducir, y poner en la casa de dho. Señor Baron.

Ultimamte. Que el dicho D. Franco. Thomas Gosalbez Arrendador haya de dar las fianzas à contento, y satisfaccion del nominado Egregio Sor. Baron, ò de su Apoderado general D. Vicente Cerdà, y aquel haya de pagar, y satisfacer por entero los dros. de la presente Escra. los de las fianzas, Imbentarios y Justi-precios de Ahinas, y demas que se le ofrezcan, papel sellado de su Re-gistro y Copia, y de entregar una franca de cada una de ellas à dho. Señor Baron, ò al expresado su Pror. general, y tambien entre-gar los entresuelos principales, y coima Mayor de la referida casa Palacio siempre; y quando el nominado Egregio Señor Baron ò su Apoderado general necesitasen dichas habitaciones.

Con cuyos Capitulos pactos y condiciones el expresado D. Vicente Cerdà y Puigdà, y concede en Arriendo al enunciado D. Franco. Thomas Gosalbez la expresada Villa, y Baronia de Agres con las pertinencias arriba relatadas, y se obliga en el nombre que compa-rece à que le seràn ciertas, y nadie le inquietarà en su goce, y si alguno lo hiciere, y saliere le darà al dicho Arrendador D. Franco. Thomas Gosalbez en su defecto otro igual arriendo como este, y por el mismo precio, con la propia comodidad, utilidades, y conbenien-cias, q. le pagarà ademas todos los gastos, costas, daños, y menoscabos q. se le siguieren por todo lo qual obliga los bienes y rentas de dicho su Pral. Egregio Señor Baron havidos y por haver: Y siendo pre-sente à todo lo dicho el referido D. Franco. Thomas Gosalbez acepta esta Escra. de Arrendamiento en todo y por todo segun, y como se ha referido de la nominada Villa, y Baronia de Agres con los dros. pertinencias, regalias, y propiedades que se mencionan è incluyan

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

en el primer Capitulo por tiempo de los nominados quatro años obligandose a cumplir puntualmente lo estipulado en todos los pactos Capitulos y condiciones arriba insertos, y por el precio en cada uno de ellos de las expresadas mil quatrocientas setenta Libras pagaderas en los plazos que quedan relacionados; de cuyo arrendamiento sus utilidades y aprovechamientos se dà por entregado a su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega ē prueba de su recibo, y demas del caso; y se obliga a cumplir las enunciadas pagas y capitulos arriba insertos, y de poner a sus costas de su cuenta y riesgo en casa, y poder del referido Egregio Señor Baron ō quien su dro. representare en moneda de oro ō plata, y no en vales Reales ni otro papel amonedado la referida semia de mil quatrocientas setenta Libras precio del presente arriendo, y en los plazos estipulados, y no lo haciendo quiere ser apremiado a ello por todo rigor de dro. sin que para eximirse de su total ni parcial satisfaccion le sirva de excepcion ni escusa los casos especificados en el Septimo Capitulo, por que recibe en si el peligro que pueda haver en los frutos, y demas comprendido en esta Escra. de Arriendo pues quiere que todo sea de su cuenta Cargo, y riesgo segun en ella se expresa: Y renuncia la Ley primera titulo once, libro quinto de la recopilacion con los quatro años que prefine para pedir revision del contrato ō suplemento a su justo valor y la veinte y dos del titulo ocho, partida quinta que dice: que perdiendose los frutos por caso fortuito no esta obligado el Arrendador a pagar cosa alguna del arriendo, y que no perdiendose todos està en su eleccion el pagarlo ō entregar el sobrante deducidas las expensas que hizo, se conforma en esta parte en lo que dispone

la Ley veinte y tres del mismo titulo y partida en quanto manda
en que obligandose el colono, conductor ô Arrendador de pagar
la Locacion ô Arriendo sin embargo de qualquiera caso for-
tuito que suceda porque recide en si el privilegio, y aventura
quede obligado à ello: Y consiente el ser compelido y apremia-
do al total cumplimiento de esta Escritura por todo rigor de dro.
y via executiva, y sea visto por el mismo caso haverla aprobado
revalidado, y ratificado añadiendo fuerza à fuerza, y contrato
à contrato. Y cumpliendo con lo pactado, y estipulado en el tercero,
y ultimo Capitulos para mayor seguridad de este Arriendo ofrece
por su fiador y prãl. pagador à D. Guillermo Gosalbes su Padre
Maestro fabricante de Paños de esta misma Villa que esta pre-
sente, quien se constituye por tal, y se obliga à que si el mencio-
nado su hijo D. Franco. Thomas Gosalbes no cumpliese lo estipu-
lado, y pactado en esta Escra. de Arriendo, y en el pago en los plazos
referidos las mil quatrocientas setenta Libras anuales de este
Arriendo, ni se le hallaren bienes suficientes para completar
los pagos en los dias estipulados lo satisfara incontinenti el otor-
gante à dicho Egregio Señor Baron ô à su legitimo Prõr.
A cuya consequencia quiere que las diligencias que ocurran
en este caso se entiendan con él como si fuese el Arrendatario
Prãl. obligandose asi mismo al pago de las costas, y perjui-
cios que se le causan al prenominado Señor Territorial por
lo que se le ha de hacer la propia execucion en sus bienes à
cuyo fin se constituye su prãl. fiador: Por tanto ambos otor-
gantes al cumplimiento de todo obligan todos sus bienes y ren-
tas havidos y por haver y dichos Arrendador y fiador hipotecan
tambien todos los frutos y rentas que produzca el presente Ar-
riendo à la seguridad del precio del mismo costas, daños, per-
juicios y menoscabos que se le ocacionaren al expresado Egre-
gio Señor Baron; y al cumplimto. de todo lo relatado cada

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Salvador Paya juntam.te con su hermana Maria Josefa Paya
acepte en primer lugar dha herencia a beneficio de Inven-
tario asistiendo a ello y haciendo la Division y Particion de
los bienes que resulten peculiares del indicado Salvador Paya
y resulten de los nominados Inventarios percibiendo la parte
que le pertenesca, y siendo bienes rehisos y no teniendo o admi-
tiendo Comoda Division y fuese nesesarios venderlos otorgue la
Ess.ra de Ess.ras que para Conseguir su parte le Convenga Cobran-
do y percibiendo sus precios otorgando de ello las oportu-
nas Ess.ras de Carta de Pago finiquitos poder y lasco, y para
lo judicial y extrajudicial siendo nesesario nombre Tasadores
Contadores y Partidores para las Cuentas y adjudicaciones que
aprueven o Contradigan y sobre la averiguacion de las dudas
que se ofrescan nombre Jueces arbitros para que las vean
y en Justicia determinen arbitrando y Compareciendo para lo
qual se Convenga con las partes señalando termino; nombran-
do tercero en discordia y haga qualesquiera transacciones,
satisfaciendose con lo que Concordare y otorgue tambien sobre
ello las Ess.ras mas Condusentes al Caso, con las Clausulas estas
y aquellas de su naturaleza penas obligaciones pactos y
demas que Corresponda, y tome posesion de los bienes sitios,
y en fin practique todo quanto mire y gradue por mi Con-
forme al Caso: Y si fuere nesesario Comparesca en Juicio
sobre lo dho. lo haga y practique asiendo quantos Escritos
sean nesesarios, y Dilig.s con dusentes, con presentacion de
aquellos, y de qualquier genero de pruevas, y con facul-
tad de injuriar juro y substituir este poder en quanto
a la Comparecencia de la antedha su Consorte a Comparecer
en Juicio revocar substitutos y nombrar otros de nuevo en
relevacion en forma, que para todo lo que en virtud de
este poder y licencia obrare la citada su Consorte se lo
Conceda Cumplidam.te con libro y general administracion
pues todo lo ratifica y Confirma, y aprueva desde ahora

como si aqui fuere espresado, y a la firmeza obligo sus bienes
avidos y por haver. Y da poder a las Justicias de su Mag.d y en es-
pecial a las que dha su Mag.d le sometiere, renunciando su
domicilio y otro fuero que de nuevo ganare la Ley si combenerit
de jurisdiccione omnium judicum la ultima Pragmatica
de las sumisiones las demas Leyes y fueros de su favor y la gene-
ral de dro. en forma para que a ello le apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por si con-
sentida. Asi lo otorgo y firmo, a quien doy fe conozco, siendo
testigos Jose Carrio fabricante de paños y Lorenzo Martinez
tendero ambos de esta Villa vecinos. El Pr.o de esta Vecindad
Vale. Y no el Pr.do a comparecer

Jph. Martinez

Ante mi

Mariano Carrio

Dia 28 de Sep.bre ..... Dr. Carrio
Salvador ... con su Consorte
Teresa Castello .....

En la Villa de Mayo a los veinte y ocho dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos y nueve. Ante mi el Esno. y testigos comparecieron Salvador Arrieta y Teresa Castello Consortes vecinos de la misma, y esta asistida de la Licencia Marital que previene la Ley cinquenta y cinco de Toro que de haver sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por ambos doy fe. Dixeron: Que mediante la divina voluntad en la [illegible] contrahido Matrimonio segun orden de nuestra Santa Madre la Iglesia y en atencion a que [illegible] verificar la oportuna [illegible] por varios inconvenientes que le han impedido de las Ropas y demas alhajas que la contenida Teresa Castello ha entrado en el Matrimonio pertenecientes a [illegible] Padres [illegible]

Libre C. con 1.o 2.o dia 17 del mismo mes y año

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

tuyeron quando contraxo su primer Matrimonio con Antonia [illegible] segun [illegible] Pedro [illegible] Escno. [illegible] y vecino de la Ciudad de Gandia baxo cierto Calendario, y por ello en la forma que mejor de dro. [illegible] otorga, la consabida [illegible] que entrega [illegible] su Marido por [illegible] y Caudal propio los bienes que [illegible] anotados apreciados por personas inteligentes de [illegible] formidad de ambos en esta forma ... Lib.s Sueld.s D.s

Seis Camisas de Tela de Casamuros con Valona en diez y ocho libras	18		
Tres Savanas de Tela de Casa en doce libras	12		
Un Cabrecama blanco con franja y delantera de lo mismo en diez y nueve libras	19		
Un Guardapie de Aldaca y Seda Azul en ocho libras	8		
Una Colilla de Ropa de Seda encarnada en cinco libras	5		
Un Jubon de Anascote negro en tres libras	3		
Un Delantal de Sarqueta con franja en una libra seis sueldos y siete	1	6	7
Unas Enaguas de Tela de Casa hasadas en una libra diez sueldos	1	10	
	67	16	7

	lib.s	sueld.s	D.s
De armas	67	16	7
Un sayalejo de Zidiana con jarala en cinco libras	5	"	"
Una Mantilla de Franela negra con guarnicion en quatro libras	4	"	"
Dos pares Almoadas una de Mantilla y otra de tela de Casa con sus cabezas en quatro libras en seis sueldos y seis	4	11	6
Una Mantilla de Musulina blanca y un Pañuelo de lo mismo en quatro libras	4	"	"
Una Toalla de Manos rayada en dies sueldos	"	10	"
Un Manto de orno rayado de diferentes colores en dies y seis sueldos	"	16	"
Un delantal de Musulina rayado con sinco en cinco libras de sueldos	1	12	"
Un Pañuelo de Musulina bordado en tres libras quatro sueldos	3	4	"
Una Toalla de manos en dies sueldos y ocho	"	10	8
Un Colchon con telas azules poblado de Ylos en siete libras	7	"	"
Una Cruz de cuello de oro con sus pendientes Aguja y Peyne de Plata en treinta libras	30	"	"
Cuyo bienes a una suma importan	123	00	3

Ciento veinte y nueve libras, nueve dineros, salvo error de suma o pluma, y los recibe en este acto el contenido sale.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

vador Blas a mi presencia y de los testigos de que doy fe y como
a entregado de ellos formaliza el recibo mas conducente y
declara que no havido engaño en su valuacion y caso de
haverse padecido, del que sea en poca o mucha suma hace
a favor de su consorte gracia y donacion pura perfecta e
irrevocable intervivos con insinuacion y demas estabe-
lidades congruentes, y aprueva y ratifica a mayor aban-
dam.to dha tasacion y se obliga a no reclamarla y si lo hi-
siere sea visto por lo mismo haverla de nuevo aprovado
añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato renun-
ciando la ley dies y seis titulo onze Partida quarta
que dice: Que si el queda recibe la dote aprovada se sienta
agraviado de su valuacion pueda pedir que se desaga el enga-
ño en qualquier cantidad que sea aunque no llegue ni exce-
da de la mitad del justo precio como la ventas y las demas
leyes que le sean propicias para que en ningun tiempo
le sufraguen. Y atendiendo a la virtud loables prendas
y demas prendas que le adornan a su Esposa le ofrece por
aumento de dote o en arras y donacion propter nupcias
segun mas util le sea quarenta libras de moneda corriente
que confiesa caber en la decima parte de sus bienes o por
si no tienen cabim.to se las asigna en los que adquiera
en lo sucesivo a su eleccion; cuya cantidad unida a la
dotal asiendo su total suma a ciento sesenta y nueve
libras nueve dineros, las quales se obliga a restituir
y entregar a dha. su Esposa o a quien de ellos tenga
luego que el Matrimonio se disuelva por alguno de

los motivos prescriptos por dro. y á ello quiere ser apremia-
do por todo rigor, para lo qual permite no solo no poner
dirspad ni hipotesis ni aver dudas criminis ni excecion sus-
pen. el importe de esta dda. y años, sino antes bien ser-
lo pronto para su restitucion y que dare cuidado cuenta del
privilegio [illegible]
dicha dda. obligan sus bienes havidos y por haver, dan poder a los
Señores Juezes y Justicias de su Magd. que de sus causas puedan y
devan conocer, para que les apremien á ello como por sentencia
difinitiva [illegible] pasada en juzgado y consen-
tida, renuncian todas las Leyes de su favor y especialmte. la
[illegible] que dice q.
la [illegible]
relata. [illegible] conforme a dro.
para [illegible] ni violencia
[illegible]
[illegible] haviendo sido la
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] vecinos, y moradores. Y no lo firmaron los otor-
gantes porque dijeron no saber escrivir, y a sus ruegos

[illegible]

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

lo hizo a ruego de dhos testigos el Pdo. a ruego bien la otorgo

Vale

Tadeo Abad

Ante mi

Mariano Carrio

Dia 13 de Octubre ..... Poder

Bautista Gisbert .....

Jose Colomer .....

Libre Co. con 1o. 2o. Dia 14 del mismo mes y año

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y nueve. Ante mi el Esno. y testigos Bautista Gisbert Maestro Fabricante de Paños de esta Vecindad y de su grado otorgo que dava y dio todo su poder cumplido libre lleno y tan bastante como legalmte. se requiere a Jose Colomer otro de los Procuradores Ordinarios del Juzgado de esta dha. Villa de ella vecino, para que en su nombre y representacion pida reciba y cobre qualesquiera cantidades de maravedis, trigo, cebada, azeite, vino y otras cosas que al presente le devan y en lo sucesivo devieren, sea en la parte que fuesen por Escrs. reconocimtos. arriendos, sentencias, vales, restos y alcances de cuentas, o de lo que resultare contra personas particulares y comunes, y de lo que reciba formalice las cartas de pago y resguardos con quienes conste de entrega a su renunciacion no haviendo sido de presente y ante Esno. publico que la pueda dar. Y para que siga todos sus pleytos y causas civiles y criminales que tenga y se le puedan ofrecer contra qualesquiera personas de todos estados y dignidades siendo actor o demandado sobre lo qual comparezca ante los Señores

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y

[illegible] Tribunales de Justicia, asi inferiores como superiores, Eclesiasticos y seculares, y presentados, requerimientos, protestaciones, citaciones, emplazamientos, y demandas, judiciales y extrajudiciales, que combenga, haga executorias, prisiones, embargos, secuestros, ventas, y remates de bienes, posesiones, inhibitorias, declaratorias, provisiones, cartas reales, ordenes, y mandamientos, que aprovechen, ó hagan fuerza, ó contra ellas, ó cualquiera de ellas, se presenten, ó pidan, ó den, ó se hagan, ó se hayan de hacer en estos Reynos, ó fuera de ellos, por ante Escribanos, Notarios, Escribanos de Camara, Relatores, Secretarios, Porteros, Alguaciles, Procuradores, Solicitadores, Agentes, Abogados, Tasadores, Partidores, Depositarios, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Alcaldes de Hermandad, Alcaldes de Mesta, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Aduanas, Alcaldes de Rentas, Alcaldes de Millones, Alcaldes de Alcabalas, Alcaldes de Tercias, Alcaldes de Diezmos, Alcaldes de Minas, Alcaldes de Salinas, Alcaldes de Montes, Alcaldes de Pinares, Alcaldes de Dehesas, Alcaldes de Ganados, Alcaldes de Labradores, Alcaldes de Pastores, Alcaldes de Viñas, Alcaldes de Olivares, Alcaldes de Huertas, Alcaldes de Molinos, Alcaldes de Batanes, Alcaldes de Tintes, Alcaldes de Curtidos, Alcaldes de Zapatos, Alcaldes de Sombreros, Alcaldes de Capas, Alcaldes de Vestidos, Alcaldes de Telas, Alcaldes de Lanas, Alcaldes de Sedas, Alcaldes de Algodones, Alcaldes de Lienzos, Alcaldes de Cañamos, Alcaldes de Hilos, Alcaldes de Cordeles, Alcaldes de Redes, Alcaldes de Pescados, Alcaldes de Carnes, Alcaldes de Pan, Alcaldes de Vino, Alcaldes de Aceite, Alcaldes de Vinagre, Alcaldes de Sal, Alcaldes de Azucar, Alcaldes de Miel, Alcaldes de Cera, Alcaldes de Velas, Alcaldes de Candelas, Alcaldes de Jabon, Alcaldes de Tinta, Alcaldes de Papel, Alcaldes de Libros, Alcaldes de Imprentas, Alcaldes de Libreros, Alcaldes de Encuadernadores, Alcaldes de Dorados, Alcaldes de Pintores, Alcaldes de Escultores, Alcaldes de Arquitectos, Alcaldes de Ingenieros, Alcaldes de Maestros de Obras, Alcaldes de Canteros, Alcaldes de Albañiles, Alcaldes de Carpinteros, Alcaldes de Herreros, Alcaldes de Cerrajeros, Alcaldes de Plateros, Alcaldes de Joyeros, Alcaldes de Relojeros, Alcaldes de Instrumentos, Alcaldes de Armas, Alcaldes de Municiones, Alcaldes de Polvora, Alcaldes de Artillería, Alcaldes de Fortificaciones, Alcaldes de Plazas, Alcaldes de Castillos, Alcaldes de Murallas, Alcaldes de Puentes, Alcaldes de Caminos, Alcaldes de Canales, Alcaldes de Acequias, Alcaldes de Pozos, Alcaldes de Fuentes, Alcaldes de Aguas, Alcaldes de Riegos, Alcaldes de Presas, Alcaldes de Estanques, Alcaldes de Lagunas, Alcaldes de Rios, Alcaldes de Arroyos, Alcaldes de Barrancos, Alcaldes de Valles, Alcaldes de Montañas, Alcaldes de Sierras, Alcaldes de Cerros, Alcaldes de Collados, Alcaldes de Llanos, Alcaldes de Campos, Alcaldes de Prados, Alcaldes de Pastos, Alcaldes de Ganados, Alcaldes de Labradores, Alcaldes de Pastores, Alcaldes de Viñas, Alcaldes de Olivares, Alcaldes de Huertas, Alcaldes de Molinos, Alcaldes de Batanes, Alcaldes de Tintes, Alcaldes de Curtidos, Alcaldes de Zapatos, Alcaldes de Sombreros, Alcaldes de Capas, Alcaldes de Vestidos, Alcaldes de Telas, Alcaldes de Lanas, Alcaldes de Sedas, Alcaldes de Algodones, Alcaldes de Lienzos, Alcaldes de Cañamos, Alcaldes de Hilos, Alcaldes de Cordeles, Alcaldes de Redes, Alcaldes de Pescados, Alcaldes de Carnes, Alcaldes de Pan, Alcaldes de Vino, Alcaldes de Aceite, Alcaldes de Vinagre, Alcaldes de Sal, Alcaldes de Azucar, Alcaldes de Miel, Alcaldes de Cera, Alcaldes de Velas, Alcaldes de Candelas, Alcaldes de Jabon, Alcaldes de Tinta, Alcaldes de Papel, Alcaldes de Libros, Alcaldes de Imprentas, Alcaldes de Libreros, Alcaldes de Encuadernadores, Alcaldes de Dorados, Alcaldes de Pintores, Alcaldes de Escultores, Alcaldes de Arquitectos, Alcaldes de Ingenieros, Alcaldes de Maestros de Obras, Alcaldes de Canteros, Alcaldes de Albañiles, Alcaldes de Carpinteros, Alcaldes de Herreros, Alcaldes de Cerrajeros, Alcaldes de Plateros, Alcaldes de Joyeros, Alcaldes de Relojeros, Alcaldes de Instrumentos, Alcaldes de Armas, Alcaldes de Municiones, Alcaldes de Polvora, Alcaldes de Artillería, Alcaldes de Fortificaciones, Alcaldes de Plazas, Alcaldes de Castillos, Alcaldes de Murallas, Alcaldes de Puentes, Alcaldes de Caminos, Alcaldes de Canales, Alcaldes de Acequias, Alcaldes de Pozos, Alcaldes de Fuentes, Alcaldes de Aguas, Alcaldes de Riegos, Alcaldes de Presas, Alcaldes de Estanques, Alcaldes de Lagunas, Alcaldes de Rios, Alcaldes de Arroyos, Alcaldes de Barrancos, Alcaldes de Valles, Alcaldes de Montañas, Alcaldes de Sierras, Alcaldes de Cerros, Alcaldes de Collados, Alcaldes de Llanos, Alcaldes de Campos, Alcaldes de Prados, Alcaldes de Pastos,

vilegios Leyes y fueros de su favor con la general del dro. en forma.
Asi lo otorgo y firmo, a quien doy fee conozco, siendo testigos
D. Nicolas y D. Josef Gosalbes Padre e hijo de la clase de nobles
de esta Villa de ella vecinos.

Bautista Gisbert

Ante mi
Mariano Carrió

Dia 25 de octubre ..... Venta
Fran.co Peiras ..... a
D. Guillermo Gosalbes .....

Libre C.a con el 2.o dia de su otorgam.to

En la Villa de Alaquas a los veinte y cinco dias del mes de octubre del año mil ocho cientos y nueve: Ante mi el Ess.no y testigos Compareció Fran.co Peiras Arriero y vecino de la Ciudad de Xixona allado al presente en esta dha. Villa y otorgó que por si y en nombre de sus herederos sucesores, y avientes causa vende y da en venta R.l y enagenacion perpetua para siempre jamas a D. Guillermo Gosalbes Maestro Fabricante de Paños de esta referida Villa que se halla presente y aceptante y a los suyos una casa de abitacion y morada que posee en el poblado de dha Ciudad de Xixona en la calle de la Galera que linda por un lado con casa de Rosa Rovira, por el otro con la de Josef Navarro y por las espaldas con la de Vicente Garrigos, tenida dha casa a un censo de capital de quarenta libras, y un pedaso de tierra huerta y secana que tambien posee en el termino de la referida Ciudad de Xixona partida denominada de Monnegre, plantado de Algarrobos y Almendros que tendra como unos tres fanales poco mas o menos, y lindante por un lado con tierra de Mariano Cortes y por el otro con las de Vicente Berda camino de Monnegre que cruza por en medio, frances libres y exentas dhas deslindadas fincas de todo gravamen

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

cia y transpasa en el Consabido D. Guillermo Gonalbes y los suyos
para que las goze disfrute, venda, cambie y como le paresca
use de ellas a su arvitrio con absoluto dominio. Exceptis Clerisis
Locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro
Valentiae non existunt, nisi dicti Clerisi juxta seriem, et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam tu-
am adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mag.d
(que Dios gue.) de nueve de Julio del año mil setecientos
nienta y nueve. Le da el poder mas correspondiente en dro.
para que entre y se apodere, tome y aprenda la posesion
y tenencia de dhas. fincas por su propia autoridad o judi-
cialmte. segun le acomode constituyendose en el interin
por su inquilino y precario poseedor, y se obliga a que le
seran ciertas seguras y efectivas y no sera inquietado ni
se le movera pleyto en su posesion propiedad, goza y disfrute
ni aparesera gravamen alguno contra ellas mas que
el censo relacionado que sobre si tiene la mencionada casa,
y ocurriendo lo contrario, luego que el otorgante y sus herederos
y sucesores sean requeridos conforme a dro. saldran a la defen-
sa y a sus expensas lo seguiran en todas instancias y tribu-
nales hasta executoriarlo y dexar al comprador y los
suyos en quieta y pacifica posesion y no pudiendo conse-
guirlo le restituiran la cantidad que ha desembolsado
las mejoras utiles que tuviere hechas el mas valor que
adquieran con el tiempo y las costas, daños, intereses y
menoscabos que se le siguieren por todo lo qual se le ha
de poder executar contra este instrumto. y juramto.
del que fuere para en quien difiere su importancia sin
mas prueva de que le releva. Y presente siendo el relacio-
nado D. Guillermo Gonalbes comprador aviendo oido y
entendido esta Escra. dixo que la aceptava y acepto a

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

todo y por todo segun y como en ella se menciona dandose por entregado de las deslindadas finjas sobre que renuncia las leyes de la entrega e prueva del engaño y demas del caso y se obligaron a ponder y pagar el mencionado censo de quarenta libras que sobre si tiene la indicada casa en si devido plazo a quien corresponda o en su casa siendo redemible el quitarle. Para cuyo cumplimiento y firmeza obligaron ambas partes cada una por lo que les toca cumplir todos sus bienes havidos y por haver, dan poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d para que a ello les apremie por todo rigor de dro. y via executiva como por sentencia difinitiva de Jues competente dada por los otorgantes consentida y pasada en autoridad de cosa Juzgada, renunciaron todas las leyes dros. y fueros de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgaron, a quienes doy fe conozco, y solo firmo el Comprador y no el Vendedor por que dijo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Blas Mataix, y Tadeo Sancho Maestros Fabricantes de Paños de esta Villa vecinos. Y previne al Comprador la obligacion de aver de acudir con copia de esta Escr.ra dentro de treinta dias a la Contaduria de Hipotecas de la Ciudad de Xixona que esta al cargo de su Escr.no de Ayuntam.to segun esta mando por su Mag.d en su R.l orden expedida sobre el particular de que le entere y de ello doy fe. El L.do Valor Vale

Guillermo Gosalbez Blas Mataix

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 9 de Nov.bre ..... Poder.
Vicente Boronad .....
Joaquin Alonso .....

En la Villa de Hiloy a los nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y nueve.

Ante mi el Ess.no y testigos Compareció Vicente Boronad Fabricante de Papel de esta Villa y de ella vecino, y otorgó: Que dava y dio todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dro. se requiere y es necesario a Joaquin Alonso Procurador del Juzgado de esta Villa de ella vecino, generalm.te para todos sus Pleytos y Causas Civiles y Criminales activas y pasivas Comensadas y por Comensar con qualesquiera personas de estado que fueren Compareciendo en su razon ante los Jueces y Justicias de su Mag.d, Eclesiasticas y Seculares donde presentare Pedim.tos, memoriales, representaciones, requerim.tos, Citaciones, protestaciones y emplazam.tos: Negara y objetara lo Contrario y presentara en prueva o fuera de ella testigos, Ess.ras u otras justificaciones, pedira posiciones, instara execuciones, priciones, embargos, Soltaras, Ventas, transes y remates de bienes, tomara posesiones y amparos. Oira autos y sentencias interlocutorias y difinitivas, Consitira lo favorable y de lo gravatorio y adverso apelara, recurrira, o suplicara siguiendo los recursos, suplicas, o apelaciones hasta donde con dro. pueda y deva; pedira Costas y ganara R.s Proviciones y quantos Despachos Convengan haciendoles publicar y notificar donde y a quien se dirigieren y hara y practicara todos aquellos actos, autos y dilig.s judiciales y extra se requieran y que el otorgante mismo haria y por si podria practicar, pues para todo con lo anexo, accesorio y dependiente le confiere este poder con libre franca y general administracion y facultad de que le pueda substituir en uno o mas revocarles y nombrar otros con relevacion a todos en forma. Y a la subsistencia obligo sus bienes havidos y por haver. Y el otorgante, a quien doy fe Conozco, no lo firmo

10

por que dixo no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron el Dr. D. Juan Bautista Llorens Abogado de los R.s Consejos, y Roque Olcina Maestro fabricante de paños de esta Villa vecinos.

Roque Olcina

Ante mi.

Mariano Carrió

Dia 14 de Nov.bre	Fianza
Pedro Vicedo	por
Fran.co Torres	

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y nueve.

Libre C.po con el 2.º d. de su otorgam.to

Ante mi el Ess.no y testigos Pedro Vicedo Herrero y vecino de esta Villa Dixo: Que por la Junta Municipal de la Villa de Balladeo se le ha arrendado en publica subasta a Fran.co Torres tambien Herrero y vecino de dha Villa el Mesón denominado de arriba sito en el Poblado la Casa Meson denominado de arriba sito en el Poblado de la misma Calle de S.n Bartolome por espacio de tres años los que deven tomar principio en primero de Enero del proximo viniente año mil ochocientos y diez, y deveran fenecer en treinta y uno de Diciembre del año viniente mil ochocientos y trece por precio en cada uno de ellos de ciento ochenta libras moneda del Reyno las mismas que deve satisfacer por tercias iguales de quatro en quatro meses: Y que en atencion a que por la de dha Junta se le ha pedido al enunciado Fran.co Torres de la correspondiente fianza de principal pagador, y deseando el compareciente que el nominado Torres cumpla con lo que se le tiene mandado otorga en la forma que mas haya lugar en dro. que se constituye fiador y principal pagador del contenido Fran.co Torres en el pago de las ciento ochenta

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

libras anuales que este dice satisfacer del relacionado arrien-
do en los plazos y modo que este lo tiene ofrecido en la Ess.ra que
de ello se ha autorizado, obligandose a pagar por ello a la espre-
sada Junta ó a quien le represente la cantidad que impor-
taren los tres años del arriendo, sin que tenga que practicar
Dilig.a alguna contra el dho. Fran.co Torres, ni hacer execu-
cion en sus bienes pues la renuncia con la ley nona titulo de
partida quinta y demas que disponen; que el fiador no puede
ser reconvenido antes que el deudor Pral. Hase suya propia
la deuda agena, y recibe en si, y queda de su cuenta y cargo
la integra responsabilidad y pago de dho. arriendo, por lo
qual quiere y consiente ser demandado primero que el in-
dicado arrendador, y que todos los autos y Dilig.s que p.a
su cobro se ofrezcan a ser, se entiendan con el otorgante,
bien que sin perjuicio de la accion que la espresada Junta
tenga contra dho. Torres, pues queda viva, ilesa, y en su
fuerza y vigor para que huse de ella a su arvitrio y
eleccion: Asimismo se obliga pagarle en la propia
conformidad todas las costas, daños, intereses y menos
cabos que se le siguieren de ferido su liquidacion en su r.o
la cual jurada sin mas prueva de que le releva. Y sujeta
a la observacion de esta Ess.ra todos sus bienes havidos
y por haver, y sin que la obligacion general derroque ni
perjudique a la especial ni esta a aquella hipoteca
una heredad que posee en la partida de los Pagos de
este termino con su casa corral y hera comprensiva
de doce Jornales tierra secana, parte campa, parte

planta de Reclusion y para el reparo, lindando por arriba con tierras del Sr. Duque de S. Jose Antonio Villena, por otro con la de Don Jose Macario, y por abajo con camino que dirige a la Villa de Granadilla, que ha valor en todo lo cual de veinte mil. libras, rentas y otros haberes todo gravamen y tributo que la que a una grada el otorg. para que no pueda ser enagenado ni en manera alguna hipotecada ni dada obligacion: Y apoderado al Escribano hipotecado que de sus bienes pueda y deban conducir para que a ello le apremien por todo rigor de Dro. y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma: Asi lo otorga a quien doy fe conozco lo firma por el Sr. Otorgante lo que no firma por no saber a su ruego un testigo de los presentes en dicha Ciudad de Hinojosa a veinte dias del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos siendo testigos Don Pedro Vicente Valverde, Don Mariano Garrido y Don Bonifacio Garrido vecinos de esta Ciudad de que doy fe.

Valverde

Pedro Vicente

Mariano Garrido

Ante mi.

Bonifacio Garrido

Escribano

Libro 1.º con fo. 20. Vuelto de mi oficio

En la Villa de Hinojosa a veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos ante mi Escribano y testigos parecio presente Don Jose Macario vecino de esta Villa a quien doy fe conozco y dijo que en virtud de la facultad que le confiere el Sr. Duque de S. Jose Antonio Villena en escritura de poder que otorgo en esta Villa a veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos ante el Escribano de ella y testigos que se expresan, en nombre de dicho Sr. Duque otorga que da en enfiteusis perpetua para siempre jamas a favor de Don Juan Bonifacio Garrido vecino de esta Ciudad presente que acepta y para sus herederos y sucesores una suerte de tierra de sembradura de veinte fanegas de trigo que dicho Sr. Duque tiene en el Cerro de la Reclusion y para el reparo, lindando por arriba con tierras del Sr. Duque de S. Jose Antonio Villena, por otro con la de Don Jose Macario, y por abajo con camino que dirige a la Villa de Granadilla, que ha valor en todo lo cual de veinte mil. libras, rentas y otros haberes todo gravamen y tributo que la que a una grada el otorg. para que no pueda ser enagenado ni en manera alguna hipotecada ni dada obligacion: Y apoderado al Escribano hipotecado que de sus bienes pueda y deban conducir para que a ello le apremien por todo rigor de Dro. y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma: Asi lo otorga a quien doy fe conozco lo firma por el Sr. Otorgante lo que no firma por no saber a su ruego un testigo de los presentes en dicha Ciudad de Hinojosa a veinte dias del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos siendo testigos Don Pedro Vicente Valverde, Don Mariano Garrido y Don Bonifacio Garrido vecinos de esta Ciudad de que doy fe.

Valverde

Pedro Vicente

Mariano Garrido

Ante mi.

Bonifacio Garrido

Escribano

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Dia 16, de Noviembre ..... Obliga Cn.
Mauro Gosalbes ..... a
Da. Josefa Gosalbes .....

En la Villa de Alcoy a los dies y seis dias del mes de Noviembre del año mil ocho cientos y nueve: Ante mi el Esno. y testigos Comparecio Mauro Gosalbes Maestro Fabricante de Paños de esta vecindad y otorgo conoser y dever a Da. Josefa Gosalbes Viuda por muerte de Rafael Miro vecina de esta misma Villa que se halla presente la cantidad de onze mil quatrocientos noventa y siete rs. veinte y cinco ms. Vellon resta de diez y ocho mil quinientos setenta y siete rs. veinte y cinco ms. tambien Vellon procedentes estos de diez piesas de Paño, a saber seis clase de trientenos, tres color azul, y las otras tres negro con tiro todas de doscientas cinco varas dos palmos y precio cada vara de quarenta y nueve rs. Vellon. De tres piesas en clase de trienta y seisenos color azul con tiro estas de ciento cinco varas dos palmos y precio cada vara de cinquenta y nueve rs. y de una piesa mas fina tambien color azul con tiro de trienta y seis varas y un palmo a razon la vara de sesenta y seis rs. tambien Vellon, y de ellas se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega y prueva de la cosa no havida ni recibida y demas de su favor: Cuyos onze mil quatrocientos noventa y siete rs. veinte y cinco ms. Vn. resta de los diez y ocho mil quinientos setenta y siete rs. veinte y cinco ms. tambien Vellon importe o valor de las diez piesas de Paño notadas promete y se obliga satisfacer y pagar a la referida Da. Josefa Gosalbes o a quien le represente en dro. en una sola paga en el dia trienta y uno de Diciembre proximo venien

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

del corriente año llanamente y sin pleyto alguno sin darle lugar a que se le hagan costas ni se le sigan perjuicios a la citada Dª Josefa Gosalbes para su cobro que se obliga a pagar tambien cuya execucion difiere en su juramento de quien fuere parte y a esta Escrª con relevacion de otra prueva y para su cumplimiento obligo todos sus bienes y rentas avidos y por haver y al efecto da poder a los Jueces y Justicias de su Magd. y en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete con sus bienes renunciando su propio fuero y domicilio y otro que de nuevo ganare para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida y renuncio todas las leyes fueros y previlegios de su favor con la general del drº en forma y el otorgante a quien doy fe conozco, lo firmo siendo testigos Vicente Pichet y Vicente Molina Cardadores de esta Villa vecinos y moradores.

Mauro Gosalbes

Ante mi.

Mariano Carrió

Dia 30, de Novbre ..... Dote.

Maria Perez ..... a su

Marido Juan Leio .....

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y nueve. Ante mi el Escno y testigo Comparecio Maria Perez de estado onesta de esta vecindad hija de Josef y de Mariana Maria y dixo: Que mediante la Divina voluntad y para su santo servicio tiene tratado el Contrajer Matrimonio segun

orden de nuestra Santa Madre Yglesia Juan Reig de
estado soltero de esta misma vecindad hijo de Luis Juan y de
Rosa Miralles, y para que mejor pueda sobrellevar y superar
las obligaciones de su estado otorga en la mejor forma que
haya lugar en dro. que entrega al referido Juan Reig por
Dote y Caudal suyo que por herencia de sus Padres a adque-
rido, los que se dirán y han sido apreciados por personas inte-
ligentes en esta forma.

	Lib.s	Suel.s	D.s
Un pavon de tela de Casa nuevo en quatro libras	4	"	"
Un Cubre Cama Verde con fran-ja encarnada en nueve libras diez sueldos	9	10	"
Un Colchon poblado de Ylaran tetas azules en nueve libras	9	"	"
Quatro Sabanas de tela de Casa en diez y seis libras	16	"	"
Quatro Camisas de tela de Casa nuevas en ocho libras diez y seis sueldos	8	16	"
Cinco Camisas huesadas de tela de Casa en seis libras	6	"	"
Un Guardapies de Yladillo verde en once libras	11	"	"
Otro Rem huesado en cinco libras	5	"	"
Otro de Bayeta de Murcia verde botella en cinco libras	5	"	"
Un par Almoadas con Ba-lona de Musulina en una libra diez y seis sueldos	1	16	"
Un Pañuelo de Musulina con Randa en seis libras diez y ocho sueld.s	6	18	"
	83	00	"

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

	Lib.s	Suel.s	D.s
De arriba	83	00	00
Dos Pañuelos de Muselina en dos libras trece sueldos y dos	2	13	2
Dos Oriales de Ala de Casa en tres libras	3		
Dos Savanas hechadas en tres libras	3		
Un Juncillo de Damasco encarnado en quatro libras	4		
Dos Servilletas de Flo en una libra	1		
Una Toalla de Mesa en una libra	1		
Otra de Orno en una libra un sueldo	1	1	
Un Manil en una libra seis sueldos y siete	1	6	7
Una Mantilla de Franela Blanca en tres libras	3		
Un Jubon de Caso Negro en seis libras	6		
Un par Medias de Algodon en una libra seis sueldos y siete	1	6	7
Unos Pendientes de Oro en quatro libras	4		
Un Librillo de Amasar en trece sueldos		13	
	114	18	4

	lib.s	sueld.s	D.s
De arras	114	18	4
Una Camisa de tela de Madrid en una libra seis sueldos y siete	1	6	7
Un par Cabeceras en una libra un sueldo	1	1	
Un Delantal de Orno en una libra	1		
Cuyas partidas juntas toman la suma de las figuradas Ciento diez y ocho libras Cinco sueldos y once; y presente el Contenido Juan Reig acepta primeram.te a la dha. Maria Perez por su legitima Esposa en lo venidero y en segundo lugar lo que le entrega por su Dote de efectos y Ropas de herencia de sus Padres, lo que confiesa haver recibido realm.te y con efecto a toda su satisfaccion y voluntad en mi presencia y de los testigos y de su importe otorga a dha. Constituyente Carta de pago en forma, y le manda y da en arras la Cantidad de quince libras moneda corriente que discurre Caber en la decima de los bienes que al presente tiene y posee y sino Cupieren se las señala y asigna en los que en adelante pudiera adquirir, Cuya Dote y arras Componen la suma de Ciento treinta y tres libras Cinco sueldos y once, las que tendra siempre prontas sobre sus bienes por propio Caudal de dha. su futura Consorte sin disiparles ni obligarles a deudas suyas y si lo hiciere quiere no valga en el importe de dha. Dote y arras, las que restituhira y pagara a dha. su Consorte ó a su havientes Causa siempre que llegue el Caso de su restitucion, por muerte Divorcio ó qualquiera otro de los que el dro. previene bajo la obligac.n que hase de sus bienes havidos y por haver; y da poder a las Justicias de Su Mag.d en especial a la de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete, renunció

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

[illegible] domicilio [illegible] que de nuevo ganare [illegible] si combenerit de jurisdictione omnium judicum la ultima pragmatica de las sumisiones que siendo a su cumplim.to [illegible] por todo rigor de dro. y via executiva como por sentencia pasada en juzgado y contenida. Asi lo otorgo, a quien doy fe conozco, y no lo firmo por que dixo no saber y a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Josef Paya Tixedor y Vicente Merita Tundidor ambos de esta Villa y vecinos.

Vicente Merita

Ante mi

Mariano Carrio

Dia 14. de Dbre. ..... Comb.o
Juan Moll ..... Con
Pedro Pasqual Ferraguet ....

En la Villa de Muy a los catorce dias del mes de Diciembre de este año mil ochocientos y nueve. Ante mi el Ess.no y testigos comparecieron Juan Moll de Mig.l Juan y de la una Pedro Pasqual Ferraguet Labradores y vecinos de la Encomienda de Sagra, Estados al presente en esta dha villa y dixeron: Que mediante a que el otorg.te Juan Moll presto al indicado Ferraguet la cantidad de mil quatrocientas libras moneda del Reyno para la compra de unos pedazos de tierra y huerta y secano, que con Ess.ra ante el presente Ess.no en veinte y seis de Julio del pasado año mil mil ochocientos y cinco compro a su hermana Margarita Ferraguet consorte de Josef Frasquet Labrador y vecino de Alcaçar

de Casal Cosr, y despues por otra Ess.ra ante el mismo Actuario en treinta y uno del mismo mes de Julio confesso solo de ser procedente de aquella cantidad el mencionado Yrraguet a dho. Moll la suma de mil setenta y cinco libras cediendole en la misma el hasufruto de las tierras adquiridas de la contenida Margarita Yrraguet hasta que le debolviese las mencionadas mil setenta y cinco libras: Y respecto a que por cuyo motivo se halla en descubierto el otorgante Pedro Pasqual Yrraguet y responsable al pago de esta cantidad, siendo asi que se han invertido en las tierras adquiridas por razon de la venta arriba citada y estas averse notado y dividido en la Ess.ra de Division de los bienes de Margarita Ramirez consorte y suegra respectiva de los otorgantes segun tambien Ess.ra ante el Actuario en quince de Agosto del inmediato pasado año mil ochocientos y seis, por cuyo motivo percibio el otorgante Juan Moll la para que le correspondia de las insinuadas mil setenta y cinco libras por averse puesto en dha Ess.ra de Division como bienes gananciales durante el Matrimonio de los enunciados Juan Moll y su difunta consorte Maria Ramirez. Para mayor claridad en lo sucesivo han venido a bien en otorgar la presente y de su grado serciorados del dro q. les compete y de su grado y sierta siencia el contenido Juan Moll otorga: Queda por libre al citado Pedro Pasqual Yrraguet y a sus bienes de la responsabilidad y pago que contiene la citada Ess.ra de obligacion de treinta y uno de Julio del pasado año mil ochocientos cinco dandola por rota nula y cancelada en toda forma de drecho para que no obre la menor fuerza en juicio ni fuera de el, otorgandole para mejor seguridad la mas solemne carta de pago que a su seguridad conduzga: Y el citado

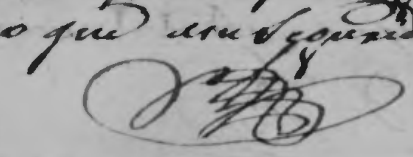

por su parte tambien otorga: Que da por libre al indicado
Juan Moll de la metad que de las insinuadas tierras podian
pertenecer a sus hijos por el fallecim.to de su consorte Maria
Moll su Madre respeto tenerlas esta percibidas en la Cuar-
tada Ess.ra de Division arriba notada o referida: Y ambos
otorgantes ofrecen estar y pasar por lo aqui convenido
y otorgado a rediendo fuerza a fuerza y contrato a con-
trato: Obligando a la subsistencia de ello todos sus bienes
y rentas havidos y por haver: Y dan poder a los señores
Jueces y Justicias de su Mag.d que de sus causas puedan y de-
van conocer para que a ellos les apremien por todo rigor
de derecho como por sentencia difinitiva pasada en Jus-
gado y consentida y renunciaron todas las Leyes fueros
y previlegios de su favor con la general en forma. Asi lo
dixeron y otorgaron: siendo testigos Vicente Giner
Amanuense y Jose Carrio fabricante de Paños de esta
Villa vecinos: Y los otorgantes a quienes doy fee conozco, no
lo firmaron porque dixeron no saber y a sus ruegos lo
hizo uno de dhos testigos.

Vicente Giner

Ante mi

Mariano Carrio

Dia 16 de Dbre ..... Testam.to
Dn Juan Moll .....

En el nombre de Dios todo poderoso y de la serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima su bendita Madre y de todos los pecadores, concebida sin mancha ni culpa del pecado original desde el primer instante de su ser purissimo y natural Amen.

Libro C.a con 1.o 3.o Dia 23 de Julio de 1810.

Sea notorio a todos que yo Juan Moll de Miguel Juan Labrador y vecino de la Encomienda de Sagra alta do

D. REX. FERDIN. VII.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

En esta Villa de Mag.d reconociendome como me reconozco bueno y sano de enfermedad Corporal y por la Divina Misericordia en mi libre hacio, Clara memoria y entendim.to natural, Creyendo como firme y verdaderam.te Creo el Sacro Santo Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas realm.te distintas y en solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana: bajo cuya fe y Creencia he vivido y protesto vivir y morir y temeroso de la muerte que es cosa natural a toda Criatura y la ora incierta, deseando para quando llegue tener ordenado mi Testam.to y que por este motivo no peresca mi Alma, le otorgo en la forma sig.te

Mando y encomiendo mi Alma a Dios nro. S.or que la Crio y redimio con el inestimable precio de su Purisima Sangre para que su divina Mag.d la lleve consigo a su Santa Gloria para donde fue Criada y el Cuerpo mando a la Tierra de cuyo elemento fue formado.

Mando que quando la voluntad de Dios nro. S.or fuere servida llevarme de esta presente Vida a la Eterna mi Cuerpo se a vestido con Abito del Serafico Padre San Fran.co que por mi devocion quiero se tome del Convento de Descalsos de la Villa de Pego dando por el la limosna acostumbrada, enterrado en la Sepultura Comuna de la Yglesia de dha Villa de Sagra y que mi entierro sea particular con asistencia del Cura Barraco, dos Religiosos del Convento de dha Villa de

Pego, uno del Convento de Jesus Pobre y del vicario
que al tiempo de mi fallecim.to lo fuese del Lugar de Tor-
mos, y en el dia de el siendo ora y sino al siguiente se me
diga y se lebre una Missa Cantada de Requiem de Cuerpo
presente.

Asigno y mando de mis bienes para sufragio de
mi Alma, Cumplim.to de mi Entierro, limosna de
Abito y demas funerarias la Cantidad de Cinquenta
libras moneda Corriente del Reyno y despues de satis-
fecho todo lo referido, quiero que la Cantidad sobrante quin-
ce se distribuya en Missas Rezadas de Requiem dando
por cada una la limosna de quatro r.s v.n

Dexo y lego por via de limosna y por una vez tan so-
lam.te a la Casa Santa de Jerusalen diez sueldos moneda
Corriente.

Nombro por mis Albaceas Testamentarios a mi
Yerno Pedro Pasqual Jerraguer, y a Josef Moll de Grabiel
Labradores y vecinos y vecinos de la referida Encomienda
de Sagra, a los dos juntos y a cada uno de por si dandoles
todo el poder en dro. necesario, para que tomen de
bienes mios los que bastaren y los vendan asiendo Al-
moneda de ellos hasta hacer las Cinquenta libras
y de ellas Cumplan y paguen lo dispuesto por mi en
este Testam.to sobre lo que les encargo la Conciencia
y lo que en esta razon hisieren y practicaren valga
como si yo mismo lo hisiese.

Cumplido y pagado lo dispuesto en este mi Testam.to
en el remanente que quedare de mis bienes dros. y
acciones que al presente tengo y me puedan pertenecer
en lo venidero instituyo y nombro por mis legitimos
y universales herederos a mis Nietos Josef, Pasqual,
Pedro Juan, Salvador, y Teresa Jerraguer y Moll en

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

...subrrogacion de mi hija Maria Holl y a su hijo para que puedan hacer y hereden por cuyo medio puedan pasar con la dicha subrrogacion y mio dispongo el dicho mi albacea testamentario para que cobre y perciba todos los bienes muebles y semovientes que pertenecen a mi caudal hereditario y que de ellos pueda vender los que sean necesarios para el pago de mis deudas y funerales y los demas que parezcan ser mios propios segun resulte de mis libros y papeles que se hallen en mi casa y fuera de ella y que pueda cobrar todas las cantidades que se me deban por cualesquiera causas y razones que sean y de lo que cobre y perciba vaya dando recibos y finiquitos en forma que valgan y hagan fe en juicio y fuera de el y que pueda nombrar y nombre un apoderado o mas para el mejor desempeño de esta mi disposicion y para que en mi nombre y representando mi persona pueda parecer ante el Señor Alcalde de primera instancia de esta villa y ante cualesquiera otros jueces y justicias de su majestad y pedir y demandar lo que a mi derecho convenga y pueda convenir y en caso necesario pueda nombrar y nombre un abogado o mas que defiendan mi causa y pleito y que en mi nombre pueda hacer y haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que sean necesarias hasta dejar mi testamento en toda forma y en caso de ausencia o muerte de mi albacea testamentario nombro para que ejerza el mismo cargo a mi hijo Don Juan Salvador Gonzalez y Holl con las mismas facultades que a mi albacea testamentario y para que en caso de ausencia o muerte de mi albacea testamentario y de mi hijo Don Juan Salvador Gonzalez y Holl nombro para que ejerza el mismo cargo a mi hijo Don Pedro Pablo Gonzalez y Holl con las mismas facultades que a mi albacea testamentario y a mis dos hijos nombrados y para que en caso de ausencia o muerte de mi albacea testamentario y de mis hijos nombrados nombro para que ejerza el mismo cargo a mi hijo Don Francisco Gonzalez y Holl con las mismas facultades que a mi albacea testamentario y a mis

a los que le sobrevivan la que se deveran repartir en partes iguales bajo la dha clausula de Exceptis Clericis etta. Nisi ad propios hanc vitam durante y pena de comiso contenida en dha Rl. orden

Este es mi Testamto. ultima y postrera voluntad que como a tal quiero se lleve a efecto y cumplimto. Segundo que sea mi fallecimto. Para el qual revoco y anulo otros que haquiera Testamtos. y Codesilos que de antes tenga otorgados por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe, si solo este que ahora otorgo en esta Villa de Alcoy a los Catorce dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y nueve: siendo testigos Christoval Torda y Pasqual Perez Fabricantes de Paños, y Franco. Carrio Procurador del Juzgado de esta villa ambos los mrs. de ella vecinos: Y el otorgte. a quien doy fe conozco no lo firmo por que dexo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de dhos testigos.

Franco. Carrio

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 17 de Dicbre. ..... Poder

D. Josef Gisbert y Sempere ..... a

D. Manuel Escolano y otros ...

En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Esno. y testigos D. Josef Gisbert y Sempere de esta villa vecino y otorgo: Que dava y concedia todo su poder cumplido libre lleno y bastante que el dho. se requiere y es necesario a D. Manuel Escolano, D. Raymundo Sanchis y D. Vicente Ferrer, Procuradores de la Rl. Audiencia de Valencia a Cayetano Sayos, y Josef Antonio Guillem Procuradores de los tribunales inferiores de dha Ciudad

Libre Ca. con 1o. 3o. dia 18 del mismo mes

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QUINIENTOS Y NOVENTA.

En la Villa de Madrid, a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años, ante los muy Magnificos Señores Alcalde y Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, que residen en esta Villa, parecio Juan Perez de Madrid, en nombre de Juan Lopez de Madrid, su padre, vecino de esta Villa, y presento ante sus Mercedes un poder, para pleitos, del tenor siguiente:

En la Villa de Madrid, a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años, ante mi el Escribano publico y testigos de yuso escritos, parecio presente Juan Lopez de Madrid, vecino de esta Villa, y dixo: que por quanto tiene necesidad de parecer en juicio ante los Señores Alcalde y Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, que residen en esta Villa, y en todas las demas partes y lugares donde convenga, y de pedir y demandar, y defender, y responder, y hacer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios, asi en demandando como defendiendo, hasta la final determinacion y execucion de la sentencia, y de todos los recursos que de ella se puedan interponer, asi ordinarios como extraordinarios, y para seguir y fenecer todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales, movidos y por mover, que al presente tiene y adelante tuviere, asi activa como pasivamente, en cualquier manera que sea o pueda ser, y para cada uno de ellos, en su nombre, parecer ante los dichos Señores Alcalde y Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, que residen en esta Villa, y ante otros cualesquier Jueces y Justicias de estos Reynos, de cualquier calidad y condicion que sean, y ante sus Escribanos, y presentar en ellos cualesquier escritos, peticiones, probanzas, testigos, autos, escrituras, cartas de pago, libranzas, y otros recaudos, y pedir y requerir en ellos lo que convenga, y hacer todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias, aunque aqui no se declaren, que el dicho su poderdante haria y podria hacer presente siendo, aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que el que en virtud de esta escritura le da y otorga, que para todo lo que dicho es, y cada cosa y parte de ello, le da y otorga todo su poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que el dicho su poderdante lo tiene y le pertenece, y mas puede y debe valer, con todas sus incidencias, anexidades y dependencias, y con libre, franca y general administracion, y con facultad de poder sostituir este poder en una o mas personas, y de las revocar, y otros nuevos poderes hacer, en su lugar, cuando a el le convenga, y relevacion en forma de derecho, y obligacion de sus bienes, muebles y raices, habidos y por haber, para la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es, y cada cosa y parte de ello, asi lo otorgo y firmo, siendo testigos Juan Perez de Madrid, y Juan Lopez de Madrid, y Juan Perez de Madrid, vecinos de esta Villa, y el otorgante, que yo el Escribano publico doy fe que conozco, lo firmo en el Registro.

Juan Perez de Madrid.

Ante mi, Juan Perez de Madrid, Escribano publico.

Y luego incontinente, el dicho Juan Perez de Madrid, en nombre de su padre, presento ante sus Mercedes un poder, para pleitos, del tenor siguiente:

En la Villa de Madrid, a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años, ante mi el Escribano publico y testigos de yuso escritos, parecio presente Juan Lopez de Madrid, vecino de esta Villa, y dixo: que por quanto tiene necesidad de parecer en juicio ante los Señores Alcalde y Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, que residen en esta Villa, y en todas las demas partes y lugares donde convenga, y de pedir y demandar, y defender, y responder, y hacer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios, asi en demandando como defendiendo, hasta la final determinacion y execucion de la sentencia, y de todos los recursos que de ella se puedan interponer, asi ordinarios como extraordinarios, y para seguir y fenecer todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales, movidos y por mover, que al presente tiene y adelante tuviere, asi activa como pasivamente, en cualquier manera que sea o pueda ser, y para cada uno de ellos, en su nombre, parecer ante los dichos Señores Alcalde y Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, que residen en esta Villa, y ante otros cualesquier Jueces y Justicias de estos Reynos, de cualquier calidad y condicion que sean, y ante sus Escribanos, y presentar en ellos cualesquier escritos, peticiones, probanzas, testigos, autos, escrituras, cartas de pago, libranzas, y otros recaudos, y pedir y requerir en ellos lo que convenga, y hacer todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias, aunque aqui no se declaren, que el dicho su poderdante haria y podria hacer presente siendo, aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que el que en virtud de esta escritura le da y otorga, que para todo lo que dicho es, y cada cosa y parte de ello, le da y otorga todo su poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que el dicho su poderdante lo tiene y le pertenece, y mas puede y debe valer, con todas sus incidencias, anexidades y dependencias, y con libre, franca y general administracion, y con facultad de poder sostituir este poder en una o mas personas, y de las revocar, y otros nuevos poderes hacer, en su lugar, cuando a el le convenga, y relevacion en forma de derecho, y obligacion de sus bienes, muebles y raices, habidos y por haber, para la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es, y cada cosa y parte de ello, asi lo otorgo y firmo, siendo testigos Juan Perez de Madrid, y Juan Lopez de Madrid, y Juan Perez de Madrid, vecinos de esta Villa, y el otorgante, que yo el Escribano publico doy fe que conozco, lo firmo en el Registro.

Juan Perez de Madrid.

Ante mi, Juan Perez de Madrid, Escribano publico.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

y nombrar otros con relevacion a todos en forma. Y a la subsistencia obligo sus bienes havidos y por haver. Y el otorg.te, a quien doy fee conozco, lo firmo, siendo testigos Bautista Jorda Cardador y Fran.co Soler Maestro Sereno de esta villa vecinos. El Ess.no del Juzgado: Vale.

Joseph Gisbert y Sempere

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 27, 9 de Dic.bre ..... Dota C.n

Blas Valor .....

Luisa Paya .....

En la villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y nueve: Ante mi el Ess.no y testigos Comparecio Blas Valor de estado soltero Labrador y vecino de esta villa y Dixo: Que mediante a tener tratado de casarse con Luisa Paya de Josef de estado onesto tambien de esta vecindad que se halla presente su parienta en quarto grado de consanguinidad y para ello aver solicitado para llevar a efecto su Matrimonio la oportuna licencia a su Santidad, aviendo ofrecido en la solicitud de ella a causa de no tener avios ni poseher bienes de donde poder se dotar la dha. Paya, el aserle Dote ó agraciarle en una cantidad que le corresponda a su estado calidad y sircunstancias, mediante averselo asi mandado en virtud de la oferta arriba insinuada ha determinado en aserle dha dotacion por esta Ess.ra a causa de tener bienes con que haserla, y para que conste y tenga ello

efecto y en obedecim.to al mandato que queda relacionado
Otorga: Que promete y dona a la espresada Luisa
Baya la cantidad de trienta libras para que le sirvan
de Dote, la qual cantidad confiesa el otorg.te no exce-
der de los bienes que al presente posee y sino cupieren se los
consigna en lo que adquiera en la sucesivo a su eleccion
para que goze del previlegio concedido a esta clase de
Dotacion o del que sea mas propicio y util si llega
a efectuarse el Matrimonio, a cuyo fin tendra prontas
para su entrega la arriba dha cantidad de trienta
libras bajo la pena que se impone del tanto en caso de
contravencion a la qual y a la satisfaccion de ellos de
las costas y daños que se originen en su execucion a su
futura Esposa, o a quien le represente, cuya liquidacion de-
fiere con su juram.to relevandole de otra prueva quiere
ser apremiado por todo rigor de dro. Asi mismo promete
no revocar esta oferta y Dotacion, ni reclamarla con
pretexto alguno: Y presente la contenida Luisa Baya
aviendo sido enterada del relato de esta Ess.ra y Dota-
cion que le hace el expresado Blas Valor su futuro Es-
poso la acepta en un todo y se obliga a no reclamarla
antes si estar y pasar por ella y que la Dotacion que
se le hace es en un todo arreglada a la calidad condicion
y circunstancias del expresado Blas Valor su futuro
Esposo: Y para maior abundam.to bajo de juram.to que
hace por Dios nro. Sor. y a una señal de cruz que nunca
se opondra a impedimento ni reclamaron esta Ess.ra
en todo ni en parte y si lo hicieren y si lo hicieren
quieren que a mas de no ohirseles en juicio se les
compela a su observancia y condene en costas. Asi pues
al cumplim.to de este contrato obligan sus bienes y res-
tas havidos y por haver y dieron poder a los Señores

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Jueses y Justicias de su Mag.d y en especial a las que de sus causas puedan y devan conocer para que a ellos les compela como por sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por si consentida, y renunciaron todas las Leyes, fueros, dros, y previlegios de su favor con la general de el dro. en forma. Asi lo dixeron y otorgaron a quienes doy fee conozco, no lo firmaron porque dixeron no saber siendo testigos Miguel Casa Jubrec.r y Vicente Clazer Cardador vecinos de esta Villa, los que tampoco firmaron por la misma razon doy fee.

Ante mi,

Mariano Carrio

Dia 24 de Dic.bre ..... Testam.to
De Juan Olina de Roque .....

En el nombre de Dios todo poderoso y de la serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima su bendita Madre y señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amen.

Se pase por esta publica Ess.ra que yo Juan Olina de Roque Maestro Fabricante de Paños vecino de esta Villa de Alcoy, estando como estoy enfermo en cama de corporal enfermedad, si bien por la divina misericordia en mi libre juicio clara memoria y entendim.to natural, segun que asi parese a los testigos y presente Ess.no de que da fee, creyendo como firme y realm.te creo el Misterio sacro santo de la

Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres Per-
sonas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas
que tiene Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Yglesia, con
Cuya fe he vivido y protesto vivir y morir y deseando sal-
var mi Alma ordeno mi Testam.to en la forma sig.te

Mando y encomiendo mi Alma a Dios nro. S.or que
la crio y redimio con el inestimable precio de su preciosisima
Sangre y suplico a su devina Mag.d la lleve consigo a su Santa
gloria para donde fue criada y el Cuerpo mando a la tierra
de que fue formado.

Mando que quando la voluntad de Dios nro. S.or fuera
servida llevarme de esta presente vida al Eterno mi Cuerpo
sea sepultado en la sepultura propia de mi Tio Juan Olina
que esta en la Yglesia del Convento de las Madres Monjas Agus-
tinas de esta Villa bajo la invocacion del Santo Sepulcro y
quando no lo permita en la sepultura de la Hermandad de la
Tercera Orden de S.n Fran.co de esta Villa, vestido mi Cuerpo
con Abito de dho Padre S.n Fran.co que por mi devocion quiero
se tome del mismo Convento de esta Villa dando por el la
limosna acostumbrada y que mi entierro sea voluntad
de mi infraescrito Albacea.

Asigno y tomo de mis bienes para sufragio de mi Al-
ma Cumplim.to de sepultura, limosna de Abito y demas
funerarias la cantidad de Cinquenta libras moneda corr.te
y lo que sobrare quiero sea distribuhido en misas rezadas
como lo disponga mi infraescrito Albacea.

Dexo y Lego a la Casa Santa de Jerusalen por via de limos-
na y por una vez tan solam.te diez sueldos moneda del
Reyno.

Nombro por mi Albacea Testamentario y pio Executor
a mi Padre Roque Olina Fabricante de Paños
de esta vecindad dandole el poder que se requiere en dro.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

para que de lo mejor de mis bienes tome y venda los que sean
sufisientes cumpla y pague lo por mi dispuesto en este mi
Testam.to y lo que en esta razon executare valga como
si yo mismo lo hisiera sobre que le encargo su conciencia.

Declaro que soy casado con Teresa Abad de cuyo ma-
trimonio no tengo hijos algunos, pero me reselo con bas-
tante fundam.to se halla embarasada y para en el caso
de que el Postumo ó Postuma saliere a luz le nom-
bre en Curador ó Tutor del mismo al indicado mi Pa-
dre Roque Olivera por la confianza que tengo del mismo
fiando tomara a su cuidado el de este encargo, a cuyo efec-
to le doy consedo y substituyo todo el poder que en mi
reside y el que se requiere segun dro.

Declaro que desde que soy casado me ha mantenido
dho mi Padre, y tanto para el Matrimonio que
he contrahido con mi actual esposa como tambien
despues de el me ha prestado dho mi Padre a mi y a la
referida mi Consorte algunas cantidades que no tengo
presente, y quiero que mis herederos pasen y esten por
la declaracion de dho mi Padre y quiriendolas este
cobrar se le pague ante todas cosas.

Dexo y lego a dha Teresa Abad mi Consorte el quinto
de todos mis bienes durante su vida tan solam.te, y interes
se mantenga bajo mi nombre, o tomase el estado de
Monja pues en el caso de pasar a segundas Nupcias pier-
da este legado del quinto el que pase a mis herederos que
abajo nombrare, y en esta conformidad lo haya y herede
con la bendicion de Dios y mia haga y disponga de Jasa

Voluntad. Exceptis Clerisis Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt. Nisi dicti Clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de su Mag.d de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Cumplido y pagado lo dispuesto en este mi testam.to en el remanente que quedare de mis bienes drechos y acciones que al presente tengo y me puedan pertenecer en lo venidero instituyo y nombro por mis legitimos y universales herederos al Postumo Postuma que sacase a luz la espresada mi consorte pero es mi voluntad y usando de las facultades que el dro. me permite para en el caso que mi hijo postumo ó postuma que nasiese falleciese siendo embra antes de los doce años y tiene valor antes de los catorse que mi universal herencia se parta por mitad la una vaya a la espresada mi consorte Teresa Abad manteniendose siempre esta en el estado de viuda pues pasando a segundas nupcias o tomando otro qualquier estado devera pasar su parte al enunciado mi Padre Roque Olcina a quien nombro igualm.te heredero por heredero de la otra mitad y por fallecim.to de este a mis hermanos que le sobreviviesen: y en esta conformidad los hagan y heredan con la bendicion de Dios y mia disponiendo cada uno de lo que le tocare a su arbitrio como de cosa suya propia y con la sobredha clausula de Exceptis Clerisis etc. Nisi ad propios usus vita durante y pena de comiso contenida en dha R.l Orden.

Quiero yes mi voluntad que de mis bienes no se hagan inventarios judiciales y si extrajudiciales por ante el Ess.no que bien visto al contenido mi Padre Roque Olcina.

Dios de mi Testam.to ultima y postrera voluntad que como a tal quiero se lleve a efecto y cumplim.to segun que
sea mi fallecim.to: Por el qual revoco y anulo otra qualq.r
quiera Testam.to y Codicilo que de antes hiciese otorgado por
escrito o de palabra a cuya forma no quiero valgan
ni hagan fee si solo este que ahora otorgo en esta Villa
de Illueca y mi casa Diocesano de mi Parroquia de S.n Miguel
donde mi cadaver quiero y mando sea sepultado y enterrado
siendo Testigos el D.D. Juan
Bautista Blasco Abogado de los R.s Consejos Joaquin
Paya Escribano y Vecino y Diego Reyes oficial de la R.l Fabrica
de Puros ambos Vecinos de esta Villa de Illueca y lo otorgante que
firmo a quien doy fee conozco no lo hizo por impedirselo no saber escri-
bir y a ruego por el lo hizo uno de los Testigos.

Joaquin Paya

Testigo

Mariano Garrido

Ante mí

Joaquin Hiralles Balaguer

Juan Bautista Blasco

Por la Villa de Illueca a veinte y ocho de Diciembre del año mil ocho.

Libro 2.º folio 2.º y 2.º vuelto

Diciembre 28 de 1810

Ante mí el Esc.no y Testigos comparecio Joaquin Hiralles Balaguer labrador y vecino de esta Villa de Illueca, a quien doy fee conozco hallandose enfermo de cuerpo y sano de juicio segun lo demostro y dixo de que doy fee y dijo: Que otorga su Testamento en la forma siguiente: Primeramente encomienda su alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado y creado: Item declara que es casado legitimamente con Maria Antonia Vicente y durante el matrimonio han procreado por sus hijos legitimos y naturales a Joaquin Hiralles Vicente, Maria Antonia Hiralles Vicente, Maria Josefa Hiralles Vicente, Maria Manuela Hiralles Vicente, Maria Francisca Hiralles Vicente, Maria Ramona Hiralles Vicente, Maria Rosa Hiralles Vicente, Maria Vicenta Hiralles Vicente, Maria Ana

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

y lindante por una parte con tierras del Comprador y por la otra con tierras de Tomas Zuorra barranco en medio franco de todo gravamen y obligacion especial ni general y como a tal se lo asegura por precio de quinientas cinquenta libras moneda del Reyno que le entrega de presente en moneda de oro plata y presiso vellon a presencia de los infraescritos Testigos y Ess.no de que este dase y de ellas le otorga carta de pago y recibo en forma: En cuya conformidad declara que el justo valor y precio del referido pedaso de tierra son las quinientas cinquenta libras y del mas valor que pueda tener en qualquier forma y cantidad le hace al citado Fran.co Pastor gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dro. llama entrevivos con insinuacion renunciacion de la Ley del ordenam.to R.l de Alcala de Henares y quantas Leyes con ella concuerdan y tratan del engaño y los quatro años que conceden para repetirle: Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera apartay desiste de drecho y accion de propiedad señorio y posesion titulo voz y recurso que a dho. pedaso de tierra tiene y todo ello con las entradas salidas, usos, costumbres servidumbres y quantos dros. tenga lo cede, transpasa y renuncia a favor del indicado Fran.co Pastor Comprador y a los suyos para que como a bienes propios le posean, goten, vendan cambien y como les paresca hagan de ellos como dueños absolutos y sin dependencia alguna. Exceptis Clerisis Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis quidem foro valentiae non existunt. Nisi dicti Clerisii juxta seriem et tenorem fori novi saper

hoc edili bona ipsa advitam suam adquirerent vel abe-
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y R.l orden de su Mag.d que Dios gue. de nueve de
Julio de mil sett.s treinta y nueve. Y le da el poder que se
requiere para que por su autoridad o judicialm.te entre
en dho pedaso de tierra tome y aprenda la posesion y tenencia
y en el entrar que no lo executa se constituye por su Inqui-
lino tenedor y precario poseedor para ponerle en el siempre
que se lo pida. Y se obliga tambien a la eviccion seguridad
y saneam.to de esta venta y su precio, segun lo prevenido en
las Leyes R.s de que a sido sabedor por el presente Ess.no Y
presente siendo el contenido Fran.co Castor comprador acepta
esta Ess.ra y por ella recibe en venta el deslindado peda-
so de tierra y de su posesion propiedad y señorio se da por
entregado a toda su voluntad sobre que renuncio todas
las Leyes de la entrega y prueva de su recibo y demas
del caso. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir
obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder
a las Justicias de su Mag.d y en especial a las de su domisilio a
cuya jurisdiccion se someten con sus bienes para que a ello
les apremien como por sentencia difinitiva pasada en
autoridad de cosa juzgada y por nosotros consentida y re-
nunciaron todas las Leyes previlegios y fueros de su favor
con la general del dro. en forma. Asi lo dixeron y otorga-
ron siendo testigos Vicente Giner oficial de Pluma y ve-
cino de esta Villa de Alcoy y Fran.co Cardona Labrador y
vecino de la de Consentayna. Y el otorgante y aceptante a quie-
nes yo el Escrivano doy fee conozco, y les previne que dentro
el termino de seis dias hisieser registrar copia de la
presente Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa
que esta al cargo de su Ess.no de Ayuntam.to bajo las penas
prevenidas en la R.l orden expedida sobre el particular

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

en treinta y uno de Enero del pasado año mil sett.s sesenta y ocho de que les entere, solo firmo el Comprador y no el vendedor porque dixo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de dho testigos.

Francisco Pastor

Vicente Giner

Ante mi

Mariano Carrió

Dia 28 de Dic.bre ..... C.ta de Pago
Josef Terol .....
Bautista Gisbert .....

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Ess.no y testigos Comparecio Josef Terol Texedor de Paños de esta Vecindad y dixo: Que mediante el nombram.to Judicial que se hizo a favor de Bautista Gisbert Fabricante de Paños de esta vecindad fue recahido el nombram.to de Curador adlites a la menor edad de Fran.co Josef Teodosia y Maria Clara Perez y Perez hijastros del otorg.te y en atencion a haver sido relevado de dho. encargo el nominado Bautista Gisbert, y aver recahido este encargo en el otorg.te y aquel haver cobrado hasta este dia parte de los Alquileres vencidos del pedaso de Casa que poseen dhos. menores en el poblado de esta Villa Calle del Tap en cantidad de veinte y siete libras trece sueldos y diez las mismas que ha recibido el otorgante del indicado Gisbert le formaliza a este la mas solemne Carta de pago que a su seguridad conduzga y sin embargo de no parecer las entrega de presente renuncia la excepcion de la Cosa no havida ni recibida

y demas del caso dandole al mismo y a sus bienes libre de la responsa-
bilidad se halla constituhido. Y mediante a que los inquilinos del no-
minado pedaço de casa restan a dever si era suma la qual
se resisten a pagar sin que primero se otorgue la presente Escra.
y por ella releva al Bautista Gisbert de la obligacion en q.
estava constituhido y presente este y enterado del relato de
esta Escra. la acepta y por lo mismo se aparta del nombra-
mto. de Curador que a su favor se le havia hecho de los insi-
nuados menores transfiriendoselo al otorgte. Josef Herol. Y
a la subsistencia de ello obligaron sus bienes havidos y por ha-
ver y dieron poder a las Justicias de su Magd. que de sus cau-
sas puedan y devan conocer para que a ello les apremien
como por sentencia pasada en juzgado y consentida y re-
nunciaron todas las leyes fueros y dros. de su favor con la
general en forma. Asi lo dixeron y otorgaron siendo tes-
tigos Vicente Giner y Miguel Gisbert oficiales de Pluma
de esta villa villavecinos. Y los otorgantes a quienes doy fee
conozco, solo firmo el Gisbert y no el Herol porque dixo no
saber y a sus ruegos lo hizo uno de dhos testigos. El Pbro. libre
vale

Vicente Giner

Ante mi,
Mariano Carrió

Yo el mencionado Mariano Carrio Escno. Rl. con residencia
en la Baronia de orlla doy fee que las Escras. publicas que han
merecido este Registro Protocolo con ochenta y quatro fojas
las partes en ellas contenidas las otorgaron ante mi y testigos
que citan en los lugares y dias que refiere cada una
y todas en este año de mil ochocientos nueve. Y para
que se les de toda fe y credito lo signo y firmo en esta

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Villa de Ulloa a nueve y seis de Diciembre de dho año

Mariano Carrió

Yndice de las Esrras autorizado por el Esno Mariano Carrio

Año 1810

Esrras	Enero	Folios
Poder	Madalena Viado á Joaquin Marques	1º
	Febº	
Convenio	La Mᵉ Sor Rosa de la Encarnacᵒⁿ con Andres Roig	2
Venta	Andres Reig á Jose Antonio Reig	4
Testamᵗᵒ	De Dª Teresa Mola	5 Bᵗᵉ
Dote	Jose Paya á su hija Luisa	8
	Abril	
Obligᵒⁿ	Mauro Gosalbes á Dª Josefa Gosalbes	10
Promesa	Cristoval Casa á Cristoval Ferol	11
Testamᵗᵒ	De Antonia Miralles	12

Oblig.on Gines Pico á
D. Guillermo Gosalbes — 14 B.to
Poder Maria Canto á
Fran.co Julian — 11 B.to
Venta D. Jose Canto á
D. Guillermo Gosalbes — 16
Substit.n Carlos Pina á
Fran.co Julian — 18 B.to
C.a de alim.tos Bautista Gisbert á
su hijo Vic.te — 19 B.ta
Oblig.on Blasa Satorre á
D. Juan Ortega — 21
Oblig.on Jose Sanz á
D. Juan B.ta Llorens — 22 B.to
Poder Roque Alcina á
Vic.te Castillo — 23 B.to
Poder Fran.co Bernabeu á
D. Vic.te Ferrer — 24

Mayo

Poder Miguel Pedrosa á
Jose Maria — 24 B.to

Venta Gregorio Llinares á
Juan Llinares - - - - - - - 25
Invent.º Delos bienes y herencia
De Antonio Miralles - - - - 26 B.to
Dotacion Vic.te Santanja á
Clara Sempere - - - - - 29

Junio

Poder Jose Simo - á
Fran.co Julian - - - - - - 30
Poder Juan Romeu á
Fran.co Julian - - - - - - - 30 B.to
Poder Vic.te Abad - á - - - - -
Fran.co Julian - - - - - - - 31 B.to
Poder Josefa Valor - á
Joaquin Monzo - - - - - - 32
Dote Antonio Cabrera á
su hija Sempera - - - - - - 33
Testam.to De Rosa Perez - - - - - - - -
Cons.te de Agust.n Fran.co Albors - - 34
Oblig.on Juan Torregrosa á
Antonio Blanes - - - - - - - 36 B.to

Poder Juan Boronat á
Manuel Blanes — — — — 38

Julio

Oblig.on D. Rafael Gosalbes al
Corregidor de Vijona — — — 38 B.to
Venta Juan Tendra á
Juan Molina — — — — 39 B.to
Retrov.ta Pedro Albiñana á
Greg.o Femenia — — — — 41
Venta Vic.te de la Cuesta á
su hijo Fran.co — — — — 42
Venta Fran.co Ferrer á
Pedro Albiñana — — — — 43
Codicilo De Juan Moll — — — — 44
Dote Fran.co Canto á
su hija Gracia — — — — 45
Convenio, Entre Vic.te Molto y
otros — — — — — — 47
Arrid.o

Agosto

Pasqual Tendra á
Jose Mut — — — — — 47 B.to

Venta Fran.co Ballester á

Vic.te Ballester - - - - - - 48 B.to

Venta Pedro Pasqual Ferragut á

Vic.te Ballester - - - - - - - - 49 B.to

Arriendo Pasqual Moll á

Vic.te Moll - - - - - - - - 50 B.to

Testam.to De Pasqual Moll - - - - - - 52.....

Oblig.on Joaquin Font á

Vic.te Font - - - - - - - 53 B.to

Divis.n Vic.te Mas con

Jose Mas - - - - - - - 54

Venta Pedro Escrivá á

Antonio Torres - - - - - - 58

C.a de Pago D.a Josefa Gosalbes á

Mauro Gosalbes - - - - - - 59

Poder Juan Morales á

Mariano Bayot - - - - - - 59 B.to

Poder Tomas Miro - - á

Joaquin Monzo - - - - - - 60 B.to

Septbre

Dote	Bautista Botella y Cons.te á su hija Ysabel	61
Reo.n de Poderes	Clara Pastor é hijo á Diego Pastor	63
Oblig.on	Vic.te Pasqual á D. Juan B.ta Llorens	63
Venta	El P.e Fran.co Forda y otros á Miguel Miro	64
Venta	Vic.te Gisbert á Miguel Miro	67
Oblig.on	Vic.te Gisbert á su hija Fran.ca Maria	69
Dote	Fran.co Perez á su hija Josefa	70

Octubre

Oblig.on	Jose Valor á D. Juan B.ta Llorens	71 B.to
Oblig.on	Tomas Lloret á Antonio Blanes	72 B.to

Arriendo Juan Olcina á
Isidro Sempere - - - - - 73
Dote Maria Canto á
su hija Rafaela Valor - - - - 76
Conprom.so Fran.co y Rog.e Monllor con
Nicolas Garcia - - - - - 78
C.a de Pago D. Juan B.ta Llorens á
Jose Sanz - - - - - - - 80
Dote Salvador Candela á
hija Maria - - - - - 80 B.to

Nobbre

Poder Bautista Gisbert á
Jose Gisbert - - - - - 82
Venta Jayme Boty á
Miguel Pasqual - - - - - 83
Oblig.on Vic.te Miralles á
D. Juan Bau.ta Llorens - - - - 85
Poder Vic.te Verdu á
Jose Colomer - - - - - 85 B.to
Poder Fran.co Silvestre á
Fran.co Julian - - - - - 86

Dicbre

Dote	Cristoval Abad á su nieta Maria Garcia	87
Venta	Mariana Valor á Tomas Ferri	88 B.to
Poder	Fran.co Horts á Joaquin Monzo	91
Cauc.n	hecha por Fran.co Castañer	91 B.to
Dote	Vic.te Llopiz á su hija Carmela	92 B.to
Oblig.n	Antonio Monllor á Bautista Crosat	92 B.to

Finis

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Y M.r T.

Protocolo de las Ess.ras publicas que doy fe han de pasar ante mi Mariano Carrió Ess.no R.l y Notario publico por su Mag.d con residencia al presente en la Zarzuela de Orba en este año de mil ochocientos diez. Y por ser asi lo signo y firmo en esta Villa de Alcoy donde me allo al presente a los quince dias del mes de Enero y año notados.

Mariano Carrió

Libre C.a con 1.o 3.o dia M.n de Feb.o del mismo año

Dia 15 de Enero — Poder
Madalena Vilado — Comisario
Joaquin Marques y otro — C. 1

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Enero del año mil ochocientos diez. Ante mi el Ess.no y testigos Madalena Vilado Consorte de Juan Morales Herrero de esta vecindad Dixo que la otorgante se halla emplazada para el seguimiento de sierta instancia de divorcio introducida por dho su Marido en la Reverenda Curia eclesiastica del presente

Arzobispado, y para poder usar de su dro. en el referido
Tribunal eclesiastico y donde mas le convenga, asi en lo prin-
sipal de la insinuada Causa, como en las demas incidencias
que a la otorgante le puedan sufragar ha acordado confe-
rir poderes a personas de su satisfaccion y reduciendolo a
efecto por la presente y su tenor y como mejor proceda de
dro. Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre,
lleno y bastante qual por dro. se requiere y es necesario a
Joaquin Marques, y Miguel Guillot Procuradores de los Jus-
gados Ordinarios de dha Ciudad de Valencia, a ocentes a los
dos juntos y a cada uno insolidum generalmte. para todos sus
Pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales movidos y
por comenzar, asi demandando como defendiendo con
qualesquiera personas eclesiasticas y seculares: presentando
Pedimtos., requerimtos., protestaciones Citaciones y em-
plasamtos.: Niegue y objeten lo contrario, subministran-
do escritos, Esctos., testigos y otras pruebas: tachen los de los
contrarios; instar execuciones, prisiones, ventas, transes
y remates de bienes, tomar posesiones y amparos hagan
juramtos. de calumnia, decisorio y supletorio; recuser Jueces
Esctnos. y otros Letrados: Oigan autos y sentencias interlo-
cutorias y difinitivas, consientan lo favorable y de lo contra-
rio recurran apelar y supliquen, siguiendo las apelaciones
recursos y suplicas hasta fenecerlas en todas instancias
y Tribunales: pidan costas y hagan los demas autos [illegible]
judiciales y extra que convengan y que la otorgante mis-
mo por si haria y hacer podria siendo presente: Que
para todo lo referido anexo conexo y dependiente les da
poder con libre franca y general administracion y facul-
tad para que lo puedan substituir en uno o mas recursos
substitutos y nombrar otros de nuevo con relacion en for-
ma. Y a la firmeza obligo sus bienes havidos y por haver

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Asi lo otorgo, a quien doy fe conozco, y no lo firmo porque dixo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Nicolas Arminana Cardador y Josef Carrio Fabricante de Paños ambos de esta Villa vecinos.

Josef Carrio

Ante mi

Mariano Carrio

Dia 2 de Febrero ..... Comb.º

La Madre Sor Rosa de la Encarnac.ⁿ con Andres Reyes hermano...

Estando en el Locutorio del Convento de Monjas Agustinas Descalsas bajo la invocacion del Santo Sepulcro de esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Ess.ⁿᵒ y testigos Comparecieron de parte una Andres Reyes Papelero vecino de esta Villa y de la otra la Madre Sor Rosa de la Encarnacion Religiosa profesa con presencia licencia y espreso consentimiento de la Madre Sor Clara Maria del Santisimo Sacramento su Prelada y Priora de dho. Convento que de haverse pedido y aceptado en bastante forma el infrascrito Ess.ⁿᵒ da fe. Dixeron: Que ambos poseen por herencia de su difunto Padre parte de una Casa en el Poblado de esta Villa Calle de Santa Rita lindante toda ella por un lado con Casa de Mauro Canto, por el otro con la de los Herederos de Tomas Reyes y por las espaldas con Casa de D. Juan Cortes. Y Se dice que su valor lo es el de docientas diez libras moneda corriente del Reyno, y mediante a que dha parte de

cosa no admite comodavicion y por su poca capasidad no
se puede abitar, y por ello caresen uno y otra de la renta q.
les puede dar anualm.te las indecadas docientas diez libras
valor de dha parte de casa y por todo se han convenido en que
la otorgante la Madre Sor Rosa de la Encarnacion le seda
[illegible] Andres Reio [illegible] asegurandole este la renta
anual de cinco libras que le devera satisfacer en el dia dos de
febrero de cada un año, dejandole dar la correspondiente fianza
legallana y abonada para el pago anual de las cinco libras.
Y poniendolo en execucion se cierra dos del dro. que les compete
otorgar la dha Sor Madre de la Encarnacion que se dere-
nuncia y transpasa al indica su hermano la media parte
de casa arriba mencionada para que este como apropia suya
lo posea venda cambie o enagene como bien visto le fuese
y haga y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya pro-
pia bajo la clausula de Exceptis Clericis Locis Sanctis Mili-
tibus et Personis Religiosis et aliis que de foro valentie non
existunt Sive dicti Clerici juxta seriem et tenorem forinovi
super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel
aberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y R.l orden de su Mag.d de nueve de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve. Y el mencionado Andres Reio promete
y se obliga a pagar anualm.te en el dia estipulado dhas
cinco libras llanam.te y sin pleyto alguno con las costas a
que diere lugar se causen por su morosidad, en buena mo-
neda de oro a plata usual y corriente, sin necesitarse de
mas prueva ni aviso mas que el de esta Ess.ra Y para mayor
seguridad y cumpliendo con lo que tiene ofrecido ofrece
por sus fiadores a Joaquin Pericas Maestro Sapatero y a
Luisa Reio Consortes vecinos de esta Villa su Madre, y
Padre Politico y esta con licencia y espreso consentim.to que
le da el referido su Marido que de haver sido pedida y

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Consedida en bastante forma el infrascrito Esno. de Jesus y de
ella husando, y allandose presentes y enterados de lo contenido
en esta Escra. se constituyen por tales fiadores y se obligan
a que si el mencionado Andres Roig no pagare al plazo esti-
pulado las referidas cinco libras anuales ni se ablare con bie-
nes sufisientes para su pago lo satisfaran en continenti los
otorgantes sin que se tenga que practicar dilig.a alguna
contra el referido Roig, ni hacer execucion de sus bienes
pues renunciar todas las leyes que en este caso les puedan
ser favorables: Hacen suya la deuda agena y queda de su cuen-
ta y cargo la completa solucion queriendo ser demandados
primero que el deudor y que todos los autos y dilig.s que se ofres-
can para el cobro se entiendan con ellos, assi mismo se obli-
gan al pago de todas las costas, gastos, y menoscabos que por
su morosidad se ocasionen, y a la responsabilidad de ello hi-
potecan la mitad de una casa de la que poseen en el poblado
de esta Villa calle de S. Fran.co lindante por un lado con casa
de Josef Gosalbes y por el otro con la de Geronimo Julia, franca
y libre de todo gravamen, y la gravan especial y espresam.te
a ora para que no pueda ser enagenada ni en manera al-
guna transporta sin esta obligacion y responsabilidad. Y
ambas partes cada una por lo que le toca cumplir oblig.n
sus bienes havidos y por haver, y dan poder a las Justicias
de su Mag.d que de sus causas puedan y devan conocer
para que a ello les apremien como por sentencia pasada
en Juzgado y consentida y renunciaron todas las leyes
fueros y previlegios de su favor con la general del dro.

en forma y a mayor abundam.to la dha. Luisa Reig re-
nuncia el auxilio y Leyes del Veleyano Senado Consulto nue-
vas Constituciones Leyes de Toro Madrid y Partida porq.
como sabedora de ellas y avisada en especial de su efecto
quiere que no le valgan ni en este caso aprovechen. Y juro
a Dios nro. y por una señal de Cruz que hase de no oponerse
contra esta Ess.ra por su dote arras bienes hereditarios
para fernales multiplicados ni por otro algun dro. que le
pertenesca y porque es de su utilidad y combenencia el
haserla que la otorga sin premio ni fuerza alguna si
de su voluntad libre que no tiene hecha protestacion
en contrario que si pareciere la revoca que no pedira
absolucion ni relaxacion de este juram.to al que se lo
pueda conceder, y que si de propio motu se le concediere
no usara de ella pena de perjura. Asi lo otorga-
ron advertidos por mi el Ess.no de la obligacion de
haver de registrar copia de la presente en la Contada-
ria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de
seis dias segun lo mandado por su Mag.d en su Pragm.
matica expedida sobre el particular de que les enter-
siendo testigos Christoval Gisbert y Mauricio Sempere
Fabricantes de Paños de esta Villa vecinos: Y los otorgantes
a quienes doy fee conosco solo firmaron la Madre Sor Cla-
ra Maria del Santisimo Sacramento, y Joaquin Pericas
y no los demas por que dixeron no saber y a sus ruegos
lo hizo uno de dhos testigos. Los Ent.dos infra: vien: a: valen

Sor Clara M.a del Joaquin Pericas
SS.mo Sacramento
Priora

yo mauricio Sempere

Ante mi
Mariano Carrio

Dia 2 de Febrero ..... Venta
Andres Reig ..... a
Josef Antonio Reig .....

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos Comparecio Andres Reig Papelero y vecino de esta Villa y Dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de quien de ellos huviera titulo y causa en qualquier manera y forma vende y da en venta Real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas a Josef Antonio Reig y a los suyos una parte de casa, que posee por herencia de su difunto Padre y sesion que le ha hecho su hermana la Madre Sor Casa de la Encarnacion Religiosa Agustina descalza en el Convento del Santo Sepulcro de esta Villa, segun Ess.ra ante el presente Ess.no en este dia, sita en el Poblado de esta dicha Villa Calle de Santa Rita, lindante toda ella por un lado con casa de Mauro Canto, por el otro con la de los Hs. de Tomas Reig y por las espaldas con la de D. Fran.co Tormo Medico, libre de memoria tributo, viculo, Patronato, fianza y otro gravamen R.l perpetuo, temporal, especial general, tacito y espreso y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, usos costumbres servidumbres y demas cosas anexas que ha tenido tiene y le pertenesca segun dro. por precio de docientas diez libras moneda del Reyno que recibe en este acto del Comprador en monedas de plata y preseso vellon a presencia de los infraescritos testigos y Ess.no de que este da fe y de ellas le otorga carta de pago y recibo en forma y declara que el justo precio y verdadero valor de la referida parte de casa son las dhas. docientas diez libras y que no vale mas ni hallo quien tanto le dia y si mas vale o pueda valer del exceso en poca o mucha suma hase a favor del Comprador y sus herederos y sucesores gracia y donacion para perfecta e irrevocable que el dro. llama intervivos con insinuacion y demas firmezas.

Libro C.o con 1.o 2.o dia 21 de Abril del mismo año

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

legales, y renuncia la Ley quarta de titulo septimo libro quinto del ordenam.to R.l establecida en las Cortes celebradas en Alcala de Henares que es la primera del titulo once libro quinto de la recopilacion y trata de los Contratos de venta trueque y demas en hay lecion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que perfine para pedir su resicion los queda por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste quita, y aparta y a sus herederos y sucesores del dominio, propiedad, señorio, posesion titulo voz o recurso y otro qualquier dro. que le competa a la enunciada parte de casa, y transpasa con las acciones R.s y personales, utiles, mixtas, directas y executivas en el Comprador y en quien la suya representare para que la posea, o use, disfrute, cambie, enagene y disponga de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo. Exceptis Clerisis Locis Santis Militibus et Personis Religiosis et aliis quae de foro valentiae non existunt Nisi dicti Clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de su Mag.d que Dios gue. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicialm.te como le paresca entre y se apodere de la enunciada parte de casa y de ella tome y aprenda

la R.l tenencia y posesion que por dr.o le compete y en el
interin que no lo executa se constituye por su inquili-
no tenedor y precario poseedor en legal forma para po-
nerle en ella siempre que se lo pida. Y se obliga a que
dha parte de Casa le sera sierta segura y efectiva al com-
prador y nadie le inquietara ni movera pleyto sobre
su propiedad, posesion, goze y disfrute, ni contra ella apa-
resera gravamen alguno si se le inquietare moviere
ó apareciere luego que el otorgante y sus herederos y suce-
sores sean requeridos conforme a dr.o saldran a su defensa
y lo seguiran a sus expensas en todas instancias, y tribuna-
les hasta executoriarlo y dexar al comprador y los suyos
en su libre huso quieta y pacifica posesion; y no pudien-
do conseguirlo le dara otra igual en valor fabrica, hecho,
renta y comodidades, y en su defecto le restituhira la can-
tidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas
y voluntarias que a la sazon tenga el mas valor y esti-
macion que con el tiempo adquiera y todas las costas
daños, intereses, o menos cabos que se le siguieren e irro-
garen por todo lo qual se le ha de poder executar solo en
virtud de esta Ess.ra y el juram.to de quien la pide ó del
que le represente en quien difiere su importe y le releva
de otra prueva. Y presente siendo a esta Ess.ra el nominado
Josef Antonio Rezo comprador aviendola oido y enten-
dido dixo, que la aceptava y acepto en todo y por todo
segun y como en ella se menciona dandose por entrega-
do de dha parte de Casa a su voluntad sobre que renuncio
las leyes de la entrega, prueva del engaño y demas del
caso. Para cuyo cumplim.to y firmesa ambas partes
cada una por lo que le toca cumplir obligaron sus bienes
havidos y por haver. Y dan poder a los Jueces y Justicias
de su Mag.d para que a ello les apremien por todo rigor

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Yo el Rey por la gracia de Dios como por sentencia difinitiva de Juez Competente que Dios por los Escribanos contenido y no apelada para en autoridad de Cosa juzgada por mi contenido, y pronunciado todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos en mi Corte, y fuera de ella que las leyes de estos mis Reynos, que hablan en razon de los Escribanos, que ante ellos pasan, mandan que sean guardadas, y cumplidas, y que sobre ello no vayan, ni pasen en manera alguna, ni por ninguna causa, por que dijeron no saber escribir, y el que lo hizo uno de los testigos por ruego que fue por Christoval Gilbert y Maupio vecinos que fueron de esta Villa de Madrid en cuya Villa, Corte, y en todas las otras partes de estos mis Reynos, y Señoríos donde quiera que yo estuviere, y mi Corte anduviere, y pasare, y en cada una de ellas, se guarden, cumplan, y executen las dichas leyes, y cada una de ellas, segun en ellas se contiene, y declara, y mando que esta Escritura original de Obligacion, que ante mi en la Villa de Madrid en veinte y dos de Enero de este presente año de mil ochocientos diez, por Don Manuel Garcia de la Prada, Don Juan Antonio Llorente, Don Juan Bautista Arriaza, Don Manuel Quintana, Don Juan Nicasio Gallego, Don Antonio Alcalá Galiano, Don Antonio Puigblanch, Don Juan Bautista Alvarez, Don Manuel Silvela, Don Antonio Ranz Romanillos, Don Juan Antonio Melon, Don Manuel Narganes, Don Juan Bautista Muñoz, Don Juan Antonio Pellicer, Don Pedro Estala, Don Juan Nicolas Bohl de Faber, Don Juan Bautista Conti, Don Juan Bautista Lopez

Sepase por esta publica Escra. de Testamto. ultima y
postrera voluntad que yo Dn. ~~[illegible]~~ Mola Consorte de
D. Antonio Molla Cirujano vecino desta villa de Alcoy
estando enferma en cama de enfermedad corporal: teme-
rosa de la muerte que es natural y por la divina clemen-
cia en mi libre juicio entendimto. conforme, constante
la voluntad, recordante la memoria, y con disposicion
tal de mis sentidos que segun parece a los testigos, y infra-
escrito Escno. indubitadamte. puedo disponer de mis bie-
nes y ordenar ultimo testamto. de que es tenor. Creyendo
como verdaderamte. creo el sacro santo misterio de la
santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres
personas distintas y un solo Dios verdadero como en
todo lo demas que tiene y cree nuestra Santa Madre
la Yglesia Catolica Apostolica del que me confiesa hu-
milde aunque indigna, hija pues en esta fe y creencia
he vivido y protesto vivir y morir, deseando salvar mi
Alma otorgo mi testamto. en la forma que sigue.

Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la crio y redimio con el inestimable precio de su sangre
suplicando a su divina Magd. la lleve consigo a su gloria
para donde fue criada y el cuerpo mando a la tierra de cuyo
elemento fue formado.

Mando que quando la voluntad de Dios nro. Sor. llevar-
me de esta presente vida a la eterna mi cuerpo cadaver
sea vestido con Abito del Serafico Padre San Franco. de Asis
que por mi devocion quiero se tome del convento de Re-
coletos de esta villa dando por el la limosna acostum-
brada, y puesto en una de sentar Atahes, se lleve a dho.
Convento y sea enterrado en la sepultura de la Jerma-
dad de dho. Padre Sn. Franco. Que mi entierro sea general
con asistencia de todo el Reverendo Clero de esta villa, de

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

lis Dor Comunidad de Nra Padre S. Agustin y de S. Juan de Dios Convento de esta Dha Villa y de las Capillas de nuestra Señora del Rosario y Asumpcion, y en dia del presente estando bueno Sano y de buena memoria y entendimiento natural tal qual Dios nro Señor fue servido darme, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Catolico Christiano temiendo la muerte como cosa natural y cierta a todo viviente y deseando poner mi anima en carrera de salvacion ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Lo primero encomiendo mi anima a Dios nro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa Maria su Madre y Señora nra para que ruegue a su Hijo bendito me perdone mis culpas y pecados y la ponga en el lugar de descanso y gloria que tiene prometido a sus escogidos.

Mando que mi cuerpo despues de separada mi anima de el sea amortajado con el Abito de nro Padre S. Agustin y sepultado en la Capilla de nra Señora del Rosario de esta Villa donde tengo dispuesto mi entierro.

Mando se digan por mi anima y las de mis difuntos las misas que se acostumbran decir por los Religiosos de dicho Convento

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

FER. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

a los dos juntos y a cada uno insolidum dandoles el poder nesesario que en dro. se requiera para que de lo mas bien parado de mis bienes tomen los que bastaren vendiendolos y rematandolos en publica almoneda para cumplir y satisfacer mis funerarias y lo que obraren sobre lo dho. valga mo si yo lo executare encargandoles la consiencia.

Lego a Rosa Segovia mi criada la Basquiña de Estamenia que diariamte. huso y dos camisas finas para q. encomiende mi Alma a Dios y sea en recompensa de los buenos servicios que me tiene hechos y espero los continuara en lo sucesivo.

Declaro que solo he contraido un Matrimonio en las de nuestra Santa Madre Yglesia con mi actual Marido dho. dho. D. Antonio Molla del que solo he procreado y tengo en hijos a Catalina Jacunda Molla y Mola menor de los doce años, por cuya razon incapaz de administrar sus bienes husando de las facultades que el dro. me dispensa para en el caso de mi fallecimto. nombro por tutor de su persona y bienes al referido D. Antonio Molla mi Marido por la confianza que tengo del mismo y tomara a su cuidado el de este encargo y administracion, que para dho. efecto le doy y concedo todo el poder y facultad que sea nesesario en dro. y el que se nesesite segun leyes relevandole el dar fianza.

Mando y lego al indicado D. Antonio Molla mi Marido el remanente del quinto de todos mis bienes que al presente tengo y en lo venidero tocarme puedan por

qualquier motivo Causa y razon para que haga del impor-
te de este legado como bien visto le fuese a su eleccion y bajo la
Clausula de Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et Perso-
nis Religiosis et aliis qui de foro valentie non expectant si
se dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel abe-
rent: Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y R.l orden de su Mag.d de nueve de Julio de mil se-
tecientos treinta y nueve.

Cumplido y pagado este mi Testam.to en el remanente
que quedare de mis bienes dros. y acciones que me perte-
nescan y puedan pertenescer por qualquier Causa ó
motivo instituyo y nombro por mi unica y universal
heredera a la dha Catalina Facunda Molla y Molla
mi hija para que los haya y herede como bien visto
le fuese asiendo de ellos a su arbitrio y bajo la dha Clau-
sula de Exceptis Clericis etc.a Nisi ad propius huius
vita durante y pena de Comiso contenida en dha. Real
orden.

Quiero y es mi voluntad que de mis bienes no se tomen
inventarios judiciales y si se hagan extrajudiciales por
ante el Ess.no que fuese bien visto al predicho mi Marido.

Este es mi Testam.to que por tal quiero valga y
pase a su execucion luego que Dios nro. S.or tenga por
bien llevarme para si que a mas abundam.to revoco anulo
y he por revocados y abolidos otros qualesquiera Testam.tos
ó Codecilos hasta esta ora hechos por escrito ó de otra
manera por mi hechos para que no valgan ni hagan
fe salvo este que ahora otorgo en esta Villa de Mijas
a los veinte y quatro dias del mes de Febrero del año
mil ochocientos y dies: siendo Testigos Josef Antonio Sa-
torre Jub.ta de Paños, Antonio Muñoz asistente del

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

S.to Hospital, y Yndalecio Ruiz Sargento de Ynvalidos los tres de esta Villa vecinos y moradores: Y la otorg.te, a quien doy fee conozco, no lo firmo porque dixo no saber y a su ruego lo hizo uno de dhos. testigos: El Ess.no Teresa Valle

José Antonio Satorre

Ante mi

Mariano Carrió

Dia 2 de Marzo ..... Dote.
Josef Baya y Consorte ..... a su
Hija Luisa .....

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos Comparecieron Josef Baya Labrador y Bernarda Gisbert Consortes vecinos de la Ciudad de Xixona allados al presente en esta dha villa con presencia, licencia y espreso Consentim.to que el indicado su marido le da para otorgar esta Ess.ra que de haver sido pedida y Concedida en bastante forma al presente Ess.no da fee. Dixeron: Que mediante la voluntad de Dios ha de venir a Cumplim.to el Consorcio tratado de su hija Luisa con Blas Valor y Carrio de Josef, y Teresa Carrio de estado soltero de esta vecindad, de su buen grado Constituyen en dote a la espresada su hija Luisa la quantia de doscientas siete libras diez sueldos moneda corriente en valor de las Ropas siguientes justipreciadas por Personas peritas de Consentim.to de las partes.....

Un Gergon de tela de Casa mayo.

	lib.s	Sud	D.s
en quatro libras	4	"	"
Un Colchon Poblado de Lana en Catorse libras	14	"	"
Un Cubrecama Verde con franja Encarna en Catorce libras	14	"	"
Otro Ydem de Pelo y Algodon blanco en dies libras	10	"	"
Dos Delantes Camas blancos con franja en nueve libras	9	"	"
Seis Savanas de Tela de Casa nuevas en veinte y cinco libras	25	"	"
Una Camisa con Randa de Tela delgada nueva en cinco libras	5	"	"
Seis Camisas de Tela de Casa nuevas con balona en dies y ocho libras	18	"	"
Seis Camisas de Muger husadas en doce libras	12	"	"
Dos Cabeceras con fundas de Musulina y sintas encanadas en siete libras	7	"	"
Dos Almoadas de Tela de Casa con balona en quatro libras	4	"	"
Otras Ydem en una libra quatro sueldos	1	4	"
Ocho varas Tela para servilletas en quatro libras	4	"	"
Dos Toalles de Mesa y unas de Orno en dos libras	2	"	"
Una Tavallola de manos con franja una libra dies sueldos	1	10	"
Quatro Briales de Tela de Casa en ocho libras	8	"	"
Un Pañuelo de Musulina con			
	138	14	"

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

De arras	138	14
Ronda en cinco libras	5	
Otro bordado tambien de Muselina en tres libras diez sueldos	3	10
Otro con balona de lo mismo en tres libras diez sueldos	3	10
Dos blancos y otro negro de seda en tres libras	3	
Quatro pares de medias de algodon y lana en dos libras	2	
Una mantilla de franela en quatro libras diez y seis sueldos	4	16
Una de Christal husada en una libra seis sueldos	1	6
Un tapete verde con franja encarnada en tres libras	3	
Un jubon de raso liso color de cafe a seis libras diez sueldos	6	10
Otra de Estameña negra en una libra doce sueldos	1	12
Una pasquina de Estameña con su franco de lustres en ocho libras	8	
Un guardapie de Zaladillo verde en nueve libras	9	
Otro azul de seda husado en cinco libras	5	
Otro de vayeta verde nuevo en		
	134	18

	Libras	S.s	D.s
De arras	194	18	
Cinco libras	5		
Un Manil y Delantal de orno en una libra doce sueldos	1	12	
Una Arca de Pino con cerraja y Llave en seis libras	6		
Cuyas partidas Comuladas suman	207	10	

las figuradas doscientas siete libras diez sueldos, de todo lo qual por R.l y Corporal entrego Constituyen al referido Silas valor de Fran.co en absoluto dominio el qual allandose presente Confiesa haver recibido en la especie y Calidad relatada los Citados bienes por los precios que se han notado y otorga Carta de pago en forma renunciando la excepcion del dro. lo que declara tener en su poder como propio Caudal de la dha Luisa Gisbert su futura Esposa a la que hase gracia y donacion propter nupcias en quantia de veinte y una libras moneda Corriente las que asegura Caben actualm.te en la decima de sus bienes para que lo uno y lo otro goze y perciba en los Casos por dro. prevenidos de restitucion de dote y pago de arras que desde luego asi lo quiere y promete pagar al que de Justicia fuere: obligando para el Cumplimiento su persona y bienes havidos y por haver. Y ambas partes dan poder a las Justicias de Su Mag.d y en especial a las de esta Villa para que a ello les apremien como por sentencia pasada en Juzgado y Consentida y renunciaron todas las Leyes fueros y previlegios de su favor con la general del drecho en forma. Asi lo dixeron y otorgaron siendo testigos Antonio Garcia Maestro de de Obras, y Pedro Vilaplana Maestro del Gremio de Sastres ambos de esta Villa vecinos y moradores. Y los otorgantes, a quienes yo el Escrivano doy fe Conozco, no lo firmaron porque dixeron no saber escrivir

y a sus ruegos lo hizo uno de dhos. testigos.

Antonio Garcia

Ante mi.

Mariano Carrió

Dia 3 de Abril ..... Oblig.

Mauro Gosalbes .....

D.ª Josefa Gosalbes Viuda .....

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Abril del año mil ochocientos diez. Ante mi el Ess.no y testigos comparecio Mauro Gosalbes Maestro Fabricante de Paños de esta vecindad y dixo que en diez y seis de noviembre del proximo pasado año mil ochocientos y nueve confeso el otorgante deber a D.ª Josefa Gosalbes Viuda de Rafael Miro de esta vecindad la cantidad de vn cenil quinientos sesenta y siete r.s veinte y cinco m.s vellon con Ess.ra ante el presente Ess.no proced.te dha cantidad de diez piezas de Paño que le vendio y se obligo satisfacersela en solo una paga en el dia treinta y uno de Diciembre ultimo, de la que le tiene entregada a cuenta dos mil r.s tambien vellon restandole solo en el dia a deber nueve mil quinientos sesenta y siete r.s con veinte y cinco m.s vellon de los quales solicita dha D.ª Josefa el cobro de ellos pero atendiendo a la calemnidad de los tiempos, y a suplicas del otorgante se a servido y dignado aquella en conceder le dos meses de espera con tal que le diese fianza principal pagadora lega llana y abona. Por tanto confesando como fiesa el otorgante deber a la indicada D.ª Josefa Gosalbes los mencionados nueve mil quinientos sesenta y siete r.s veinte y cinco m.s vellon resta de los onze mil quinientos sesenta y siete r.s veinte y cinco m.s que confeso haver recibido en dha Ess.ra de oblig.n en el justo precio y valor de las diez piezas de Paño mencionadas; en cuya atencion

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Debaxo asatisfacion de Dn. Thomas Joralbes ó aquien su drho. represente en dho. dia nueve mil quinientos veinte y ocho rs. vellon, y para el dho. dia en dha. razon no bienga ni parezca, se le dara por citado, requerido, y emplazado con las solemnidades de derecho, para que dentro de nueve dias primeros siguientes, pague a Dn. Thomas Joralbes, o a quien su drho. represente, la dha. cantidad de nueve mil quinientos veinte y ocho rs. vellon, y las costas, que le ha causado, y causare en razon de esta execucion, y para ello le requiero, y mando, de parte de su Magd. (que Dios guarde) y mia, como su Juez executor, y de la Real Audiencia, que reside en esta Villa de Madrid, y en virtud de la Real Provision, que de ella tengo, y presento, y pido, y suplico, se cumpla, y guarde, segun, y como en ella se contiene, y de lo contrario, protesto, las costas, daños, y menoscabos, que se me siguieren, y recrecieren, de no ser cumplido, y pagado, con la brevedad, que pido, y protesto, y para que

que el deudor y que todos los actos y dilig.s que para su reintegro se ofrezcan se entiendan con el otorgante sin perjuicio de la acc.n que la acreedora tenga contra el deudor, pues queda de su cuenta y vigor para que hase de ella a su arbitrio; Asimismo se obliga a pagarle en la propia conformidad con los intereses todas las costas gastos y menoscabos que por su morosidad y ocasiones de cuyo importe defiere la liquidac.n en su sola jurada y de quien hase sus veces relevandole de otra prueba. Por tanto a la observancia de este contrato ambos otorgantes obligan sus personas y bienes havidos y por haver: Y dan poder a las Justicias de su Mag.d en especial a las de esta villa su domicilio renunciando otro fuero y que de nuevo ganaren para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado y consentida y renunciaron todas las leyes fueros y previlegios de su favor con la general en forma. Asi lo dixeron y otorgaron y firmaron a quienes yo el Ess.no doy fee. Como: siendo testigos Vicente Pichel y Josef Jordá cardadores de Percha de esta villa vecinos y moradores:

Mauro Gosalbes

Ante mi

Mariano Carrió

Dia 4 de Abril ..... Prom.a de Venta

Christoval Casa yo no .....

Christoval Terol .....

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Abril del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos comparecieron Josef Antonio Vilaplana Fabricante de Paños de esta vecindad y Christoval Casa Papelero vecino de la villa de Ibi allado al presente en esta de Alcoy y dixeron

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

[illegible] otorgante dixo que [illegible] poder [illegible] otorgante no [illegible] [illegible] para [illegible] [illegible] [illegible]

tendente a la maior brevedad y otorgar la oportuna Escr.ra de
venta a favor del mencionado Christoval Terol o de quien le
represente sin la menor oposicion ni contradicion hipotecan
do al mismo tiempo para la responsabilidad de dhas. Cantida
des las mencionadas dos partes de Casa obligandose a no ven
derlas a otra persona pues en caso de aserlo quieren se
entienda por nulo de ningun efecto ni valor; y a la observan
cia de todo obligan sus personas y bienes havidos y por haver
y dan poder a las Justicias de Su Mag.d que de sus Causas pue
dan y deban conocer para que les apremien y compelan
a su cumplim.to como por sentencia difinitiva pasada en
autoridad de cosa juzgada y por ellos consentida que como a tal
lo reciben y renuncian todas las Leyes fueros y previlegios de su
favor con la general del dro. en forma: Asi lo otorgaron a ver
dido por mi el Ess.no el Christoval Terol que se halla presente y
aceptando al otorgam.to de esta Escr.ra de haver de registrar copia
de la misma en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro
el termino de seis dias segun lo mandado por su Mag.d en su
R.l orden expedida sobre el particular bajo la pena que previ
ne de que le entere: Siendo testigos Josef Martinez Cardador
y Ambrosio Canto Fabricante ambos de esta Villa vecinos
y moradores: Y los otorgs. a quienes doy fe conozco lo firmaron

Josef antonio vila plana

Christoval Casa

Ante mi

Mariano Carrio

Dia 6 de Abril ..... Testam.to
De Antonia Miralles Consorte
de Antonio Carbonell .....

En el nombre de Dios y de
su Santisima Madre
Amen.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Sepase por esta publica Ess.ra de Testam.to ultimas y prostrimera Voluntad que yo Antonia Miralles Consorte de Antonio Carbonell Vecina de esta Villa de Alcoy estando enferma en cama de enfermedad corporal temerosa de la muerte que es natural y por la divina clemencia en mi libre Juicio entendimiento conforme constante la voluntad recordante la memoria, y con disposicion tal de mis sentidos, que segun parece a los testigos y infraescrito Ess.no indubitadamente puedo disponer de mis bienes y ordenar ultimo testamento, de que este da fe. Creyendo como verdaderamente creo el Sacrosanto Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero como en todo lo demas que tiene y cree nuestra santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana de la que me confieso humilde aunque indigna hija pues en esta fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir; deseando salvar mi Alma, otorgo mi testamento en la forma que sigue=

Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el inestimable precio de su parisima Sangre suplicando a su Divina Magestad la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada y el cuerpo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado=

Mando que quando la voluntad de Dios Ntro.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Señor fuere servida llevarme de esta presente vida ala Eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con Abito del Serafico Padre San Fran.co de Asis que por mi devocion quiero se tome del Combento de Religiosos Recoletos de esta Villa dando por el la limosna acostumbrada y siendo conducido a dicho Combento sea enterrado en la Sepultura dela Hermandad de dicha Orden; que mi Entierro sea particular con asistencia de seis Beneficiados Cura o vicario y dela Cofadria de Nuestra Señora del Rosario y en el dia de el siendo hora se me diga y celebre Misa Cantada de cuerpo presente con Diacano Subdiacano y ofrezta acostumbrada =

No obstante que el gasto de mi entierro y Abito lo debe satisfacer y pagar dicha Hermandad sin embargo y para en el caso que faltase alguna Cantidad, asigno y mando de mis bienes para sufragio de mi Alma la cantidad de diez Libras moneda corriente las que no desmembrandose cosa alguna es mi voluntad se distribuyan en esta forma, dos Libras ala Casa Santa de Jerusalen, otras dos al Real Hospital dela Ciudad de Valencia, otras dos al Santo Hospital de Pobres enfermos de esta Villa, otras dos ala Iglesia Parroquial dela misma para que sus Capellanes las celebren e imbiertan en Misas rezadas de limosna de cinco reales Vellon cada una, una libra ala Cofadria de Nuestra Señora del Rosario, y la otra ala referida Hermandad de Nuestro Padre San Fran.co y venido el caso de faltar alguna Cantidad para el pago de mi funeral se haya de rebajar a

gos Rafael Giner Albañil, Joaquin Llacer Jornalero, y Josef Paya Maestro de primeras Letras todos vecinos de esta villa. Y la otorgante (a quien doy fe conozco) no lo firmó porque dijo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos = El Esno. Super. Vale

Joseph Paya

Ante mi.
Mariano Carrió

Dia 6. de Abril ..... Obligo.
Gines Pico ..... a
D. Guillermo Gosalbes ....

En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Esno. y testigos compareció Gines Pico Labrador y vecino de la villa de Penaguila hallado al presente en esta dicha villa, y otorgó y confesó deber a Dn. Guillermo Gosalbes e Hijo Maestro fabricante de Paños de esta vecindad, dos mil doscientos quatro reales vellon procedentes de prestamo gracioso que le ha hecho en moneda metalica sonante de los quales se da por entregado a toda su voluntad y por no parecer su entrega de presente renuncia la excepcion que podia alegar de no haverlos recibido, la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que prefine para la prueba los que da por pasados como si lo estubieran: Y dichos dos mil doscientos quatro reales promete pagarlos en sola una vez a los referidos Padre e Hijo o a sus causa havientes en el dia quince de Agosto de este corriente año llanamente y sin pleito alguno con las costas que para la cobranza se irrogaren, cuya execucion defiere en esta Escra. y juramento de los dichos Padre e Hijo o quien los suyos represente de que les relevo. Y sin que la obligacion general que hace de todos sus bienes y rentas havidos, y por haver altere ni perjudique a la particular ni esta

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

a aquella hace especial y expresa hipoteca a la seguridad de esta deuda de un pedazo de tierra secano que posehe en el termino de dha villa de Penaguila Partida denominada del vivero que tendrá un jornal en corta diferencia plantado de olivos y Zepas, y lindante con tierras de Antonio Amar, y con las de Thomas Serra, y tierras del Compareciente; franco y libre de todo tributo y carga, y ahora lo grava con la calidad de que no se pueda enagenar hasta que no sea cumplidamente satisfecha esta relacionada deuda, en terminos que lo que en contrario se haga no valga, ni se pueda travar execucion en ella, pues aunque se hallare en poder de tercero ó mas posehedores a ninguno de los quales ha de pasar el menor dominio y propiedad; y da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Mag.d que de sus causas puedan y deban conocer, segun dro. para que le compelan a la observancia de esta Escra. como por sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por si consentida, renuncia todas las Leyes y fueros de su favor con la general del dro. en forma; haviendo quedado advertido por mi el Escno., de que doy fe, de la obligacion de haver de registrar copia de la presente en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro de seis dias en obedecim.to de lo mandado sobre el particular y el otorgante (a quien doy fe conozco) no lo firmó por que dijo no saber hizolo a sus ruegos uno de los test.s q.e lo fueron D. Joaquin Gisbert Abog.do de los R.s Consejos, y Blas Mataix fabricante de esta villa vecinos =

Blas Mataix

Ante mi.
Mariano Carrio

Dia 8. de Abril ..... Poder
Maria Canto y hijos ..... à
Fran.co Julian .....

En la villa de Alcoy à los ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos y diez: Antonio el Esno. y testigos infraescritos comparecieron Maria Canto viuda de Thomas Valor por si, y en calidad de Madre, y legitima administradora, y tutora nombrada por dicho difunto, de Rafaela Valor de estado honesto, Fran.co Valor, Josef Valor, Rafael, y Antonio Valor hermanos y Rafael Casasempere en calidad de Marido de Maria Teresa Valor los cinco de oficio Papeleros y vecinos de esta Villa y Dixeron: Que en atencion à haverse instado cierta demanda contra los comparecientes en calidad de herederos de dicho difunto Thomas Valor Marido Padre y Suegro respective, y para que se pueda seguir esta instancia y qualesquiera otras que en lo sucesivo se les ofrezca los seis juntos y cada uno de por si de su grado, y cierta ciencia otorgan: Que dan todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual en dro. se requiera y es necesario à Fran.co Julian otro de los Procuradores del Juzgado Real ordinario de esta Villa, de ella vecino q.e se halla presente, generalm.te para todos sus pleitos, causas, y negocios civiles y criminales, movidos y por comenzar asi haciendo como defendiendo con qualesquiera personas Eclesiasticas y seculares, presentando pedimentos, requirimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos; niegue, y obgete lo contrario, subministre escritos Estras., testigos, y otras pruebas, tache los de los contrarios, inste execuciones, prisiones, ventas trances, y remates de bienes; tome posesiones, y amparos; haga juramentos de calumnia desisorios, y supletorios, recuse Jueces, Esnos., y otros Letrados; oyga autos, y sentencias interlocutorios y definitivas

consienta lo favorable y de lo contrario recurra apele y supli
que siguiendo las apelaciones recursos y suplicas hasta fenecer
las en todas instancias y tribunales; pida costas y haga los demas
actos y diligencias judiciales y extra combengan y que los otor
gantes mismos por si harian y hacer podrian siendo presen
tes: Que para todo lo referido anexo conexo y dependiente le dan
poder con libre franca y general administracion y facultad pa
ra que le puedan substituir en uno ó mas revocar los substi
tutos y nombrar otros con relevacion en forma. Y a la firme
za obligaron sus bienes havidos y por haver. Asi lo dixeron y
otorgaron (a quienes yo el Ess.no doy fe conozco) y solo firma
ron Josef y Rafael Valor, y Rafael Casasempere, y no los de
mas porque dixeron no saber y a sus ruegos lo hizo uno de los
testigos que lo fueron Antonio Silvestre y Mas fabricante de Papel,
y Bernardo Gosalbez fabricante de Paños de esta villa vecinos =

Rafael Valor

Ante mi
Mariano Carrió

Dia 9 de Abril ..... Venta
D. Josef Canto y otro ..... a
D. Guillermo Gosalbez .....

En la villa de Alcoy a los nue
ve dias del mes de Abril del año
mil ochocientos diez: Ante mi el Ess.no y testigos comparecieron D.
Josef Canto Maestro fabricante de Paños, y Vicente Miralles de Cris
toval texedor de Paños vecinos de esta villa y dixeron: Que me
diante Escra. que el dicho Vicente Miralles de Christoval otorgó en
cinco de Abril del pasado año mil setecientos noventa por ante
el difunto Ess.no Christoval Mataix hizo venta en favor del Dr.
D. Antonio Canto Pbro. tambien en el dia difunto y hermano del
otorgante D. Josef Canto de una Navada de casa de la que posehe

Libre Ca. con 1o. 2o. dia 18 de Mayo del mismo año

16

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

en el poblado de esta Villa Calle de San Fran.co, lindante por un lado con casa de Jaime Boti por el otro con la de los herederos de Jorge Peydro, y por las espaldas con casa de D. Guillermo Gozalbez, compuesta dicha navada de suelo a techo que comprende establo, cocina, quarto del mismo piso, otro encima de este y desvan, por precio de doscientas cinquenta Libras; y mediante a que dicho D. Antonio Cantó de palabra ofrecio a el otorgante Vicente Miralles que siempre y quando encontrase sujeto que mas le diese de la expresada Navada otorgaria a su favor la correspondiente Escra. de lo que se halla cerciorado y sabedor el nominado D. Josef Cantó, cumpliendo este con dicha promesa y tener tratado y combenido el Otorgante Vicente Miralles vender las expresadas habitaciones a D. Guillermo Gozalbez por la Cantidad de trescientas sesenta Libras moneda corriente de este Reyno llevando a efecto dicha promesa, y palabra ofrecida los dos juntos de mancomun y cada uno por el todo insolidum de su grado cierta ciencia y en la mejor via y forma que haya lugar en dro. otorgan los indicados Don Josef Cantó y Vicente Miralles que por si y en nombre de sus herederos, sucesores y causa havientes venden y dan en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas al expresado D. Guillermo Gozalbez y a los suyos la expresada Navada compuesta de las habitaciones que quedan relacionadas, franca de todo Cargo y tributo especial y general por precio de las nominadas trescientas sesenta Libras moneda de este Reyno que reciben en este acto en especie de plata y vellon en esta forma: Doscientas cinquenta Libras el referido D. Josef Cantó, y ciento y diez el Vicente Mi-

ralles de lo que doy fe por haver sido a mi presencia y la de dhos testigos y como satisfechos y entregados de ellos formalizan a favor del citado D. Guillermo Gosalbez la mas firme Carta de pago que a su seguridad conduzca, y con pacto y condicion de que este haya de abrir ventanas para recibir la luz de las piezas de la referida Navada por inmediato a la esquina de la misma a distancia de ocho palmos debiendo hacer la ventana del establo por donde esta la presente en el dia, y en el caso de que el Vicente Miralles no le viniese bien y quisiera que esta estubiese prependicular a las demas haya de derribar la porcion del terradico que sea necesario, y que todas las ventanas hayan de empezar del piso como unos siete a ocho palmos teniendo cada una de ancharia a lo mas quatro palmos y medio poniendose a todas reja y a las dos mas bajas ademas hilo de alambre, siendo de la obligacion del Comprador en el caso de querer levantar la nominada Navada el beverse el agua de las lluvias por la suya que en el dia habita. Y en esta conformidad declaran que el precio justo de la dicha Navada son las trescientas sesenta Libras que tienen recibidas en el modo expresado y que no vale mas, y si mas valiere de la cantidad que sea en poca ó mucha suma hacen al comprador gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que llama el dro. intervivos con insinuacion y demas estabilidades congruentes, y renuncian la Ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que establece para repetir el engaño y pedir la resision ó suplemento a su justo valor los quedan por pasados como si efectivamente lo estubieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan y a sus herederos y sucesores de la accion propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, recurso y de qualquier otro dro. que a dicha navada les competa, y todo ello con las entradas, salidas usos, costumbres y servi

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

dembres y demas cosas anexas ala misma lo ceden renuncian y transpasan en el comprador D. Guillermo Gosalbes y los suyos para que la posea goce use venda cambie, y en otra manera disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya propia Exceptis clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti clerici juxta seriam et tenoram fori novi super hoc edicti bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y le dan el poder que legalmente se requiere constituyendole en sus lugares mismos para que de su propia autoridad ó judicialmente como le parezca entre en la expresada Navada y tome su posesion y tenencia y en el interin que no lo execute se constituyen por sus inquilinos y precarios poseedores en forma y se obligan a que la misma le será cierta segura y efectiva al comprador y que nadie le inquietará ni movera pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno y si se le inquietare moviere ó apareciere luego que los otorgantes y sus sucesores sean requiridos conforme a dro. saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dexar al comprador y a los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion, y no pudiendo lograrlo le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles que hubiere hechas el mayor valor y estimacion adquiridos con el tiempo y las costas daños y perjuicios que se le irroguen por todo lo qual se les ha de poder executar solo en virtud de esta Escra. y juramto. de quien fuere parte en quien defieren su importe y relevan de otra

prueba y presente à todo lo dicho el enunciado D. Guillermo Gosalbez haviendo oido literalmte. el contexto de esta Escra. dijo que la acceptava en toda forma y que recibe en venta la deslindada Navada de cuya propiedad y posesion se dà por entregado con renunciacion de las Leyes del caso; y se obliga segun queda estipulado à tomar la Luz de las piezas que se compone dicha Navada por inmediato à la esquina de la misma à distancia de ocho palmos de ella; y la del establo por donde està en el dia, y en el caso de que el Vicente Miralles vendedor quiera que esta este prependicular à las otras el hacerla derribandose para ello el pedaso de terradico que sea menester con lo demas que se estipula sobre dichas ventanas, como igualmente se impone la obligacion en el caso de querer levantar la referida Navada el beverse las aguas por su misma casa que en el dia habita, haviendo quedado advertido de la obligacion de registrar copia de esta Escra. dentro el termino de seis dias en la Contaduria de hipotecas de esta Villa en obedecimto. de lo mandado por su Magestad en Real orden de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, y por el Real Acuerdo de este Reyno en orden circular de veinte de Setiembre del proximo mil setecientos ochenta y seis. Y ambas Partes cada una por lo que le toca su cumplimiento obligan sus bienes havidos y por haver, dan poder à los Señores Jueces y Justicias de Su Mag. que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para que à ello les compelan como por sentencia difinitiva de Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por ellos consentida, renunciando todas las Leyes y privilegios de su favor con la general del dro. en forma. Asi lo dixeron y otorgaron en los dia mes y año arriba expresados, las Partes, de las que yo el Escribano doy fe conozco, siendo presentes por testigos de esta Escritura en el modo y forma que todo queda relatado Gaspar Cabrera, y Blas Mataix Maestros fabricantes de la Real fabrica de Paños establecida en esta presente Villa de ella vecinos y

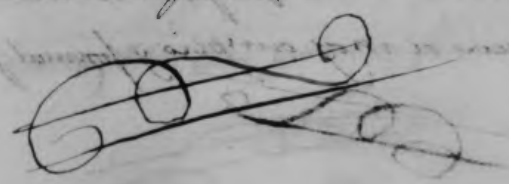

18

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

moradores. de todo lo qual doy fe =

Josef Cantó

Guillermo Gozalbes

Ante mi

Mariano Carrió

Dia 10. de Abril ..... Sin subst.

Carlos Pina y Perez ..... a ...
Fran.co Julian .....

En la villa de Alcoy a los dia dias del mes de Abril del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Esno. y testigos comparecio Carlos Pina y Perez Labrador y vecino de la villa de Ybi hallado al presente en esta dicha de Alcoy, y dijo: Que se halla con poderes especiales para cobrar y pleitos del Reverendo Padre Fray Alexandro Pina Religioso de Nuestra Señora del Carmen, de Josef Molina, Thomas Pastor y Fran.co Pasqual Domenech vecinos de la villa de Bocayrente en calidad de Maridos respective de Josefa, Teresa, y Salvadora Pina y de D. Nicolas Valls curador de Florencia Pina, vecino de la villa de Ybi, segun Escra. de poder autorizada por el Esno. Real Juan Fran.co Ybañes en el dia veinte y seis del mes de Diciembre del pasado año mil ochocientos y nueve, copia de los quales autentica y fefaciente se me ha exibido, y por ellos se le da facultad de enjuiciarle y substituirle en lo que mira a pleitos tan solamente, cuyo particular a la letra es como sigue = Y tambien se los dan para que puedan comprometer con los deudores otorgar o conceder esperas, y condenacion que estimen que para todo ello cada cosa y parte les dan y confieren el mas amplio y formal poder que en dro

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

se requiere el que se entienda tambien para que puedan
comparecer en juicio á recombenir á los deudores á inten-
tar quantas acciones y dros. les competan á los otorgantes
presentando al intento pedimentos cautelas y demas que
estimen, negando y contradiciendo lo que al contrario se
alegare, recusando Jueces, Letrados y Escnos. oygan autos
y sentencias interlocutorios y difinitivas, consientan lo fa-
vorable, y de lo perjudicial recurran, apelen, ó supliquen y sigan
las apelaciones ó suplicaciones donde y como les combenga,
pidan costas y hagan todos los demas actos y diligencias judi-
ciales y extrajudiciales que combengan y necesario fuere,
y que los otorgantes harian y hacer podrian si presentes fue-
ren que para todo con lo incidente y dependiente les dan
este poder con libre franca y general Administracion y
con facultad de enjuiciar jurar y substituir en lo que
mira á pleitos tan solamente revocar los substitutos y otros
nombrar que á todos les releva en forma. Y á la firmeza de
todo obligan sus bienes y rentas havidos y por haver con
poderio de sus respectivas justicias, renunciacion de le-
yes y de fueros. En cuyo testimonio asi lo otorgan y firman
siendo testigos Franco. Garcia y Sanjuan, y Nicolas Pina
y Pina Labradores de esta villa vecinos á los quales y á los
otorgantes yo el Escno. doy fe conozco = Josef Molina =
Franco. Pasqual = Fray Alexandro Pina = Thomas Pastor =
Moren Nicolas Valls Pbro. vicario = Antonio Juan Franco.
Ybañez = cuyo primero particular concuerda á la letra
con el de dicha copia, de lo que yo el infraescrito Escno. certifico

y por el referido Carlos Pina y Perez usando de la facultad que se le concede de su grado y en la forma que mas haya lugar en dro. otorga: Que substituye el preinserto particular en favor de Franco. Julian otro de los Procuradores del Juzgado ordinario de esta villa de ella vecino con las mismas facultades voces y veces con que el otorgante lo tiene de los enunciados Fray Alexandro Pina, Josef Molina, Thomas Pastor, Francisco Pasqual, y Dn. Nicolas Valls, a cuyo fin le pone en su mismo lugar para que haga y execute lo mismo que el otorgante haria y hacer podria estando presente en virtud de dicho preinserto particular de poder que le da y concede con iguales firmezas obligacion y relevacion en forma como si le fuese otorgado a su favor: Y el otorgante (a quien doy fe conozco) lo firmó siendo testigos Juan Monsó Alguasil y Joaquin Calatayud Carpintero ambos de esta villa vecinos =

Carlos Pina y Perez

Ante mi

Mariano Carrió

Dia 19 de Abril ..... Ca. de Almtos.

Bautista Gisbert ..... a su Hijo Vicente Gisbert .....

Libre Ca. co. 1o. 3o. dia de su otorgamto.

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos diez: Ante mi el Esmo. y testigos infrascritos compareció Bautista Gisbert Maestro Fabricante de Paños de esta misma villa, y dijo: Que mediante a que su hijo Vicente Gisbert y Perez en el dia soldado quinto del Regimiento Infanteria de America solicita su colocacion en la clase distinguida de Cadete en dicho Regimto. y quando no en este en qualquiera otro que fuere dable hallarse proporcion, a cuya dicha Carrera Militar siempre ha dado las mas relevantes pruebas de inclinacion dicho su hijo, y excitado el otorgante del amor Pater-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

nal que le profesa é influido de los deseos que no dexe de conseguir el fin á que llama, y espira su vocacion, para que tenga en el caso de verificarse, las asistencias correspondientes para su decente manutencion, y hacerse preciso el que se le señale ó consigne un diario de diez reales vellon en fincas fructiferas que presten este diario para poder ser admitido en la misma clase distinguida de Cadete. Por cuya causal y siendo tambien preciso hacer deposito en la Caxa del Regimto. donde fuere admitido de medio año de alimentos, y para que el indicado Vicente Gisbert y Perez su hijo pueda ascender en la Carrera Militar al destintivo a que aspira segun la ilustracion de su distinguida familia de su libre y espontanea voluntad sin premio ni fuerza alguna en la mejor via y forma que haga lugar en dro. Otorga el compareciente que se obliga dar y entregar al antedicho su hijo Vicente Gisbert y Perez los diez reales vellon diarios indicados interin exista y se mantenga en dicha clase de Cadete: como tambien al deposito en la Caxa del Regimto. en que fuere admitido en tal distintivo de Cadete el importe de lo que ascendiere el medio año de alimentos en el mismo dia en que se verifique la admision, y reponerle cada medio año á fin de que no carezca de los auxilios correspondientes a su decente estado y manutencion y sin que la obligacion general derogue ni perjudique á la particular ni esta á aquella impone y asegura dicha consignacion de alimentos sobre todos sus bienes, y en especial en una Heredad Maria denominada el Safranes, con su Casa, Corral, y Era que posehe en el termino de esta Villa partida de la Ombria del Carrascal que tendrá como veinte y cinco jornales tierra campa parte huerta y parte secana

y lindante con tierras de los herederos de Vicente Payá, rio en medio por otro lado con tierras de los herederos de Venturo Blanes y Monte Real valorado y justipreciado por Peritos en quatro mil trescientas quarenta y una libras, y un jornal de tierra huerta que posehe en este mismo termino partida del llano de las huertas, lindante por un lado con tierras de Fran.co Abad por otro con las de Joaquin Llacer, y por el otro con las de Fernando Sarañana justipreciado tambien en dos mil seiscientas Libras, y son libres estas fincas de todo gravamen, Memoria hipoteca especial ni general tacito ni expreso, y asi los posehe el Otorgante con pleno dominio en fuerza de justificados titulos, y ahora los grava para que no puedan ser vendidos, permutados ni en otra manera enagenados que no sea con esta obligacion y responsabilidad durante la existencia del referido Vicente Gisbert y Perez su hijo en la clase destinguida de Cadete. Y lo que en contrario se hiciere no ha de valer y siempre ha de tener esta obligacion y consigna de alimentos el dro. que en virtud de esta Escra. le competa contra los deslindados bienes aunque esten en poder de tercero ó mas posehedores á ninguno de los quales ha de poder pasar dro. ni posesion. Y se obliga á no revocar, oponerse, ni contradecir esta Escritura pues al efecto quiere se tengan suplidos qualesquiera requisitos de solemnidad, substancia, y otras que legalmente sean precisas y necesarias para su mayor degorizacion y substancia las que desde ahora dá por insertas: Obligando al exacto cumplim.to todos sus bienes y rentas havidos y por haver: Y dá poder á los Señores Jueces y Justicias de su Mag.d y en especial á las de esta villa de Alcoy sometiendose á su jurisdiccion para que le apremien á su cumplim.to como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por si consentida, y renunció todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dro. en forma: Asi lo otorgó advertido por mi el Esno. de la obligacion de haver de registrar copia de la presente en el oficio de hipotecas de esta villa dentro de seis dias que esta al cargo de su Esno. de Ayuntam.to segun se previene en la Real Pragmatica expedida por su Mag.d en su Real

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

orden de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho: siendo testigos Josef Fernandez y Vicente Pichen Fabricantes de Paños de esta Villa vecinos y moradores. Y el otorgante (a quien doy fe conozco) lo firmo =

Bautista Gisbert,

Ante mi.

Mariano Carrió

Dia 21 de Abril ..... Obligac.n

Blas Salorre y Consorte ..... á

D. Juan Ortega .....

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Abril del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Escno. y testigos comparecieron Blas Salorre Labrador, y Margarita Vicedo consortes vecinos de la Universidad de Alfafara hallados al presente en esta dha. de Alcoy, y precedida la licencia marital que prescribe la Ley cinquenta y cinco de toro que de haver sido pedida, concedida y aceptada por ambos, respectivamte., doy fe, juntos de mancomun y cada uno de los dos por el todo insolidum con renuncia de la division y escusion en la forma que mejor que mejor haya lugar en dro. otorgan: Que deben a D. Juan Ortega y Alfaro vecino y del Comercio de esta misma villa la cantidad de quinze mil doscientos diez reales vellon procedentes de dos piezas de paño Negro con tiro de cinquenta varas valencianas a razon cada una de setenta y cinco r.s vellon; de tres piezas de Paño Azules el uno treinta y seiseno, el otro treinteno, y el otro veinte y quatreno con tiro el primero de trenita y dos varas tres palmos por precio de ochenta r.s vellon cada una, la segunda

Libre.a con 1.o N.o Dia 8 de En.o de 1811

con tiro de treinta y tres varas dos palmos a razon cada una de setenta y cinco R.s vellon, y la tercera y ultima con tiro de treinta y dos varas tres palmos por precio cada una de cinquenta R.s vellon, y de tres piezas de paño castañado clase de veinte y seiseno con tiro de ochenta y dos varas y un palmo por precio cada una de cinquenta y seis reales de la misma moneda; y ochenta y quatro R.s vellon importe de las siete fundas que les ha vendido al fiado, y por no parecer su entrega de presente renuncian la excepcion de la cosa no havida ni recebida y demas del caso, y prometen satisfacer y pagar al nominado D. Juan ortega y Alfaro ô a quien sus dros. representare los indicados quinze mil doscientos diez reales vellon en sola una paga por todo el mes de Julio proximo veniente llanamente y sin pleito alguno con las costas a que dieren lugar para su cobranza con la inteligencia que si llegare el caso de no cumplir en el pago al tiempo estipulado deberan los otorgantes satisfacer al referido D. Juan ortega el seis por ciento a estilo de comercio sin que este pierda el dro. vencido que sea el plazo arriba nominado de poder proceder executivam.te contra los otorgantes y sus bienes lo que para en dicho caso defieren en la presente y su juramento con relevacion de otra prueba aunque se requiera, obligando a la observancia y cimplim.to sus bienes havidos y por haver, y sin que la obligacion general derogue ni perjudique a la particular ni esta a aquella hipotecan a la seguridad de esta deuda un pedazo de tierra parte huerta y parte secana que poseen en el termino de la referida universidad de Alfafara partida de la Valleta que tendra como unos ocho jornales plantados tres de ellos de Zepas y los restantes campos que lindan por una parte con tierras de Josef Vicedo por otra con tierras del Marques dicho de Colomer vecino de Onteniente, y por el otro con las de Vicente Casanova, franco y libre de todo cargo especial y general, y lo gravan ahora para que no pueda ser enagenado que no este satisfecha la cantidad de los quinze mil doscientos diez R.s vellon. Y presente

el mencionado D. Juan Ortega y Alfaro acepta esta Est.ª de obliga
cion en el modo y forma que queda mencionado advertido por mi
el Esno. de la obligacion de haver de registrar copia de la presente en
la contaduria de hipotecas de la ciudad de San Felipe dentro el termino
de un mes segun lo prebenido por su Mag.d en su Real Pragmatica
expedida sobre el particular de que le entere. Y ambas Partes a la
observancia y cumplimiento de esta Est.ra obligan sus bienes havidos
y por haver: dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Mag.d que
de sus Causas puedan y deban conocer para que les apremien a
ello como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por Juez
competente dada y pronunciada, renuncian todas las Leyes fueros
y privilegios de su favor, y especialmente la expresada Margarita
Vicido la sesenta y una el Toro que dice: Que la muger no puede
ser fiadora de su Marido y que quando Marido y Muger se obligan
de mancomun en un contrato o en diversos o esta como fiadora de
aquel no quede obligada a cosa alguna a menos que se pruebe
haverse combertido la deuda en su provecho y entonces pague a
prorrata del que experimento no siendo de las cosas que el marido
esta obligado a darla, pues por ellas a nada lo queda. Y juro por Dios
Nuestro Señor y a una señal de Cruz conforme a dro. de no oponerse
a esta Estra. que para formalizarla no ha sido persuadida con efi
cacia intimidada ni violentada por el dicho su marido, ni otra
persona en su nombre directa ni indirectam.te y que antes bien la otorga
de su libre y espontanea voluntad haviendo sido la causa impulsiva
de que se celebre que las resultas se inbierten en su utilidad: Que no
tiene hecho juram.to de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra
este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuacion
marital, lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni haver
precedido para efectuarlo: Ni las hara y si pareciere desde ahora las
revoca y anula enteram.te: Que de este juram.to a ningun prelado Ecle
siastico tiene pedida ni pedira absolucion ni relaxacion y aunque de
propio motu se le conceda no usara de ellas pena de perjura. Y para

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

la mayor estabilidad de este contrato hace un juramento mas de observarle integramente que relaxaciones puedan serla concedidas. Asi lo otorgaron (de los quales doy fe conozco) y firmaron los hombres y no la muger por que dijo no saber hizolo por ella uno de los testigos que lo fueron D. Candido Calatayud Abogado de los Reales consejos, y Miguel Gisbert Escribiente ambos de esta villa vecinos.

Juan Salomé

Jn. Ortega

Miguel Gisbert

Vilaplana

Ante mi.

Mariano Carrió

Dia 7 de Mayo ..... Obliga.

Josef Sans Tratante ..... a D. Juan Bautista Llorens .....

En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos diez: Ante mi el Escno. y testigos compareció Josef Sans tratante vecino de la villa de Onil hallado en esta dicha de Alcoy y otorga: Que conoce y deve a D. Juan Bautista Llorens Abogado de los Reales consejos y Fabricante de Paños de esta villa la quantia de onze mil ochocientos sesenta reales vellon procedentes del valor y precio de quatro piezas de Paño Azul en clave de treinta y seis cuos con tiro todas de ciento quarenta y dos varas valencianas al precio cada una de setenta reales vellon, y de una pieza de la misma clave y color con tiro de treinta varas tambien valencianas al precio cada una de estas de sesenta y quatro reales tambien vellon, de las que se da por satisfecho y en

tregado a su voluntad y por no parecer de presente sin embargo de
que su entrega ha sido cierta y efectiva renuncia la excepcion que po-
dia oponer de no haverlas recibido la Ley nona titulo primero par-
tida quarta que de ello trata los dos años que prefine para la prue-
ba quedan por pasados como si lo estubieran y formalizan a su favor
el mas eficaz resguardo. Y dichos onze mil ochocientos sesenta reales
vellon promete pagarlos al expresado D. Juan Bautª Llorens o a
quien su dro. representare desde esta fecha en tres meses en una so-
la paga en dinero efectivo de plata u oro y no en vales ni en ninguna
especie de papel amonedado creado ni que se creare puesto de su cuen-
ta y riesgo en esta referida Villa en la casa y poder del referido Don
Juan Bautª Llorens llanamente y sin pleito alguno con las costas
de la cobranza y que diere lugar a ello cuya execucion defiere en esta
Estra. y juramto. del antedicho Llorens o quien sea parte en el qual de-
fiere tambien el importe de los gastos y menoscabos a que igualmente
se obliga sin mas prueba de que le releva para que se le apremie
por todo rigor procediendose contra sus bienes havidos y por haver
que sugeta. Y da amplio poder a los Señores Jueces y Justicias de su
Magd. que de sus causas y negocios pueden y deban conocer segun
dro. sometiendose y queriendo estar sugeto a la de esta villa de Alcoy
renunciando su propio fuero y domicilio y otro que de nuevo gana-
re para que al cumplimto. le compelan como por sentencia difini-
va pasada en autoridad de cosa juzgada y por si consentida renun-
ciando todas las Leyes y privilegios de su favor con la general en forma.
Y el otorgante (a quien yo el Escno. doy fe conozco) lo firmo, siendo tes-
tigos Franco. Ruiz y Miguel Miró Maestros fabricantes de Paños am-
bos de esta villa vecinos.

Josep sans

Ante mi.

Mariano Carrió

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Dia 11 de Mayo ..... Poder
Roque Olina ..... a
Vicente Castillo y otro ....

Libre Ca. con Sº. 3º. Dia de su otorgamto.

En la villa de Alcoy a los once dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos comparecio Roque Olina Maestro fabricante de Paños y Arrendatario de los dros. de la Real Baylia de la misma y su vecino y dijo: Que por si y en calidad de tal arrendatario otorga que daba y concedia todo su poder cumplido libre lleno y bastante que de dro. se requiere y es necesario a Vicente Castillo y Franco. Vilanova vecinos de la villa de Consentayna ausentes a este otorgamiento a los dos juntos y a cada uno insolidum generalmte. para todos sus pleitos y causas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares, movidos y por mover asi haciendo como defendiendo con qualesquier personas particulares y comunes; y sobre ello comparezcan ante los Jueces y Justicias de Su Mag. y sus Reales Audiencias y tribunales haciendo pedimentos requerimientos, protestaciones citaciones, y emplazamientos; nieguen y obgeten lo contrario presentando escritos, Escrituras, testigos, y otras pruebas, tachen los de los contrarios si combiniere; hagan y pidan se hagan Juramentos de Calumnia desisorio, y supletorio; recusen Jueces, Essnos. y otros Letrados expresando las causas de las acusaciones; instan execuciones priciones, embargos, Solturas, ventas, trances y remates de bienes; tomen posesiones y amparos, oygan autos y sentencias interlocutorios y difinitivas consientan lo favorable, y de lo perjudicial apelen recurran y supliquen siguiendo los recursos apelaciones y suplicas ganen Reales Provisiones, Cartas sobrecartadas y otros despachos que combengan; pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extra que combengan y que el otorgante mismo

por si haria y hacer podria presente siendo que para todo lo referido cada cosa y parte con lo incidente y dependiente les da poder con libre franca y general Administracion y facultad para que le puedan substituir en uno ó mas revocar substitutos y nombrar otros con relevacion en forma. Y a la firmeza obligo sus bienes havidos y por haver. Asi lo otorgo y firmo, a quien doy fe conozco siendo testigos el Sr. D. Juan Bautª. Llorens Abogado de los Reales consejos y Joaquin Monso Pror. ambos de esta villa vecinos y moradores. El Escº. mes. Vale.

Roque Olzina

Ante mi

Mariano Carrió

Dia 16 de Mayo ..... Poder

Franco. Bernabeu ..... á

D. Vicente Ferrer y otro .....

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Escno. y testigos compareció Franco. Bernabeu labrador, y vecino de la misma y dixo: Que daba y concedia todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual en dro. se requiere y es necesario a D. Vicente Ferrer y D. Antonio Blesa Prores. de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia vecinos de la misma ausentes a los dos juntos y a cada uno insolidum generalmente para todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover asi haciendo como defendiendo con qualesquiera personas Eclesiasticas y seculares presentando pedimentos requerimtos. protestaciones citaciones y emplazamientos, ninguno y objetando contrario subministrando escritos Escras. testigos y otras pruebas, tachando de los contrarios, instan execuciones, prisiones, embargos desembargos, ventas, tranzas y remates de bienes, toman posesiones y amparos, hagan juramentos de calumnia decisorios y supletorios, recusen Jueces Escnos. y otros letrados, oyganautos y sentencias interlocutorias

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y definitivas consientan, lo favorable, y lo contrario recurran apelen y supliquen siguiendo las apelaciones recursos y suplicas hasta fenecerlas en todas instancias, pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extra combengan y que el Otorgante mismo por si haria y hacer podria siendo presente que para todo lo referido anexo conexo y dependiente les da poder con libre franca y general administracion y facultad para que le puedan substituir en uno ó mas revocar substitutos y nombrar otros con relevacion en forma. Y a la firmeza obligo sus bienes havidos y por haver. Asi lo dijo y otorgó siendo testigos Josef Carrio fabricante, y Gregorio Santonja Labrador de esta villa vecinos; y el otorgante (a quien doy fe conozco) no lo firmo por que dijo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos =

Josef Carrió

Ante mi

Mariano Carrió

Dia 24 de Mayo ..... Poder

Miguel Pedrola ..... á
Josef Maria .....

Libre C.a con 1.o 3.o dia 14 de Junio del mismo año

En la villa de Mayo a los veinte y quatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y diez: Miguel Pedrola preso en las Reales Carceles de esta villa comparecido en ante el Escrivano y testigos infrascritos dijo: Que de su grado otorgava y concedia todo su poder cumplido, libre llano general y bastante qual de dro. se requiere y es necesario á Josef Maria Pror. del Juzgado ordinario de esta referida villa vecino de la misma ausente á este acto para todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales, movidos y por mover

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

asi haciendo como defendiendo con qualesquiera personas Eclesiasticas y seculares presentando pedim.tos requirimientos protestaciones citaciones y emplazam.tos; niegue y objete lo contrario subministrando escritos, Escrituras, y demas pruebas, tache las de los contrarios; inste execuciones, prisiones, embargos, desembargos, ventas, trances y remates de bienes; tome posesiones y amparos; haga juramentos de calumnia, desisorios y supletorios; recuse Jueces, Escrivanos y otros Letrados, oyga autos y sentencias, interlocutorios y difinitivas, consienta lo favorable y de lo contrario recurra, apele y suplique siguiendo las apelaciones recursos y suplicas hasta fenecerlas en todas instancias; pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extra combengan, y que el otorgante mismo por si haria y hacer podria siendo presente: Que para todo lo referido anexo, conexo y dependiente le da poder con libre franca y general Adm.on y facultad para que le pueda substituir en uno ó mas revocar substitutos y nombrar otros con relevacion en forma; Y a la firmeza obligo sus bienes havidos y por haver. Asi lo dijo y otorgo (a quien doy fe conozco) y no lo firmo por que dijo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron. Pedro Cort formaire y vicente Giner Alcayde ambos de esta villa vecinos.

Pedro Cort

Ante mi.

Mariano Carrió

Dia 27. de Mayo ..... Venta

Gregorio Llinares ..... á

Juan Llinares .....

En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Escribano y testigos compareció Gregorio

Libre C.a con 1.o 2.o Dia 20. de Junio del mismo año

Linares de Josef Labrador y vecino dela villa Torremamanas hallado al presente en esta de Alcoy, y otorgo: Que por si y en nombre de sus herederos sucesores y havientes causa vende y da en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas a Josef Linares de Antonio tambien Labrador y vecino de dicha villa Torremamanas que se halla presente y acceptante y a los suyos un pedaso de tierra secana que posehe en el termino dela referida villa Torremamanas partida denominada dela Foyeta que tendra como medio jornal poco menos y lindante con tierras por una parte de Mariano Garcia, por otro con tierras de Franco. Linares, y por el otro con camino de Bugaya; libre y exento de todo gravamen y carga especial y general y que en este concepto selo vende por precio de ochenta Libras moneda corriente delas quales confiesa tener recibidas veinte y ocho Libras y por no parecer su entrega de presente renuncia la excepcion dela cosa no havida ni recibida, y de ellas le otorga la mas firme y eficaz carta de pago y recibo en forma, y las restantes cinquenta y dos Libras selas ha de satisfacer en sola una paga llanamente y sin pleito alguno el comprador en el dia diez de setiembre proximo viniente. Declara que el justo valor del mencionado pedaso de tierra son las referidas ochenta libras, y del que pueda tener demas en poca o mucha suma le hace gracia y donacion para perfecta e irrevocable que el dro. llama intervivos con insinuacion y demas firmezas conducentes: Renuncia la Ley primera titulo once libro quinto dela recopilacion que habla de los contratos de venta, permuta y otros en que hay lesion en mas o menos dela mitad de su verdadero valor y los quatro años que concede para poder su revision al justo precio los que da por pasados como si Realmte. lo estubieran: Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera quita y aparta, y a sus sucesores dela propiedad, Posesion, voz, recurso, y titulo que tenga y le podia pertenecer en el citado pedaso de tierra, y ello con las entradas salidas usos costumbres servidumbres y demas dros. del mismo lo cede, renuncia y transpasa en el consabido Juan Linares de Antonio y los suyos para que lo goce, disfrute venda cambie y como le parezca use de el a su arbitrio

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

[illegible] absoluto dominio. Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentiae non existunt. Nisi dicti clerici juxta veriam et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: le dà el poder mas correspondiente en dro. para que entre y se apodere tome y aprehenda la posesion y tenencia de dicho pedazo de tierra por su propia autoridad ò judicialmente segun le acomode constituyendose en el interin por su Inquilino y precario poseedor. Y se obliga à que le serà cierto seguro y efectivo, y no serà inquietado ni se le moverà pleito en su posesion propiedad goce y disfrute no aparecerà gravamen al guno contra el, y ocurriendo lo contrario luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme à dro. saldran à la defensa y à sus expensas los seguiran en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dexar al comprador, y à los suyos en su quieta y pacifica posesion y no pudiendo lograrlo le restituiran la cantidad que ha devenido bolvado las mejoras utiles que tubiere hechas el mas valor que adquiera con el tiempo y las costas daños intereses y menos cabos que se le siguieren por todo lo qual se les ha de poder executar con solo este instrumento, y juramento de quien fuere parte en quien defiere su importe sin mas prueba de que le releva. Y presente à quanto queda dicho el contenido Juan Linares de Antonio comprador acepta esta Escra. recibiendo en venta el mencionado pedazo de tierra obligandose satisfacer y pagar al comprador en el dia diez de Setiembre de este corriente año las mencionadas cinquenta y dos libras que le resta à dever en sola una paga llanamente y sin pleito alguno con las costas à que diere lugar para su cobranza à que defiere su importe, y releva de otra prueba. Y à la subsistencia de

esta Escra. el otorgante y acceptante obligan sus bienes havidos y por haver y dan poder a las Justicias de Su Mag.d para que al cumplim.to les compelan como por sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida que por tal lo reciben, y renuncian todas las Leyes fueros privilegios y dros. de su favor con la general del dro. en forma. Quedando advertidos por mi el Escno. de la obligacion de haver de tomar la razon de esta Escra. dentro el termino de un mes en la contaduria de hipotecas de la ciudad de Xipona en conformidad de lo mandado por Su Mag.d en su Real Pragmatica expedida sobre el particular, y circulada por el Real Acuerdo de este Reyno en veinte de Setiembre del año proximo pasado mil setecientos ochenta y seis bajo las penas que previene, de que les entere. Asi lo otorgaron (a quienes doy fe conozco) y no lo firmaron por que dijeron no saber y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Fran.co Carrio Procurador, y Rafael Pasqual de Leis Fabricante de Paños ambos de esta villa vecinos =

Fran.co Carrio

Ante mi.
Mariano Carrio

Dia 22 de Mayo ..... Invent.o
De los bienes y herencia de Anton.o Miralles .....

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y diez y casa de la difunta Antonia Miralles Antonio Carbonell su viudo fabricante de Paños de esta vecindad ante mi el Esc.no testigos y demas que se expresan Dijo: Que dicha su difunta consorte fallecio muy poco tiempo hace bajo testam.to que otorgo ante el presente Escno. en seis de Abril del corriente año y en conformidad de lo que en el despacho tenia determinado, formalizar Inbentario de todos los bienes y demas que era recayente a su herencia con la debida tasacion por medio de Peritos idoneos y concurrencia de Antonio Miralles hermano de la indicada

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

su difunta Esposa aquien la misma habia nombrado juntamente con el compareciente tutor testamentario de su unico hijo Tadeo Carbonell y Mi-ralles aquien al mismo fin de la formacion de inbentarios le tenia co-municado aviso, y hallandose presente y hecha eleccion de comun acuer-do en perito para el justiprecio de la ropa y muebles que heran los unicos efectos recogentes en la herencia de la referida Antonia Miralles en An-tonia Gisbert consorte de Antonio Pera de esta vecindad inteligente para este fin, la qual hallandose presente asegurava bajo de juramto. a Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz conforme a dro. de su pena fielmte. dicha confianza. Y en efecto manifesto el enunciado Antonio Carbonell, justiprecio la Perito y por mi se han notado los bienes y demas sedente en ella y que sigue =

Seis camisas de muger usadas en siete Libras doce sueldos . . . . . 7 £ 12 s.

Tres brialy usados en dos Libras ocho sueldos . . . . . 2 £ 8 s.

Un entrecama blanco con franja en ocho Libras . . . . . 8 £ s.

Un delantecama de lo mismo en dos Libs. . . . 2 £ s.

Cinco Savanas usadas en trece Libras . . . . 13 £ s.

Doce camisas de hombre usadas en catorce Libras . . . . . 14 £ s.

Seis Calzoncillos blancos de hombre en dos Libras seis sueldos . . . . . 2 £ 6 s.

Seis Servilletas en una Libra seis sueldos . . . 1 £ 6 s.

Tres tohallas de Mesa en una libra diez sueldos . . . . . 1 £ 10 s.

52 £ 2 s.

Deatras . . . . . 52 £ 2 ß . . . .

Quatro Chalecos de cotolina blancos en dos Libras diez sueldos . . . . . 2 £ 10 ß . . . .

Tres pares medias de Algodon de hombre en una libra Catorce sueldos . . . . . 1 £ 14 ß . . . .

Un par Almohadas usadas en trece sueldos . . . . £ 13 ß . . . .

Tres Armilletas de muchacho en una Libra quatro sueldos . . . . . 1 £ 4 ß . . . .

Tres pañuelos de Muselina una libra diez sueldos . . . . . 1 £ 10 ß . . . .

Tres Ban de Algodon en quatro Libras . . . 4 £ ß . . . .

Dos varas y media tela de casa en diez y seis sueldos . . . . . 1 £ 16 ß . . . .

Tres rosarios entrellados de la casa Santa en quatro Libras . . . . . 4 £ ß . . . .

Dos Mantillas la una de bayeta y la otra de franela usadas en siete Libras . . . . . 7 £ ß . . . .

Tres varas Muselina en una libra doce sueldos . . . . . 1 £ 12 ß . . . .

Una Mantilla de Bayeta usada en diez y seis sueldos . . . . . £ 16 ß . . . .

Tres guardapies de Bayeta verde usados en nueve Libras . . . . . 9 £ ß . . . .

Dos jubones uno de Bayeta y otro de paño en dos Libras . . . . . 2 £ ß . . . .

Quarenta y ocho madejas de hilo a medio blanquear en diez Libras . . . . . 10 £ ß . . . .

Tres pañuelos de Algodon usados en una Libra quatro sueldos . . . . . 1 £ 4 ß . . . .

Dos capas de paño una Azul y otra Negra en trece Libras . . . . . 13 £ ß . . . .

Una Chupa de Anascote en una libra

113 £ 1 ß

De atras . . . . . 113 £ 1 ß . . . .

diez sueldos . . . . . 1 £ 10 ß . . . .

Un guardapies de Vayeta verde usado en una Libra doce sueldos . . . . . 1 £ 12 ß . . . .

Unos Calzones y un Chaleco de Anascote negro en cinco Libras . . . . . 5 £ ß . . . .

Quatro pares Calzones viejos en quatro Libras . . . . . 4 £ ß . . . .

Tres palmos de paño negro diez y ocho en una Libra . . . . . 1 £ ß . . . .

Un tapete de Mesa con franja en una Libra . . . . . 1 £ ß . . . .

Un Colchon y un Xergon poblado aquel de hilos en nueve Libras . . . . . 9 £ ß . . . .

Unas medias de estambre negras en dos Libras . . . . . 2 £ ß . . . .

Dos abanicos en diez sueldos . . . . . £ 10 ß . . . .

Un tablado de cama con seis bancos en dos Libras . . . . . 2 £ ß . . . .

Unos pendientes de oro en seis Libras . . . . . 6 £ ß . . . .

Una Arca de pino con cerraja y llave en tres Libras diez sueldos . . . . . 3 £ 10 ß . . . .

Nueve sillas con asiento de esparto en dos Libras . . . . . 2 £ ß . . . .

Una saca vieja en diez sueldos . . . . . £ 10 ß . . . .

Un colchon poblado de hilos y un cubrecama de hilo y lana en doce Libras . . . . . 12 £ ß . . . .

Las alhajas de la cocina compuestas de ollas, perolas, platos, tenazas, trevides, sartenes, cucharas y demas adelante en once Libras . . . . . 11 £ ß . . . .

Veinte y dos medias de lana diez y ocho en Azul para negro en treinta y dos libras . . . . . 32 £ ß . . . .

207 £ 13 ß

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

De atras	207 £ 13 s
Una caldera de cobre en tres libras	3 £ s
Las alimas de Amasar y una porcion de platos en dos Libras	2 £ s
Dos pares de cardas en dos libras	2 £ s
Un torno de hilar en una libra	1 £ s
Y en dinero metalico treinta y tres Libras diez sueldos	33 £ 10 s
Suman las antecedentes partidas	249 £ 3 s

Y en la forma expresada se concluyo el Ymbentario de los bienes creditos caudal y efectos que se hallaron pertenecer a la mencionada Antonia Miralles los quales quedaron en la casa en que vivio y murio al cargo y cuidado del nominado Antonio Carbonell su viudo el qual se constituyo Depositario de los notados bienes por combenio del indicado Antonio Miralles y se dio por entregado de ellos con renunciacion de las Leyes del caso y se obligo a custodiarlos tenerlos en deposito y fiel encomienda y no entregarlos a persona alguna como no sea a la que corresponda con arreglo a la division y Particion que de ellos se efectuare entre los que tienen interes pena de pagarlos de los suyos y de incurrir en las penas impuestas por dro. Y bajo de juramento que antemi hizo por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz conforme a dro. declaro no tenia noticia de otros y protesto y se obligo bajo de dho. juramto. a que siempre que la tenga los manifestara y aumentara a este Ymbentario para evitar todo perjuicio en su importe, sugetando al cumpli

miento sus bienes rentas acciones y dros. havidos y por haver: dio poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Mag.d para que a ello le compelan como por sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada y por el convenida: renunció todas las Leyes privilegios y fueros de su favor, y lo firmo con el indicado Antonio Miralles su amado (a quienes doy fe conozco) siendo testigos Andres Jorda Cardador y Melchor Gisbert tejedor de Paños ambos de esta villa vecinos =

Antonio Carbonell

Antonio Miralles

Ante mi.

Mariano Carrió

Dia 30 de Mayo ..... Dota C.

Vicente Santonja ..... a

Clara Sempere .....

En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Mayo del año mil ochocientos diez: Ante mi el Esno. y testigos compareció Vicente Santonja Labrador y vecino de esta villa y dixo: Que en atencion a tener tratado el Casarse en fin de nuestra Santa Madre Iglesia con Clara Sempere de Josef de estado viuda de Nicolas Pedro tambien de esta vecindad que se halla presente, su parienta en primero y segundo grado de afinidad teniendo para ello solicitado la oportuna licencia a su Santidad, haviendo ofrecido en la solicitud de la misma, a causa de no tener bienes con que dotarse ni accion para ello de donde poderlo efectuar la dha. Clara Sempere el hacerle dote o agraciarla en una Cantidad que le corresponda a su estado calidad y circunstancias mediante haversele asi mandado en virtud de la oferta arriba insinuada ha determinado en hacerle dotacion por esta Escra.; y para que conste y tenga el debido cumplimiento y en obedecimiento a todo ello ser-siorado el Otorgante del dro. que le compete, de su grado cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar en dro. otorga: Que prome-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

[illegible] y dotacion q[ue] [illegible] [illegible] [illegible

Jueces y Justicias de Su Mag.d y en especial a las que de sus causas pue-
dan y deban conocer para que a ello se les compele como por senten-
cia difinitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada y por si con-
sentida, y renunciaron todas las Leyes, fueros, dros. y privilegios de su
favor con la general del dro. en forma. Asi lo dixeron y otorgaron
(a quienes doy fe conozco) y no lo firmaron por que dixeron no sa-
ber, y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron el Bachiller
en Leyes D. Pedro Carrio y Martinez, y Josef Richart Labrador de
esta villa vecinos.

Pedro Carrio
Marz.

Ante mi.
Mariano Carrio

Dia 4 de Junio . . . . . Poder

Josef Simo . . . . . a
Fran.co Julian y otro . . . . . .

En la villa de Alcoy a los
quatro dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez: Ante mi el
Esno. y testigos Compareció Josef Simo Lenatero vecino de esta
misma villa, y otorgó: Que dava y dio todo su poder cumplido, li-
bre, lleno, y tan bastante como legalmente se requiere a Francisco
Julian y Josef Macia Procuradores del Juzgado de esta villa de ella
vecinos, ausentes a este acto a los dos juntos, y a cada uno insolidam
para que sigan todos sus pleitos causas y negocios Civiles y Crimina-
les que tiene y en lo sucesivo se le puedan ofrecer con qualesquiera
personas particulares y comunes siendo actor o demandado en cuya
razon comparezcan ante los Señores Jueces, Justicias, y Tribunales
de Su Magestad asi inferiores como superiores Eclesiasticos y secula-
res con Pedimentos, requirimientos, protestaciones, citaciones, emplaza-
mientos, y otras demandas, presente Escrituras testigos y demas Justi-
ficaciones conducentes en prueba o fuera de ella: Siguen apre-
mios acusen rebeldias: formen articulos, pidan terminos, pongan ex-
cepciones; nieguen, tachen y objeten quanto de contrario se dixere pro-
duxere y alegare probando en el termino legal las tachas q.e opusieren

QUARENTA MARAVEDIS.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

asi de testigos como de documentos hagan execuciones, prisiones, soltura, embargos desembargos ventas, trances y remates de bienes, juramentos, ynclitum de calumnia y desisorios, y con el necesario recusen Jueces Escribanos y otros Letrados; tomen posesiones y amparos, digan autos y sentencias interlocutorios y definitivas consientan las favorables y propicias y de las adversas y contrarias apelen, recurran y supliquen siguiendo los recursos apelaciones, ó suplicas hasta donde con dro. puedan y deban; pidan posesiones declaraciones y ganen quantos despachos sean necesarios, y los hagan publicar donde y contra quien se dirigieren y hagan y practiquen las diligencias que sean convenientes á este poder que el otorgante les da y confiere sin la menor reservacion con lo anexo accesorio y dependiente, libre franca y general administracion, y facultad para substituirle revocar substitutos y establecer otros, obligando á la firmeza de quanto abrazan sus bienes havidos y por haver. Y el otorgante (á quien doy fe conozco) no lo firmó por que dijo no saber lo hizo uno de los testigos que lo fueron D. Antonio Molla Maestro Cirujano, y D. Vicente Gisbert, y Molto Regidor perpetuo ambos de esta Villa vecinos.

Ante mi.
Mariano Carrió

Dia 4 de Junio . . . . Poder
Juan Romeu . . . . . a
Fran.co Julian y otro . . . .

En la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Junio del año

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

mil ochocientos diez: Ante mi el Esno. y testigos Compareció Juan Romeu Lenatero vecino de esta misma Villa, y otorgo: Que dava y dió todo su poder cumplido libre lleno y bastante como legalmente se requiere á Franco. Julian, y Josef Maria Procuradores del Juzgado de esta referida Villa vecinos de ella ausentes á este otorgamiento, á los dos juntos y a cada uno insolidum para el seguimiento de todos sus Pleitos Civiles y Criminales que tiene y se le puedan ofrecer con personas particulares y comunidades Eclesiasticas y seculares siendo actor ó demandado en cuya razon comparezcan ante los señores Jueces Justicias y Tribunales de Su Mag. (que Dios gue.) inferiores y superiores, con Pedimentos, requirimtos. citaciones y otras demandas; presenten Escrituras testigos y demas justificaciones, saquen apremios, acusen rebeldias; pongan excepciones; tachen y contradigan lo de adverso probando en el termino legal las tachas que opusieren; hagan execuciones, priciones, solturas embargos desembargos, ventas y remates de bienes, juramentos in litem de calumnia, y desisorios, y con el necesario recusen Jueces, Esnos. y otros Letrados; tomen amparos de posesion; oigan autos y sentencias interlocutorios y difinitivas; consientan lo favorable, y de las adversas apelen recurran, y supliquen; pidan costas apremios, y ganen reales proviciones y otros despachos conducentes y hagan y practiquen todos aquellos actos y diligencias que combengan y el otorgante haria, pues al efecto les confiere el mas eficaz poder para todo lo expresado anexo conexo, y dependiente con libre, franca y general administracion relevacion y facultad para substituirle revocar y elegir de nuevo substitutos, obligando á la subsistencia sus bienes

havidos y por haver, y no lo firmo (a quien doy fe conozco) por que dijo no saber hinolo por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Juan Bautista Llorens Abogado de los Reales Consejos, y Joaquin Alonso Procurador de esta Villa vecinos =

Joaquin Alonso

Ante mi
Mariano Carrió

Dia 4 de Junio . . . . . Poder #

Vicente Abado - - - - - - - a
Fran.co Julian y otro . . . .

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez Ante mi el Esno. y testigos Comparecio Vicente Abad Lenatero vecino de esta misma Villa, y otorgo: Que dava y dio todo su poder cumplido libre lleno y tan bastante como legalmente se requiere a Fran.co Julian, y Josef Macia Procuradores del Juzgado de esta referida Villa vecinos de ella, ausentes a este otorgamiento, a los dos juntos y a cada uno insolidum para el seguimiento de todos sus Pleitos Civiles, y Criminales que tiene y se le puedan ofrecer con personas particulares, y Comunidades Eclesiasticas y seculares siendo autor o demandado en cuya razon Comparezcan ante los Señores Jueces Justicias y Tribunales de su Magestad (que Dios gue.) inferiores y superiores con pedimentos, requirimientos citaciones y otras demandas; presenten Escrituras testigos y demas Justificaciones saquen apremios, recusen rebeldias, pongan excepciones, tachen y contradigan lo de adverso probando en el termino legal las tachas que opusieren; hagan execuciones, prisiones soltenas embargos, desembargos, ventas y remates de bienes juramentos inlitem de calumnia y desisorios, y con el necesario recusen Jueces, Escribanos, y otros Letrados; tomen amparos

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

de posesion, oygan autos y sentencias interlocutorias y difinitivas; consientan lo favorable, y de las adversas apelen, recurran y supliquen; pidan costas, apremios y ganen Reales proviciones y otros despachos conducentes y hagan y practiquen todos aquellos actos y diligencias que combengan y el otorgante haria, pues al efecto les confiere el mas eficaz poder para todo lo expresado anexo cononexo y dependiente con libre franca y general Admon. relevacion y facultad para substituirle revocar y elegir de nuevo substitutos; obligando a la subsistencia sus bienes havidos y por haver. Y no lo firmó (a quien doy fe conozco) por que dijo no saber hinolo por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Juan Bautista Llorens Abogado de los Reales consejos y Joaquin Monso Prior. de esta villa vecinos =

Joaquin Monso

Ante mi.
Mariano Carrió

Dia 5 de Junio ..... Poder =

Josefa Valor Viuda ..... a.
Joaquin Monso y otros .....

En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez: Ante mi el Escribano y testigos compareció Josefa Valor Viuda por muerte de Josef Perez Cirujano que fue de esta Villa, vecina de la misma, y dijo: Que dava y concedia todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro. se requiere y es necesario a Joaquin Monso Procurador del Juzgado de esta villa de ella

vecino, y a D. Josef Gallo, y D. Vicente Ferrer Procuradores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia de ella vecinos a los tres juntos y a cada uno insolidum para que en su nombre propio y representando su propia persona y dros. sigan todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales, Eclesiasticos y seculares comensados y por comensar asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicias de qualquier parte y jurisdiccion que sean, y ante ellos pongan demanda Pedimentos requirimientos citaciones y emplazamientos, nieguen y objeten lo contrario y en prueba presenten escritos Estras. e instrumentos, tachen y se arguyan los de adverso; recusen Jueces Letrados y Escribanos; oigan autos y sentencias interlocutorios y difinitivas lo favorable consientan y de lo perjudicial recurran apelen o supliquen sigan las apelaciones y suplicas donde con dro. puedan y deban: Pedan costas y hagan quantas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y que la otorgante haria y hacer podria presente siendo, pues el poder q. para el caso se requiere el mismo les da y concede con incidencias y dependencias franca libre y general Administracion, con facultad de enjuiciar jurar y substituir revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos releva informa: obligando a la subsistencia sus bienes havidos y por haver: Asi lo otorgo y no firmo por que dijo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron D. Juan Bautista Llorens Abogado de los Reales Consejos, y el Bachiller en Leyes D. Pedro Carrio Martinez de esta villa vecinos: De todo lo qual doy fe como tambien del conocimto. de la otorgante =

Pedro Carrio
Marco

Ante mi
Mariano Carrio

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Dia 21 de Junio ..... Dote.

Antonio Cabrera y Consorte á su hija Sempera .....

En la villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez: Ante mi el Escribano y testigos comparecieron Antonio Cabrera Papelero, y Maria Moya consortes vecinos de esta misma Villa y dixeron: Que su hija Sempera Cabrera pocos dias hace habia contrahido matrimonio en fas de nuestra santa Madre Iglesia con Antonio Carbon el Maestro fabricante de Paños de esta vecindad y por varios inconvenientes que ocurrieron en aquel tiempo no se pudo efectuar por su parte la constitucion dotal que tenian de prevencion lo que executan ahora para que dicha su hija pueda soportar las cargas y obligaciones que de si acarrea dicho estado del Matrimonio por ello le dan por su dote y propio caudal la quantia de ciento cinco Libras tres sueldos y ocho dineros en valor de las ropas que se notaran justipreciadas por personas peritas de consentimiento de ambos interesados y son las sigtes.

Quatro Savanas de Lienzo Casero nuevas en quince Libras	15 - - .....
Un cubertor de hilo y Lana con franja encarnada en once Libras	11 - - .....
Un delantero blanco en quatro Libras diez sueldos	4 - 10 - .....
Quatro Camisas de Lienzo casero nuevas en diez Libras trece sueldos y quatro	10 - 13 - 4 .....
Dos idem usadas en dos Libras ocho sueldos . . .	2 - 8 - .....
Dos briales de Lienzo Casero, en dos Libras ocho sueldos	2 - 8 - .....
Dos Manteles el uno de Horno y el otro de	
	45 - 13 - 4 ...

De atras . . . . 45„ 13„ . . . 4 „

de mesa en una libra diez y seis sueldos . . . . . 1 – 16 – . . . . .

tres servilletas de hilo nuevas en diez y ocho sueldos . . . . . – 18 – . . . . .

Dos pares fundas de almohada de muselina con guarnicion y quatro Libras diez sueldos . . . . . 4 – 10 – . . . .

un colchon y almohadas de cotona en ocho Libras diez y seis sueldos . . . . . 8 – 16 – . . . .

un Zagalejo ó guardapie de hiladillo verde en diez libras diez sueldos . . . . . 10 – 10 – . . . .

Dos guardapies de Bayeta verde en siete Libras . . . . . 7 – „ – „ . . . .

Dos mantillas de franela en seis Libras diez sueldos . . . . . 6 – 10 – „ . . . .

un jubon de Raso negro en seis Libras . . . . . 6 – „ – „ . . . .

un jubon usado en trece sueldos y quatro . . . . . „ – 13 – 4 – . .

un jentillo de raso color de Rosa en dos Libras . . . . . 2 – „ – „ . . . .

cinco pañuelos usados de diferentes colores en seis Libras . . . . . 6 – „ – „ . . . .

Dos delantales de seda en una libra doce sueldos . . . . . 12 – 12 – . . . .

un delantal de horno y faltriqueras en trece sueldos y quatro . . . . . – 13 – 4 . . . .

unos zapatos de seda en una Libra . . . . . 1 – „ – . . . .

Unos pendientes de plata en una libra seis sueldos y ocho . . . . . 1 – 6 – 8 . . . .

Cuyas partidas acumuladas suman las mencionadas ciento cinco Libras tres sueldos y ocho dineros. Todo lo qual por real y corporal entrego constituyen al referido Antonio Carbonell en absoluto dominio; y hallandose presente este

{ 105 – 3 – 8

confiesa haver recibido en la especie y calidad relatada los citados bienes por los precios que se han notado, y otorga carta de pago en forma renunciando la excepcion del dro. lo que declara tener en su poder como propio caudal de la dicha su consorte Sempera Cabrera a la que hace gracia y donacion propter nupcias en quantia de doce Libras moneda corriente las que asegura caben actualmente en la decima de sus bienes para que lo uno y lo otro goce y perciba en los casos por dro. prebenidos de restitucion de dote y pago de Arras que desde luego asi lo quiere y promete pagar al que de justicia fuere: Y ambas Partes obligan para el cumplimto. sus personas y bienes havidos y por haver, y dan poder a las Justicias de Su Mag.d y en especial a las de esta villa de Alcoy sometiendose a su jurisdiccion, renunciando otro fuero que de nuevo ganaren; la Ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del dro. en forma para que les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida. Asi lo otorgaron (a quienes yo el Escno. doy fe conozco) y solo firmaron Antonio Cabrera, y Antonio Carbonell, y no la Maria Moya porque dijo no saber ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron Josef, y Nicolas Jordà aquel Labrador, y este texedor de Paños todos de esta villa vecinos.

Antº Cabrera

Antonio Carbonell

Ante mi.

Mariano Carrió

Dia 24 de Junio ..... Testamto.

De Rosa Perez Cte. de Agustin Franco. Albors .....

En el nombre de Dios todo Poderoso. Amen. Yo Rosa Perez consorte de Agustin Franco. Albors natural y vecina de esta villa de Alcoy, hallandome por la divina Misericordia enferma en cama de enfermedad corporal pero en mi libre juicio clara memoria y entendimto. natural, de que el infraescrito Escno. da fe, creyendo, y

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

confesando, como firmemte. creo y confieso el altisimo e Ynfable Misterio dla Beatisima trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas que aunque realmte. distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas Misterios y Sacramtos. que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Yglesia catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Catolica Christiana: tomando por mi intercesora y protectora ala siempre virgen e Ynmaculada Serenisima Reyna dlos Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra y por medianeros al Santo Angel de mi Guarda alos de mi nombre y devocion y demas dla Corte Celestial para que interpreten de nuestro Señor y Redentor Jesuchristo que por los infinitos meritos de su preciosisima vida pasion y muerte me perdone todas mis culpas y lleve mi alma a gozar de su Beatifica presencia, y temiendo la muerte que es tan precisa y natural en toda criatura humana como incierta su hora; para estar prevenida con disposicion testamentaria quando llegue, resolver con maduro acuerdo todo lo conveniente al descargo de mi conciencia, hevitar con la claridad las dudas y pleito que por su defecto pueden suscitarse despues de mi fallecimto. y no tener ala hora de este algun cuidado temporal que me obste pedir a Dios con todas veras la remision que espero de mis pecados otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el inestimable precio de su Purisima Sangre suplicando a su divina Magestad la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada y el cuerpo mando ala tierra de cuyo elemento fue formado.

Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios Nuestro Señor

fuere servida llevarme de esta presente vida ala Eterna mi cuerpo ca
daver sea vestido con Abito de Monja Agustina Descalza que por mi
devocion quiero se tome del combento de esta villa dando por el la li-
mosna acostumbrada; que puesto dentro de una decente Ataud sea condu-
cido ala Yglesia de dicho combento de Monjas Agustinas Descalzas de
esta referida villa y enterrado enla sepultura propia dela familia
del referido mi Marido que esta enla misma Yglesia; que mi entier-
ro sea general con asistencia de todo el Reverendo Clero, Cura y Vicario,
delas dos comunidades del Gran Padre San Agustin y San Fran.co delos
combentos de esta predicha Villa y de todas las Cofradias establecidas
enla misma.

Mando que en el dia de mi entierro siendo hora se celebre por
mi Alma Misa cantada de cuerpo presente con Dicano Subdiacano
vigilia y Responso, por todo lo qual se pagara la limosna que sea acos-
tumbrada.

Asigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma
cumplim.to de sepultura, limosna de Abito, y demas actos funerales
la cantidad de trescientas Libras moneda corriente del Reyno distri-
buyendo la cantidad sobrante en misas rezadas a voluntad de mis
infraescritos Albaceas.

Lego por tan sola una vez y por via de limosna ala casa
Hospital de pobres enfermos de esta villa la cantidad de diez Libras mone-
da corriente de este Reyno.

Para cumplir todo lo tocante a otras pias que contiene este
testam.to y contuviere la Memoria en caso de dexarla, nombro por mis
testamentarios a Antonio y Nicolas Perez mis hermanos a cada uno in-
solidum confiriendoles amplia facultad para que luego que yo fallezca
se apoderen de mis bienes vendan delos mas efectivos los precisos en al moneda
publica o fuera de ella y con su producto cumplan y paguen lo por mi dis-
puesto encargandoles la conciencia.

Declaro que me hallo casada legitimam.te con el expresado
Agustin Fran.co Albors mi Marido de cuyo Matrimonio hemos tenido

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

por hijos legitimos a Agustin, Fran.co y Esperanza Albors que aun estan en la edad pupilar de los quales usando de las facultades que me confiere la Ley tres titulo diez y seis partida sexta, nombro por tutor y curador de los mismos a el indicado Antonio Perez mi hermano dandole todas las facultades que el dro. me permite en atencion a su buena conducta aplicacion gobierno y amor que les profesa, y a que por consiguiente cuidara con el mayor celo y vigilancia de la conservacion y aumento de sus bienes relevandole de fianzas, y consigno frutos por alimentos para su crianza y manutencion, y suplico al Señor Juez ante quien se presente testimonio de esta clausula apruebe y confirme este nombram.to y le discierna este encargo con la relevacion y consignacion mencionadas que asi es mi voluntad.

Usando de la facultad que me confieren las Leyes de estos Reynos lego el usufructo del remanente del quinto de todos mis bienes dros. y acciones que generalmente y universalm.te me pertenecen a el indicado mi marido Agustin Fran.co Albors interin viva y despues de sus dias pase en propiedad y usufructo a los nominados mis tres hijos Agustin, Fran.co y Esperanza Albors para que solo partan por iguales partes con la bendicion de Dios y la mia, hagan y dispongan a su voluntad como bien visto les fuese como de cosa adquirida con legitimo titulo y bajo la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adversam suam adquirerent vel haberent: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Despues de cumplido y satisfecho todo lo expresado en el

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

En nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, creador y gobernador de todo lo visible é invisible, y de la Santísima Virgen María, Madre de nuestro Señor Jesucristo, y Reyna de todos los Santos, y Esperanza nuestra, y de todos los Santos y Santas de la Corte celestial, creo firmemente todo lo que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, fuera de la cual ninguno se puede salvar, y como fiel y verdadero Católico, que espera ser salvo por la misericordia de Dios todopoderoso, y por los méritos de su Santísimo Hijo, nuestro Señor Jesucristo, que padeció muerte y pasion por todos los hombres, para que todos los que en Él creyeren, esperaren y amaren, tengan vida eterna, y por la Santísima Virgen María, Madre de Dios, que concibió por obra del Espíritu Santo, y parió sin perder su virginidad, y por todos los demas misterios de la Santa Fe Católica, en que firmemente creo, y por todos los Sacramentos que la Santa Madre Iglesia administra, y por todos los Santos y Santas de la Corte celestial, que son intercesores y abogados para con Dios, y por todo lo que la Santa Madre Iglesia cree, confiesa y predica, y por todo lo contrario de lo que tiene, cree y predica la pérfida secta de Mahoma, enemiga de nuestra Santa Fe Católica

Dia 28 de Junio ..... Oblig.n
Juan Torregrosa y Consorte a
Antonio Blanes .....

Libre C.a con S.o
N.o Dia 29 de Ag.to
de 1814

En la Villa a los veinte y ocho
dias del mes de Noviembre del
año mil ochocientos y diez: Ante
mi el Ess.no y testigos Comparecieron Fran.co Torregrosa y Ma-
ria Morales Consortes vecinos del Lugar de la Alquería de
Alsnar allados al presente en esta dha Villa y la dha Morales
con espresa licencia que de marido a muger previene el dro q.
de aver sido pedida y concedida por ambos en bastante forma
el infrascrito Ess.no da fe Dixeron: Que conoce y deven a An-
tonio Blanes Labrador y vecino de esta misma Villa la Can-
tidad de veinte mil ochocientos noventa y tres r.s vellon pro-
cedentes del justo valor y precio de un cepiza de paño, tres
trientenos azules con tiro de ciento trece varas tres pal-
mos a razon cada una de sesenta y quatro r.s vellon; de
quatro trientenos dos color castaño, uno negro y el otro
azul con tiro de ciento quarenta y tres varas al precio
cada una de cinquenta y dos r.s vellon: y quatro veinte
quarrenos el uno negro y los otros tres color castaño con
tiro de ciento quarenta y siete varas al precio cada uno
de quarenta y dos r.s vellon, que al fiado les ha vendido
de los que se dan por satisfechos y entregados a todo su volun-
tad con renunciacion de las leyes de la entrega y prueva
cosa no havida ni recibida y demas de su favor: Cuya Can-
tidad de veinte mil ochocientos noventa y tres r.s prome-
ten y se obligan satisfacer y pagar el referido Antonio
Blanes o a quien le representare en dro. de este dia a
dos meses y medio en una sola paga llanam.te y sin pleyto
alguno ni dar lugar a que se hagan costas ni se le sigan
perjuicios para su cobro que se obligan pagar tambien
cuya execucion difieren en su juram.to o de quien fuere
parte y esta Ess.ra con relevacion de otra prueva: Y para
su cumplim.to obligan sus bienes y rentas havidos y por

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y renunciaron todas las Leyes fueros y previlegios de su favor
con la general del dro. en forma. Y a mayor abundam.to la Cor-
tinida Maria Morales renuncio las Leyes del Veleyano sena-
do Consulto nuevas Constituciones Leyes de toro Madrid y
partida y demas de su favor pues quiso no le valgan ni
aprovechen en este caso. Y juro por Dios nro. S.or y una señal
de Cruz conforme a dro. de no oponerse contra esta Esc.ra
por su dote arras bienes hereditarios para ser nulos y mulis-
pliados ni por otro algun dro. que le sufrague y porque
es de su utilidad y combenencia declara que la otorga
sin premio ni fuerza alguna si que de su voluntad libre
y que no tiene hecha protestacion en contrario y si para
su relacion y anula enteram.te y que no pedira absolu-
cion ni relaxacion de este juram.to a quien se la pueda conceder
y si de juicio se concede no usara de ella pena de perjura.
Y presente a todo lo referido el contenido Antonio Blanes
enterado del relato de esta Esc.ra la acepta en el modo y
forma que la misma lo menciona de modo que se obliga a
estar y pasar en el cobro de la deuda segun queda estipulado
sujetando para ello tambien sus bienes y rentas. Y los otor-
gantes y aceptantes a quienes doy fee conozco y previne les
siesen registrar copia de la presente en la Contaduria
de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias
en obedecim.to de lo mandado por su Mag.d en Cl.e orden expedi-
sobre el particular bajo nulidad de la misma. Solo firmo
este y no aquellos porque dixeron no saber y a sus ruegos lo
hizieron uno de los testigos que lo fueron Gregorio Llaser pro-
bricante y Joaquin Miralles Corredor de esta villa vecinos

Antonio Blanes

Gregorio Llaser

Ante mi

Mariano Carrio

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Dia 29 de Julio ..... Todos.

Juan Moreno ..... Dª

Manuel Blanes .....

En la Villa de Mercedes, á veinte y nueve del mes de Julio del año mil ochocientos diez ante mí el Escribano y testigos Compareció Juan Moreno Asturiano y vecino de esta dicha Villa, de quien doy fe conozco, y dijo: Que daba y dio todo su poder cumplido libre, lleno y bastante, cual de derecho se requiere y mas necesario sea á Manuel Blanes uno de los Procuradores del Numero de los Juzgados de esta mencionada Villa de este vecindario para que en nombre y representacion de dicho Blanes y en virtud de este Poder, comparezca ante los Señores Alcalde Ordinario de primera Nominacion, Regidores, Alcalde Provincial y demas Justicias de S. M. de esta Jurisdiccion, y en todos los Tribunales y Juzgados de esta Provincia, y ante cualesquiera otras Justicias de S. M. donde mejor convenga, y en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que tenga, ó le muevan, ó sigan, ó contra él se muevan ó sigan, ya sea como Actor, Reo, Demandante, Demandado, Querellante, Querellado, Acusador, Acusado, Reconviniente, Reconvenido, Coadyuvante, Litisconsorte, Tercero, Interesado, Opositor, Denunciante, Denunciado, Perjudicado, Ofendido, Ofensor, Delator, Delatado, Sindicante, Sindicado, Fiscal, Procurador Fiscal, Promotor Fiscal, Juez, Asesor, Escribano, Alguacil, Portero, Alcalde, Regidor, Alferez, Capitan, Sargento, Cabo, Soldado, Tambor, Pifano, Artillero, Ingeniero, Cirujano, Boticario, Capellan, Mayordomo, Administrador, Depositario, Tesorero, Contador, Oficial, Peon, Jornalero, Arriero, Carretero, Barquero, Marinero, Pescador, Cazador, Labrador, Hortelano, Pastor, Boyero, Vaquero, Cabrero, Porquero, Herrero, Platero, Zapatero, Sastre, Tejedor, Curtidor, Albañil, Carpintero, Cerrajero, Herrador, Silletero, Barbero, Peluquero, Cocinero, Panadero, Molinero, Aguador, Pregonero, Mozo de Cordel, Mozo de Mulas, Mozo de Caballos, Mozo de Cuadra, Mozo de Oficios, Mozo de Servicio, Criado, Criada, Criado de Servir, Criada de Servir, Criado de Mano, Criada de Mano, Criado de Cuarto, Criada de Cuarto, Criado de Retrete, Criada de Retrete, Criado de Estrado, Criada de Estrado, Criado de Antesala, Criada de Antesala, Criado de Gabinete, Criada de Gabinete, Criado de Recamara, Criada de Recamara, Criado de Dormitorio, Criada de Dormitorio, Criado de Comedor, Criada de Comedor, Criado de Cocina, Criada de Cocina, Criado de Despensa, Criada de Despensa, Criado de Bodega, Criada de Bodega, Criado de Caballeriza, Criada de Caballeriza, Criado de Cochera, Criada de Cochera, Criado de Portal, Criada de Portal, Criado de Zaguan, Criada de Zaguan, Criado de Patio, Criada de Patio, Criado de Jardin, Criada de Jardin, Criado de Huerta, Criada de Huerta, Criado de Granja, Criada de Granja, Criado de Hacienda, Criada de Hacienda, Criado de Campo, Criada de Campo, Criado de Monte, Criada de Monte, Criado de Rio, Criada de Rio, Criado de Mar, Criada de Mar, Criado de Puerto, Criada de Puerto, Criado de Playa, Criada de Playa, Criado de Isla, Criada de Isla, Criado de Peninsula, Criada de Peninsula, Criado de Continente, Criada de Continente, Criado de Mundo, Criada de Mundo, Criado de Universo, Criada de Universo, Criado de Creacion, Criada de Creacion, Criado de Dios, Criada de Dios, Criado de Cielo, Criada de Cielo, Criado de Gloria, Criada de Gloria, Criado de Infierno, Criada de Infierno, Criado de Purgatorio, Criada de Purgatorio, Criado de Limbo, Criada de Limbo, Criado de Nada, Criada de Nada, Criado de Todo, Criada de Todo, Criado de Algo, Criada de Algo, Criado de Poco, Criada de Poco, Criado de Mucho, Criada de Mucho, Criado de Bastante, Criada de Bastante, Criado de Suficiente, Criada de Suficiente, Criado de Insuficiente, Criada de Insuficiente, Criado de Demasiado, Criada de Demasiado, Criado de Nimio, Criada de Nimio, Criado de Excesivo, Criada de Excesivo, Criado de Abundante, Criada de Abundante, Criado de Escaso, Criada de Escaso, Criado de Falto, Criada de Falta, Criado de Necesitado, Criada de Necesitada, Criado de Pobre, Criada de Pobre, Criado de Rico, Criada de Rica, Criado de Opulento, Criada de Opulenta, Criado de Millonario, Criada de Millonaria, Criado de Potentado, Criada de Potentada, Criado de Magnate, Criada de Magnate, Criado de Prohombre, Criada de Prohombre, Criado de Hombre, Criada de Mujer, Criado de Persona, Criada de Persona, Criado de Individuo, Criada de Individua, Criado de Ente, Criada de Ente, Criado de Cosa, Criada de Cosa

y general administracion y facultad para que pueda substituir en uno o mas revocar los substitutos y nombrar otros con re-
levacion en forma. Obligando a la firmeza sus bienes y rentas
havidos y por haver. Y no lo firmo porque dixo no saber ni
tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron Juan
Alonso Alguacil y Josef Verdu Zapatero de esta bella vecin-
nos. Antonio Blanes

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 5 de Julio ..... Oblig.
D. Rafael Gosalbes y otros ... a
El Cavallero Corrig.r de Xixona

En la Villa de Alcoy a los Cinco dias del mes de Julio del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos Comparecieron Vicente Gisbert y Molto Fabricante de Papel, D. Rafael Gosalbes de la Clase de Nobles y Maestro de la R.l Fabrica de Paños de esta vecindad, Martin Riber y Josef Tort igualmente Fabricantes de Papel y D. Candido Calatayud Abogado de los R.s Consejos vecinos de esta dha villa y Dixeron: Que Fran.co Soti Arrihero de esta propia vecindad en el dia dos de los corrientes extrajo de esta referida villa para conducir a la Ciudad de Alicante quatrocientas Resmas Papel procedentes de la fabrica de los insinuados Vicente Gisbert y Molto y Martin Riber llamada de Fran.co Molto y de las de Vicente Soronad Fran.co Abad y el presitado Josef Tort, a entregar a varios vecinos de dha Ciudad, y que segun relacion que les ha hecho el Consabido Soti fueron detenidas en la Ciudad de Xixona de orden del Cavallero Corrig.r de la misma por faltar al Conductor el requisito de la Guia: Que consequente a lo dho ha hecho constar el mismo Soti al referido Cavallero Corrig.r mediante Certificacion

libranda por D. Pasqual Mexia Comissionado para esta plaza en esta villa por el S.r Administrador general de rentas de S.r Sala de Valencia para el despacho de Papel sellado y sello, para los intimados subrecanes podian libremente dis poner del intimado Papel en virtud de las ordenes ultimamente espedidas y que avian comsperado, sin embargo de todo lo que le avia hecho entender el caballero Corregidor de esta ciudad le obligaba a debolverlas quarenta cintas formales de Papel al referido destinado el quarto en que podian poner el tiempo señalado por el intimado Administrador general para el cumplimiento de la contrata sobre sellos: en cuya conformidad pidieron los Comparecientes se sirviese de disponer en el asunto mandando que se les entregase dicho intimado Papel como lo han hecho con arreglo a las ordenes que obtienen sobre el particular, y lo firmaron de que doy fee. Diego Ortuzar

Que se obligan en favor del intimado caballero Corregidor de esta ciudad de cumplir bien y fielmente la contrata de Papel sellado y sello, y que no venderan ni darán mas cantidad de Papel sellado que la que se les entregare

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

[illegible] dor por [illegible] entramos que se cite a la [illegible] ve
[illegible] mo Cavallero Conde [illegible] por el sobredho. [illegible]
[illegible] pida se compela a los [illegible] a el cumplimiento
[illegible] y se [illegible] en que [illegible] contenida a cuyo fin
[illegible] pongan [illegible] [illegible] Cavallero Conde [illegible] a nombre
[illegible] en contumacia [illegible] Fiscal [illegible] que aquel embie
[illegible] a su costa [illegible] para que [illegible] cumplimiento
[illegible] se compelan como por sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
[illegible] por [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

dicho Ynstante el Sr.no y Testigos Comparecieron Juan Nuñez Labrador, y Pasqual Verdu tambien labrador y Maria Nuñez Conyuges Vecinos del Lugar de Benidoleig allador a presencia en esta dicha Parroquia y de mi Escribano de Numero con presencia y expreso Consentim.to que pidio su Marido Poder para el otorgam.to de la presente que le avia pedido y Concedido en bastante forma el presente Sr.no de que Yo Escribano doy fee conozco y estando presente dicha Muger con consentim.to de su Marido en la propia forma en virtud de dicho Poder y en cumplim.to de lo que Pasqual Verdu Labrador y Vecino del mismo Lugar de Benidoleig por si propio y en nombre de dicha su Muger y como Procurador que es de esta segun lo acredita con el Poder que exhibe de que Yo Escribano doy fee de su Tenor es del tenor siguiente = En el Lugar de Benidoleig a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano de Numero y testigos infrascritos parecio presente Pasqual Verdu Labrador vecino de este Lugar, y dijo que por quanto Maria Nuñez su Muger y el son Dueños de una Casa situada en este Lugar en la Calle de Alicante que confina con Casa de Pedro Ferrando Labrador, y Casa de Vicente Ferrando Labrador, y Calle Real, y por quanto la dicha Casa se halla muy maltratada, y amenazando ruina, y para poderla reedificar, y mantenerla en pie, le combiene para dicho efecto vender parte de dicha Casa, y Corral, que tiene en dicha Calle, y para poder hacer dicha venta con Licencia de su Marido, y Justicia, y para que conste en todo tiempo, otorga que da, y en virtud de este Poder, que para dicho efecto le confiere a Pedro Ferrando Labrador vecino de este Lugar, especialmente para que en nombre de dicho Pasqual Verdu, y de dicha su Muger, y como Procurador que es de esta, segun lo acredita con el Poder que exhibe, y

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

sin premio ni fuerza alguna si de su voluntad libre y que no tie-
ne protesta en contrario y si pareciere la revoca y anula entera-
mente y no pedira absolucion ni relaxacion de este juram.to
a quien se la pueda conceder y si de facto se le concediere no hu-
ra pena de perjura. Y ambas partes al cumplim.to de esta Ess.ra obli-
gan sus bienes avidos y por haver y dan poder a los S.res Jueces y
Justicias de su Mag.d para que a ello le apremien como por
sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida y renun-
ciaron todas las leyes fueros y previlegios de su favor en
la general del dro. en forma. Y las otorgantes y aceptante
a quienes doy fee conozco no lo firmaron porque dixeron
no saber y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fue-
ron Fernando Pastor y Vicente Aranda Labradores de
esta Villa vecinos.

Fernando Pastor

Ante mi

Mariano Carrio

Dia 21 de Julio ..... Retrov.ta
Pedro Albiñana ..... a
Gregorio Jimenez .....

En la Villa de Sagra a
los veinte y un dias del
mes de Julio del año mil
ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos comparecio Pe-
dro Albiñana Labrador y vecino de la misma y con la pro-
testa de obtener la competente Licencia de la Real Dataria de los
Dros. Dominicales de esta referida villa Dixo: Que en alter-
cion a que Gregorio Jimenez tambien Labrador de esta ve-
cindad con Ess.ra ante el difunto Ess.no Juan Ferrando bajo cier-
ta fecha le vendio un pedazo de tierra huerta con Moreras
compuesto de una anegada y media sito en este termino
y lindante con tierras de Ramon Ferrando con la de Fran.co

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Hemos dado con los de Sanmiguel, propios de Cienfuegos, una resma y cinco libros de papel de oficio, reservando en la casa tubos de pedernal. Dentro el tiempo establecido ante la Justicia de esta ciudad de Trinidad, que por haverse perdido se hizo pregonar y mover nido para su redención, y no haciendo lo bien allo. Por cuanto constando como consta haver recibido del citado Fernando Gregorio

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

En la Villa de Aguadulce a veinte y un dia del mes de Julio del año mil ochocientos diez y ocho: Ante mi el Escribano y testigos Comparecio Vicente de Cuenca vecino de Lima y vecino de esta Villa y con la propiedad de obtener la competente facultad del Supremo Señor Don Fernando Septimo: Que teniendo y poseyendo en enfiteusis de dicha Villa un solar de tierra en la Calle de Cuenca, que linda por el Norte con solar de Don Manuel de Cuenca, por el Sur con casa de Don Antonio Gomez, por el Oriente con casa de Don Bernardo Mateos y por el Poniente con la calle Real, en cuyo solar tiene fabricada una casa de tapia y teja, en cuya casa habita el otorgante, y en virtud de la facultad que tiene concedida por el Supremo Señor Don Fernando Septimo, para poder enagenar la propiedad de dicho solar, con el gravamen de la pension anual de veinte reales de plata, que debe pagar en dicha Villa en el dia de Todos Santos de cada un año, a favor de la Capellania que sirve el Presbitero Don Antonio Gomez, vecino de esta Villa, segun consta de la escritura de fundacion de dicha Capellania, otorgada en esta Villa en veinte y cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos noventa y cinco ante el Escribano que fue de ella Don Antonio Gomez, a que se refiere, y para que dicha pension quede siempre afecta a dicho solar, segun y como se contiene en la referida escritura de fundacion de dicha Capellania, de la que se le ha entregado testimonio por el Presbitero Don Antonio Gomez, Capellan que es de dicha Capellania

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Sello 4.º con 40 mrs. Vale 2.º y uno 4.º de 1.º de Octubre de 1821.

En el Lugar de Alhaurin de la Torre perteneciente al Señorio de Don Julio Ventura del Valle Salazar y Leon Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario de primera Eleccion por el Estado Noble de dicho Lugar, Don Cristobal Ruiz Alcalde Ordinario de segunda Eleccion por el Estado General de dicho Lugar, Don Antonio Ruiz Regidor Alguacil Mayor, Don Antonio Ruiz Regidor Diputado del Comun, Don Antonio Ruiz Regidor Diputado de Millones, Don Antonio Ruiz Regidor Diputado de Abastos, Don Antonio Ruiz Regidor Diputado de Montes, Don Antonio Ruiz Regidor Diputado de Alcabalas, Don Antonio Ruiz Regidor Diputado de Cientos, Don Antonio Ruiz Regidor Diputado de Propios, Don Antonio Ruiz Regidor Diputado de Policia, Don Antonio Ruiz Regidor Diputado de Aguas, Don Antonio Ruiz Regidor Diputado de Pan, Don Antonio Ruiz Regidor Diputado de Vino, Don Antonio Ruiz Regidor Diputado de Aceite, Don Antonio Ruiz Regidor Diputado de Carnes, Don Antonio Ruiz Regidor Diputado de Pescados, Don Antonio Ruiz Regidor Diputado de Hortalizas, Don Antonio Ruiz Regidor Diputado de Frutas, Don Antonio Ruiz Regidor Diputado de Leña, Don Antonio Ruiz Regidor Diputado de Carbon, Don Antonio Ruiz Regidor Diputado de Sal, Don Antonio Ruiz Regidor Diputado de Jabon, Don Antonio Ruiz Regidor Diputado de Velas, Don Antonio Ruiz Regidor Diputado de Aceite, Don Antonio Ruiz Regidor Diputado de Vinagre

y [illegible] en [illegible] Consideración y que avia
[illegible] para que como apropio suyo lo oviese hipotecase también
y renuncio a su voluntad. Beneficio Civili, Senatusconsulto Velle-
iano et Authentice si qua mulier et alio quo cumque Iuris et facti
auxilio: Visto Beneficio Civili super dicto et tenore presentis
supplicationis Edicto bonae gestae ad vitam suam dequirentis vel
adquirendis. Hipotecare de Comun dicun et tenor de las anti-
guas fueros y Observancias de Aragon. Derecho Escrito
Derecho Canonico Leyes de Partida y Leyes de Estilo
necesario para que entre por su propio autoridad y ju-
dicialmente tome y aprehenda la posesion de los bs.
para el pago y cumplimiento de lo en el dicho Censal
Contenido: Hablo también a la dicion y dis-
posicion de la referida Ley de Toro y de la
Nov. Const. de Partida

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Thomas Serraguet y Moll vecino de Vilafranca del Penedes y
labrador de esta Veguería de quien conste doy fee. Y
todos del dho. Sor. escribano rreales de que doy fee.

Y luego yncontinenti yo el dho. escribano acompañado de los
dhos. testigos y de dho. Sor. Alcalde mayor pasé a la casa
y morada del dho. Joseph Moll de Vilafranca
... y estando en ella hallé a dho. Joseph Moll de Vilafranca
... y estando en ella hallé a dho. Joseph Moll de Vilafranca
... y estando en ella hallé a

Dia 29 de Julio ..... Dote
Fran.co Canto ..... a su
hija Gracia .....

En la Baronia de Orba a los veinte y nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos y dies: Ante mi el Ess.no y testigos Compareció Fran.co Canto Labrador y vecino del Lugar de Alcalali allado al presente en esta dha Baronia y Digo: Que por quanto su hija Gracia contrajo matrimonio segun la disposicion de nuestra Santa Madre Iglesia con Vicente Pons de Josef Albañil de esta misma Baronia y por ciertos inconvenientes que lo embarazaron no tuvo efecto la constitucion dotal que tenia de prevencion, lo que deseava realizar para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones del referido estado por tanto de su grado y cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar en dro. Otorga: Que constituye la referida su hija diferentes ropas de vestir que le entrega valoradas y justipreciadas por personas peritas nombradas a este fin de consentim.to de los interesados en esta forma ..... Rs. Vn. Ds.

Un Guardapie verde en once libras ..... 11 .....

Una Basquina negra en nueve libras ..... 9 .....

Un Guardapie verde de la Laya en quatro libras ..... 4 .....

Un Sagalejo de Indiana en dos libras un sueldo ..... 2 ..... 1 .....

Seis Savanas de tela de Casa en veinte y quatro libras ..... 24 .....

Dos Camisas con Cuerpo de tela delgada en seis libras ocho sueldos ..... 6 ..... 8 .....

Cinco Camisas de tela de Casa en catorce libras diez sueldos ..... 14 ..... 10 .....

70 ..... 19 .....

Teresa Terraguet y Moll a su Primo Josef Moll de Beltran Labrador de esta Vecindad a quien Concede quantas facultades en dro. sean necesarias en tal Caso.

Manda y quiere igualmte. que seguido su fallecimto. se hagan inventarios extrajudiciales ante el nominado Josef Moll de Beltran y por ante el Escno. que este eligiere.

Finalmente manda y es su voluntad que mediante a que la administracn. de los bienes que fincaren por herencia de lo torgante intiren lo estan constituhidos en infantil edad los arriba nombrados sus Nietos le pertenese al Padre de estos Pedro Pasqual Terraguet le impone a este la obligacion de dar la oportuna cuenta anualmte. al contenido Josef Moll de Beltran a lo que no queriendo aderir le pueda este apremiar por la via judicial.

Lo qual quiere valga en la forma que mas haya lugar en dro. y manda se cumpla inviolablemente revocando y anulando dho testamento en todo lo que fuere contrario a este Codicilio y ratificandolo en lo que sea conforme con el y en todo lo demas para que se estime por sus ultimas voluntades y con ningun motivo se contradigan a ellas. Asi lo otorgo y no firmo (a quien doy fee) conozco porque dixo no saber y a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Franco. Almagro y Gabriel Carrio Labradores y Joaquin Tomas Alguacil de esta Villa vecinos y moradores.

Gabriel Carrio

Ante mi

Mariano Carrio

Dia 29 de Julio ..... Dote
Fran.co Canto ..... a su
hija Gracia .....

En la Baronia de Orba a los veinte y nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos Compareció Fran.co Canto Labrador y vecino del Lugar de Alcalali allado al presente en esta dha Baronia y Dixo: Que por quanto su hija Gracia contrajo matrimonio segun la disposicion de nuestra Santa Madre Iglesia con Vicente Pons de Josef Albañil de esta misma Baronia y por sus tratos inconvenientes que lo embarazaron no tuvo efecto la constitucion dotal que tenia de prevencion, lo que deseava realizar para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones del referido estado por tanto de su grado y sierta ciencia y en la forma que mas haya lugar en dro. Otorga: Que constituye a la referida su hija diferentes capas de vestir que le entrega valoradas y justipreciadas por personas peritas nombradas a este fin de Contendientes de los interesados en esta forma ..... libs. sos. ds.

Un Guardapie verde en once libras ..... 11 .....

Una Basquina de [illegible] en nueve libras ..... 9 .....

Un Guardapie verde de la Laya en quatro libras ..... 4 .....

Un Sayalejo de Indiana en dos libras un sueldo 2 1

Seis Savanas de tela de Casa en veinte y quatro libras ..... 24 .....

Dos Camisas con Cuerpo de tela delgada en seis libras ocho sueldos 6 8

Cinco Camisas de tela de Casa en catorce libras diez sueldos 14 10

70 12

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

	lib.s	s.os	d.s
Pesetas	10	12	
Un Delantal Cama en una libra diez sueldos	1	10	
Una Tovallola en una libra diez y ocho sueldos	1	18	
Otro Idem de tela delgada en dos libras once sueldos	2	11	
Un tapete de Indiana en dos libras dos sueldos	2	2	
Seis varas tela para servilletas en tres libras	3		
Unas Toallas de Cordones en trece sueldos		13	
Otras de Amasar en doce sueldos		12	
Un Manil en diez y siete sueldos		17	
Una Mantilla negra en tres libras	3		
Otra de Musulina blanca en dos libras ocho sueldos	2	8	
Un Pañuelo de Musulina en una libra un sueldo	1	1	
Dos Almoadas de tela delgada en dos libras seis sueldos	2	6	
Dos Idem de tela de Casa en una libra cinco sueldos	1	5	
Un Delantal de Canele en una libra un sueldo	1	1	
	25	3	

	Lib.s	S.s	D.s
De arras	35	3	
Un delantal de Yladillo en una libra seis sueldos	1	6	
Otro Idem de Yladillo y seda en diez sueldos		10	
Un cubrecama de Yladillo y lana en quatro libras quince sueldos	4	15	
Unas Enaguas de tela de casa en dos libras catorce sueldos	2	14	
Una vara Musulina en trece sueldos		13	
Un Jabon de Espeguilla en quatro libras ocho sueldos	4	8	
Otro de seda en dos libras tres sueldos	2	3	
Un Trial de Musulina en tres libras dos sueldos	3	2	
Un colchon con dos cabeceras en ocho libras	8		
Un Jergon en dos libras diez sueldos	2	10	
Un Guardapies azul en seis libras	6		
Cuias partidas juntas componen la	431	4	

suma de ciento treinta y una libras quatro sueldos que importan las copas notadas y son las mismas que el otorgante entrega por dote de la expresada Grace Cinco su hija para que pueda sobrellevar las obligaciones del Matrimonio que tiene contrahido con el enunciado Vicente Pons el qual estando presente y aprovando la valuacion y justiprecio de las mencionadas copas confiesa haverlas recibido por su orden en quantas juntas de las nominadas ciento treinta y una libras quatro sueldos de que otorga la correspondiente carta de pago. Y llevando

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

a las de su domicilio a cuya jurisdiccion se sometan, anun-
ciando uno que de nuevo ganare y demas leyes y previ-
legios de su favor con la general del dro. en forma para
que les apremie a quanto llevan otorgado con todo
rigor y via executiva como por sentencia definitiva pro-
nunciada por Juez competente pasada en Juzgado y Conten-
dida. Asi lo otorgaron siendo testigos Grabie y Vicente Ham-
ba Alvarez Dueñas Baronia vecinos. Y lo otorgaron a ruego
en el dicho Conocido solo firmo el Josef Pons y no los demas por
que dixeron no saber ni tampoco dhos. testigos por la
misma razon.

Josef Pons

Ante mi
Mariano Carrio

Dia 30 de Julio ..... Con 6.º
Entre Vicente Moll .....
Zorras .....

En la Baronia de Alaquar
a los treinta dias del mes de
Julio del año mil ochocientos
y diez. Ante mi el Esno. y testigos comparecieron Vicente Moll,
Joaquin Moll, Vicente Bucholl, Joaquin Olivar, Joaquin
Ribera, Fran.co Mencual, Juan Ysas y Josef Canet todos labra-
dores y vecinos de esta Baronia y dixeron que mediante
a haverle tocado la suerte en la primera tercia del presente
Quinta y reemplazo de Exercito a Juan Ribera de esta
do soltero de esta enunciada Baronia y este haver acudi-
do a la superior Junta de Agravios de este Reyno y por la
misma haverse declarado en vista de las razones que ex-
puso pertenecer a la tercera clase, por cuyo motivo
deverse proceder al reemplazo de este por los motores
Canterados que son los hijos y sobrinos de los Comparecien-
tes y tener que exponer contra lo alegado por el dho.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Juan Ribera en razon de su libranza y declaracion perte-
nece a la tercera clase se han combenido y concordado
que quantos gastos se ocurran para la contradiccion
y practica de las dilig.s que se ofrezcan a ser en razon de
lo alegado y expuesto por el referido Juan Ribera se
haga de costear por iguales partes entre los otorgan-
tes disponiendose las cantidades correspondientes en
poder del otorgante Roque Roll quien a su devido tiempo
tenga la obligacion de rendir la oportuna cuenta: En
cuya conformidad quedaron combenidos: obligando a la
subsistencia de ello todos sus bienes havidos y por
haver y dan poder a las justicias de su Mag.d en espe-
cial a las de esta Baronia sometiendose a su juris-
diccion y renunciando otro fuero y domicilio que de
nuevo ganaren para que a ello les apremien como por
sentencia pasada en juzgado y consentida y renunciaron
todas las leyes fueros y previlegios de su favor con la general
en forma. Asi lo otorgaron a quienes doy fe conozco y no
lo firmaron porque dixeron no saber ni tampoco los tes-
tigos que lo fueron Vicente Roll y Vicente Ribera labra-
dores y vecinos de esta misma Baronia.

Ante mi.
Mariano Carrio

Dia N.o de Agosto ..... Arr.do
Pasqual Sendra ..... a
Josef Mut .....

En el lugar de Hormos
al primero dia del mes

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

nes obligando ambas partes al cumplim.to de lo que llevan otorgado todos sus bienes havidos y por haver y dan poder a las Justicias de S.ta Mag.d para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por se consentida y renunciaron todas las leyes fueros y previlegios de su favor con la general del dro. en forma. Asi lo otorgaron a quienes doy fe conozco y solo firmo el Sendra y no el Gut por que dixo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Josef Pons Albañil y Fran.co Ballester Labrador de este Lugar vecinos.

Pasqual Sendra

Fran.co Ballester

Ante mi

Mariano Carrió

Dia 1.o de Agosto ..... Venta

Fran.co Ballester ..... a

Vicente Ballester .....

En el Lugar de Bormos al primero dia del mes de Agosto del año mil ocho cientos y diez. Ante mi el Ess.no y testigos compareció Fran.co Ballester Labrador y vecino de este Lugar y con la protesta de obtener la competente Legacion dentro de un breve termino del Administrador de la Encomienda de Sagra Dixo: Que de su buen grado y por titulo de venta fha. y estabilidad perpetua y por juro de heredad vende y transfiere a Vicente Ballester de Faustino Molinero y vecino de dha. Encomienda que es la presente para si y los suyos un pedazo de tierra huerta que posee en el termino de la referida Encomienda partida de la fuente de Cayenal que tendra una Anegada plantada de Morreras y lindante por dos partes con tierras de el Compra.

Libre C.a con f.o 2.o dia 18 del mismo mes y año

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

[illegible] ejecutoriales de lo que avido sabedor por el pregon
de Hallazgo: Presente el Denunciado Vicente Vallester Com-
prador cuya esta Ex.ma recibido en forma la Vizcaina de
fecha de ayer requerida dar la Ex.ma Denuncio. Y ambas partes fue-
ron por lo que la una cumplir y obligar sus bienes havidos y por
haver y la otra

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

[illegible] velozidad [illegible] tome y aprenda ligera-
mente y corporalmente constituyendose en el termino [illegible]
[illegible] y vaine[illegible]. [illegible] la vista [illegible] y
[illegible] en la [illegible] y [illegible] segun lo pre-
ven las [illegible] de lo que doy fee y [illegible]
Alcalde. [illegible] el [illegible] de Vizcaya [illegible]
[illegible] Rogue a [illegible] Vizcaya [illegible]
[illegible] y [illegible] en [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

de su respectivo fuero y domicilio sometiendose a su juris-
diccion para que les apremien como por sentencia difi-
nitiva pasada en juzgado y consentida y renunciaron
todas las leyes fueros y previlegios de su favor con la ge-
neral del dro. en forma. Asi lo otorgaron siendo testigos
el Dr. Josef Ballester Medico y Fran.co Santamaria La-
brador de este lugar vecinos. Y los otorgantes a quienes
doy fe conozco lo firmo el Vecino y no el Pasqual por
que dixo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de dichos
testigos

Vicente Moll

Fran.co Santamaria

Ante mi

Mariano Carrio

Dia 2.o de Agosto ..... Testam.o
De Pasqual Moll Moro .....

En el nombre de Dios nuestro S.or Amen.

L. l. cons.a 3.o y 4.o dia 24 Enero 1828.

Sepase por esta publica Escr.a de testam.o ultimo
y postrimera voluntad que yo Pasqual Moll Labrador y
vecino de la Baronia de Alaquer alude en este lugar de Tormos
pero con perfecta salud temeroso de la muerte que es natural y
por la divina clemencia con libre juicio, entendim.to conforme
constante la voluntad recordando la memoria y con disposic.
del de mis sentidos que segun parece a los infrascritos testigos
y Ess.no indubitadam.te puedo disponer de mis bienes y ordenar
mi ultimo testam.to dexo que el presente Ess.no Dase creyendo
como verdaderam.te creo el sacro santo Misterio de la santissi-
ma Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas dis-
tintas y un solo Dios verdadero como todo lo demas que
tiene y cree nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica
de la que me confiesso humilde aunque indigno hijo pues en
esta fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir. Dexar.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

de salvar mi Alma otorgo mi testam.to en forma si-
guiente.

Encomiendo mi Alma á Dios nro. S.or que la crio y re-
dimio con el inestimable precio de su sangre, suplicando á
su divina Mag.d la lleve consigo a su gloria para donde fue cria-
da y el cuerpo mando a la tierra de cuyo elemento fue forma-
do.

Mando que quando la voluntad de Dios nro. S.or fuere ser-
vida llevarme de esta presente vida mi cadaver sea sepultado
en la Iglesia que al tiempo de mi fallecim.to fuese feligres
vestido con Abito del Serafico Padre S. Fran.co de Descalz.
que por mi devocion quiero se tome de aquel Convento
que estuviese mas cerca al Pueblo de mi fallecim.to dando
la limosna acostumbrada, que mi entierro sea particu-
lar y en el dia del siendo ora se me diga y se lebre Iglesia
de cuerpo presente.

Asigno y tomo de mis bienes para bien de mi Al-
ma cumplim.to de sepultura entierro y limosna de Abito
y demas funerarias la cantidad de treinta libras moneda
corriente distribuyendo lo que sobrare en celebracion
de misas por mi Alma y demas fieles difuntos.

Mando dexo y elego por tan solo una vez a la Casa
Santa de Jerusalen diez sueldos, otros diez al S.to Hos-
pital de la Ciudad de Valencia y otros diez a la Casa
de Niños de San Vicente Ferrer de la misma Ciudad.

Para efectuar hasta lo aqui ordenado nom-
bro por mis Albaceas testamentarios al D. D. Fran.co

vallister Hedo Vecino deste lugar y a Juan. Holl... vecino
y morador de Barcelona de Mayor de Menor y ausente
ausente ynstituydo Dandoles todo el poder nesesario para que
puedan parezer y Defender mis bienes to-
dos los que bubieren vendiendolos y rematandolos en almo-
neda publica para cumplir y Satisfazer mi testamento Dis-
pusiendo sobre todo como dejo Declarado en esta Clausula
y la siguiente.

Y con mi hermano Vicente Holl todos los Hubles,
y Herramientas de Labrador que tengo por bien no vayan
con migo sino que del mismo lugar subido y dispuesto los entreguen
cumplido y pagado este mi testamento en el remanente
de mis bienes Drs. y acciones que me pertenezcan y puedan
pertenezer instituyo y nombro por mis legitimos y unicos
sucesores herederos a mis hermanos dichos Juan. Vicente
y Magdalena Holl vecinos deste Dn Eugenio Hall para
que los hayan y hereden por iguales partes contando
en dicha herencia los bienes que mis Padres dejaron
Y Declaro que en el testamento que hize en Barcelona
ante el Escribano Publico de Numero de dicha Ciudad
no ay cosa alguna que pueda perjudicar a esta mi
Ultima Voluntad la qual quiero se guarde y cumpla
por tal en la mejor forma que haya lugar en Derecho
Y en caso que alguna de las Clausulas de este mi
Testamento o Ultima Voluntad no sea valida ni
tenga fuerza de tal quiero que no valga ni haga fe
en Juicio ni fuera de el salvo como Clausula de
Codicilo o en la mejor forma que haya lugar en Derecho
Y para cumplir y pagar este mi Testamento
Dejo por mis Albaceas y Testamentarios a los
dichos Juan y Vicente Holl hermanos y a
cada uno de ellos in solidum para que entren
en mis bienes y los puedan vender en Almoneda
publica o fuera de ella segun les parezca mas
combeniente y de lo que valieren cumplan
este mi Testamento y Ultima Voluntad
Y Declaro que para cumplir este mi Testamento
y lo en el contenido no tengo mas bienes
ni hacienda que la que Declaro en esta
mi Carta por la qual revoco anulo y
doy por ningunos y de ningun valor ni
efecto todos los demas Testamentos Codicilos
Poderes para testar mandas y legados que
antes de ahora yo aya hecho y ordenado
por escrito de palabra o en otra manera
que no quiero valgan ni hagan fe en Juicio
ni fuera de el salvo este que ahora hago
y ordeno que quiero valga por mi Testamento
y Ultima Voluntad en la mejor forma
que haya lugar en Derecho

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

que ahora otorgo que quiero valga. Asi lo otorgo en este lugar de Tormos a los dos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y diez. Y el otorgante a quien doy fee conozco no lo firmo porque dixo no saber y a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron el D.r D. Josef Ballester Ysed.co Fran.co Pant y Romualdo Ballester Labradores de este lugar vecinos y moradores

D.r Joseph Ballester

Ante mi

Mariano Carrio

Dias de Agosto ..... Obligacion
Joaquin Font ..... a
Vicente Font .....

En la Baronia de Orba a los tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Ess.no y testigos compareció Joaquin Font Arrihero y vecino de esta Baronia y otorgo que conoce y deve a Vicente Font su hermano Labrador y vecino de esta propia Baronia que esta presente la quantia de setenta y quatro libras moneda corriente que le a prestado graciosamente y por no parecer sus tregua de presente renuncia la excepcion de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, y promete pagar dha cantidad al contenido su hermano ú al que le represente en solo tiempo de tres el termino de quatro años que deveran contarse de este dia en adelante llanamente y sin pleyto alguno con las costas

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

de la Cobranza difiriendo la execucion en su juram.to y el de
fuere parte y esta Ess.ra relevandole de otra prueva obligando
para ello todos sus bienes havidos y por haver y sin que la obli-
gacion general derrogue a la particular ni antes por el contra-
rio esta a aquella hipoteca a la responsabilidad de esta deu-
da un pedaso de tierra secano que posee en el termino de
esta Jaronia partida dels Viters plantado de Algarrobos
y guerras y otros arboles que tendra un jornal y lindante con
tierras de Fran.co Pastor con las de dho Vicente Font, y camino
de Alaguar el mismo que se obliga a no enagenar que
no este satisfecha esta deudad y en el caso que dentro de los quatro
años no pudiese devolverle las mencionadas setenta
y quatro libras promete e igualm.te se obliga a otorgarle
al indicado su hermano la oportuna Ess.ra de venta del
distinguido pedaso de tierra con las clausulas de su na-
turaleza. Para cuyo cumplim.to da poder a las Justicias de
su Ygl.a en especial a las de esta Jaronia sometiendose
a su jurisdiccion renunciando otro fuero y domicilio que
de nuevo ganare la ley si convenerit de jurisdiccione om-
nium judicum y la general en forma para que le apremie
como por sentencia pasada en juzgado y consentida.
Asi lo otorgo advertido por mi el Ess.no de la obligacion
de haver de registrar copia de la presente en la Contadu-
ria de hipotecas de la Ciudad de Denia dentro el termi-
no de treinta dias bajo nulidad de la misma segun lo
mandado por su Ygl.a en su R.l orden expedida sobre el
particular de que le entero. Siendo testigos Grabiel Fran-
co Alfarero y Joaquin Castelles Labrador ambos de esta

Parroquia de Cinco Villas de Moreno y Pedro Moreno nos lo firmo por que dijeron no saber y a su ruego lo hizo uno de los testigos

Joaquin Carillo

Testigos

Mariano Carrio

Dicho dia Mes y Año Yo el Cura Ecónomo de esta Parroquia de Nuestra Señora del Pilar de la Villa de Monte de Salinas Bautize solemnemente a Maria Josefa Mariana que nació el dia veinte y seis del corriente hija legitima de Pedro Moreno y de Maria Josefa Carrio fueron sus Padrinos Mariano Carrio y Maria Josefa Moreno a quienes advertí el parentesco espiritual que contrajeron con la Madre y el Padre de la Bautizada y para que conste lo firmo

Fray Pedro Ignacio Gonzalez

Nota

Que en dicho dia Pedro Moreno hubiera pasado a mejor vida Josef Mariano Padre legitimo de los Pedro Moreno Padre y Madre de la Bautizada segun consta de la Partida de Bautismo de 6 de Mayo de mil setecientos y dies. Nota el Cura y testigos firmaron Josef Mariano Carrio Vecino de la Villa de Monte de Salinas Alcalde ordinario de esta Parroquia de Nuestra Señora del Pilar Labrador y Pedro Moreno labrador y Maria Josefa Carrio Vecinos de la Parroquia de Cinco Villas de Moreno

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO; QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

primero deveratomar las dos piezas de tierra que se dize en el mismo sin que haya de haber cosa ninguna a colacion.

Bajo de estos Convenios se pasa a la anotacion de bienes.

1º ... Un pedaso de tierra secano sito en el termino de la villa de Murta partida de la Senia plantado de olivos y algarrobos que tendra jornal y medio y lindante con tierras de Josef Aranda y Vicente Llopis.

2º ... Otro pedaso de tierra en el propio termino tambien secano en la partida del Abelall que tendra tres jornales plantado de olivos y algarrobos y lindante con barranco y camino de Murta.

3º ... Otro pedaso de tierra tambien secano en el termino de la baronia de Orba en la partida del Casell plantado de algarrobos y olivos que tendra un jornal lindante con tierras de Pasqual Moll y con las de Joaquin Ripoll.

4º ... Otro pedaso de tierra igualmente secano en el mismo termino partida del Olivos plantado de los mismos arboles que tendra medio jornal y lindante con tierras de Fran.co Pastor y con las de Fran.co Luis Bosch.

5º ... Otro pedaso de tierra en el propio termino tambien secano en la partida de Ysber plantado de los mismos arboles que tendra un jornal y lindante con camino y con el Rio Girona.

6º ... Otro pedaso de tierra tambien secano en el mencionado termino partida de la Solana plantado de algarrobos y higueras que tendra dos jornales y lind.te con tierras de Fran.co Oliver y con las de Vicente Ripoll.

7º ... Otro pedaso de tierra en el termino de esta baronia de Alaquar en la partida de Gerga plantado parte de sepas y la restante campa que tendra quatro jornales

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y lindante con tierras de Josef Ballester y Joaquin Ylles.

8º..... Otro pedazo de tierra en este mismo termino en la Partida de Porcelana plantado de diferentes arboles que tendra quatro jornales y lindante con termino de la Villa de Ycarla y tierras de Vicente Ribera y Barranco en medio.

9º..... Otro pedazo de tierra huerta en este propio termino partida de las huertas que tendra como una anegada plantada de Yzoreras y lindante con Barranco y tierras de Vicente Ribera.

10º..... Y una Casa en el Poblado de este Lugar del Campello la Calle que sale al Camino de Alamos y lindante por los lados con Casas de Josef Ylles y Tomas Ribera.

Por tanto Combenidos todos a diuturna y sociable fraternidad de seguir de Lunir los relados bienes y separarlos para que libremente puedan usar de ellos escusando litigios que de tenerlos proindivisos se pueden seguir y siendo justo a ser la division en el mejor modo que de razon sea conforme segun lo tratado y pactado en las antecedentes Convenciones van a ponerlo en practica en esta forma.

Adjudicacion a Vicente Ylles.

De consentimiento y expresa Voluntad de este interesado y los demas de esta herencia toma y elige a su parte con la obligacion de haverle de dar a su hermano Josef quinientas ochenta y una libras por lo que le corresponde de esta herencia en el modo plazos y forma que se dice

en las Convenciones segunda y tercera, las tierras y Casa notadas a los numero primero, segundo tercero quarto septimo, octavo nono, y decimo.

Todos los bienes nombrados bajo los numeros que se dice son la adjudicados al nominado Vicente Ycas, bajo la obligacion que se impone de entregarle por su parte al indicado su hermano Josef en el modo referido las quinientas ochenta y una libras.

Adjudicn. a Josef Ycas.

De su consentimto. y espresa voluntad tomo y elijo por su parte las quinientas ochenta y una libras que deve recobrar de su hermano Vicente del mismo modo que este se impone la obligacion en los plazos estipulados. Que es lo que se le adjudica a este interesado segun lo convenido.

Adjudicn. de Maria Ycas Consta. de Pedro Juan Oliver.

De consentimto. de estos dos interesados tomar y elijo a su parte las dos piezas de tierra notadas y deslindadas bajo los numeros quinto y sexto segun se dice en la Convencion primera y son los bienes que se les adjudica por su parte.

Con lo que es visto que cada interesado segun lo convenido tiene adjudicada la parte que le corresponde de esta herencia.

Y deseando que en lo venidero no quede questa alguna se han compendido que mediante haverse dividido los bienes que recayeron en la universal herencia de Franca. Maria Ycas Madre y suegra de los otorgantes entre los comparecientes percibiendo cada uno su parte, reciprocamte. el uno a los otros y el otro a los otros se formalizan la correspondte. Escra.

que les sufrague y se imponen perpetuo silencio.

Cuya division convencional hacen en el mejor modo que el dro. les permite, dandose reciprocamte. por satisfechos de la parte que a cada uno pertenece en dha herencia absolviendose en quanto menester sea de qualquiera exceso en el valor o calidad de dhas. tierras y casa sin recurso ni accion para lo contrario instituyendose en su pleno y absoluto dominio, y precaria constitucion en lo que pertenece a la propiedad de ellas con sus costumbres, usos, servidumbres, y demas que hoy tienen y tener puedan asi de hecho como de dro. para que cada uno haga de la parte que le va adjudicada como bien visto le fuere a su voluntad. Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis que de foro valentie non existunt, Aliis dicti Clerici Juxta sensum et tenorem fore novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Rl. orden de su Magd. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y que solo la exibicion de esta escra. sea de titulo suficiente con suplicatorio de otros para la pacifica posesion de dhos bienes y para la execucion en caso de no cumplir en las pagas estipuladas el Vicente Ycas a su hermano Josef de las quinientas ochenta y una libras a que viene obligado satisfacer; Quedando la una parte a las otras tenidos a la evicion y saneamto. de cada una de las cosas que le han cavido, en tal manera que si sobre qualquiera posesion de ellas se originase questiones o acciones impedidas tomaran la defensa y para el caso negativo o imposible supliendo el defraude hasta la equivalencia e igualdad con refaccion de las costas que se ocasionen. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir obligan sus bienes havidos y por haver

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y dan poder a las justicias de su Mag.d en especial a las de su domicilio renunciando otro que de nuevo ganare para que a ello les apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida y renunciaron todas las Leyes fueros y previlegios de su favor con la general del dro. en forma. Y a mayor abundam.to la dha Maria Mas renuncio el auxilio y Leyes del Veleyano Senado Consulto nuevas Constitutiones Leyes de Toro Madrid y Partida por que como sabedora de ellas y avisada en especial de su efecto quiere que no le valgan ni en este caso aprovechen. Y juro a Dios nro. S.or y por una señal de cruz que hase de no oponerse contra esta Ess.ra por su Dote arras bienes hereditarios para jornales multiplicados ni por otro algun dro. que le pertenesca y por que es de su utilidad y combenencia el haser la declara que la otorga sin premio ni fuerza alguna si de su voluntad libre que no tiene hecha protestacion en contrario que si pareciere la revoca que no pedira absolucion ni relaxacion de este juramento al que se lo pueda conceder y que si de propio motu se le concediera no hasara de ella so pena de perjura. Asi lo otorgaron advertidos por mi el Ess.no de la obligacion de haver de registrar copia de la presente en la Contaduria de hipotecas de la Ciudad de Denia dentro el termino de un mes segun lo mandado por su Mag.d en su R.l Pragmatica expedida sobre el particular de que les entere. Siendo testigos Vic.te Rihera y Antonio Ballester Labradores y vecinos

de esta Baronia. Y los otorgantes a quienes doy fe conoz-
co solo firma el Josef Mas y no los demas porque dixe-
ron no saber ni tampoco dhos testigos por la misma razon:
El Ess.no: el Josef Mas: Vale.

Josef Mas

[illegible]

Ante mi

Mariano Carrió

Dia 16 de Agosto [illegible]

Pedro [illegible]

Antonio Torres [illegible]

En la villa de Muela a los dias y seis dias del mes de Agosto del año mil setecientos y diez [illegible] Comparecio [illegible] Labrador y vecino de la Baronia de Orba [illegible] al presente en esta dha villa [illegible] la Compañia [illegible] Dixo: que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende y transfiere a Antonio Torres [illegible] Labrador y vecino de esta villa que [illegible] un pedazo de tierra secano [illegible] que posee [illegible] a las casas de esta referida villa que tendra una [illegible] y [illegible] Josef [illegible] con calle que [illegible] al camino de dha Baronia de Orba [illegible] Asagador dho. de [illegible] al Dominio mayor y directo de dha Exma. Señora [illegible] y libre de otro tributo especial y general y como a tal se le asegura por la quantia de [illegible] monedas corrientes que le entrega de presente en moneda de plata y precio vellon a presencia de los infrascritos testigos y Ess.no de que esta dase y de ellas le otorga carta de pago y recibo en forma. Y desde hoy en adelante.

Libre C.a con f. 4.o Dia 17 del mismo mes y año

Quarto maravedis

SELLO QUARTO QUARTO MARAVEDIS. AÑO DE MIL QUINIENTOS Y DIEZ.

Dispensa siempre de cada poder de esta data de la propiedad del dicho título con que fue dicha data pertenencia que pueda tener que todo la dicha renuncia y cuanto en ella contenido comprador y sus abientes y causa habientes como propio suyo de cada uno [illegible] Y otrosí que [illegible] Y otrosí [illegible] Y otrosí [illegible] Y otrosí

ello la oposizion como por sentencia pasada en autor.
dado y consentida y renunciando todas las leyes fueros
y privilegios de su favor con la general del Dro. en forma.
Assi lo otorgo ante mi de que doy fee. Estando presentes
por testigos Dn. Juan Antonio Ximenez de Urrutia
Dn. Juan Ximenez de Urrutia y Dn. Joseph de Urrutia
vecinos y moradores de esta ciudad de que doy fee. Otrosi
Dn. Juan Ximenez de Urrutia otorgante dijo que
por quanto en el pleito que ha seguido y sigue con
Dn. Joseph de Urrutia su hermano sobre la division
de los bienes que quedaron por fin y muerte de Dn.
Juan Ximenez de Urrutia padre de ambos litigantes
y en la escritura de particion que se hizo ante mi
en 28 de Marzo de este año de la fecha de esta
escritura se dejaron algunas cosas por dividir y
partir como consta de dicha escritura y para
evitar pleitos y diferencias que en adelante se
puedan ofrecer sobre dichas cosas que se dejaron
por dividir y partir dijo que por la presente
escritura y en la mejor forma que de derecho
haya lugar hace gracia donacion pura mera
perfecta acabada e irrevocable que el derecho
llama entre vivos a favor de Dn. Joseph de
Urrutia su hermano de la mitad de la casa
principal de esta ciudad que le pertenece en
la calle de Mayor que linda por una parte
con casas de Dn. Joseph de Urrutia y por la
otra con casas de Dn. Juan Ximenez de Urrutia
otorgante y por las espaldas con casas de Dn.
Joseph de Urrutia y por el frente con la
calle de Mayor y la mitad de la huerta
que le pertenece en el Rincon de Nuestra
Señora de Gracia que linda por una parte
con huerta de Dn. Joseph de Urrutia y por
la otra con huerta de Dn. Juan Ximenez de
Urrutia otorgante y por las espaldas con
huerta de Dn. Joseph de Urrutia y por el
frente con el camino real que va para
Alcantarilla y la mitad de la casa que le
pertenece en la villa de Murcia que linda
por una parte con casas de Dn. Joseph de
Urrutia y por la otra con casas de Dn.
Juan Ximenez de Urrutia otorgante y por
las espaldas con casas de Dn. Joseph de
Urrutia y por el frente con la calle de
Trapería que todas las dichas casas y
huerta le pertenecen por la dicha
particion que hizo ante mi en 28 de Marzo
de este año de la fecha de esta escritura
y que todas las dichas casas y huerta
que le pertenecen por la dicha particion
que hizo ante mi en 28 de Marzo de este
año de la fecha de esta escritura y que
todas las dichas casas y huerta que le
pertenecen por la dicha particion que
hizo ante mi en 28 de Marzo de este año
de la fecha de esta escritura y que todas
las dichas casas y huerta que le pertenecen
por la dicha particion que hizo ante mi
en 28 de Marzo de este año de la fecha
de esta escritura y que todas las dichas
casas y huerta que le pertenecen por la
dicha particion que hizo ante mi en 28
de Marzo de este año de la fecha de esta
escritura y que todas las dichas casas y
huerta que le pertenecen por la dicha
particion que hizo ante mi en 28 de Marzo
de este año de la fecha de esta escritura
y que todas las dichas casas y huerta que
le

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Cordero de esta propia Villa su tio, de los que se da por entregada y satisfecha a toda su voluntad con renunciacion de la excepcion de la cosa no havida ni recibida, leyes de la entrega, prueva y demas del caso, y lo otorga a dho Mauro Gonzales la mas firme carta de pago y finiquito en forma dando al mismo y al contenido Pedro Juan Pastor y a sus bienes por libres de la deuda en que estavan constituidos y da por rota nula y cancelada la citada Escr.ra de obligacion en todas sus partes: Asi lo otorgo siendo testigos Josef Jorda y Josef Giner Percheros y vecinos de esta Villa. Y lo otorgante a quien doy fe conozco no lo firmo por que dixo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de dhos testigos

Josef Jorda

Ante mi
Mariano Carrio

Dia 9 de Sep.re ..... Poder
Juan Corrales ..... a
Mariano Bayot .....

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Escr.no y testigo compareció Juan Corrales Herrero y vecino de esta villa y dixo: Que el otorgante tiene instada demanda de divorcio en el Tribunal de la Ex.ma Curia Eclesiastica de esta Diocesis y Arzobispado de Valencia contra su consorte Mag.a Valena Vicedo y con motivo de haver determina-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y Hospitalero viendo testador Juan Miguel Caudador y hon.
Hortelano y labrador vecino desta villa criados y morador de
Juan Morales

Testimonio

Fabiano Garrido

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Juan Miguel
Hortelano vecino desta villa de Alcoy estando enfermo de
cama en mi libre acuerdo y entendimiento natural y creyendo
como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios
verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la
Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y
creencia protesto vivir y morir como fiel Christiano y temiendo
la muerte que es cosa natural a todo viviente y no sabiendo
la hora en que Dios Nuestro Señor sera servido llamarme
para que no me coja sin disponer mi alma y hacienda
otorgo y conozco por esta Carta de Poder cumplido lleno
y bastante que segun derecho se requiere y mas puede y debe
valer a Joaquin Alonso y Perez vecino de esta villa
Procurador del Numero de esta Villa y Vicario de ella
y Nicolas Gallo y Tomas Arinyo Procuradores de la
Audiencia de la Ciudad de Valencia a todos tres juntos
y cada uno de por si in solidum con facultad de sustituir
y nombrar otro Procurador en mi lugar y sustituirle
revocar y nombrar otro de nuevo cada y quando que
a mi me convenga para que en mi nombre y como mi
propia persona puedan parecer y parezcan ante todos
y qualesquier Justicias Eclesiasticas Seculares y Reales
de cualesquier Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos
y fuera de ellos donde mis bienes y hacienda se hallaren
y ante cada una de ellas y cualquiera de ellas en mi
nombre y como mi propia persona puedan parecer y
parezcan en todos los pleytos causas y negocios civiles
y criminales movidos y por mover que yo he tenido
y tengo y me han sido y son movidos y puestos y
de aqui adelante se movieren y pusieren de qualesquier
cantidades y valores que sean y sobre ellos y cada uno
de ellos puedan pedir demandar defender responder
y contestar y hacer y jurar en mi nombre todos y
qualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y sean necesarios y combenientes en
todos los dichos pleytos causas y negocios civiles y
criminales movidos y por mover que yo he tenido y
tengo y me han sido y son movidos y puestos y de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO; QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

[illegible] sabed: Que para todo lo que dicho es ante el dependiente Licenciado [illegible] con libre franqueza y cumplido poder especial para aquello y cada cosa de lo de suso contenido, por virtud de la escritura de poder que ante mí pasó en [illegible] de este presente año, otorgada por el Señor Don [illegible] Marqués de [illegible] Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de Cámara de Su Majestad, Teniente General de los Reales Ejércitos, Gobernador y Capitán General de las Islas Filipinas, Presidente de la Real Audiencia de ellas, Superintendente General de Real Hacienda y Minas de ellas, Vocal nato de la Junta Suprema de Estado, Director General de Infantería, Comendador de [illegible] en el Orden de Santiago, Alcaide perpetuo de los Reales Alcázares de esta Villa de Madrid, Consejero de Estado, Mayordomo mayor de Su Majestad, Caballerizo mayor de Su Real Persona, Capitán de la Primera Compañía Española de Alabarderos, Alférez mayor de Castilla, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Carlos Tercero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de San Hermenegildo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de San Fernando, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de San Juan de Jerusalén, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de María Teresa de Austria, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de San Luis de Francia, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Concepción de Portugal, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de San Genaro de Nápoles, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Francisco I de las Dos Sicilias, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Leopoldo de Austria, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hierro de Austria, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Prusia, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Rusia, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Suecia, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Cerdeña, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Baviera, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Wurtemberg, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Sajonia, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hannover, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hesse, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hesse Darmstadt, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hesse Cassel, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hesse Homburg, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hesse Nassau, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hesse Weimar, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hesse Meiningen, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hesse Altenburg, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hesse Coburgo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hesse Gotha, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hesse Rudolstadt, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hesse Sondershausen, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hesse Schwarzburgo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hesse Lippe, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hesse Schaumburg, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hesse Waldeck, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hesse Reuss, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hesse Schleiz, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hesse Schleiz Greiz, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hesse Schleiz Lobenstein, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hesse Schleiz Ebersdorf, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hesse Schleiz Gera, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hesse Schleiz Saalfeld, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hesse Schleiz Koburgo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hesse Schleiz

y en la forma que haya lugar en dro constituyen de bienes comu-
nes a la referida su hija la quantia de ciento cinquenta y
ocho libras y catorce sueldos y ocho que lo importan las Ropas
y demas valorado y justipreciado por personas peritas nom-
bradas a este fin de consentim.to de ambos interesados en la
forma que sigue. . . . . libs. sueld. Ds.

Un colchon poblado de Ylos
en nueve libras . . . . . 9 . . . . . ,,

Un Gergon de tela de casa en cinco
libras cinco sueldos . . . . . 5 . . . 5 . . . ,,

Un cubrecama verde de Ylo
y lana en diez libras . . . . . 10 . . . . . ,,

Otro Alanco de Ylo en siete
libras . . . . . 7 . . . . . ,,

Seis savanas de lienzo casero
en veinte y cinco libras diez sueldos . . . . . 25 . . . 10 . . . ,,

Seis camisas de lo mismo en
trece libras quatro libras . . . . . 13 . . . 4 . . . ,,

Tres Idem hisadas en qua-
tro libras diez y seis sueldos . . . . . 4 . . . 16 . . . ,,

Un Delantal de Muselina en
dos libras ocho sueldos . . . . . 2 . . . 8 . . . ,,

Tres Brizales de tela de casa en
seis libras . . . . . 6 . . . . . ,,

Unas fundas de Almoadas
y guarnicion en dos libras . . . . . 2 . . . . . ,,

Unas toallas de orno en una
libra seis sueldos . . . . . 1 . . . 6 . . . ,,

Un Manil y delantal de orno
en una libra diez y seis sueldos . . . . . 1 . . . 16 . . . ,,

Unos Manteles de mesa y seis servi-
lletas en tres libras seis sueldos . . . . . 3 . . . 6 . . . ,,

91 . . . 11 . . . ,,

De arras	31	11	
Unas hondas de Almoada de Ciento Casero en una libra	1		
Un Pañuelo de Muselina grande en una libra ocho sueldos	1	8	
Un Castillo de seda de color de Rosa en dos libras	2		
Un Tubor de Raso negro en seis libras	7		
Otro Idem azul turquí en tres libras diez y seis sueldos	3	16	
Dos Delantales negros de seda en dos libras seis sueldos	2	6	
Unas Enaguas de Padillo en seis libras diez sueldos	6	10	
Otras Idem de Alducar en diez libras doce sueldos	10	12	
Un Pañuelo de Muselina con Encaje en dos libras trece sueldos y quatro	2	13	4
Dos pares Enaguas de Vayeta en seis libras diez sueldos	6	10	
Tres pares medias de Algodon en dos libras	2		
Un par Almoadas de Muselina Cossal en dos libras trece sueldos y quatro	2	13	4
Una Mantilla de Franela hecha en una libra diez y seis sueldos	1	16	
Una Idem de lo mismo nueve en quatro libras diez y seis sueldos	4	16	
Una Idem de Christal en dos libras ocho sueldos	2	8	
Una Borcion de Adriado en dos libras trece sueldos y quatro	2	13	4
	151	12	8

SELLO CUARTO, CLARA TAMAKAVERIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Reales ..... 171 ... 12 ... 8

Un Collar de Cuentas de Vidrio

de Colores ..... 1 ... 12 ...

Juana Antonia de Dios en Cinco

Libras dies Cuentas ..... 5 ... 10 ...

Cuyos parientes Consanguineos Cuentan Reales 178 14 ... 8

ciento Cincuenta y ocho Libras y Ocho Reales importan: Los Reos no.
Cuentan y con las quentas que a hecho Gibert por Dote de la Esposa
su Consorte Gibert de Cuentas para que pueda Cobrar Cuenta de las Obligs.
del Matrimonio que Contrahido con el Indiado Sebastian Gibert
que al Cobrando Cuenta y Cuando Cuentas de Consorte Sebastian Gibert
Cuenta recibido por Cuenta en Cuenta Reales de Cuenta Cuenta Cuenta
y Ocho Libras Calorias Cuentas y Ocho Cuenta que otros Cuentas Cuentas
de Cuenta. Cuando a esto la Cuenta Cuenta que hizo Cuenta Cuenta
hace Cuenta Cuenta Cuenta en Cuenta de Cuenta y Cuenta Cuentas
que Cuenta Cuenta Cuenta de Cuenta Cuenta de Cinco de
Cuenta y Cinco Libras Calorias Cuentas y Ocho Cuentas Cuenta Cuenta
Cuenta por Cuenta Cuenta de Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta
para Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta
presente Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta
Cuenta

y vecinos de esta Villa Yo el escribano, a quien doy fee conozco lo firmo el Soldado y no lo demas porque dijeron no saber y a ruego lo hizo uno de dhos Testigos.

Baul.a Botillas Josef Jaime

Ante mi
Mariano Carrion

Rio Negro Rey.s 9 Emolumentos Muy Aloviena
Clara Bellon y hubo Rey.s
Rio Negro ante mi el escribano de dho Rio
mi el Esc.no y testigos comparecieron Diego Bellon Cacique de Yaguanes de
esta dicha vecindad de Maldonado y Juan Bautista Bebelano y vecino
de esta Comarca a quienes doy fee conozco y dijeron: Que en virtud de dho
pedimento ante mi el escribano nuevamente confirieron poder con Exp.a
cumplido cumplido como de derecho se requiere a Diego Bellon hab.te en esta dicha villa y para
hablar en el juicio verbal. Que tienen con Dn Juan Alcantara sobre
que les demande ante el Juez competente a que declare como
pueda el mencionado Diego Bellon en virtud de poder que le tienen
que en dho juicio verbal ante el referido Juez de Paz no hubo del contrario el
fin de la avenencia por no haber querido venir en virtud de citacion
y que en esta virtud pasaron a la casa de dho Juez de Paz donde
estando presente el referido Juez de Paz le hicieron saber lo
dho

Quarto mandado

SELLO QUARTO, OCARTA TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Vale. En quatro de Abril de septiembre del año mil ochocientos
Dies: Thomas Gno. y Hortiz Compo. Vecino Barquero de esta vecindad
Lugar y Cano de esta Villa de Illescas otorgado en dicha Villa ante Mi Escribano
Pareció D. Juan Antonio Mayado Clerigo Confesor y Presbitero
Cura Beneficiado de esta Parroquial Iglesia de Illescas de Edad
Regular de Treinta Años Color Castaño en Cara de Ciento cincuenta
Y Cinco quarentas y que no Vende a razon cada una de Cinquenta
Rs. Vellon de que Doy fee en virtud de su Voluntad con una Cedula
De Vellon Legada de esta entrega que me Exhibe y Presenta Firmada de su Nombre
Con el Vno. al Margen de Thomas Gno. Vecino Barquero de esta
Dicha Villa en Virtud de la qual Cedula Vende y Otorga en Venta Real
Para siempre Jamas en Nombre de Censo al quitar Perpetuo
Al Dicho Thomas Gno. Vecino Barquero de esta Villa
Presente Vna Casa Propia de su Morada Sita en esta Villa en la Calle
Real Linda con Casa de Dn. Manuel Ortiz Gonzalez Vecino de esta
Dicha Villa y Casa de Dn. Joaquin Gonzalez Vecino de esta Villa
Que Mide Veinte y Cinco Varas de Frente y Treinta de Fondo
Que Vende con todas sus Entradas y Salidas Vsos y Costumbres
Derechos Reales y Servidumbres que le Pertenecen y Pertenecer
Pueden Libre de Empeño Hipoteca Tributo Censo Patronato
Capellania Obra Pia Mayorazgo Fianza Fiadores Mancomunidad
Ni otra Cosa que le Impida la Libre Facultad de Vender
Por Precio y Cantidad de Quinientos Rs. Vellon que Confiesa
Haber Recibido en Dinero Contado de Contado en Presencia
De Mi el Escribano y Testigos de Esta Escritura Renunciando
Como Renuncia la Ley de la Entrega del Dinero Prueba de ello
Como Parte Interesada en Esta Escritura Y Obligandose al Cumplimiento
De Esta Escritura Por Si y por sus Bienes Muebles y Raices
Habidos y por Haber Dando Poder a las Justicias de Su Majestad
Para que a Ello le Apremien como por Sentencia Pasada en Cosa Juzgada
Renunciando Su Propio Fuero y Jurisdiccion y la Ley Si Convenerit
De Jurisdiccione Omnium Judicum y Lo Firmo Siendo Testigos
Para Todo Lo Referido Dn. Joaquin Gonzalez Dn. Manuel Ortiz
Ambos Vecinos de esta Vecindad.

Joaquin Monjo

Antonio Carrio

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Venta ... En la villa de Alcalá, los veinte y cinco días del mes de septiembre del año mil ochocientos y diez, ante mí el Escribano y testigos, parecieron Nicolás Ortiz de Zevallos Cano vecino de esta villa, Padre de Juan Ortiz de Zevallos Cano, presbítero, y Don Nicolás Ortiz de Zevallos Cano, procurador del número de esta villa, Padre y hijo, vecinos de esta villa, y dijeron: que por cuanto el Padre de Juan Ortiz de Zevallos Cano, presbítero, hizo donación a favor de Don Juan Gilbert Fabricante de Paños, vecino de esta villa, de una casa principal y accesorias, con su corral, pozo, horno, cuadra, y demás pertenencias, que hizo en la calle de Santiago de esta villa, y linda con casas de Don Juan Gilbert, con la de Don Juan Gilbert con presencia, licencia y consentimiento que pidió y pide de su padre para el otorgamiento de la escritura que ha de hacer de la referida casa, y accesorias, a favor de Don Juan Gilbert, como hijo legítimo y natural de Don Nicolás Ortiz de Zevallos Cano, y de Doña Josefa Gilbert, vecinos de esta villa, y la dicha Doña Josefa Gilbert con presencia, licencia y consentimiento que pidió y pide de su marido para el otorgamiento de la escritura que ha de hacer de la referida casa, y accesorias, a favor de Don Juan Gilbert, como hijo legítimo y natural de ambos, y los dichos Don Nicolás Ortiz de Zevallos Cano, y Doña Josefa Gilbert, marido y mujer, vecinos de esta villa, y cada uno de por sí, y en virtud de la facultad que el uno para el otro, y el otro para el uno, se hicieron en forma de derecho, dijeron: que la referida casa principal, y accesorias, con su corral, pozo, horno, cuadra, y demás pertenencias, que hizo en la calle de Santiago de esta villa, y linda con casas de Don Juan Gilbert, con la de Don Juan Gilbert, con la de Don Juan Gilbert, y con la de los herederos de Don Juan Gilbert, que fue vecino de esta villa, y con la de Don Juan Gilbert, con presencia, licencia y consentimiento que pidió y pide de su padre

disfrutando en la misma heredad igual parte y porcion Vi-
cente Gisbert como á heredero que fue de su hija Josefa
Ysaria: Y en este estado todos los Comparecientes juntos y
cada uno de por si en nombre de sus herederos, sucesores
y de los que de ellos huviere titulo y causa, y usando de los
drechos presentes y futuros, que por el testamento de Fran.co
Llopis Madre Abuela y suegra de los Comparecientes y
de Codesilo de D. Andres Jorda tambien Padre Abuelo
y suegro, como por qualquiera otra disposicion que hayan
adquerido o puedan adquerir dro. alguno en las tierras
de que se hara merito en la presente Ess.ra de venta sabedo-
ra del que en este caso les compete y en consideracion á
que el citado Padre Fr. Fran.co Jorda por muerte de su her-
mano, el Padre Fr. Nicolas disfruta en el dia por el
tiempo de su vida el quinto de la universal herencia
de su Padre Fran.co Llopis, cuya propiedad esta radicada
por razon de dho. llamam.to en el Comparesiente Nico-
las Jorda ambos han venido a bien en conceder en
venta R.l y absoluta á Miguel Miro Fabricante de
Paños tambien de esta vecindad para si y los suyos
todas las tierras dros y pertenencias que en el dia
posee en la citada heredad de Barchell de la qual es
ya dueño en parte el citado Miro por compras anterio-
res, por precio y valor de mil docientas siete libras
quince sueldos y dos dineros segun justiprecio de Peri-
tos nombrados por ambas partes, de cuyo capital de ve-
baxarse la quantia de cinquenta y seis libras diez
y siete sueldos y once dineros que corresponde de cento
al mismo Miguel Miro y por consiguiente queda liqui-
da esta venta en mil ciento cinquenta libras diez
y siete sueldos y tres dineros de las q.e a presencia de mi el
Ess.no y testigos entrega a los citados Reverendos Padres Fray

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

declarar que el justo precio y valor de dha tierra es el de
las espresadas cantidades de mil ducientas siete libras quin-
se sueldos y dos dineros, y la de mil ciento veinte y siete li-
bras quatro sueldos y diez dineros, y que no valemas y si mas
vale ó valer pudiese, del exceso en poca ó mucha suma ha-
sen a favor del comprador, de sus herederos, y sucesores gra-
cia y donacion para perjuta é irrevocable que el dro.
llama intervivos con insinuacion y demas firmezas lega-
les, y renunciar la Ley quarta, titulo septimo, libro quinto
del ordenamto. real establecida en las Cortes de Alcala de
Henares que es la primera del titulo once libro quinto
de la recopilacion y habla de los contratos de venta trae-
que y de otros en que hay lucion, en mas o menos de la
mitad del justo precio y los quatro años que persigue
para pedir su resicion ó suplemento a su justo valor
los quedan por pasados como si lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se desapoderan, desistan,
quitan, y apartan, y a sus herederos y sucesores del
dominio o propiedad, posecion, titulo, voz, y recurso, y de
otro qualquier dro. que les competa a dha tierra,
lo ceden renunciar y transpasar con las acciones
reales personales, utiles, mixtas, directas, y executivas
en el espresado comprador y en quien le represente
para que como a propia suya la posea, goze, cam-
bie, huse y disponga de ella a su arbitrio, baxo la
clausula de, Exceptis Clarissis locis Sanctis Militibus
et Personis Religiosis et aliis quibus de foro Valentiae
non existunt. Nisi dicti Clarissi juxta seriem et te-
norem Jori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel aberent. Y baxo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real
orden de nueve de Julio del año mil setecientos trien-

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

[illegible] Yo confiera poder irrevocable con libre franca y general administracion, y le constituyo Procurador actor en su propia causa para que en la Ciudad de Madrid ante el Juez de primera instancia de ella, y en cualesquiera otros Tribunales y Juzgados de esta Villa y Corte, pida, demande, reconozca, y perciba de Don Pedro Velarde vecino de Viana, de dicha Villa y su partido, la cantidad de mil reales de vellon, importe de la tercera parte de la casa que le compré en dicha Villa, y que le debo por razon de la misma compra, y de los intereses que se le adeudan desde el dia en que se cumplió el plazo de la escritura de venta, que otorgué en favor de dicho Don Pedro Velarde, ante el Escribano de Viana Don Francisco Antonio de Ulloa, en veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos y nueve, y en virtud de la Real Orden de veinte y cinco de Febrero de este año, por la que se manda que los Compradores de Bienes Nacionales, que no hayan satisfecho el importe de sus compras, lo verifiquen dentro de quince dias, contados desde la publicacion de dicha Real Orden en los Pueblos de su vecindad, bajo la pena de ser apremiados por la via ejecutiva, y de perder el derecho que tengan á la finca comprada, y la cantidad que hubieren satisfecho, la que se aplicará á beneficio de la Real Hacienda, segun se previene en la misma Real Orden, y en la Instruccion de veinte y dos de Marzo del mismo año, que la aclara, y amplia; y para que en virtud de dicha Real Orden, y Instruccion, pueda mi Apoderado pedir, y demandar, ante el Juez de primera instancia de esta Villa, y Corte, la cantidad que le debo, y los intereses que se le adeudan, hasta el dia de su entero pago,

a satisfacer al indicado Nicolas Jorda sus hijos ô sucesores
las mencionadas mil cien libras despues de medio año del
fallecim.to del espresado Padre Fr. Fran.co Jorda, y pagarle
en el interin â este mientras viva las cinquenta y cinco
libras anuales llanam.te y sin pleyto alguno con las
costas a que diere lugar, quedando prevenido por mi el Ess.no
de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su
registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro
el presiso termino de seis dias en cumplim.to de lo
mandado por su Mag.d en su Real Pragmatica de
treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta
y ocho: Y para la firmeza y validacion de esta Ess.ra
asi los Vendedores como el Comprador obligaron
sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron po-
der a las Justicias de su Mag.d especialm.te a las de esta
Villa y a las que de sus causas puedan y deven conocer â
cuya jurisdiccion se someten, renunciando su propio
fuero y domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganare
para que â ello les apremien como por sentencia difini-
tiva pasada en juzgado y consentida y renunciaron todas
las Leyes fueros previlegios y drechos de su favor con la ge-
neral del dr.o en forma: Y la espresada Fran.ca Maria
Gisbert renuncio el auxilio y Leyes del Veleyano Senado
Consulto, nuevas Constituciones Leyes de toro Madrid
y Partida y demas de su favor pues cerciorada de sus
efectos por mi el Ess.no de que doy fee quiere no leval-
gan ni aprovechen en este caso. Y juro por Dios nro. S.r
y a una señal de Cruz conforme a dr.o de no oponerse
contra esta Ess.ra por su Dote arras bienes heredi-
tarios, parafernales, multiplicados, ni por otro alguno
dr.o aunque haya lugar, ni alegara lucro, engaño
fuerza ni miedo, pues por convertirse el efecto de

esta Ess.ra en su conbeniencia y utilidad declara que
la otorga librem.te y que no tiene hecha protestacion en
contrario y de este juram.to no pedira absolucion ni re-
laxacion a quien se lo pueda conceder y que si de facto se le
concediera no husara del pena de perjura: Asi lo dixe-
ron y otorgaron, a quienes doy fee conozco, y lo firmaron
todos a excepcion de la Tran.ta Maria Gisbert que dixo no
saber y a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron
D. Juan Bautista Florens Abogado de los Reales Consejos,
y Josef Santonja Maestro Fabricante de Paños de esta
Vecinos y moradores: Los Ent.dos: Compete: esta valen y tam-
bien el inter.do: entrega y no el Bur.do: y conceder

Fr. Fran.co Jordan
Nicolas Jordan
Fr. Nicolas Catalan
Proc.dor
Thomas Perez
Vicente Gisbert
Miguel Miro

Ante mi
Mariano Carrio

Dia 24 de Sep.bre ..... Venta.
Vicente Gisbert ..... a
Miguel Miro .....

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Septiembre del año mil ocho-
cientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos Comparecio Vicente
Gisbert Maestro Fabricante de Paños de esta Vecindad. y
Dixo: Que de su grado y sierta sienia, del mejor modo que
haya lugar en dro. asi en su nombre propio como en el de
sus herederos y sucesores, y los que de ellos huvieren titulo, voz
y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en
venta R.l por juro de heredad para siempre jamas a Mig.l
Miro tambien Maestro Fabricante de Paños vecino de
esta dha Villa, que esta presente y aceptante y a los suyos
que por herencia de sus Padres le pertenecio un pedazo de

Libre C.a con 1.o
2.o dia dia 23
del mismo mes y
año

quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

tierra de Cano Comprensivo de dos jornales poco mas o menos que posee en el termino de esta villa Parada de Barchell plantados de sepas lindantes por un lado con tierras del Comprador, por otro con las de Joaquina Gisbert viuda y por el otro con las de D.ª Rita Almania, libres de todo cargo censo, y memoria, hipoteca señorio, gravamen y obligacion especial y general y como a tal se los vende y asegura con todas sus entradas, salidas, husos, costumbres y servidumbre y demas que de hecho y de dro. le pertenecen por precio y quantia de ducientas libras moneda corriente del Reyno que le entrega en este acto a presencia de los infrascritos testigos y ess.no de que este dase en monedas de plata y preciso vellon y le otorga carta de pago y finiquito en forma. Y declara que el justo precio y valor de dhos dos jornales de tierra son las espresadas ducientas libras y que no vale mas y si mas vale o valer pudiese del exceso en poca o mucha suma hase a favor del Comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el dro. llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales, y renunci la ley quarta titulo septimo, libro quinto del ordenam.to real fecha en Cortes de Alcala de Henares que es la primera del titulo once libro quinto de la recopilacion y abla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que persigue para pedir su rescision o suplemento a su justo valor

los quedaporparador como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera, desiste, quita y aparta y a sus herederos y sucesores del dominio e propiedad posesion, titulo y voz, recurso y derecho que pueda y le competa en dicha dos partes de tierra, lo cedemuncia y renuncia con las acciones reales, personales, mistas directas y executivas en el aprovechado comprador y en quien la hubiere, para que como cosa propia suya la posea y haga cambie, enagene, use y disponga de ella como de su arbitrio bien visto la fuere, exceptis exceptis cedit sibi sanctis Stis. Titulis et personis religiosis et aliis quibus de jure valeant non existant. Renuncia las leyes de su favor y defensa con el tenor de ellas y la general del derecho en forma. Y lo otorga en virtud de poder que acredita haber sido presentado ante mi el escribano de numero y testigos de esta carta. Y en virtud de poder que acredita haber sido presentado ante mi el escribano de numero y testigos de esta carta. Y en virtud de poder que acredita haber sido presentado ante mi el escribano de numero y testigos de esta carta.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

le bolveran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles presisas y voluntarias que entonses tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todas las costas, daños, gastos intereses y menoscabos que se le siguieren por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Escra. y el juramto. de quien fuere parte, en que difiere su importe y le releva de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y el contenido Miguel Miro Comprador acepta esta Escra. para husar de ella como le convenga dandose por entregado de la posesion y propiedad de los referidos dos jornales de tierra que se le han vendido. Y quedo prevenido por mi el Escno. de la obligacion de presentar copia de esta Escra. para su registro en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimto. de lo mandado por su Magd. en la Rl. Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y para la mayor firmeza y estabilidad de esta Escra. asi el vendedor como el comprador obligan sus bienes y rentas havidos y por haver, y dieron poder a las Justicias de su Magd. especialmente a la de esta villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten con sus bienes, renunciaron su propio fuero domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren la Ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum la ultima pragmatica de las sumisiones las demas Leyes y fueros de su favor con la general del dro. en forma para que les apremien al cumplimto. de esta

Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez Compe-
tente pronunciada pasada en juzgado y consentida.
Asi lo dixeron, otorgaron y firmaron a quienes doy
fe conozco, siendo testigos D. Juan Bautista Clorens Abo-
gado de los Reales Consejos, y Josef Santonja Maestro Fa-
bricante de Paños ambos de esta villa vecinos y mora-
dores:

Vicente Gisbert Miguel Miró

Ante mi.

Mariano Carrió

Dia 24 de Sep.bre ..... Oblig.n
Vicente Gisbert ..... a
Fran.ca Maria su hija C.te de H. Perez

En la villa de Alcoy a los
veinte y cinco dias del
mes de Septiembre del
año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos
Comparecio Vicente Gisbert Maestro Fabricante de
Paños de esta vecindad y dixo: Que con esta fecha
y con Ess.ra ante el presente Ess.no juntam.te con su hija
Fran.ca Maria Gisbert Consorte de Thomas Perez a Caba-
va de vender a Miguel Miró tambien Fabricante de
Paños de esta misma villa las tierras que poseyan
en la heredad de Barchell termino de esta villa
por precio de mil setenta y quatro libras dos suel-
dos y nueve dineros de las que le pertenecian la mitad
al otorgante por herencia de su difunta hija Josefa
Maria y como por haver contrahido segun Matri-
monio es de su obligacion el devolver la espresada
cantidad que ha percebido por razon de dha venta
a la nominada su hija Fran.ca Maria Gisbert por
la presente y su tenor sercionado el otorgante del
dro. que le corresponde otorga: Que se obliga

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

aque le sera satisfecha y efectivam.te paga a la nomina-
da su hija Fran.ca Maria ó a sus havientes la cantidad de qui-
nientas veinte libras que lo otorgante ha recibido por razon
de dha venta en bienes raizes ó dinero metalico sonante
despues de su fallecim.to en bienes de su misma herencia a con-
tento y satisfaccion de aquella, llanam.te y sin dar lugar
a pleyto alguno ni a que se hagan costas ni se le sigan
perjuicios para su cobro que se obliga a pagar tambien
cuya execucion difiere en su juram.to y de quien fuere
parte. Y para su cumplim.to obliga sus bienes y rentas
havidos y por haver, y especialm.te hipoteca a la seguri-
dad de la deuda una casa de abitacion sita en el pobla-
do de esta villa calle del Peru lindante por un lado con
casa del Reverendo Clero y por el otro con la de Bautista
Perez. Tenida a un censo de capital de ciento y cinco libras
que se responde y paga a Josef Pasqual de esta misma
vecindad: obligandose tambien a no permutarla ven-
derla ni en otra manera enagenarla hasta que no
este satisfecha y pagada dha deuda. y caso de hacerlo
con esta carga y obligacion para que siempre quede
sujeta a la responsion y pago: Y da poder a las Justi-
cias de su Mag.d en especial a las de esta villa para
que le apremien a su cumplim.to como si fuera ser-
tencia difinitiva por Juez competente pronunciada
pasada en Juzgado y consentida sobre que renun-
cio todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con
la general de dro. en forma: Y el otorg.te, a quien doy fe

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Conozco, y previne la obligacion de haver de registrar copia de esta Escr.ra en el oficio de hipotecas de esta villa dentro de seis dias en cumplim.to de lo mandado por su Mag.d en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho lo firmo siendo testigos D. Juan Bautista Clarens Abogado de los R.s Consejos y Josef Santonja Fabricante de Paños de esta villa vecinos y moradores.

Vicente Gilbert

Ante mi

Mariano Carrió

Dia 30 de Sep.bre ..... Dote.

Juan Perez y Consorte ..... á su hija Josefa .....

En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos comparecieron Juan Perez jornalero y Antonia Ysas Consortes Consortes vecinos de la misma y dixeron: Que mediante el favor de Dios su hija Josefa contra Matrimonio al tiempo hase con Joaquin Pasqual Papelero de esta vecindad y por varios inconvenientes que lo impidieron no se pudo otorgar la presente Escr.ra de constitucion y entrega de Ropa que tenian de prevencion, y poniendolo en execucion otorgan: Que constituyen por Dote a la nominada su hija la cantidad de cinquenta y ocho libras quince sueldos y un dinero en valor de las Ropas siguientes que lo han sido justipreciadas por personas inteligentes de consentim.

Lib.s s.s D.s

de ambas partes en esta forma.

Un Gergon de Tela de Casa en tres libras ..... 3 „ „ „

Dos Savanas de Tela de Casa en ocho libras ..... 8 „ „ „

Un Cubrecama con franja de Lana en diez libras ..... 10 „ „ „

Un par Cabeceras de Musulina en una libra siete sueldos ..... 1 „ 7 „ „

Otro par de Cabeceras de Tela de Casa en once sueldos y quatro ..... „ 11 „ 4 „

Quatro Camisas de Tela de Casa en diez y siete sueldos ..... „ 17 „ „

Dos Toallas de Vino en una libra ..... 1 „ „ „

Unas Toallas de Mesa una servilleta y un Manil rayado en una libra seis sueldos y siete ..... 1 „ 6 „ 7 „

Tres Pañuelos de Musulina en tres libras catorce sueldos y siete ..... 3 „ 14 „ 7 „

Un Guardapie azul de Vayeta en tres libras ..... 3 „ „ „

Otro tambien de Vayeta verde en cinco libras ..... 5 „ „ „

Un Jubon de Hasolisio negro en siete libras siete sueldos ..... 7 „ 7 „ „

Una Mantilla de Vayeta en una libra siete sueldos y siete ..... 1 „ 7 „ 7 „

Un delantal de Sarguella en una libra seis sueldos y siete ..... 1 „ 6 „ 7 „

Un Rosario de Nacar en una libra doce sueldos ..... 1 „ 12 „ „

53 „ 9 „ 8 „

FERDIN. VII. D. G.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

De arras	53 — 9 — 8
Dos Librillos en una libra	1 — —
Envidriado y Platos en once sueldos y quatro	— 11 — 4
Y una Arca y rehinas de amasar en una libra seis sueldos y siete	1 — 6 — 7
Cuyas partidas acumuladas a una	58 — 15 — 1

Componen las mencionadas cinquenta y ocho libras quince sueldos y un dinero, de todo lo qual por h.l y corporal entrego constituyeron al referido Joaquin Pasqual en absoluto dominio. Y hallandose este presente confeso haver recibido en la especie y calidad relata los citados bienes en los precios que se han notado y otorga carta de pago en forma renunciando la excepcion del dro. lo que declara tener en su poder como propio caudal de la contenida Josefa Perez su Esposa a la que le hace gracia y donacion propter nupcias en quantia de ocho libras de moneda corriente que asegura caben en la decima de sus bienes para que lo uno y lo otro goce y perciba en los casos por dicho prevenidos de restitucion de dote y pago de arras que desde luego asi lo quiere y promete pagar al que de Justicia fuere. Y todo lo qual obliga la persona y bienes havidos y por haver. Y ambas partes por lo que a cada una toca cumplir dieron poder a las Justicias de su Magd. en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten con sus bienes renunciaron su propio fuero domicilio y otro que de nuevo ganare la demas leyes de su favor con la general en forma

para que les apremien a su cumplim.to como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado y consentida. Y los otorgantes a quienes doy fe conozco, no lo firmaron porque dixeron no saber y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Pedro Carrio Ess.no y Joaquin Monso Procurador ambos de esta villa vecinos y moradores.

Joaquin Monso

Ante mi

Mariano Carrio

Dia 8 de Octubre ..... Oblig.

Josef Valor ..... a

D. Juan Bautista Llorens

En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos comparecio Josef Valor Estanquero de Tabacos y tratante de esta misma vecindad y dixo: Que conoce y confiesa de ver a D. Juan Bautista Llorens Abogado de los R.s Consejos y fabricante de Paños de esta misma villa la cantidad de treinta y seis mil y dos r.s con veinte y cinco m.s vellon procedentes del valor y justo precio de quatro piezas de Paño color castaño en clase de trienta nos con tiro de ciento quarenta y dos varas y un palmo a cinq.ta r.s vellon cada una; de quatro piezas de Paño color negro en clase de trienta y seis nos con tiro de ciento cinquenta y siete varas y tres palmos a sesenta r.s cada una y ultimamente por ocho piezas tambien de paño color azul turquí con tiro de dos cientas setenta y siete varas y dos palmos todas valencianas al precio estas de setenta r.s vellon cada una, importantes todas tres partidas los mismos treinta y seis mil dos r.s veinte y cinco m.s vellon

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Cuyas dies y seis piesas de Paño confiesa el citado Jose
valor haver recibido a toda su voluntad sobre que renun-
cio las Leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del
caso y el menor valor que tuvieren por razon de las ocurren-
cias de los tiempos, y promete y se obliga satisfacer el citado
Jose valor a pagar la dha cantidad de los treinta y seis
mil dos rs. veinte y cinco ms. al espresado D. Juan Bau-
tista Clorent o a quien le represente el dia veinte y qua-
tro de diciembre de este corriente año en esta Villa en
oro o Plata efectiva sonante y no en vales rs. creados
y que se crearen ni en ninguna otra especie de Papel
amonedado por ser asi combenido y contratado llana-
mente y sin pleyto alguno, ni a que se hagan costas ni
se le sigan perjuicios al citado Clorent para su cobro que
se obliga pagar tambien cuya execucion dijere en
su juramto. o de quien fuere parte, y esta Escra. con re-
levacion de otra prueva an que de dro. se requiera y
para su cumplimto. obliga sus bienes y rentas havidos
y por haver y dio poder a las Justicias de su Magd. y en
especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdicion
se somete para que a todo lo dicho le apremien como
por sentencia difinitiva pasada en Juzgado y conten-
tida y renuncio todas las Leyes fueros y previlegios de
su favor con la general del dro. en forma y presente
el citado D. Juan Bautista Clorent entregado de esta Escra.
la acepta y se obliga en todas sus partes a cumplirla
y no reconvenir por este credito al citado valor hasta

el dia de su vencimiento. Y el otorgante y aceptante á quienes doy fe conozco, lo firmaron: siendo testigos Joaq.n Ponz.o Procurador, y Blas Perez Labrador ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jph Valor

Juan Bau.ta Llorens

Ante mi

Mariano Carrio

Dia 8 de Octubre ..... Obligac.n
Thomas Llorens y otro ..... a
Antonio Blanes .....

En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no testigos comparecieron Thomas Llorens Labrador y vecino de la villa de Villajoyosa y Vicente Domenech tambien Labrador y vecino de la de Benaguila alludos al presente en esta dha de Alcoy y los dos presentes y cada uno de por si con renunciacion de la mancomunidad Doxeron: Que conoscen y deven á Antonio Blanes tambien Labrador y vecino de esta villa la cantidad de doce mil novecientos cinquenta y seis r.s dos m.s vellon procedidos del justo valor y precio de siete piezas de paño diferentes colores a razon un dies y ocho no de treinta y tres r.s v.n la vara dos veinte y quatrenos a razon de quarenta y tres r.s vellon la vara, dos trientenos a razon de cinquenta y quatro r.s vellon tambien la vara y dos trientas seis tenos a razon igualm.te la vara de sesenta y tres r.s vellon; de las que se dan por entregados a toda su voluntad con renunciacion de la cosa no havida ni recibida y demas del caso, cuya cantidad se obligan satisfacer en una sola paga y en dinero metalico sonante al contenido Antonio Blanes ó a quien le represente en el dia primero de Enero del viniente año mil ochocientos y once llamente y

sin dar lugar a Pleyto alguno ni aque se hagan Costas, ni se le
sigan perjuicios al Citado Blanes para su Cobro que se obligan
a pagar tambien, cuya execucion difieren en su juramto. ó
de quien fuere parte y esta Escra. con relevacion de otra prueva
aunque de dro. se requiera. Y para su cumplimto. obligaron
su persona y bienes havidos y por haver: y dieron poder
a las Justicias de su Magd. especialmte. a las de su domicilio
y jurisdiccion, sometiendose con sus bienes para que les
apremien como por sentencia difinitiva pasada en Juzga-
do y consentida y renunciaron todas las Leyes fueros y pre-
vilegios de su favor con la general del dro. en forma. Y de
los otorgantes a quienes doy fee conozco, solo firmo el Thomas
Llorcayno el Vicente Domenech porque dixo no saber ni
tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron
Joaquin Miralles Corredor, y Josef Ferri Fabricante de Paños
de esta Villa vecinos:

Ante mi
Mariano Carrió

Dia 10 de Octubre ..... Arriendo
Juan Olcina ..... a
Pedro Sempere .....

En la villa de Alcoy a los
diez dias del mes de octu-
bre del año mil ochocien-
tos y diez: Ante mi el Escno. y testigos D. Juan Olcina Maestro
de la Rl. Fabrica de Paños de esta Villa vecino de ella: Otorga
Quedar en arrendamiento a Pedro Sempere Labrador y
vecino de la misma por tiempo y espacio de quatro años
y precio de ocho Cahizes trigo en cada uno de ellos que em-
pesaran a correr desde el dia primero de Noviembre proxi-
mo viniente hasta otro igual dia del año mil ochocien-
tos catorce; dos heredades que posee la una en el termino

Libre Ca. con 1o. 2o. Dia 24 de octubre del mismo año

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

de la villa de Consentayna partida del Alberri lindante con tierras de los herederos del difunto Josef Torregrosa, con las de la heredad dha de Gormach, con las de Alas valor, y con las de Mariana valor viuda del D.D. Felipe Pasqual Salelles Compresiva de diferentes formales de tierra, parte campa y parte planda de viña, y la otra heredad en el termino de esta villa de Alcoy llamada el Maset del Safraner digo de Grau lindante con tierras de Guillermo Gonalbes con las de dha Mariana valor y con las de dha heredad de Gormach Comprensiva tambien de diferentes formales de tierra secana plantada de olivos y sepas y parte campa, que le pertenesen en propiedad, las quales heredades arrienda al espresado Pedro Sempere por los referidos quatro años y precio de ocho cahices de trigo en cada uno año como queda dho con las condiciones siguientes.

Que el Pedro Sempere deve cultivar las tierras plantadas de viña a uso y costumbre de los labradores y de no verificarlo asi tendra drecho el arrendatario hazer oficina a despedir a dho Sempere a la ora y tiempo que le parezca justipreciandose antes el trabajo que este tenga hecho en las dos heredades.

Que este arrendam.to ha de permanecer por el tiempo de los quatro que quedan dhos Contadores desde el dia de todos santos viniente hasta otro igual dia del año mil ochocientos catorce deviendo en el ultimo dexar las tierras secanas del Continente de la heredad del Maset de Grau las plantadas de olivos de dos Rexas y las

estancias quando menos de una cosechas en el mes de Agosto, no pudiendo embarazarse dicho o nuevo arrendatario q pueda barrenar las tierras de el mes de Agosto en adelante para preparar las tierras de la cosecha venidera.

Que haya de satisfacer el referido Dn Narciso pena de pagar los ocho cahices de trigo en cada un año a la Villa ó a donde mas largo el Dia de la Virgen de Agosto bien limpio y curiosa por manera que pagado sin apremio á cabal hecho contado o parte, haya de poder compelerle el otorgante a ver dicho arrendamiento con costas y salarios y asimismo quitarle este arrendamiento.

Que incidiendo á cobrar pueda el otorgante el dicho Dn Pedro descontar la cantidad de seiscientos noventa libras tres sueldos por procedidos de una Mula y demas que le tiene entregado para Alimentos, si haya de comprar lo de el vino que le pertenece por mitad en esta cosecha venidera, y que la misma le pertenezca de la cosecha pendiente, y que la cantidad que restare á deber la haya de satisfacer dicho libras despues de cogida esta dicha cosecha y contando ser la primera entrega dicha mitad de los años adelante de Mil Novecientos sesenta y dos. y de la contraria no haya de poder pedir cosa alguna.

Que Dn Pedro de tener de pasto de ganado las dehesas de la Villa que hay de la parte de arriba de la Vereda que va de la Villa a Cabeza del Buey en el sitio de la Cruz de Cabeza del Buey en adelante, y que de aquí adelante no pueda meter ganado alguno en dicho sitio y dehesas que dicho Dn Pedro tiene en dicho sitio y dehesas, y que

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Paredes dela Balsa y que vaya sin embaraso por el empedrado hasta salir delas tierras dela heredad y caher en el barranco dela heredad de Gormak.

Que el referido Ysidro Sempere tenga la obligacion de conservar las tres Botas que hayan el Pasado dho de Grau en el ser y estado que en el dia tienen siendo de su cuenta la composicion durante este arriendo.

Con estas condiciones da en arrendamiento a dho Ysidro Sempere las deslindadas dos heredades, y se obliga a que le seran ciertas, y nadie le inquietara en su goce; y si alguno lo hiciere, ó saliere en todo ó en parte fallidas por pertenecer a otro dueño le dara otras tantas buenas de igual calidad, en sitio tan comodo, por dho precio con la propia comodidad para su labranza, y en que disfrute las mismas utilidades, ó en su defecto le pagara con arreglo ala Ley veinte y una titulo ocho partida quinta, todas las labores y beneficios que huviere hecho en cada una, el precio del arriendo que desde el dia dela interesidumbre, ó verificacion de falencia corresponda proporcionalmte. alas que la tuvieren, las utilidades que podia adquirir, y las costas y menos cabos que se le siguieren, con los intereses correspondientes, cuya liquidacion defiere en su relacion jurada, relevandole de otra prueva. Por tanto el expresado Ysidro Sempere que se halla presente habiendo oido ala letra esta Escra. y enterandose de sus condiciones

Dixo: Que recibe en arrendamiento las referidas

dos Heredades por los quatro años mencionados, y se obliga a
cultivarlas, beneficiarlas y cuidarlas como buen Labrador,
a satisfacer anualm.te los ocho Cahises de Trigo limpios y
de buena Calidad al Contenido D. Juan Olcina i de quien le
represente y no en otra Cosa ni especie al plazo pactado:
como tambien satisfacer al mismo Olcina y sus havientes
las Ciento noventa libras Cinco sueldos y dos que menci-
ona el Capitulo quarto en el modo forma y plazos que el
mismo refiere, y no lo haciendo uno ni otro quiere que
se le aprime a ello por todo rigor de dr.o y que para la Cobran-
za pueda enviar executor adonde el otorgante tuviere bienes
pagandole los salarios a este de los dias que ocupe; por cuyos
salarios, Costas daños se ha de hacer la misma execuc.n
trance y remate de bienes y pago que por el principal
sin que sea necesaria mas justificac.n que dha relacion
jurada, para lo qual renuncia la Ley treinta y uno titulo
veinte y uno libro quarto de la Recopilacion y demas Leyes y
estilos de audiencias y tribunales que prohiben enviar exe-
cutores y Jueces de Comision a costas de las partes, y modera
los salarios, sin que para eximirse de su total ni parcial sa-
tisfaccion le sirvan de exencion ni escusa los Casos especifica-
dos en este arriendo renunciando la Ley primera titulo
onze libro quinto de la recopilacion, la veinte y dos de titu-
lo octavo Partida quinta conformandose con la veinte
y tres del mismo titulo y Partida: y consiente en ser compe-
lido al Cumplim.to de esta Condicion por todo rigor de dr.o
Asimismo se obliga a dejar las enunciadas tierras libres
y desembarazadas con arreglo contenido en el Capitulo se-
gundo, como tambien a no reclamar esta Ess.ra en todo ni en
parte. Asi pues, a tener por firme este Contrato obligan am-
bos otorgantes todos sus bienes, y drechos presentes, y futuros
como tambien los frutos que produzcan las heredades, y sin q.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

sin que la obligacion general derroque ni perjudique a la
particular ni esta a aquella el Pedro sempre hipoteca
y ponecara es inagenable para la seguridad del arriendo
y deuda tres anegadas de tierra huerta poco mas o menos
que posee en el termino del Lugar de Alcoser partida de
la huerta mayor que lindan con tierras de Juan Pas-
tor de Gayanes y con las de Josef Joañes, y tambien una
viña comprensiva de dos jornales poco mas o menos lin-
dana con tierras de Juan Pastor y con las de Josef Molla,
como y tambien un pedaso de tierra comprensivo de un jor-
nal poco mas o menos plantado de olivos en el mismo ter-
mino de Alcoser que linda con las casas del Pueblo y
camino que se dirige a este, y una casa de abitacion
y morada en la calle mayor del referido poblado de Alco-
ser que linda por un lado con la de Mariano Sanjuan
y por el otro con la de Fran.co Sanjuan que proindiviso posee
con su hija Maria sempre: Y ambos otorgantes dan poder
a las Justicias de su Mag.d en especial a las de esta villa de
Alcoy a cuya jurisdiccion se someten con sus bienes para
que les apremien como por sentencia difinitiva pasada
en Juzgado y consentida y renunciaron todas las leyes
privilegios y fueros de su favor con la general del dro en
forma: Y quedaron advertidos por mi el Ess.no de la obli-
gacion de presentar copia de esta Ess.ra para su Registro
en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el
termino de seis dias en cumplim.to de lo mandado por
su Mag.d en su R.l Pragmatica de treinta y uno de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

En Nueve de Octubre ..... de mil ochocientos y diez años ante mí Escribano y testigos parecio Maria Lucia ..... vecina de esta Villa y dijo: que hace [illegible] de Octubre ..... de mil ochocientos y diez años ante mí Escribano y testigos parecio Maria Lucia ..... vecina de esta Villa y dijo: que hace [illegible] de Octubre ..... de mil ochocientos y diez años ante mí Escribano y testigos parecio Maria Lucia ..... vecina de esta Villa y dijo: que hace [illegible]

En nueve de Octubre

y Alajas justipreciadas por Personas Peritas de volun-
tad y consentim.to de ambas partes en los precios sig.tes

Un Gergon de tela de Casa azul
en Cinco libras ..... 5,, ,, ,,

Un Cubre Cama de Yllo y Lana
en Catorce libras ..... 14,, ,, ,,

Un Colchon poblado de Lana con
tela de Colona ..... 11,, ,, ,,

Seis Savanas de tela de Casa
en veinte y quatro libras ..... 24,, ,, ,,

Un Delante Cama y Cubre Cama
de Yllo y Algodon en diez y ocho libras ..... 18,, ,, ,,

Ocho Camisas de tela de Casa
nuevas en veinte y una libras Cinco s.s ..... 21,, 5,, ,,

Quatro Dem de Cretona nuevas
en quince libras ..... 15,, ,, ,,

Tres Brialles dos dellos de Cretona
y el otro de Musulina en quatro lib.s
diez y ocho sueldos ..... 4,, 18,, ,,

Una toalla bordada de Clarin
en Cinco libras ..... 5,, ,, ,,

Una Tavallola con franja de tela
de Casa en una libra doce sueldos ..... 1,, 12,, ,,

Un Tapete de Percal con Balona
en dos libras Catorce sueldos ..... 2,, 14,, ,,

Tres pares de Almoadas con
Balona de Musulina en nueve
libras ..... 9,, ,, ,,

Seis servilletas de Yllo y Algodon
en dos libras ocho sueldos ..... 2,, 8,, ,,

Dos toallas de Mesa de lo mismo
en una libra doce sueldos ..... 1,, 12,, ,,

141,, 4,, ,,

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

De arras ... 141 ,, 4 ,,

Un Pañuelo de Musulina bordado de oro en diez libras catorce sueldos ... 2 ,, 14 ,,

Cinco Pañuelos de Musulina husados y entre ellos dos bordados en nueve libras seis sueldos ... 9 ,, 6 ,,

Un Guardapies verde de raso nuevo en quince libras quince sueldos ... 15 ,, 15 ,,

Otro de Alucar tambien verde en diez libras ... 10 ,, ,,

Un Jubon de raso azul turquí en siete libras ... 7 ,, ,,

Una Basquina de Manresa y Manto de Lustre en ocho libras catorce sueldos ... 8 ,, 14 ,,

Una Mantilla de Franela blanca en cinco libras ... 5 ,, ,,

Un Delantal de orno y Manil en una libra nueve sueldos ... 1 ,, 9 ,,

Un Delantal de Clarin en una libra ... 1 ,, ,,

Dos Pares medias de Algodon en una libra doce sueldos ... 1 ,, 12 ,,

Un Guardapies de vayeta verde en tres libras ... 3 ,, ,,

Una Mantilla de Franela husada en una libra seis sueldos ... 1 ,, 6 ,,

Un Delantal de Sarguete en ocho sueldos ... ,, 8 ,,

208 ,, 17 ,,

Deanas 208,, 13,,

Las hinas de Amasar Librillo
Cucharero y Gavinetro en dos Catorce
sueldos 2,, 14,,

Una Caldera mediana en seis
libras ..... 6,, ,,

Una Sarte con su Cuchara en
una libra ..... 1,, ,,

Unos Trevedes, Paleta, Parillas
y Tenasas en dos libras ..... 2,, ,,

Y una Arca de Pino con Serraxa
y Llave en seis libras ..... 6,, ,,

Cuyas partidas acomuladas a una 226,, 7,,

Componen las mencionadas doscientas treinta y quatro
libras siete sueldos; de todo lo qual por real y corporal
entrego Constitutaje al referido Fran.co Cardenal de Fran.co
en absoluto dominio. Y hallandose este presente Confesso ha-
ver recibido en la especie y calidad relata los citados bie-
nes en los precios que se han notado y otorga Carta de pago
en forma renunciando la excepcion del dro. lo que
declara tener en su poder como propio Caudal de la
Contenida Rasa a la valor su futura esposa a la que hace
gracia y donacion propter nupcias en quantia de
treinta libras que dixere caber en la decima de sus
bienes para que lo uno y lo otro goze y perciba en
los casos por dro prevenidos de restitucion de dote y
pago de arras que desde luego asi lo quiere y promete
pagar al que de Justicia fuere. A todo lo qual obligo
su persona y bienes havidos y por haver. Y ambas partes
por lo que a cada una toca cumplir dieron poder a las
Justicias de su Mag.d en especial a la de esta Villa de Al-
coy a cuya jurisdiccion se someten con sus bienes renun-
ciando su propio fuero y domicilio y otro que de nuevo

208,, 13,,

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

quaran, las demas Leyes de su favor para que les apremie a su cumplim.to como por sentencia definitiva pasada en jus-
gado y consentida. Y los otorgantes a quienes doy fee conozco, solo lo firmo el Cardenal y no la cantó porque dixo no saber y a su
ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Vicente Carbo-
nell Arrihero y Vicente Reydro Cardador ambos de esta villa
vecinos.

Vicente Carbonell

Fran.co Cardenal

Ante mi

Mariano Carrio

Dia 27 de octubre ..... Comp.o
Fran.co y Roque Monllor ... con
Nicolas Garcia y otros .....

En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de octubre del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Ess.no y testigos comparecie-
ron de parte una Fran.co Monllor Labrador y Roque Mon-
llor Arrihero y de la otra Nicolas Garcia tendor, y Ma-
ria Monllor consortes, Vicente Domenech Labrador, y
Tomasa Monllor consortes, Vicente Juan Berenguer La-
brador y Josefa Monllor consortes, Josef Mas Labrador
y Rosa Monllor consortes, y Vicente Salorre tendidor y
y Teresa Monllor consortes todos vecinos de esta dha villa
y presidida la licencia marital prevenida por el dro. que
de haver sido pedida y concedida en bastante forma por los
respectivos consortes el presente Ess.no dixeron que
estan siguiendo autos ante el Juzgado del S.or Juan Ven.

Libre C.a con 1.o 2.o dia 28 del mismo mes y año

mejor Corregr. de esta Villa y oficio de su Ess.no Pedro Carrió
sobre las herencias y testamentarias de los difuntos Fran.co
Monllor y Magdalena Peydro Consortes Padres y suegros res-
pectivos de los otorgantes, y aviendo reflexionado que por lo
dudoso de su exito se les ocasionarian crecidos gastos dilacio-
nes y disturbios, para evitarlos han determinado compro-
meter sus acciones en personas de ciencia y conciencia
de toda su satisfaccion, a cuya consequencia para que ten-
ga efecto en la forma que mas haya lugar en dro. cer-
ciorados del que les compete de su libre y espontanea vo-
luntad otorgar: Que comprometen sus pretenciones
en D. Juan Bautista Llorens y D. Simon Gonzalez y Gus-
mar Abogados de los Rs. Consejos y vecinos de esta refe-
rida Villa, a quienes nombran por Jueses arbitros ar-
bitradores, y componedores amigables, confiriendoles am-
plia facultad y jurisdiccion como necesitan, para que
a la mayor brevedad que les sea posible, poniendoles los
autos con citacion de los otorgantes, o sin ella, ni otro requi-
sito aunque legalmte. sea necesario en el estado correspondte.
para su instruccion, los vean, y en su vista, y demas docu-
mentos y papeles que los otorgantes les presenten determinen
difinitivamte. aun en dia feriados, observando o no el or-
den judicial en su substanciacion, laudando, y sentenciando
quantos puntos litigiosos tengan los enunciados otorgtes.
dimanantes de la referida testamentaria de dhos. Padres
y suegros respectivos y en su consequencia practiquen la
Division con arreglo a las ultimas disposiciones testa-
mentarias de estos, procediendo a tendida la verdad y
buena fe sin salilesas del dro. segun lo que resulte de
dhos. autos de los papeles y justificaciones que reciban
y se les presenten: quitando a uno y dando a los otros
a su arbitrio como tuvieren por conveniente en lo

que sea verdaderam.te dudoso: Concediendo igualm.te no
solo delo principal sino tambien delos incidentes que
resultaren sin limitacion, hasta que todo quede entera-
mente evacuado: Y en caso de no conformarse en la decision
ó en qualquiera otra cosa con sermiento á ella y a la di-
vision nombran por tercero en discordia á D. Simon Sol-
ves tambien Abogado delos R.s Consejos de esta propia ciu-
dad, el qual ha de dar su voto y parecer y de sedia todos
aquellos puntos en que los Jueces Arbitros no se conformen
arbitrando laudando y sentenciandolos como le pareciere
en un todo: Asimismo podran declarar su sentencia en lo
que esta obscura, modificarla ó deshacerla qualquier
error ó equivocacion a instancia de qualquiera delas
partes, a cuya sentencia decision y autos que proveyeren
como tambien la Division que practicaren se obligan
los otorgantes á estar, prometiendo que por ninguna
razon aunque sea admisible en juicio, han de pedir re-
ducion á albedrio de buen varon, ni nulidad excepcionar,
apelar, agraviarse de ella ni reclamarla en todo ni en
parte sino es que sea por atentado, injusticia notoria e
error substancial, y lesion enormisima; pues á este fin la
aprueban desde ahora en todas sus partes, renunciar
el auxilio delas Leyes veinte y tres y final titulo quar-
to partida tres y primera y quarta titulo doce libro
quarto dela Recopilacion y quieren que se execute incon-
tinente sin remision, como tambien si alguno apelare dello
reducion á nulidad, o lo reclamare, se le condene en las costas
y daños que se ocasionen al Colitigante, deferido su importe
en la relacion jurada de este sinonimo prueva de que se rele-
van incurra en la pena de mil quinientos reales vellon
que se imponen para que se exija todo al infractor por
la via mas breve y sumaria a que haya lugar, y pagada

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SEIS.

[illegible] ó [illegible] damos [illegible] vendida, [illegible] compelido no obstante [illegible] y [illegible] y [illegible] y visto [illegible] esecto, por manera que [illegible] no [illegible] poder [illegible] ni [illegible] apelacion [illegible] ni [illegible], ni que [illegible] primero [illegible] el [illegible] y [illegible] Por tanto [illegible] por fiadores [illegible] bienes [illegible] y [illegible] por [illegible] dicho [illegible] que en [illegible] para que [illegible] cumplir [illegible] y [illegible] con [illegible] y [illegible] y [illegible] y

ni alegaran lesion, engaño fuerza ni miedo, pues por
convenirse el efecto de esta Escr.ra en su conveniencia
y utilidad declaran que la otorgan libre y espontanea-
mente y que no tienen hecha protesta, en contrario de
de este juram.to no pedirán absolucion ni relaxacion
a quien se la pueda conceder bajo pena de perjuras. Asi lo
otorgaron, a quienes doy fee conozco, y no lo firmaron
porque dixeron no saber y a sus ruegos lo hizo uno de
los testigos que lo fueron Antonio Balaguer y Juan Juan
Grau ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Grau

Ante mi
Mariano Carrió

Dia 8 de Noviembre ..... C.a de Pago
D. Juan Bautista Llorens ..... a
Josef Sant .....

En la Villa de Alcoy a
los ocho dias del mes de
Noviembre del año mil
ochocientos y diez: Ante mi el Escr.no y testigos D. Juan Bautis-
ta Llorens Abogado de los R.s Consejos de esta vecindad y
Dixo: Que de su grado y cierta ciencia otorgava haver
recibido y cobrado de Josef Sant Labrador y tratante de la
Villa de un mil ochocientos sesenta y dos V.n que de
antemano le tenia entregados sobre lo qual renuncia las
leyes de la entrega y prueva de su recibo y demas del caso y de
ellas le otorga la mas solemne carta de pago y finiquito en
forma, cuyos ochocientos sesenta r.s V.n son los
mismos que el dho. Sant Confeso de Real otorgante segun
Escr.ra de obligacion ante el Actuario en siete de Mayo
de este corriente año, y le da por libre de la paga a que estava
tenido en virtud de dha Escr.ra la queda por cancelada y
nula para que no haga en juicio ni fuera de el, el menor
efecto ni fee: A cuya firmeza obliga sus bienes y lo firmo

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS [illegible].

En esta Parroquial de Nuestra Señora de la Asunción de la villa de Nuestra Señora de la Concepción de Caracoles, hoy día de la fecha, ante mí el infrascrito Cura Párroco y testigos, comparecieron Salvador Candelas Zapatero y Joaquina Flores Conyuges vecinos de esta misma villa, y dijeron: Que hallándose bien instruidos de los Misterios de nuestra Santa Fe Católica en que protestan vivir y morir como fieles Cristianos, y deseando recibir el Santo Sacramento del Matrimonio, para lo cual se han presentado ante mí con las Certificaciones de Soltería que se requieren, y habiendo precedido las tres Proclamas que previene el Santo Concilio de Trento en tres días festivos consecutivos, en la Misa Mayor de esta Parroquia, sin que resulte impedimento alguno, ni tenga noticia de que lo haya, por Escritura otorgada en esta villa en [illegible] de Noviembre de [illegible] ante el Escribano Público de Minas y Registros de ella, Don Mariano Carrio, se hicieron mutuamente donación de todos los bienes muebles y raíces que cada uno tiene y le pertenecen, con la reserva de poder disponer cada uno de ellos de la cantidad de [illegible] pesos, por una sola vez, por vía de mejora, o en la forma que mejor le convenga, y que dicha Escritura se halla en el Protocolo de dicho Escribano, a que se remiten; y para que conste lo firmo con los testigos que lo fueron Don Mariano Carrio, Don Ignacio Ramírez y Don Pedro Antonio Cabanes, vecinos y moradores de esta villa.

Ante mí,
Mariano Carrio

Día 16 de Noviembre ..... Dote. En la villa de Nuestra Señora de la Concepción de Caracoles, a dieciseis días del mes de Noviembre de mil ochocientos [illegible] años, yo el Cura Párroco de esta Parroquial, recibí el Juramento que hicieron en forma de derecho Salvador Candelas Zapatero y Josefa María [illegible] de la vecindad de esta villa, de que no tienen bienes algunos dotales pertenecientes a sus mujeres, ni otra cosa que aportar al Matrimonio que van a contraer, y para que conste lo firmo con los testigos que lo fueron Don Mariano Carrio, Don Ignacio Ramírez y Don Pedro Antonio Cabanes, vecinos y moradores de esta villa.

Ante mí,
Mariano Carrio

En fuerza de la Real Cédula de Caracoles que queda en el Libro de Cédulas ..... 4 rs. 19 mrs.

Arbitrio de Pobres ..... 4 rs. 10 mrs.

Deuras ..... 4,, 10,, ,,

y Cabeceras en diez libras diez sueldos ..... 10,, 10,, ,,

Un Cubre Cama de Lana verde en

doce libras ..... 12,, ,, ,,

Quatro Savanas de Tela de Casa nuevas

en quince libras ..... 15,, ,, ,,

Quatro Camisas de Tela de Casa nuevas

en nueve libras quatro sueldos ..... 9,, 4,, ,,

Dos Idem usadas en dos libras ..... 2,, ,, ,,

Dos Sriales usados en una libra

doce sueldos ..... 1,, 12,, ,,

Un Delante Cama blanco en

tres libras ..... 3,, ,, ,,

Dos pares Almoadas unas de Tela de

Casa y otras delgadas en quatro libras ..... 4,, ,, ,,

Quince palmos tela para servilletas

en una libra diez sueldos ..... 1,, 10,, ,,

Quatro servilletas de Ylo en una

libra siete sueldos ..... 1,, 7,, ,,

Dos Pañuelos de Muselina en una

libra diez sueldos ..... 1,, 10,, ,,

Dos pares medias de Algodon en

en una libra un sueldo ..... 1,, 1,, ,,

Una Mantilla de Franela en

dos libras catorce sueldos ..... 2,, 14,, ,,

Otra de Vayeta en dos libras ..... 2,, ,, ,,

Dos delantales Negros el uno de

Canelle y el otro de Sarguera en dos libras ..... 2,, ,, ,,

Un Jabon de Casa Negro hecha

do en seis libras ..... 6,, ,, ,,

Otro de Anascote Negro en

tres libras ..... 3,, ,, ,,

Otro de Anascote hecho de aquel

82,, 18,, ,,

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Dearras	82	18
Yruqui en una libra	1	
Un Guardapie de Vayeta verde en tres libras diez sueldos	3	10
Otro Dem hasado en dos libras	2	
Un Manil y delantal de orno en una libra y quince sueldos	1	15
Y las Ahinas de Amasar con su Librio y docena y media de Platos en tres libras	3	
Cuyas partidas Comuladas a una	94	3

componen las mencionadas noventa y quatro libras tres sueldos de todo lo qual por R.l y Corporal entrego Constituyeron al referido Antonio Boronat en absoluto dominio y hallandose este presente Confeso haver recibido en la especie y Calidad relata los Citados bienes en los precios que se han notado y otorga Carta de pago en forma renunciando la excepcion del dro. lo que declaro tener en su poder como propio Caudal de la Contenida Maria Candela su futura Esposa a la que hace gracia y donacion propter nupcias en quantia de diez libras de moneda Corriente que discurre Caber en la decima de sus bienes para que lo uno y lo otro goze y perciba en los Casos por dro. prevenidos de restitucion de dote y pago de Arras que desde luego asi lo quiere y promete pagar al que de Justicia fuere: Y todo lo qual obligo sus bienes havidos y por haver y ambas partes por lo que a cada uno toca Cumplir dieron poder a las Justicias de su Mag.d en

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

especial a las de esta villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciando su propio fuero y domicilio y qualquiera otro que de nuevo ganaren las demas leyes y fueros de su favor con la general del dro. en forma para que les apremien a su cumplimto. como por sentencia pasada en juzgado y consentida. Y los otorgantes a quienes doy fe conozco, no lo firmaron porque dixeron no saber ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron Franco. Garcia Fabricante y Manuel Pedro Tejedor de esta villa vecinos.

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 17 de Nov.bre ... Poder

Bautista Gisbert ... a

Josef Gisbert Arihero ...

En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Esno. y testigos comparecio Bautista Gisbert Maestro de la Fa. Fabrica de Paños de esta villa y de su grado cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar en dro. otorgo, que da y dio todo su poder cumplido libre, lleno y tan bastante que se requiera a Josef Gisbert Arihero vecino de esta misma villa, ausente a este otorgamto. bien como si presente fuese y al cargo aceptante para que en su nombre pida reciba y cobre de los herederos del difunto D. Fernando de Sauregui y Sologuren Corredor que fue del numero de la Ciudad de Sevilla nueve mil quatrocientos

Libre Ca. con 5o. 2o. dia dia 19 del mismo mes y año

tor Cer.º Villon que le estan deviendo de resta de mayor cantidad
de unos paños que le vendio a dho. difunto D. Fernando, como que
les quiera otras candidas de dinero, trigo, cevada, azeite y
otras cosas que le devan al presente y en adelante devieren
sea en la parte que fuere por Ess.ras reconocim.tos, sentencias,
restas, alcances de cuentas o de lo que resultare por qualquie-
ra causa contra personas particulares o comunes y de todo
otorgue cartas de pago finiquito poder y lusto. Y si se ofre-
ciere sobre lo dho. y qualquiera otra cosa siga todos sus
pleytos y causas a civiles y criminales, eclesiasticas y seculares
comensados y por comensar asi demandando como
defendiendo con qualesquiera personas que estan pare-
ciendo ante los Jueces y Justicias de su Mag.d que dios gue.
y sus R.s audiencias y tribunales haciendo pedim.tos, re-
querim.tos, protestaciones, citaciones y emplasam.tos, niega
y objete lo contrario presentando escritos, Ess.ras testigos
y otras pruevas: Tache la de los contrarios: pida execucio-
nes, posiciones, ventas, transes y remates de bienes, tome
posesiones y amparos haga juram.tos de calumnia, de-
sisorio y supletorio, recuse Jueces Ess.nos y otros Letrados:
oiga autos y sentencias interlocutorias y difinitivas con-
sientas las favorables y de las adversas apele, recurra y
suplique siguiendo los recursos apelaciones y suplicas
hasta fenecerlas en todas instancias y tribunales: pida
costas y haga los demas actos y deliq.s judiciales y extra
que convengan y que el otorgante por si mismo haria
y hacer podria siendo presente que el poder que en el re-
side el mismo le da con libre franca y general admini-
stracion, con facultad de que por lo que respecta a pleytos
tan solam.te lo pueda substituir en uno o mas revo-
car los substitutos y nombrar otros con relevacion
en forma. Y a la firmeza de que uno en virtud de esta

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

...dad separacion ...blogo sus bienes havidos y por haver ...Propios, alas Rentas Reales, y en especial alas de esta Villa de Muro para que a ello la apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad y fuerza de cosa juzgada, renunciando todas las Leyes privilegios y fuero de que se pueda valer en general de derecho en forma, y lo otorgan, siendo por testigos, Don Antonio Vicente Cortes Procurador, Don Antonio Cortes Procurador del numero de esta Villa de ello vecinos.

Baptista Gilbert,

Ante mi.

Mariano Cortes

Dia 26 de noviembre — Venta
Baptista Gilbert
Miguel Pasqual

En la Villa de Muro a los veinte y quatro dias del mes de noviembre de mil ochocientos y diez ante mi el Escribano y testigos comparecio Juan Baptista Gilbert vecino de esta Villa, a quien doy fe conozco, y dijo: Que en virtud de la facultad que tiene de su Amo Don Miguel Pasqual Mayol de esta vecindad, que esta presente y aceptante y de sus sucesores, heredera, sucesores y demas que de ella hubiere titulo voz y causa en qualquiera forma vende y da en venta perpetua por juro de heredad para siempre jamas a dicho Miguel Pasqual Mayol y sus sucesores una casa de habitacion y morada que dicho otorgante tiene en esta dicha Villa de Muro calle de Sa Rectoria, que confina por una parte con casa de Miguel Pasqual Mayol, por otra con casa de Miguel Pasqual Mayol, por detras con casa de Miguel Pasqual Mayol, y por delante con la calle publica, la qual casa dice el otorgante la compro a Miguel Pasqual Mayol segun consta por escritura publica de venta otorgada en esta Villa de Muro a los veinte y quatro dias del mes de noviembre de mil ochocientos y diez ante mi el Escribano y testigos, la qual dice el otorgante la tiene en su poder y la exhibe para que se inserte en la presente escritura, y la cede y traspasa con todos los derechos y acciones que tiene y le competen en la misma, y se obliga a la evicion y saneamiento segun derecho, y en virtud de la facultad que tiene de su Amo dicho Don Miguel Pasqual Mayol, le da la libertad de la casa que vende, para que la pueda vender a quien quiera, sin que le pueda poner ningun impedimento, y dijo: Que en precio y cantidad de la venta de la casa que hace a favor de dicho Miguel Pasqual Mayol, es la cantidad de cien libras mallorquinas, que confiesa haver recibido en dinero contado de dicho Miguel Pasqual Mayol, de que se da por bien pagado y satisfecho a su voluntad, y renuncia la excepcion de la pecunia no contada, prueba de ella y demas leyes que hablan en el caso, y otorga carta de pago en forma, y dijo: Que

rio pocos dias hase por compra que hizo de Josef Pasq.
Padre del contenido Miguel Pasqual de la que este ha solicitado
el dro. y tanto por pedim.to que ha presentado por ante
el Juzgado del S.or D. Juan Bermejo Corregidor de esta referida
villa y oficio de Pedro Carrio su Ess.no y teniendo consideracion
a ello y paresiendole la demanda muy conforme se halla
na al otorgam.to de la presente, sita en el poblado de esta villa
calle de san Juan y lindante por un lado con casa de Fer-
nando Sarañana, por el otro con la de Pablo Casamechana
y por las espaldas con la de Vicente Sempere; tenida
de dha casa a dos censos de capital el uno de cien libras que en
devido plazo se corresponde y paga al D. D. Fran.co Sempere cu-
ra en la actualidad del lugar del Grao de la ciudad de Valen-
cia, y el otro de capital de veinte libras que tambien en
devido plazo se corresponde y paga al R.l Convento de S.
Agustin de esta villa. Libre de otro cargo, censo, memoria hi-
poteca señorio y obligacion especial y como a tal se la asegura
y vende por nueve cientas cinquenta libras de moneda co-
rriente de las quales se retiene el comprador ciento vein-
te por el capital de dhos censos y las restantes ochocien-
tas treinta libras se las entrega de presente en moneda
de plata y presito vellon a presencia de los infraescritos tes-
tigos y Ess.no de que este da fee y le otorga carta de pago
y finiquito en forma. Y declara que el justo precio y valor
de dha casa que vende son las espresadas nueve cientas cin-
quenta libras, y del mas que pueda tener y valer en qual-
quier forma y cantidad que se a le hace gracia y donacion
pura perfecta e irrevocable que el dro. llama inter
vivos con insinuacion y demas firmezas legales y
renuncia la ley de el ordenamiento R.l de Alcala
de Henares y demas que tratan del engaño y tiempo
que conceden para repetirle. Y desde hoy

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y a ello le pueda apremiar segun propiedad de dro. y pre-
sente el contenido Miguel Pasqual Comprador acep-
ta esta Escra. en el modo que queda expresado y recibe
en venta la deslindada casa de cuya propiedad y pose-
sion se da por entregado a toda su voluntad y promete
satisfacer y pagar las pensiones de los arriba insinuan-
dos censos en su debido plazo o en su defecto redimirlos
y quitarlos. Y quedo prevenido por mi el Escno. de la obli-
gacion de haver de registrar copia de esta Escra. en el ofi-
cio de hipotecas de esta villa dentro el termino de
seis dias segun lo mandado por su Mag. en su Pragma-
tica de treinta y uno de Enero de mil setecientos
setenta y ocho. Y para que a cada una de las partes lo
a cumplir obligaron sus bienes y rentas havidos y por
haver. Dieron poder a las Justicias de su Mag. especial-
mente a las de esta villa de Alcoy a cuya jurisdiccion
se sometieron con sus bienes renunciaron su propio fuero
domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren la ley
si convenerit de jurisdiccione omnium judicum la ultima
pragmatica de las sumisiones las demas leyes y fueros de su
favor con la general del dro. en forma para que les apre-
mien al cumplimto. de esta Escra. como si fuera sentencia difi-
nitiva por tal competente pronunciada pasada en jus-
gado y consentida. Asi lo dixeron y otorgaron siendo testigos
Fernando Gadea del Comercio y Pedro Chaumels Calderero
ambos de esta villa vecinos y moradores. Y el otorgante y acep-
tante, a quienes doy fee conozco, lo firmaron.

Jayme Boti Miguel pasqual

Ante mi,

Mariano Carrio

Sibrada Copia con sello prim. Da 1.º de octubre de 1781

Dia 25 de Nov.re ..... Obligacion
Vesena Hiraulla de Tor.f ..... a
D.n Juan Bautista Lorent .....

En la Villa de Murg.a a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre del año mil setecientos y diez: Ante mi el Esc.no y testigos Comparecio Vesente Hiraulla de Tor.f Labrador y Vezino de la Varonia de Finestrat alli presente en esta dha Villa de Murg.a: Que para el otorno a enfrente de Geronimo Lorca de Geronimo tambien Labrador y Vezino de dho mismo Varonia de Orba, que conoze y dijo a D.n Juan Bautista Lorent Abogado de los R.s Consejos y del Comercio de esta Ciudad Vezino y Morador de dha Villa de Murg.a de presente ausente: Y dijo el Otorgante que por quanto el Valor y precio de diez piezas de Lanerisma y dos Senores Colores azul Turqui con linea todo Lana cientas ochenta y dos Varas Castellanas al precio Cosa de quinze Reales y cinco S.s cada Vara Vellon importan dhas dos mil trecientos y veinte Reales Vellon en que el otorgante Vendio a dho D.n Juan Bautista Lorent por Escritura de Venta y Carta de Pago que de ella otorgo ante mi el Esc.no en esta dha Villa de Murg.a en dia de oy de la fecha de esta, y el dho D.n Juan Bautista Lorent se obligo a pagar dhos dos mil trecientos y veinte Reales Vellon en esta dha Villa de Murg.a en dia de oy de la fecha de esta, segun mas largamente consta y parece de dha Escritura de Venta y Carta de Pago que de ella otorgo ante mi el Esc.no

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

dixo no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron Joaquin Pedro Cardador y Antonio Cabanes Fabricante de Paños de esta villa vecinos y moradores.

Ante mi

Mariano Carrio

Dia 29 de Nov.bre ..... Poder.

Vicente Verdu ..... a Josef Colomer y otros .....

Libre C.a cons.o 3.o Dia de su otorgam.to

En la villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Noviembre del año mil ocho cientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos Compareció Vicente Verdu Pastor de Ganado y vecino de la villa Torremar, Sañas ablado al presente en esta dha de Alcoy y Dixo: Que dava y dio todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro. se requiere y es nesesario a Josef Colomer y Fran.co Carrio Procuradores del Juzgado ordinario de esta villa de ella vecinos a los dos juntos y a cada uno de por si para que en su nombre y representacion comparezcan ante los Jueces y Justicias de su Mag.d y sus R.s Audiencias y Tribunales y ante quien con dro. pueda y devan y presenten Pedim.tos, requerim.tos, protestaciones Citaciones y emplazam.tos: Siguen y objeten lo Contrario y en prueba presente Escritos, Ess.ras, testigos y Pruevas: hagan juram.to de calumnia de sisorio y supletorio: Recusen Jueces, Ess.nos, y otros Letrados: pidan

ejecuciones, posiciones, ventas, remates y
bienes, tomas posesiones y amparos: Vigor autos y sentencias
interlocutorias definitivas consentidas los favorables y de lo
perjudicial requerir apelar y suplicar vocear las apela-
ciones y suplicar entablar instancias: pidan costas y
hacer cuentas de margenes y dilig.s judiciales y extrajudiciales
y juramentos de calumnia hacer y hacer poner en el lugar
que parezca lo pedido en uno y cada uno de los
autos de este poder con libre y general administra-
cion y facultad para que lo puedan sustituir uno ó dos
sustitutos y nombrar procuradores con el poder
sustituido revocarlos y nombrar otros de nuevo
que por haver relacion, aquí no se pone por
menos firme y valedero porque dijeron no saber hizolo ante
mi un testigo de los vecinos que lo son de esta villa de
que doy fe. Don Pedro Antonio y Don Carlos Fabriquen de
dos. Don Luis Villar Verdugo.

Jose Carrio

Ante mi

Mariano Cornejo

Libre con el
No. 11 de Protocolo
del año

Poder

Don Luis Villar Verdugo
Don Pedro Antonio de Fabriquen
Don Carlos Fabriquen

Dia 29 de Noviembre de 1805

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Don Luis Villar Verdugo vecino y natural de esta villa de Santander y residente en la de Madrid y Don Pedro Antonio de Fabriquen y Don Carlos Fabriquen vecinos y naturales de esta villa de Santander y residentes en la de Madrid otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede valer a Don Juan Antonio Fabriquen vecino y natural de esta villa de Santander y residente en la de Madrid para que en nuestro nombre y cada uno de nos por si y en nombre de cualquiera de nuestras casas y mayorazgos pueda parecer y parezca ante su magestad y señores de su real consejo y ante otros cualesquier tribunales y juezes de estos reynos y fuera de ellos y ante cualesquier escribanos de numero y reales y ante otras cualesquier personas que sean o puedan ser parte en todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales que nos tengamos y tengan y esperamos tener y tengan en cualquier manera y por cualquier razon y causa que sea o pueda ser y en todos los autos y pleytos que hasta aqui hemos seguido y seguimos y en los que de aqui adelante seguiremos y pedimos y demandamos y defendemos y respondemos y contradecimos y en todos los demas autos y pleytos que nos tengamos

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

En la Villa de Alcaraz á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos y diez ante mí el Escribano y testigos que se expresarán parecieron presentes de una parte Don Juan Silvestre Vecino de esta Villa, y de la otra Don Mariano Carrio Vecino de la Villa de Peñas de San Pedro, y dijo el primero que por cuanto en el Pleito que ha seguido y sigue con Don Antonio Silvestre su hermano sobre la Tutela y Curaduría de los menores hijos de Don Juan Silvestre difunto, y la Administracion de sus bienes, ha sido condenado por Sentencia definitiva de Vista pronunciada en esta Villa en veinte y cinco de Noviembre del año próximo pasado de mil ochocientos y nueve, y confirmada en Revista en esta misma Villa en veinte y seis de Enero del presente año, en que se le manda dar cuenta con pago de los bienes que ha administrado de los referidos menores, y que en el caso de no hacerlo dentro de un término prefijado, se le separe de la Tutela y Curaduría, y se nombre otro en su lugar, y como para dar la cuenta que se le manda, y evitar la separacion de la Tutela y Curaduría, necesita de Poder bastante, por tanto otorga que da y confiere su Poder cumplido, lleno, bastante y el mas necesario segun derecho se requiere y mas puede valer á favor de Don Mariano Carrio, para que en nombre del otorgante y como Tutor y Curador que es de los referidos menores hijos de Don Juan Silvestre, pueda parecer y parezca ante el Señor Juez de primera instancia de esta Villa, y ante cualesquiera otros Jueces y Tribunales que convenga, y presentando la cuenta que se le manda dar, la siga y solicite hasta su conclusion y fenecimiento, y pida y obtenga la aprobacion de ella, y que se le exima de la Tutela y Curaduría, y se nombre otro en su lugar, y para que pueda hacer todas las demas diligencias que convengan, y que el otorgante pudiera hacer siendo presente, que para todo ello le da este Poder con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, con libre, franca y general administracion, y facultad para poder sustituir este Poder en una ó mas personas, y revocar sustitutos, nombrar otros de nuevo, relevar en forma, obligando á la sustitucion bienes y derechos del otorgante, presentes y futuros, y para que así lo dijo otorga, siendo testigos Joaquin Carrion de Arriba y Antonio Cano Sabariega y Juan Pedro Villaverde vecinos.

Juan Silvestre

Ante mí,
Mariano Carrio

Dia 2 de Diciembre ..... Dote
Christoval Abad y Consorte ... a su
Nieta Maria Garcia .....

En la villa de Alcoy a los dos dias de mes de Dicbre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Esno. y testigos Comparecieron Christoval Abad Cardador, y Franca. Carbonell Consortes y Dixeron: Que mediante la voluntad divina esta proxima a contraher Matrimonio su Nieta Maria Garcia en fas de la santa Madre Yglesia con Rodulfo Barber Prestado soltero hijo hijo de Franco. y de Maria Cosa solteros todos de esta villa vecinos y moradores y para que con mas comodidad pueda soportar las cargas y obligaciones de dho. estado otorgan que le dan y constituyen en por dote la cantidad de ciento sesenta y ocho libras dos sueldos de moneda corriente en diferentes ropas justipreciadas por personas peritas de voluntad y conservacion de ambas partes en los precios siguientes.

Un cubre cama de Yzo y Lana con franja encarnada en trece libras	13 ,, 6 ,,
Un de lana cama blanca en dos libras diez sueldos	2 ,, 10 ,,
Seis Camisas de Tela de Casanuevas en veinte y cinco libras quatro sueldos	25 ,, 4 ,,
Tres Bembusadas en dos libras ocho sueldos	2 ,, 8 ,,
Tres Toallas de Masulina en siete libras	7 ,, ,,
Tres Briales de Tela de Casa en cinco libras	5 ,, ,,
Seis Servilletas tramadas de Algodon en tres libras	3 ,, ,,
Una Toalla de mesa de Algodon en una libra diez sueldos	1 ,, 10 ,,
	59 ,, 12 ,,

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

De arriba	53	12
Dos Pares medias unas de Pelay otras de Algodon en tres libras	3	
Una Mantilla de Franela blanca en quatro libras	4	
Un Delantal de Tela Azul en dos libras dos sueldos	2	2
Un Tapete de Indiana en una libra diez sueldos	1	7
Un Jabon de Gaza negro en cinco libras	5	
Otro de Cartolina negra en tres libras	3	
Un Guardapie de Zaldillo verde en cinco libras diez sueldos	5	10
Otro de Vayeta morado en tres libras diez sueldos	3	10
Un Zagalejo de Indiana en quatro libras diez sueldos	4	10
Un Guardapie de Nerisanela azul en ocho libras	8	
Una Basquiña de Caro de oro y Manto de Lustre en catorce libras	14	
Tres pares Almoadas con Balona en seis libras diez sueldos	6	10
Una Mantilla de Vayeta en dos libras	2	
Unas Faldriqueras en catorce sueldos		14
	122	15

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Dos mas ... 122 ,, 15 ,, ,,

Una caldera mediana en cinco libras ... 5 ,, ,, ,,

Una Arca hurtada con [illegible] en una libra diez sueldos ... 1 ,, 7 ,, ,,

Un colchon poblado de lana en diez libras ... 10 ,, ,, ,,

Un Jergon de tela de colchon en quatro libras ... 4 ,, ,, ,,

Cuyas partidas acumuladas a una ... 168 ,, 2 ,, ,,

Componen las mencionadas ciento sesenta y ocho libras dos sueldos, de todo lo qual por real y corporal entrego constituyeron al referido Rodolfo Barber en absoluto dominio. Hallandose este presente confieso haver recibido en la especie y calidad relatada los citados bienes en los precios que se han notado y otorgo carta de pago en forma renunciando la excepcion del dro. lo que declara tener en su poder como propio caudal de la contenida Maria Juana su futura esposa a la que hace gracia y donacion propter nupcias en quantia de veinte libras de moneda corriente que discurra caber en la decima de sus bienes para que lo uno y lo otro goze y perciba en los casos prevenidos por dro. de restitucion de dote y pago de arras que desde luego asi lo quiere y promete pagar al que de justicia fuere. Todo lo qual obligo su persona y bienes havidos y por haver y ambas partes por lo que a cada una toca cumplir dieron poder a las Justicias de su Mag.d en especial a la de esta Villa

de Alcoy a cuya jurisdiccion se sometieron con sus
bienes renunciaron su propio fuero domicilio y otro
que de nuevo ganaren las demas leyes de su favor con la
general del dro. en forma para que les apremien como
por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida.
Y de los otorgantes, a quienes doy fe conozco, solo firmo el
Barbera y no los demas porque dixeron no saber y
a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron
Fran.co Marti Fabricante de Mantas de Floreda y An-
tonio Monzo Alguacil de esta villa vecinos y mo-
radores.

Antonio Monzo

Ante mi.

Mariano Carrio

Dia 4 de Dic.bre ..... Venta. En la villa de Alcoy a
Mariana Valor ..... a } los quatro dias del mes
Tomas Ferri ..... } de Diciembre del año mil
ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos Comparecio
Mariana Valor viuda de Josef Valor como Madre
tutora y Curadora de Antonio y Maria Molto y
Valor sus hijos vecina de esta villa y Dixo: Que
la otorgante en calidad de tal Curadora de los antedichos
sus dos hijos con escritura ante Pedro Carrio Ess.no del
Juzgado de esta nominada villa en el dia veinte y qua-
tro de Octubre de este corriente año compro de Fran.co
Ferrando y Rita Ferri Consortes vecinos del lugar de
Salones dos pedazos de tierra el uno secano compre-
sivo de medio jornal poco mas o menos lindante con
tierras de Josef Ferri y con las del Convento de San Agus-
tin de esta referida villa vulgarmente llamado el

Libre C.a con
S.o Seg.do dia
12 del mismo
mes

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

el dho Rio, y el otro huerta comprensivo de dos anegadas
en corta diferencia lindante con tierras de Josef Ferri y la
de los herederos de Josef Mollo por precio de quinientas
libras cuyos deslindados pedazos de tierra por pedimto.
que presento Tomas Ferri Labrador y vecino del Lugar
de Balones en el dia primero del proximo pasado Noviem
bre por ante el Juzgado del Cavallero Corregr. de esta mis
ma villa D. Juan Bermejo y oficio de su Escno. el antedho.
Pedro Carrio solicito el dro. del anteo ó retracto por di
manar de su Abuelo Lorenzo Ferri y de este haverlos here
dado la vendedora Rita Ferri su hermana, y con cuyo suplicar
do se le admitiese la consigna de las referidas quinientas libras
del precio de la venta, y que se declarase haver lugar al dro.
de retracto a su favor, y por ello se condenase a la Mariana
valor a que dentro de tercero dia le restituyese dhos. dos
pedazos de tierra deslindados con los frutos que de los mis
mos huviese percibido otorgandole la correspondiente Escra.
y por auto del mismo dia se mando que consignada la canti
dad de dhas quinientas libras en poder de Josef Carbonell de
Alfonso se debolviesen los autos, y en vista de ello al sigte. dia
por auto proveido por el referido Sor. Corregr. se confirio tras
lado al antedha Mariana valor la que por pedimto. que
presento en el dia seis del mismo mes de Noviembre se opuso
a la relacionada demanda formando articulo de contesta
cion por haver adquirido los pedazos de tierra deslindados en
la calidad que comparese; el que con providencia de veinte
y quatro del contenido mes de Noviembre se declaro no

haver lugar a la solicitud de inconcestacion bajo apercebim.to
de en su defecto darse por contestada la demanda: En cuyo estado
por la compareciente Mariana Valor Tomas Ferri y en su
nombre Josef Colomer de Sanjuan se puso pedim.to para que
se sobreseyese en la causa en atencion a quedar convenidos
en que la Mariana Valor estava pronta a otorgar la presente Esc.ra
a favor del referido Tomas Ferri y con providencia de este
mismo dia se mando sobreseher en dha causa y se levantase
el deposito de las quinientas libras. En cuya virtud la com-
pareciente Mariana Valor en la indicada representacion
Otorga: Que vende y da en venta R.l por juro de heredad
para siempre jamas al indicado Tomas Ferri los dos arri-
ba deslindados pedazos de tierra por la misma cantidad
de las quinientas libras con que la otorgante la adquirio
de los insinuados Josef Ferrando y Rita Ferri consortes de las que
se da por entregada a su voluntad por averlas percebido del
depositario Josef Carbonell a presencia del infraescrito Esc.no
de que este da fee otorgando la mas firme y concluyente carta
de pago. Declara que el justo valor y precio de dhos. peda-
zos de tierra que a adquirido y retrovende son las espre-
sadas quinientas libras y que no valen mas y si mas
valen o valer pudiesen del exceso en poca o mucha su-
ma hasta a favor del comprador y de quien le sucedan
gracia y donacion para perfecta e irrevocable que el
Dro. llama intervivos con insinuacion y demas firmezas
legales y renuncia la ley quarta titulo septimo libro
quinto de la recopilacion de ordenam.to R.l establecido en
las Cortes de Alcala de Henares y demas leyes que con
ella concuerdan: Y desde hoy en adelante para siempre
desapodera a dhos sus hijos les quita y aparta ya los
sucesores de los mismos del dominio o propiedad, pose-
sion titulo, voz y recurso y de otro qualquier dro. que

Quarenta meravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

alguno los mismos interes les aposehido la vendedora Ma-
riana Valor y quedo prevenido de la obligacion de presentar
copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de hipo-
tecas de esta villa dentro del termino de seis dias en cumplimiento
de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de trein-
ta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho
y para la firmeza de esta Escritura obligaron la vendedora
Mariana Valor los bienes y rentas de sus dos hijos menores
y el Comprador Tomas Ferri los suyos havidos y por haver
Dieron poder a las Justicias de su Magestad que de sus respectivas
vecindades puedan y deven conocer para que les apremien
a su cumplimiento a cuya jurisdiccion se sometan renunciaron
su propio fuero domicilio y otro que de nuevo gana-
ren la Ley si Convenerit de jurisdiccione omnium judi-
cum la ultima Pragmatica de las sumisiones las
demas leyes y fueros de su favor y la general de la dicha
forma para que les apremien a su cumplimiento como
por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida
y la referida Valor en nombre de dichos sus hijos menores
renuncio el beneficio de menor edad y restitucion in in-
tegrum que les competa y la otorgante y aceptante
a quienes doy fe conozco, solo firmo aquella y no esta por
que dixo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de los testi-
gos que lo fueron el Bachiller en Leyes D. Pedro Carrio
Mariano y Joaquin Aparici fabricante de Paños
ambos los dos de esta villa vecinos y moradores y Jus-
sitos en el termino de esta villa pasada de la salida a otorgar valor
y tambien el Escribano Joaquin

Joaquin Aparici

Mariana Valor

Ante mi

Mariano Carrio

Dia 11, 9 Dibre ..... Poder
Juan. Ortt. ..... a
Joaquin Alonso y otros ..... }

En la villa de Illescas a los
onze dias del mes de Diziembre
del año mil y quinientos y
Dixo: Ante mi el Esno. y testigos Compañia Juan. Ortt Vezino
y Comerte. de esta villa de Valladolid, otorgo que da y
confiere Poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere
y mas puede y debe valer, a Joaquin Alonso y Nicolas Bautista Dorado.
de esta dicha villa y a Jorge Julio y Manuel Nicolas
procuradores de los Juzgados y Audiencia de la Ciudad de Valla-
dolid de los mismos vecinos, a los quales juntos y a cada uno
por si in solidum, asi en esta dicha villa como en qualquier parte
del mundo, especialmente ante los Alcaldes y Alguaziles
de esta dicha villa y ante los Alcaldes mayores y ordinarios
de la dicha Ciudad de Valladolid y ante otros qualesquier
Juezes y Justicias de su Magd. de qualquier estado, calidad
o condicion que sean, y ante el Presidente y Oidores de la
Real Chancilleria que reside en la dicha Ciudad de Valladolid
y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de su Magd. de
qualquier estado, calidad o condicion que sean, y ante el
Presidente y Oidores de la Real Chancilleria que reside en la
dicha Ciudad de Valladolid y ante otros qualesquier Juezes
y Justicias de su Magd. de qualquier estado, calidad o condicion
que sean, y ante el Presidente y Oidores de la Real Chancilleria
que reside en la dicha Ciudad de Valladolid y ante otros
qualesquier Juezes y Justicias de su Magd. de qualquier estado,
calidad o condicion que sean, y ante el Presidente y Oidores
de la Real Chancilleria que reside en la dicha Ciudad de Valla-
dolid y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de su Magd.
de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

que le puedan substituhir en uno o mas revocar los substitutos y nombrar otros con relevacion en forma. Y a la subsistencia de quanto va dho. obligo sus bienes havidos y por haver. Y el otorgante a quien doy fee conozco lo firmo siendo testigos Josef Carrio fabricante de Paños y Antonio Ximenez dependte. de Rentas vecinos aquel de esta villa y este de la Ciudad de Alicante. Es en.do Juzgado de esta: Vale

Fran.co Ortiz

Ante mi,

Mariano Carrio

Dia 11 de Diciembre ..... Cauc.n Jurab.a Hecha por Fran.co Castañer para poder Contraher matrimonio con Carmela Lopez

En la villa de Alcoy a los once dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Ess.no y testigos Comparecio Fran.co Castañer de exercicio Arrihero, de estado soltero, vecino de esta misma villa y dixo: Que el otorgante deseoso de reducir a verdadero Matrimonio los esponsales que tiene contrahidos de futuro con Carmela Lopez parienta en segundo grado de Consanguinidad, acudio al Exmo. Sor. Arzobispo de esta Diocesis para que le dispensase esto parentesco previas las oportunas Dilig.s lo que le fue concedido y dispensado, teniendo a bien dho. Exmo. Sor. que antes de expedirse las proclamas hiciese el otorgante y dha. su futura Esposa la Penitencia de oher los dos un dia festivo en la Yglesia Parroquial y Misa de la grada del

Altar mayor en cuerpo, que ayunasen tres viernes conse-
cutivos y a mas hisiesen por espacio de medio año la que el
Cura estimase conforme cada dia: Que aviendo cumplido
las dos primeras partes de esta penitencia en los terminos
referidos, y la mayor parte de la tercera, el suplicante por
Memorial que con fecha de veinte y quatro del pasado mes
de Novembre presento al referido Exmo. Sor. solisito comu-
tarle la penitencia en la parte en que no fuese compelido
o bien dispensarsela para que pudiese continuarla despues
de casado, o de aquella manera que su Exa. estimase mas
conforme, y por decreto a continuacion de dho. Memorial se hu-
via servido conceder permiso y facultad al otorgante para
otorgar la presente Ess.ra por la que se obligue cumplir la
penitencia que le faltase dentro de un breve termino dando
facultad a las Justicias para que se le encarselase caso de no
cumplirla, deviendo al mismo tiempo deviendo depositar
en el acto de la presente en poder del Vicario doscientos se-
senta rs. vellon los que en caso de no cumplir perderia dho.
otorgante, y se procederia contra el mismo a lo que huviese
lugar dejando este en cargo del Cura y Vicario: Y cumpliendo
el compareciente con lo que se le tiene mandado en el antece-
dente relacionado decreto otorga: Que se obliga a continua-
ar y cumplir la referida penitencia en la parte que le falta
en el mismo modo y forma que hasta el dia presente lo ave-
rificado sin la menor demora, escusa, ni pretexto, bajo de
juram.to que hase por Dios nro. Sor. y a una señal de cruz en
forma de dro. a lo que no se opondra bajo la pena de ser
havido por perjuro y demas a que haya lugar queriendo
ser compelido por todo rigor de dro. renunciando todo
fuero que le sea favorable, y a mas da facultad a quales-
quiera Justicias de su Ecco. para que le puedan encar-
selar y proceder contra el mismo en caso de no cumplir

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

la indicada penitencia, y hace efectivo deposito de los docientos sesenta rs. vellon en poder del Pbro. D. Vicente Bernardo Sisbal Cura de la Yglesia Parroquial de esta villa en monedas de Plata de buena calidad y peso, y de averse asi efectuado, el infrascrito Esno. da fee. Y para la firmeza de esta Esra. obligo sus bienes havidos y por haver. Y dio poder a las Justicias de su Mag. que de sus respectivas causas puedan y devan conocer para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada y por si consentida y renuncio todas las Leyes, fueros, y previlegios de su favor con la general de dro. en forma. Asi lo otorgo y firmo, a quien doy fee conozco, siendo testigos Juan Molto Fabricante de Baños, y Juan Benella Labrador ambos de esta villa vecinos

Frns. co. Castañez

Ante mi
Mariano Carrio

Dia 26, de Dicbre. ..... Dote
Vicente Lopez y Consorte ... a su
hija Maria Carmela .....

En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Esno. y testigos comparecieron Vicente Lopez Cardador y Teresa Jorda Consortes vecinos de esta villa y Dixeron: Que por quanto Dios queriendo ha de venir a cumplimto. el Consorcio tratado de su hija Maria

Carmela con Fran.co Castañer de Joaquin y de Rita
Jordá de estado soltero y vecino de esta misma Villa
de su grado constituyen en dote a la espresada su hija
la cantidad de ciento quarenta y tres libras catorce sul.
dos moneda corriente en valor de las ropas siguientes
justificadas por personas peritas de consentim.to de
las partes. ..... lib.s sul.s D.s

Quatro savanas de tela de casa
en diez y seis libras ..... 16 " "

Un cubre cama de lana verde
quince libras ..... 15 " "

Un guarda pies de tercianela azul
en ocho libras ..... 8 " "

Otro de Zaladillo verde en qua-
tro libras diez sueldos ..... 4 " 10 " "

Otro de vayeta tambien verde
en cinco libras ..... 5 " " "

Unas fundas de cabecera de Mu-
sulina en dos libras ..... 2 " " "

Un delante cama de Musulina
o cotolina en quatro libras diez sueldos ..... 4 " 10 " "

Un tapete de Indiana en dos
libras ..... 2 " " "

Unas toallas de Mesa en una
libra diez sueldos ..... 1 " 10 " "

Unas fundas de cabecera de tela
de casa en una libra ..... 1 " " "

Dos cabeceras en una libra
seis sueldos ..... 1 " 6 " "

Unas fundas de cabecera de
Criado en dos libras ..... 2 " " "

Un pañuelo con fronda en dos

62 " 16 " "

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

	lib.	sueld.	d.
Demas	62	16	
libras tres sueldos	3	12	
Una camisa de tela de casa en dos libras seis sueldos	2	6	
Una Mantilla de Franela en quatro libras seis sueldos	4	6	
Una camisa hasada en dos libras	2		
Quatro Orejales de tela de casa en cinco libras ocho sueldos	5	8	
Un corte de Jubon de Casa negro en quatro libras trece sueldos	4	13	
Un Delantal de Garta negra en dos libras trece sueldos	2	13	
Un Coxes de Espeguila en Canas de dos libras	2		
Un Jubon de Casa negro en dos libras	2		
Dos Pañuelos hasados en quatro libras	4		
Un Jergon de tela de casa en seis libras	6		
Un Colchon poblado de Lana en diez libras	10		
Unas Ojalas de Orno y otras de Yesca en una libra nueve sueldos	1	9	
Unos Zapatos de Terciopelo			
	112	4	6

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y bienes havidos y por haver: Dan poder a las Justicias de su Mag.d en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten renunciando otro fuero que de nuevo ganaren para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado y Contenida y renunciaron todas las Leyes fueros y previlegios de su favor con la general del dro. en forma. Asi lo otorgaron siendo testigos Fran.co Casa Panadero y Bautista Mira Cardador de esta Villa vecinos. Y de los otorgantes, a quienes doy fee conozco solo firmo el Castañer y no los demas porque dixeron no saber y a sus ruegos lo hizo uno de dho. testigos.

Fdos.co Castañer

Ante mi,

Mariano Carrió

Dia 11 de Dic.bre ..... Obliga.n Antonio Monllor ..... a Bautista Crosat ..... } En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y dos: Ante mi el Ess.no y testigos Compareció Antonio Monllor Arrihero y vecino de la Villa de Zenaguila allado al presente en esta dha de Alcoy y dixo: Que deve a Bautista Crosat del Comercio de esta vecindad diez y nueve mil doscientos sesenta y siete r.s vellon procedentes del justo precio de diez piezas de Paño, una Mezcla con tiro de treinta y cinco varas dos palmos al precio cada una de treinta y cinco r.s vellon; de dos veinte y quatrenos el uno color castaño y el otro negro con tiro los dos de setenta y una varas al precio cada una

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

En Granada y sus Alcaldías Reales Valencia a
Cinco Abril Mil ochocientos diez Ante mi Escribano y testigos
parecieron presentes Dn Juan de Campuzano, y
Dn Manuel Cumbreño Vecinos de esta Ciudad, y
dijeron: Que en virtud de Escritura de Poder
que otorgaron a favor de Dn Antonio Valor y Vicente
Abad Vecinos de la Villa de Cúllar y Moradores en el
Cortijo de Cuevas Blancas Jurisdicción de Baza, que
pasó ante el Escribano de Cámara de Su Majestad
que reside en la Corte de Madrid en veinte y
cinco de Febrero de este año, que presentan
para que se una a los Autos que siguen en
virtud de Poder que para ello tienen, y
que se hallan pendientes en el Juzgado
de Primera Instancia de esta Ciudad
sobre Concurso de Acreedores de Dn Juan
Antonio Valor, Vecino de la Villa de Cúllar
y Morador en el Cortijo de Cuevas Blancas
Jurisdicción de Baza, Dn Manuel Cumbreño
Vecino de esta Ciudad, y Dn Juan de Campuzano
Vecino de la Villa de Cúllar y Morador en el
Cortijo de Cuevas Blancas Jurisdicción de Baza,
Dn Manuel Cumbreño Vecino de esta Ciudad, y
Dn Juan de Campuzano Vecino de la Villa de Cúllar y
Morador en el

no lo firmo porque dixo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de dhos testigos.

Vicente Abad

Ante mi,

Mariano Carrió

Yo el mencionado Mariano Carrió Esno. R.l y Notario publico por su Mag.d con residencia en la Baronia de Orba Doy fee: Que las Escrs. publicas que ha se merito este registro pre lo Colo con noventa y cinco fojas las partes en ellas contenidas las otorgaron asi ante mi y los testigos que citan en los lugares y dia que refiere cada una y todas en este año de mil ochocientos y diez. Y para que se les de toda fee y credito lo signo y firmo en esta Villa de Alcoy donde me allo al presente a los treinta y un dias del mes de Diciembre del mismo año.

Mariano Carrió

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.